

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA

REALIZADA EL 30 DE SEPTIEMBRE

CÁMARA DE DIPUTADOS



PROVINCIA DE CATAMARCA

AÑO 2026

DIRECCIÓN DE TAQUÍGRAFOS

Presidencia de su titular:**FEDELI**, Noelia PaolaSecretaría Parlamentaria:**Dra. REYNOSO**, Laura LizSubsecretaría Parlamentaria:**Dr. MANA**, José AlbertoSeñores diputados presentes:

ACUÑA, Mamerto Ernesto Mario
AGUAISOL BARBOSA, Ana Lía del Valle
AGUIRRE, Alba Carolina
AIBAR QUINTAR, Carlos Yebir
ÁLVAREZ SCOLAMIERI, Germán
ANDRADA, Eduardo César
ARGERICH, María de los Ángeles
BRIZUELA, Rubén Damián
CASTRO MORENO, Pablo Nicolás
CORPACCI, Hugo Alejandro
DÍAZ, Hernán Facundo
FADEL, Luis Horacio
HERR, Josefina del Valle
HERR, María de los Ángeles
HERRERA, Natalia Vanessa
LEDESMA, Juan Carlos

LENCINA, Jonathan Federico
LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo
MANTI, Gabriel Mateo
MONTI, Francisco Manuel
MORENO, Jorge Exequiel
NABARRO, Sonia Beatriz
NIEVA, Stella Beatriz
PAZ de la QUINTANA, María Alicia
PEREYRA REYNOSO, Rosana Noemí
PONFERRADA, María Natalia
PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio
QUINTERO, María Laura
SÁNCHEZ, Juan Pablo
SASETA, Natalia Elizabeth
VALLEJOS, Verónica Andrea

Señores diputados que ingresan al recinto después de iniciada la sesión:

BAIGORRÍ, Fernando Daniel
GALÁN, Javier José
GAMBARELLA, Martha Cyntia Natalia

LUNA, Yanina Paola
PÉREZ DÍAZ, Gustavo Adolfo

Señores diputados con licencia:

BARROS, María Cecilia
MORO, Gladys del Valle

REYNOSO, Rocío Valentina
ZAVALETA, Nicolás

-Dice la:

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Muy buenos días, señoras diputadas y señores diputados, se ruega ocupar sus bancas.

Por Secretaría Parlamentaria se informará acerca del quórum legal.

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Muy buenos días, señora presidenta.

Contamos con la presencia de 32 señores y señoras diputadas.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias secretaria.

Siendo la hora 11:12 minutos y con quórum legal reglamentario damos inicio a la Décima Quinta Sesión Ordinaria correspondiente al Periodo 137.

Invitamos a la diputada Ana Lía del Valle Aguaisol Barbosa y al diputado Mamerto Ernesto Acuña a izar los Pabellones Nacional y Provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Continuamos con el Punto 3º del Plan de Labor: Lectura de la Versión Taquigráfica correspondiente a la Décima Cuarta Sesión Ordinaria realizada el 23 de septiembre de 2026.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es a los fines de solicitar la omisión de la lectura de la Versión Taquigráfica y su correspondiente aprobación, habida cuenta que todos los bloques cuentan con la misma.

Gracias presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

A consideración del Cuerpo la omisión de la lectura de la Versión Taquigráfica, mocionada por el diputado Juan Carlos Ledesma.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Punto 4º del Plan de Labor. Asuntos Entrados:

L I C E N C I A S

SR. DIPUTADO PUENTE.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Tiago Puente.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Gracias presidenta.

Es a los fines de solicitar licencia para todos los diputados que no se encuentran presentes, sin perjuicio que hagan ingreso en el transcurso de la sesión. Gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

A consideración del Cuerpo el pedido de licencias solicitado por el diputado Tiago Puente para todos los diputados.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Continuando con el Plan de Labor:

COMUNICACIONES

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por Secretaría Parlamentaria se procederá a su lectura.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: Nota N° 624/2026, dirigida a la presidenta de la Cámara de Diputados, Noelia Paola Fedeli, remitiendo para su conocimiento copia autenticada del Decreto G. S. y J. N° 982. Referido al veto parcial del proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros.

Firmado: Juan Alberto Marchetti -Ministro de Hacienda y Obras Públicas-.

Se adjuntan fotocopias como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se gira a la comisión de Asuntos, Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político y, luego por Secretaría Parlamentaria se le asignará el número de expediente.

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Sin más comunicaciones ingresadas, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias, secretaria.

Punto 5º del Plan de Labor:

PROYECTOS PRESENTADOS

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por Secretaría Parlamentaria se procederá a su lectura a fin de disponer su remisión a las comisiones pertinentes que correspondieren.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Javier Galán.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Gracias señora presidenta.

Para incorporar un expediente por favor.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Después de los proyectos ingresados diputado, le doy la palabra.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Bueno, gracias.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 01) Expte. 599-2026. EX-2026-00058328- -HCDCAT-DPNP. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada María Natalia Ponferrada. Declárase de interés parlamentario, cultural y educativo al “Streaming del Beato Fray Mamerto Esquiú” conducido por Pablo Orellana.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 02) Expte. 600-2026. EX-2026-00058127- -HCDCAT-DPEM. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Exequiel Moreno. Declárase de interés parlamentario el Programa de Capacitación, Adecuación Institucional y Desarrollo de Protocolos para el Abordaje de Personas con Discapacidad en Situaciones de Emergencia - “Emergencias Inclusivas”.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 03) Expte. 601-2026. EX-2026-00058520- -HCDCAT-DPPC. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Pablo Castro Moreno. Declárase de interés cultural la trayectoria y la labor del colectivo “Urban Sketchers Catamarca”, así como la participación de su delegación en el 2º Encuentro Federal de Urban Sketchers, realizado en la ciudad de Córdoba Capital.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 04) Expte. 602-2026. EX-2026-00058647- -HCDCAT-DPMA. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada María de los Ángeles Argerich. Declárase de interés parlamentario el 1º Encuentro Nacional de Muralismo por la Salud Mental “Pintar para Vivir”.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Aprobado mediante Decreto de Presidencia N° 1920 -24/09/2026. Se remite a Archivo Parlamentario.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 05) Expte. 603-2026. EX-2026-00058719- -HCDCAT-DPGMM. Proyecto de Resolución, iniciado por el diputado Gabriel Mateo Manti. Solicítase al P.E.P. que informe respecto de los fondos provinciales previstos, comprometidos, otorgados o transferidos para la construcción del polideportivo de Bañado de Ovanta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Obras y Servicios Públicos.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 06) Expte. 604-2026. EX-2026-00058754- -HCDCAT-DPGMM. Proyecto de Resolución, iniciado por el diputado Gabriel Mateo Manti. Solicítase al P.E.P. que informe respecto de la vinculación de CAMYEN S.E. con derechos y actividades mineras en sectores comprendidos o vinculados con el Área Natural Protegida Campo de Piedra Pómez, incluido el sector de Laguna Purulla.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Minería.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 07) Expte. 605-2026. EX-2026-00058800- -HCDCAT-DPMH. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada María de los Ángeles Herr. Regulase el uso pedagógico de inteligencia artificial, dispositivos digitales personales y tecnologías emergentes en el sistema educativo.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 08) Expte. 606-2026. EX-2026-00058969- -HCDCAT-DPMA. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada María de los Ángeles Argerich. Declárase de interés parlamentario el “Encuentro Regional Catamarca 2026: Minerales Críticos, Geopolítica y Desarrollo. Minerales estratégicos que impulsan el futuro tecnológico y la transición energética.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Aprobado mediante Decreto de Presidencia N° 1933 -28/09/2026. Se remite a Archivo Parlamentario Se remite a Archivo Parlamentario.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 09) Expte. 607-2026. EX-2026-00059075- -HCDCAT-DPBC. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Hernán Díaz; diputada Cynthia Gambarella; diputada Rosana Pereyra Reynoso y diputada Cecilia Barros. Declárase de interés legislativo “La 3° Edición de la Encuesta Nacional Migrante de Argentina (ENMA”).

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 10) Expte. 608-2026. EX-2026-00059083- -HCDCAT-DPDH. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Hernán Díaz y diputado Armando López Rodríguez. Créase el “Régimen de Promoción y Desarrollo de la Cadena Productiva del Pecán de la provincia de Catamarca”.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Agricultura y Ganadería.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 11) Expte. 609-2026. EX-2026-00059091- -HCDCAT-DPBD. Proyecto de Declaración, iniciado por el diputado Rubén Damián Brizuela. Declárase de interés legislativo, educativo y productivo el “Curso Técnico de Iniciación: Instalación de dispositivos GPS, sensores y cámaras con IA”.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 12) Expte. 610-2026. EX-2026-00059094- -HCDCAT-DPDH. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Hernán Díaz. Regulase la actividad del cuidador o de la cuidadora polivalente que se desempeñen en establecimientos asistenciales, residencias de larga estadía, geriátricos y domicilios particulares.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Salud Pública.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 13) Expte. 611-2026. EX-2026-00059120- -HCDCAT-DPBC. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Cecilia Barros. Declárese de interés parlamentario la “3° Expo Feria Inclusiva del Chavarría 2026”.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 14) Expte. 612-2026. EX-2026-00059105- -HCDCAT-DPDH. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Hernán Díaz. Regulase la circulación, el estacionamiento y el pernocte de los vehículos denominados motorhomes, casas rodantes,

casillas, campers, trailers u otros tipos de vehículos rodantes de características similares dentro de la provincia.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Legislación General.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 15) Expte. 613-2026. EX-2026-00059175- -HCDCAT-DPFM. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Francisco Manuel Monti. Garantizase a toda persona humana o jurídica que reúna las condiciones de proveedor local el acceso libre y sin intermediación a la provisión de obras, bienes, insumos y servicios a empresas mineras.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Minería.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 16) Expte. 614-2026. EX-2026-00059182- -HCDCAT-DPSN. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Stella Nieva. Declárase de interés legislativo el “Encuentro Nacional Del dolor al amor, transformamos la ausencia en presencia”.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 17) Expte. 615-2026. EX-2026-00059186- -HCDCAT-DPSN. Proyecto de Ley, iniciado por la diputada Stella Nieva. Establécese la obligatoriedad de instalar señalización lumínica y visual de accesibilidad para personas sordas e hipoacúsicas en edificios públicos estatales.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Discapacidad.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 18) Expte. 616-2026. EX-2026-00059190- -HCDCAT-DPYL. Proyecto de Decreto, iniciado por la diputada Yanina Luna. Créase en el ámbito de la Cámara de Diputados la “Mesa de Trabajo Intersectorial sobre Discapacidad, Inclusión y Accesibilidad”, como espacio de articulación, participación y construcción colectiva destinado al abordaje integral de las políticas públicas vinculadas a las personas con discapacidad.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Discapacidad.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 19) Expte. 617-2026 EX-2026-00059227- -HCDCAT-DPLJC. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Juan Carlos Ledesma. Modifícase la Ley N° 5548 – Fortalecimiento de la Prevención de Incendios en Áreas de Interfase Urbano-Forestal.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sostenible.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 20) Expte. 618-2026. EX-2026-00059270- -HCDCAT-DPZN. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Nicolás Zavaleta. Créase el Régimen Provincial de Administración, Custodia y Destino Social de Vehículos Decomisados y en Condición de Rezago Oficial.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Legislación General.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 21) Expte. 619-2026. EX-2026-00059286- -HCDCAT-DPNS. Proyecto de Declaración, iniciado por la diputada Natalia Saseta. Declárase de interés parlamentario, cultural y religioso la realización de las Fiestas Patronales en honor a Nuestra Señora del Rosario.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 22) Expte. 620-2026. EX-2026-00059311- -HCDCAT-DPLJC. Proyecto de Ley, iniciado por el diputado Juan Carlos Ledesma. Créase el Régimen Provincial de Continuidad y Contingencia del Transporte Escolar Rural y de Difícil Acceso, destinado a fortalecer la planificación y continuidad de los servicios de traslado necesarios para garantizar el acceso y la asistencia regular de los estudiantes a los establecimientos educativos.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 23) Expte. 621-2026. EX-2026-00059439--HCDCAT-DVMIES#PCDC. Proyecto de Ley con Media Sanción, iniciado por la Cámara de Senadores-Senador Ramón Figueroa Castellanos. Garantizar que los adultos mayores residentes en la provincia de Catamarca (mayores de sesenta años) puedan gozar de los descuentos, bonificaciones o incentivos tributarios ofrecidos por medio digital de los entes recaudadores provinciales o municipales.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Legislación General.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 24) Expte. 622-2026. EX-2026-00059354- -HCDCAT-DPVV. Proyecto de Declaración, iniciado por las diputadas: Verónica Andrea Vallejos y Ana Lía del Valle Aguaisol. Declárese de interés parlamentario provincial, el “Rosario por la paz” desde el 1 al 7 de octubre, en concordancia con el día Mundial del Rosario por la Paz.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Peticiones y Poderes.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 25) Expte. 623-2026. EX-2026-00059383- -HCDCAT-DPCA. Proyecto de Resolución, iniciado por las diputadas: Alba Carolina Aguirre y Ana Lía Aguaisol Barbosa. Requierase al director de la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP), informe honorarios y estado de deuda con las Maestras de Apoyo Escolar (MAE) y docentes de educación especial.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Cultura y Educación.

Secretaría Dra. Reynoso. Lee: 26) Expte. 624-2026. EX-2026-00059683- -HCDCAT-DVMES#PCDC. Proyecto de Veto. Veto parcial a la Ley 5961. Créase Programa provincial de Entornos Urbanos Seguros (EUS).

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se remite a la comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Sin más expedientes ingresados, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias secretaria.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Javier Galán.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Gracias señora presidenta.

Para hacer uso del Artículo 66, para incorporar un expediente que habla sobre la situación que está pasando en Ancasti, por una explotación minera llamada El Alto, por unas perforaciones que tiene muy preocupada a la gente. El expediente es 59543.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No tiene número diputado, porque está pidiendo la incorporación del proyecto.

A consideración del Cuerpo.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo....

¿Ya está ingresado al sistema?

SR. DIPUTADO GALÁN.- Sí.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Perdón, me piden desde Taquigrafía que repitamos la votación.

A consideración del Cuerpo lo solicitado por el diputado Javier Galán.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-RECHAZADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Punto 6º del Plan de Labor:

HOMENAJES

SR. DIPUTADO CASTRO.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Castro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Muchas gracias, señora presidenta.

En el día de hoy queremos rendir homenaje a 18 jóvenes argentinos, valientes todos ellos, que hace 60 años realizaban el Operativo Cóndor reclamando la soberanía de nuestras Islas Malvinas y haciendo flamear en ellas siete banderas. El Operativo Cóndor es muestra del coraje

y de la dignidad de los argentinos que no renunciamos ni renunciaremos jamás a la soberanía de nuestro suelo, que con entrega y con valor decidieron tomar una nave de Aerolíneas Argentinas y dirigirlas hacia las islas.

Y esta epopeya podría decirse mucho más fácil hoy, pero en aquellos años las islas no contaban con una pista de aterrizaje; así que el operativo tuvo que entrenar a dos de sus miembros para que pudieran hacer un aterrizaje en una pista de carrera de caballos -ahí el valor y el arrojo que le falta a muchos otros-.

Decía que flamearon siete banderas que nunca fueron entregadas al enemigo, que nunca fueron mancilladas ni tocadas por sus manos. Los 18 jóvenes jamás se rindieron y pese a todo ello, fueron presos por la dictadura de entonces.

Las banderas fueron custodiadas más de 40 años por uno de esos 18 jóvenes que, por pedido expreso del general Juan Domingo Perón, las iba a custodiar hasta que llegue el momento de que, en acto público, fueran puestas en los lugares que corresponde y enarboladas para que todos supiéramos de esa epopeya.

Ese día llegó en 2012 cuando Cristina Verrier se las entregó a Cristina Fernández de Kirchner -presidenta- porque había entendido que había llegado el momento. Esas banderas que flamearon o que fueron puestas en distintos puntos de la Argentina, hoy están siendo mancilladas por el gobierno de Javier Milei; una, no sabemos el destino y la otra ha sido quitada de su lugar. Por suerte hay una que va a flamear por siempre, hay una que está donde todos los argentinos podemos ir a visitarla -por pedido de los miembros del operativo Cóndor ha sido su destino final- es el mausoleo de nuestro querido presidente Néstor Carlos Kirchner.

Digo esto, porque ser malvinero, defender nuestra soberanía no es una pantalla como muchos la han utilizado, y justamente, este año hemos tenido, también, como aquella dictadura que los tildara de facciosos, un gobierno que ha criticado una bandera de Malvinas que reclamaba soberanía, y hoy, vemos golpearse el pecho diciendo que las Malvinas son argentinas. Yo me pregunto, este gobierno ¿para qué reclama las Malvinas? ¿Para dárselas como tierra prometida a los grupos extranjeros que vienen a apoderarse de nuestros recursos naturales?

Es justo, señora presidenta, rendir homenaje a Dardo Cabo, a Cristina Verrier y a todos esos 16 jóvenes que, con coraje, con arrojo y con mucha valentía, realizaron este operativo.

Muchos de ellos murieron en la posterior dictadura militar -en la dictadura de 1976- otros siguieron dando testimonio.

Nada más, señora presidenta, muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted, diputado.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta...

-Problemas con el sonido-

SR. DIPUTADO LEDESMA.- ...es para hacer uso del Artículo 87 del Reglamento Interno de esta Cámara de Diputados, según lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria para poner a consideración y aprobar la inclusión del tratamiento del expediente N° 595-2026, proyecto de Ley "Nuevo Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil", con despacho de comisión en período de observación. Gracias, presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted, diputado.

A consideración del Cuerpo, lo solicitado por el diputado Juan Carlos Ledesma.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Se reserva para su posterior tratamiento.

Punto 7º del Plan de Labor:

ASUNTOS A TRATAR

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Asuntos sobre los que se acordó su incorporación para el tratamiento, según lo dispuesto en reunión de la comisión de Labor Parlamentaria.

Corresponde iniciar el tratamiento del expediente 477-2026. Proyecto de Ley con media sanción, iniciado por la Cámara de Senadores, senadora Menecier María Belén. Con despacho de comisión en periodo de observación vencido. Extracto: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación diversos inmuebles ubicados en la localidad de La Merced y Balcozna en el departamento Paclín.

Por Secretaría Parlamentaria...

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Gracias, presidenta.

Es para solicitar la omisión de la lectura del despacho, que se pase al miembro informante para su fundamentación, compañero Eduardo Andrada. Gracias, presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted, diputado.

A consideración del Cuerpo el pedido de omisión de la lectura del despacho.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a expresarlo.

-APROBADO-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica del Despacho N° 071/2026, emitido por la comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- En consecuencia, tiene la palabra el señor diputado Eduardo Andrada.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Muy buenos días.

Bueno, viene del Senado con media sanción un proyecto de expropiación respecto a 5 fracciones, cada una de ellas en diversos lugares ¿no? Propone declarar la utilidad pública y sujetar a expropiación las distintas fracciones ubicadas en inmuebles de Villa La Merced y Balcozna, departamento Paclín.

Lo importante acá es que tenemos una expropiación con una finalidad genérica, es decir, que está adecuado cada inmueble, que ahora mismo los voy a enumerar, para qué se van a utilizar; que son pedidos prácticamente o -mejor dicho- por toda la comunidad de las localidades de los departamentos y tiene un destino público concreto.

Les vuelvo a repetir, es un pedido y necesidad de todos los habitantes de Paclín, porque acá, en este recinto, hay posiciones fijadas respecto a expropiaciones de algún grupo opositor que ni siquiera se puede llegar a conversar. Así que, quizás con este proyecto de expropiación, por lo menos, puedan saber que un municipio trabaja y se prepara para los pedidos de la gente, que son reales, los que pocas veces acá -en este recinto- hablamos ¿no?

En La Merced, una de las fracciones permitirá avanzar con un loteo municipal destinado a brindar soluciones habitacionales a los vecinos de la localidad.

Otra permitirá contar con un predio adecuado para el Festival del Pimiento. Y ahí, me quiero detener un poquito, porque es un festival que todos los años crece, que hasta los diputados que nos encontramos acá nos encontramos en ese festival y lo disfrutamos mucho. La verdad que hoy es muy importante, lo recorre todo el este catamarqueño, ni que hablar la ciudad y nosotros estamos muy contentos, porque son partes de la agenda cultural que tienen los departamentos y las localidades en el interior; que también se va a poder utilizar para eventos culturales, sociales, recreativos y comunitarios.

Y, una tercera, permitirá abrir una calle pública para mejorar la conectividad, la circulación y, sobre todo, la seguridad vial. Algo que es muy importante para los ciudadanos y que siempre este gobierno -y ahí tengo que ser justo- trabaja mancomunadamente con la nación respecto a la Agencia de Seguridad Vial.

Después tenemos en Balcozna de Afuera, se prevé recuperar un espacio para el desarrollo deportivo y la recreación familiar, que luego será cedido al Club Deportivo Balcozna de Afuera.

Y, además, se expropiarán 2 fracciones necesarias para poder concretar una nueva calle pública en Balcozna, buscando descomprimir la principal arteria vial, especialmente durante la temporada estival.

Por ello, cuando hablamos de utilidad pública en este proyecto, hablamos de cosas muy concretas: vivienda, acceso a la tierra, infraestructura comunitaria, cultura -repito- 'cultura', deporte, recreación, conectividad y seguridad vial, como bien lo vengo sosteniendo.

La expropiación es un instrumento jurídico, la finalidad es resolver la necesidad concreta y ordenar el crecimiento de La Merced y Balcozna con infraestructura que queda al servicio de la comunidad.

Por estas razones, acompaño este proyecto que viene desde el Senado de la provincia: brindar soluciones habitacionales a vecinos de la localidad de La Merced, mejorar la conectividad urbana, la circulación vehicular y peatonal, la seguridad vial del sector.

Esta medida resulta de estricta utilidad pública y urgencia, ya que permitirá mejorar el ordenamiento territorial y garantizar una conectividad urbana eficiente.

Le venía diciendo que era La Merced y Balcozna. Cuando hablamos de La Merced y cuando hablamos de una planificación de un loteo para soluciones habitacionales, hablamos de 10.000 m². Cuando hablamos del festival, hablamos de 30.000 m², que claramente, no solamente se usan en enero, sino también se va a usar todo el año para las distintas disciplinas, que anteriormente dije.

También hablamos de 790 m² de apertura de calles nuevas, de una calle nueva.

Y cuando hablamos de Balcozna, hablamos también de 30.000 m² de espacio deportivo y recreativo. Y, posteriormente, una cesión al Club Deportivo Balcozna de Afuera, desarrollo deportivo y también turístico. Ahí también hay 2.000 m², más 7.900 m² de una nueva vía pública que descomprime la arteria principal en la temporada estival y -como también dije- el ordenamiento territorial.

La utilidad pública acá no es abstracta, cada inmueble tiene un destino concreto y expresamente establecido. Estamos hablando de viviendas, estamos hablando de infraestructura, estamos hablando de conectividad, de seguridad vial, de deporte, de espacios para la comunidad.

La expropiación es el instrumento, la finalidad es dar respuesta a las necesidades concretas de La Merced y Balcozna. No se trata de incorporar tierras sin destino, se trata de afectar cada fracción a una obra o servicio de interés colectivo.

Para ir cerrando, presidenta, cada tierra que se incorpora tiene un destino concreto: resolver una necesidad y transformarse en infraestructura comunitaria.

En la comisión agregamos un Artículo, que es el 17, que se había omitido en el Senado, que era la parte legal, si quiere se los leo, dice así: "Será sujeto expropiante el Estado Provincial, quien llevará adelante el procedimiento expropiatorio de conformidad con las disposiciones del Decreto – Ley Provincial N° 221º - Ley de Expropiaciones-, sus modificatorias y demás normativa aplicable". Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Andrada.

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Bueno, muchas gracias, señora presidenta.

Antes que nada, una aclaración respecto de la exposición de motivos que hizo el miembro informante. Desde esta bancada no se...

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Diputado Monti, disculpe le pide una interrupción el diputado Andrada.

SR. DIPUTADO MONTI.- Sí, pero por supuesto, claro que sí.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Andrada.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Gracias diputado Monti, omití pedir como se va a votar.

Pido que se vote nominal y, en general y en particular en un solo acto. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Muchas gracias a usted diputado Andrada.

Continúe con el uso de la palabra diputado Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Muchas gracias, señora presidenta.

Aclarar, lamento por ahí que se intente poner en esta bancada de manera anticipada la interpretación -a mi juicio- errada de cuál es la postura.

Acá no se niega las facultades constitucionales que tiene el Estado para hacer uso de la excepción constitucional, valga la redundancia, de acudir al instrumento de la expropiación por causa de utilidad pública.

Lo que sí, nosotros tenemos un mayor celo o rigurosidad -entiendo- a la hora de determinar qué es una utilidad pública. Utilidad pública no es equivalente a necesidad pública.

No toda adquisición del Estado configura una utilidad pública, por eso también es que el Estado puede utilizar distintos tipos de instrumentos o herramientas para adquirir una propiedad.

La utilidad pública sería la más gravosa y requiere que, el inmueble -en este caso- al que va a acceder el Estado, sea de un valor social o digamos, o que el servicio que se desprende del bien que se va a adquirir, sea de una esencialidad que implique una medida tan gravosa, que es distinta a acceder al mercado a través de una compraventa o una operación comercial, como el Estado bien puede hacerlo, de hecho, el gobierno de Catamarca ha comprado muchísimas propiedades a través de otros mecanismos. Y quiero señalar porqué, porque me parece, a ver, este tema de votar en particular y en general en un solo acto, nos impide también desagregar situaciones que no son idénticas.

No es lo mismo abrir una calle que no se puede abrir en otro lugar, porque tiene que haber una consonancia con la planificación urbana o por la continuidad de una calle distinta, que el predio para el Festival del Pimiento en donde probablemente, quizás no tengamos la información suficiente, podría ser, no solamente en un lugar que se haya elegido.

También aclarar y señalar que cuando el Estado hace un uso excesivo -y a veces también arbitrario- de la herramienta de la expropiación por causa de la utilidad pública, se abre una ventana de oportunidades y antecedentes a situaciones que pueden ser absolutamente indeseables. Podría algún intendente en algún lugar señalar con un dedo una propiedad que no requiera ser expropiada, pero como estamos tan laxos para expropiar, resulta ser que terminemos perjudicando a alguien, porque no es lo mismo vender una propiedad en el mercado que tener que someterse a un proceso de expropiación y después recibir el dinero que le ofrece el Estado o hacerlo por vía judicial.

Vemos distintas cosas y algunas inconsistencias -diría- bastantes severas, porque en la exposición de motivos se habla de estado de abandono, incluso cuando se señala el primer inmueble, donde se pretende hacer un loteo, que son los artículos 1º y 2º del proyecto que viene en análisis, cuando vamos a ver la información de Catastro, nos encontramos que difícilmente estén tan abandonados, en cuanto al detalle de la superficie cubierta, edificaciones registradas, en el último caso, en el año 2024.

No solamente eso, sino que están, existen, al mismo tiempo, 14 mensuras realizadas en ese predio orientadas a obtener una prescripción adquisitiva, o sea, tenemos derechos de propiedad que se están trabajando o litigando en ese mismo lugar, tenemos obras que se han realizado adentro, incluso, cuando se señala el inmueble ni siquiera se es preciso, porque se hace referencia a una superficie total del predio de 14.575 m² y, que el inmueble que se debía expropiar se encuentra dentro de ese predio sin que se señale claramente cuál es.

Entonces, creo que hasta acá nomás con lo que tenemos, tanto conceptualmente como la falta de instrumentación, acá no hay ningún informe de dominio, simplemente información de Catastro, se acompañan a su vez fotos satelitales, no planos. No está bien definido, en ese caso, cuál es el perímetro concretamente, y además estamos hablando de derechos litigiosos y además obras que se han realizado dentro de un predio que acá se dice -en la exposición de motivos- que están abandonados, está todo mal.

El siguiente, el Artículo 3º que pide la declaración de utilidad pública para el predio del Festival del Pimiento, también tenemos situaciones similares -tengo un bolonqui de papeles-, pero ahí mismo también hay una edificación registrada en el año 2024 y hay una anotación de medida cautelar y de no innovar y prohibición de contratar derivada, muy probablemente, de un derecho litigioso.

Entonces, nosotros, por todos estos motivos, señora presidenta, por la utilización laxa, difusa, con riesgo de arbitrariedad -en algunos casos, quizás no en todos- de la utilización que ya hemos visto a lo largo, al menos del gobierno del licenciado Raúl Jalil, donde la expropiación ha sido una herramienta impropia de una nación y de una sociedad que respeta los derechos de propiedad, por lo menos los derechos de propiedad de los otros, no vamos a decir que el gobierno de Jalil es un gobierno comunista, quizás son soviéticos para la propiedad de los otros, no para la propiedad propia, pero que nosotros vemos que va sentando malos antecedentes, y que en este caso en particular, falta documentación, falta información, hay información imprecisa y que el constituyente cuando creó y cuando fue reformando a lo largo de la historia nuestra Carta Magna Nacional, lo hizo bajo un paradigma de preservar el derecho de propiedad y que como última ratio puedan los gobiernos acceder por causa de utilidad pública como situación muy gravosa en donde exista un verdadero y supremo interés social, distinto a la necesidad pública que acá se ha señalado.

Por todo esto y por, a ver, no quiero aburrirlos, pero por estos motivos y algunos otros más que, eventualmente señalen los miembros de la bancada de La Libertad Avanza, nosotros nos vamos a oponer a este proyecto. Muchas gracias, presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Monti.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Pablo Castro.

SR. DIPUTADO CASTRO.- Muchas gracias, señora presidenta.

En primer término, adelantar mi apoyo al proyecto, mi voto positivo, porque entendemos claramente que nuestros pueblos del interior tienen derecho a vivir mejor y, ese vivir mejor, también contempla el derecho al disfrute.

Veo que el diputado preopinante está preocupado por las cuestiones legales, nada lo hemos escuchado decir de lo escaso, lo difuso y lo ilegal, ilegítimo y arbitrario que es que un decreto de la nación se ponga por encima o derogue una ley de la nación.

No lo hemos escuchado decir nada -digo- porque parece que no está entendiendo cómo funcionan los poderes de nuestra nación y de nuestra provincia. Esta Cámara y el Senado constitucionalmente tienen un método para decidir qué bien es declarado de utilidad pública y eso es lo que estamos haciendo acá, que en su parecer no llegue o para su parecer no sea de utilidad pública que un club que cuenta con más de 15 años y que le ayuda a los vecinos o a las vecinas de Balcozna de Afuera a pasar buenos momentos en familia sea de utilidad pública, es un problema de comprensión personal, no un problema del Estado y sus poderes.

Que la apertura de una calle que genere mayor comodidad de los vecinos y las vecinas en época veraniega, necesitan mayor agilidad, sea o no de utilidad pública, claramente está en la capacidad de recorrer el territorio y conocerlo, porque para quienes viven cómodamente en la ciudad Capital y pasan más tiempo golpeando puertas en la ciudad de Buenos Aires nunca van a entender la necesidad de nuestro pueblo en las distintas épocas del año.

Por último, también es necesario y es de utilidad pública, la vivienda, para lo cual va a ser destinado uno de los inmueble que hoy estamos declarando de utilidad pública, es necesario, es absolutamente necesario que nuestros vecinos y vecinas, que nuestros comprovincianos puedan tener un acceso a la vivienda -repito- parece que algunos aquí no están entendiendo o no tienen ganas de releer -porque deberían haberla leído ya a la Constitución, no tienen ganas de releer los reglamentos de esta Cámara- por eso, cuando hacen mociones ni siquiera se saben los artículos, se los tienen que estar soplando; por eso, cuando vienen a una comisión están dos segundos y se retiran y vienen aquí solo a hacer videítos de *Instagram*.

Señora presidenta, ratifico mi apoyo total a este proyecto y a todos los proyectos que mejoren la calidad de vida de los catamarqueños y catamarqueñas. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Castro.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Aibar Quintar.

SR. DIPUTADO AIBAR QUINTAR.- Muchas gracias, señora presidente.

Bueno, en primer lugar, adherir a las palabras vertidas por el colega del bloque, el diputado Monti, a mí la verdad que no me extraña, yo digo que a veces no nos escuchan. Nosotros no estamos criticando la facultad que tenga el Estado de expropiar, nosotros no vamos a pelear con la Constitución, acá claramente es un problema de visión de la utilidad pública y el problema que nosotros estamos haciendo énfasis es, justamente, también en el mecanismo de la votación que se ha pedido, porque si vos me metés en un proyecto 5 expropiaciones, es un *Frankenstein*, porque no es lo mismo para nuestra bancada la utilidad pública que tiene abrir una calle o construir viviendas, que entregarle a un club un predio, para nosotros no es lo mismo, por supuesto es una postura individual de nuestra bancada.

Entonces, acá lo que se pide es seriedad en el tratamiento, yo he visto el anexo del proyecto una fotografía tomada desde una pantalla de computadora, eso no es serio, esa información no es seria, ni siquiera haciéndole zoom puedo determinar qué estoy viendo.

De paso, aprovecho también para responder a otro diputado preopinante. Es cierto que nosotros tenemos una postura tomada con respecto a las expropiaciones, nosotros no estamos a favor de las expropiaciones y vamos a poner la lupa cada vez que llegue un proyecto, porque no queremos tener reencarnaciones de Chávez en la provincia diciendo ¡exprópiese!

Y recién hablaban del territorio, yo les quiero contar que esta postura que tenemos nosotros viene, justamente, del territorio, porque son nuestros dirigentes quienes nos advierten la situación que está pasando en el departamento con las expropiaciones.

Se acercó a nosotros una señora que no es afiliada a La Libertad Avanza, no milita para La Libertad Avanza y se acercó a nosotros la semana pasada una señora a mostrar con fotos, con los papeles que está llevando adelante en la Justicia cómo el intendente Menecier quiere avanzar sobre la propiedad privada. Entonces no es el caso de estos proyectos, porque hay una situación compleja que el territorio nos lo está contando y que nosotros vamos a poner la lupa excesivamente en este tipo de proyectos, y sobre todo, si vienen del interior, porque los intendentes son -como dije- reencarnación de Chávez ¡exprópiese!, ¡exprópiese!, ¡exprópiese!

Y no nos vengán a correr a nosotros con nuestra postura ideológica, porque este bloque ha votado expropiaciones cuando la utilidad pública está bien definida, cuando el objeto de la expropiación está bien definido en el proyecto, cuando está bien delimitado el terreno y cuando la información es clara.

Por supuesto que nos vamos a oponer a este tipo de proyectos, porque la información no es seria.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Mamerto Acuña.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Gracias señora presidenta, buenos días a todos.

Quisiera que el miembro informante nos explique por qué nosotros estamos expropiando para hacer un loteo municipal, porque yo no creo que el municipio tenga la capacidad ni económica ni financiera para iniciar un loteo, no tiene, al parecer, a través de la expropiación se nota que el municipio no tiene capacidad para comprar la tierra, y estamos expropiando una tierra para dársela al municipio para que haga un loteo y después termina el IPV haciendo el loteo, en todo caso, ¿por qué no se lo queda la provincia?, son cuestiones que a mí no me están cerrando, porque hago esa triangulación de cuestiones que son netamente provinciales y se lo tengo que dar al intendente; creo que acá los diputados preopinantes han expresado motivos sustanciales, pero no me queda claro esa esa triangulación que hacemos, porque en definitiva -repito- el que tiene los fondos para hacer esto es el IPV o un organismo parecido, no creo que el municipio lo tenga.

Y otra cosa, quisiera saber el nombre de los propietarios de los 5 lotes o de los 5 inmuebles a los cuales se les está expropiando, porque tenemos -como dijo un miembro preopinante- los informes catastrales, pero tampoco tenemos los nombres a quién le estamos haciendo la expropiación. Entonces sería bueno de que nos informen porqué esta triangulación y los nombres de estos propietarios de inmuebles.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Acuña.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- El miembro informante pidió la palabra, tiene la palabra el diputado Andrada.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Simplemente que por secretaría está el expediente, en la comisión cuando sacamos despacho también se trató y respecto a que, si el municipio tiene la capacidad para generar esta planificación de lo que son nuevas viviendas, seguramente contador que usted minuciosamente trabaja en el presupuesto, lo estará viendo. Así que tenga un poco de paciencia y ahí va a estar la respuesta.

Muchas gracias, señora presidenta.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Solicito una interrupción señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- El diputado Acuña solicitó una interrupción, tiene la palabra diputado Acuña.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Sí, como no.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Lo que pasa es que el señor gobernador, cuando inició la Apertura de Sesiones, dijo que le entregó \$32.000.000.000 al municipio, y le sigue entregando, ya lleva el 6% de los recursos corrientes entregados al municipio por sobre la coparticipación.

Entonces, no me quiero referir a los municipios, ya que dice que lo sigo al tema, pero es evidente que los municipios no tienen capacidad financiera para hacer..., ni económica, no es que lo voy a ver..., va a terminar siendo una transferencia del Poder Ejecutivo al...

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Pido una interrupción.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Usted le dio la interrupción.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Todo lo que quiera, todo lo que quiera.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No. Diputado Acuña usted ya hizo del uso de la palabra, el diputado Andrada le está dando una interrupción ¿terminó?, sino no dialoguen.

Continúe con el uso de la palabra diputado Andrada.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Quisiera terminar, nomás.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- ¡Ah! quiere terminar. Termine, diputado Acuña.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Lo que pasa es que va a terminar esto en una transferencia del sector provincial al sector municipal y eso..., está de suya. Entonces, no le veo, no le veo.
Gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Acuña.
Continúe con la palabra diputado Andrada.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Señora presidenta, simplemente una última cosita y ya vamos a la votación porque ya se torna abstracto.

¿Qué tiene de malo que el gobierno le haga una transferencia a un municipio para paliar problemas reales de la gente? Esa palabra que desde mayo de acá no la podemos conseguir, que hablamos de la coyuntura, que hablamos de esto, hablamos de lo otro, nos pongamos a trabajar. Acá tenemos dos expropiaciones, las votemos, sigamos con un tema que es muy importante que es el Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil y listo.

Después en el presupuesto veremos qué va a mandar el Ejecutivo y van a tener la posibilidad de estudiarlo y de votarlo.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Andrada.

SR. DIPUTADO FADEL.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Luis Fadel.

SR. DIPUTADO FADEL.- Gracias presidenta.

En primer lugar, nadie quiere una interrupción me imagino, pero no es que estemos vulnerando...

-Risas de algunos de los legisladores presentes-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No, no.

SR. DIPUTADO FADEL.- No es que estemos vulnerando la palabra, ni nada menos por el estilo.
Creo que los debates siempre enriquecen y muchas de las cosas que acá se han dicho, también tiene su vicio de seriedad, más allá de adelantar el voto favorable, porque consideramos que lo que exige la Constitución y las leyes las cumplen, tanto esta expropiación como la siguiente.

Es cierto que el municipio de Paclín últimamente ha tomado resonancia, no tan solo por lo que manifestó uno de los miembros que hicieron uso de la palabra preopinante, con respecto a que el municipio, muchas veces, toma facultades que no le corresponden e invaden sobre la propiedad privada y creo que fue muy bien explicitado y está en una cuestión planteada en la Justicia de adónde -según por lo que uno conoce o le llega información de los propios habitantes o que tienen casas o que tienen fincas en la zona- se están invadiendo derechos que son propio de los propietarios, y esto es lo que hay que tomar conocimiento, no tan solo por esto, porque parece que el municipio se toma facultades, no tan solo, sobre la propiedad privada sino también sobre las Rutas Nacionales. Ya acá se ha hablado y se ha presentado un proyecto sobre un radar que no está homologado y que han cobrado y que quisiéramos saber qué han hecho con esos fondos y es un pedido de informe que está en una de las comisiones.

Entonces, sería muy importante para transparentar la función pública -como muchas veces se dice acá- que se den repuestas de ese tipo.

Nada más, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted señor diputado Fadel.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta.

-Está muy eufórico Andrada- Quería aclarar algunas cuestiones que tienen que ver con este tratamiento, señora presidenta.

Decir, en primer lugar, que ningún intendente, de manera antojadiza, se levanta una mañana y dice: bueno, vamos a expropiar tal inmueble, y se pone a trabajar en la formulación con algún senador o diputado en la presentación de algún proyecto y después pide que esta

Legislatura sancione esa expropiación para, finalmente, darle la utilidad que él estaba buscando. Eso se ve claramente, porque no entran expropiaciones a mansalva en esta Legislatura.

También se ha cuestionado el concepto de lo que es la utilidad pública y ¿por qué dejaríamos a un club de fútbol o a la realización de un festival para que tenga su propio predio fuera de ese concepto de utilidad pública?, claramente está definido ahí, en lo que es conceptualmente la definición de utilidad pública, señora presidenta.

Este proyecto, bajo ninguna circunstancia, desconoce la propiedad privada, no la desconoce, todo lo contrario, sino lo que está previendo esta expropiación es sobre fracciones concretas, identificadas y destinadas a fines de utilidad pública. No se trata de una expropiación indiscriminada -como lo dije al principio-, sino de disponer suelo para viviendas, calles, infraestructura y espacio comunitario, deportivos.

La expropiación puede concretarse mediante advenimiento con los propietarios o sin el consentimiento o el acuerdo de ellos, para después, seguramente, entrar en un litigio judicial, pero antes de ello, existe la posibilidad de llegar a un acuerdo entre ambas partes como lo que se está avanzando o se ha avanzado en muchas de las expropiaciones que nosotros hemos visto a lo largo de los tratamientos en muchos de los departamentos de nuestra provincia.

El proyecto contempla las erogaciones necesarias y establece que serán afrontadas mediante las adecuaciones presupuestarias correspondientes. Esta discusión, señora presidenta, no se centra en sí, el gasto se justifica frente a los destinos concretos previstos para La Merced y Balcozna.

El articulado establece expresamente para qué se va a utilizar cada fracción; lote municipal: predio del Festival de Pimiento. Calle: conectividad y, espacio deportivo y recreativo. No se trata de una autorización abierta para que los inmuebles sean utilizados para cualquiera finalidad, señor presidenta.

Simplemente eso y adelantar el voto positivo de la bancada del Frente de Todos.

Gracias, presidenta.

PRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted señor diputado Ledesma.

No habiendo más pedidos de palabra, vamos a poner, en primer lugar, que el mecanismo solicitado por el miembro informante que sea en general y en particular en un solo acto del proyecto que comprende desde el Artículo 1° al 17, inclusive.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

PRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por secretaria parlamentaria se nominará a los señores diputados y diputadas para emitir su votación.

Secretaría Dra. Reynoso. Nomina: Votan por la AFIRMATIVA: ÁLVAREZ SCOLAMIERI, Germán; ANDRADA, Eduardo César; ARGERICH, María de los Ángeles; BRIZUELA, Rubén Damián; CASTRO MORENO, Pablo Nicolás; CORPACCI, Hugo Alejandro; DÍAZ, Hernán Facundo; FADEL, Luis Horacio; FEDELI, Noelia Paola; GAMBARELLA, Martha Cynthia Natalia; HERR, Josefina del Valle; HERR, María de los Ángeles; LEDESMA, Juan Carlos; LÓPEZ RODRÍGUEZ, Armando Marcelo; LUNA, Yanina Paola; MORENO, Jorge Exequiel; NABARRO, Sonia Beatriz; NIEVA, Stella Beatriz; PAZ de la QUINTANA, María Alicia; PEREYRA REYNOSO, Rosana Noemí; PONFERRADA, María Natalia y SÁNCHEZ, Juan Pablo.

Secretaría Dra. Reynoso. Nomina: Votan por la NEGATIVA: ACUÑA, Mamerto Ernesto Mario; AGUAISOL BARBOSA, Ana Lía del Valle; AGUIRRE, Alba Carolina; AIBAR QUINTAR, Carlos Yebir; BAIGORRÍ, Fernando Daniel; GALÁN, José Javier; HERRERA, Natalia Vanessa; LENCINA, Jonathan Federico; MANTI, Gabriel Mateo; PÉREZ DÍAZ, Gustavo Adolfo; PUENTE DIAMANTE, Tiago Ignacio; QUINTERO, María Laura; SASETA, Natalia Elizabeth y VALLEJOS, Verónica Andrea.

Secretaría Dra. Reynoso. Informa: Señora presidenta, contamos con 22 votos por la AFIRMATIVA, 14 votos por la NEGATIVA y 5 AUSENTES (BARROS, María Cecilia; MONTI, Francisco Manuel; MORO, Gladys del Valle; REYNOSO, Rocío Valentina y ZAVALETA, Nicolás).

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias, secretaria.

Ha obtenido media sanción en revisión y vuelve al Senado para su consideración.

Vamos a iniciar el tratamiento del Expte. 516-2026. Proyecto de Ley con media sanción, iniciador: Cámara de Senadores-Senadora Carolina Noemí Casas. Declárase de Utilidad Pública y Sujeto a Expropiación el inmueble identificado con Matrícula Catastral N°12-28-14-3423, ubicado en el distrito Saujil, departamento Pomán, provincia de Catamarca.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es a los fines de solicitar la omisión de la lectura del despacho y pasemos a la miembro informante, la compañera diputada Stella Nieva.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias, diputado Ledesma.

A consideración del Cuerpo la moción de omisión de la lectura del despacho.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADA-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica del Despacho N° 072/2026 emitido por la comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- En consecuencia, tiene la palabra la señora diputada Stella Nieva.

SRA. DIPUTADA NIEVA.- Muy buenos días a todos y todas.

Este proyecto también viene con media sanción de la Cámara de Senadores, fue tratado y debatido en la comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, que obtuvo un despacho único de comisión.

El presente proyecto de Ley tiene por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en el distrito Saujil, departamento Pomán, respondiendo a una necesidad concreta planteada por la comunidad y formalmente canalizada por las autoridades municipales.

La iniciativa cuenta con un antecedente institucional de especial importancia: la Ordenanza del Concejo Deliberante N° 17/26, mediante la cual el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Saujil declaró de interés público municipal la adquisición del inmueble y facultó al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las gestiones correspondientes ante la provincia.

El inmueble, identificado con Matrícula Catastral N° 12-28-14-3423 y una superficie de 1.619,80 m², se encuentra emplazado en un sector urbano consolidado, rodeado por viviendas familiares y calles públicas. Conforme surge de los antecedentes remitidos por el municipio, su situación de abandono ha generado reclamos de vecinos y preocupación por la acumulación de residuos y escombros, con las consecuentes implicancias ambientales, sanitarias y de seguridad.

Frente a esta realidad, entendemos que el Estado debe brindar herramientas que permitan transformar un espacio actualmente degradado en un lugar de encuentro, integración y aprovechamiento comunitario. La recuperación del inmueble posibilitará su saneamiento ambiental urbanístico y permitirá proyectar allí un espacio verde, una plaza barrial, un paseo recreativo, un centro comunitario u otro equipamiento que responda a las necesidades presentes y futuras de los vecinos de Saujil.

No estamos hablando solamente de la recuperación física de un terreno. Estamos proponiendo recuperar un espacio para la comunidad, mejorar la calidad ambiental del sector y generar infraestructura pública que contribuya a una mejor calidad de vida. La declaración de utilidad pública encuentra sustento en el régimen establecido por el Decreto-Ley Provincial N° 2210 - Ley de Expropiaciones, que prevé la expropiación por razones de utilidad pública o interés general y establece que la declaración debe efectuarse por ley respecto de bienes determinados.

El mecanismo propuesto contempla que el Estado provincial actúe como sujeto expropiante y que, una vez perfeccionada la expropiación, el inmueble sea transferido gratuitamente a la Municipalidad de Saujil, quedando expresamente afectado a las finalidades de utilidad pública y comunitaria establecidas en la presente iniciativa.

Este proyecto nace de una petición institucional del Municipio de Saujil, pero fundamentalmente responde a una necesidad de los vecinos y vecinas y, a la responsabilidad de acompañar desde la Legislatura aquellas iniciativas que permitan recuperar espacios, ordenar nuestras comunidades y generar mejores condiciones de vida en cada localidad del departamento Pomán.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento y su aprobación, además que la votación se realice en general y en particular en un solo acto.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputada Nieva.

SR. DIPUTADO MANTI.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Mateo Manti.

SR. DIPUTADO MANTI.- Muchas gracias, señora presidente.

Bueno, a mí sí me preocupa muchas veces y, viniendo del interior, pongo también un semáforo amarillo, porque me preocupa que una vez que un intendente se levante y diga -como dijeron anteriormente- “expropiése”.

Creo que principalmente, y uno no desconoce las leyes, que lo pueden hacer tranquilamente de poder expropiar, pero viviendo en comunidades tan chicas, creo que siempre apelo al buen entendimiento, a los buenos vecinos, y que esto no tenga que llegar a la Legislatura para que se expropie.

Creo que los intendentes y los buenos vecinos pueden llegar a un entendimiento de los terrenos y demás, porque muchas veces en las expropiaciones terminan perjudicando a una de las partes y hasta termina no pagándole lo que corresponde del terreno. Los privados quedan con muchas heridas también, porque uno tiene el terreno y tiene el derecho en el terreno.

Pero bueno, un día me preocupa que haya un terreno enfrente de la plaza y un intendente se levante y diga: ‘no, no, expropiése ese terreno’. A mí me preocupa eso.

En el interior vemos mucho que los intendentes tienen esa particularidad de llevarse puesto todo.

Viniendo del interior -y más de la zona esa- me preocupa mucho que esta situación se torne muy habitual en la provincia de Catamarca. No quiero vivir en una provincia en la cual sea muy habitual este tema de las expropiaciones. Creo en el buen entendimiento de cada una de las partes, que se llegue y que se resuelvan los problemas dentro de los municipios y no que tengan que venir a la Legislatura para que sea la última opción la expropiación o que sea tan livianamente la expropiación como método de poder llegar a un acuerdo.

Nadie está..., ni mucho menos en desacuerdo de las grandes obras y de todas las buenas intenciones que tienen los proyectos, pero sí que se pueda llegar a un entendimiento entre las partes y dentro de los propios municipios.

Nada más. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted, diputado.

No habiendo más pedidos de palabra, vamos a poner a consideración, en primer lugar, el mecanismo de la votación solicitado por la miembro informante, diputada Nieva, que sea en general y en particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Ahora sí, a consideración del Cuerpo, el presente proyecto de Ley, que comprende desde el Artículo 1º al 7º inclusive.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

Secretaría Dra. Reynoso. Enuncia: ARTÍCULO 8º.- De forma.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Ha obtenido sanción definitiva y se remite a la Cámara de Senadores para su protocolización.

Vamos a iniciar el tratamiento del expediente 595-2026. Proyecto de Ley, iniciadores: diputada Verónica Andrea Vallejos; diputada Natalia Herrera; diputada Ana Lía Aguaisol Barbosa; diputada María Argerich; diputado Fernando Daniel Baigorri; diputada Josefina Herr; diputada María de los Ángeles Herr y diputada Natalia Ponferrada.

Con despacho de comisión en período de observación. Extracto: Nuevo Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Juan Carlos Ledesma.

SR. DIPUTADO LEDESMA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Es a los fines de solicitar, que se omita la lectura del despacho de comisión y se le dé la palabra a la miembro informante, la diputada, compañera, María Argerich. Gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado.

A consideración del Cuerpo la omisión de la lectura del despacho mocionada por el diputado Juan Carlos Ledesma.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

-Se adjunta fotocopia como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica del Despacho 077/2026 emitido por la comisión de Legislación General, referido al expediente antes mencionado-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- En consecuencia, tiene la palabra la miembro informante la señora diputada María Argerich.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Muchas gracias, señora presidenta.

Señoras y señores legisladores: Hoy nos encontramos en esta Cámara para tratar la adecuación integral del Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil, actualmente regulado por la Ley N° 5544, cuando en el año 2018, creó el Fuero Penal Especial Juvenil y Procedimiento de Responsabilidad Penal Juvenil en nuestras provincias, y hoy necesitamos adecuarnos a los estándares de la Ley Nacional N° 27.801 "Régimen Penal Juvenil" sancionado por la nación.

Cuando esta discusión empezó, hace ya algunos años en nuestro país, desde nuestro espacio expusimos la posición de que no estábamos de acuerdo con la baja de la imputabilidad, pero cuando esta ley se sancionó y se convirtió en una realidad, tomamos la responsabilidad - como comisión- desde todos los espacios políticos de ponernos a trabajar y de poder pensar en que Catamarca necesitaba adecuar su sistema y poder garantizar que la normativa provincial esté acorde a la normativa nacional.

Y yo quiero resaltar, en primera instancia, la responsabilidad con la que trabajó toda la comisión, con la participación de los Jueces del Régimen Penal Juvenil, con la participación de las Asesoras de Menores, con la participación de los distintos diputados de todos los bloques, con quien tuvimos la posibilidad de escuchar a quienes conocen cotidianamente el funcionamiento del sistema, analizar las herramientas procesales disponibles, identificar las necesidades concretas del fuero y evaluar las condiciones institucionales necesarias para la aplicación del nuevo régimen.

A partir de ese trabajo construimos un proyecto que recoge los aportes técnicos, experiencias jurisdiccionales y decisiones legislativas destinadas a adaptar nuestra normativa provincial al nuevo escenario nacional.

Por eso, consideraba importante comenzar esta exposición poniendo primero en valor un trabajo de tres meses, pero también quiero poner en valor el aporte que posteriormente hizo la comisión, que ayer emitió despacho, y el cuerpo técnico, también, de esta Cámara.

La provincia cuenta con el Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil -como dijimos desde el año 2018- y fue una de las primeras provincias en crear este fuero especializado y un Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil, su objetivo es reglar como el sistema judicial investiga, juzga y trata a los menores de edad que presuntamente han cometido un delito desde una perspectiva de derechos y justicia restaurativa. Pero dicha normativa estaba diseñada bajo el antiguo esquema nacional, sancionada durante la última dictadura militar, la cual indicaba que los menores de 16 años no eran punibles ante la ley, y que para los jóvenes de 16 y 17 años se aplicaban penas a los delitos graves específicos.

La reciente sanción de la Ley Nacional N° 27.801 abrió una nueva etapa para todo el país y estableció la necesidad de adecuar los ordenamientos procesales provinciales al nuevo régimen.

Sabemos que esta puesta en marcha a nivel nacional ha generado debates a nivel país y en otras provincias, incluso a nivel nacional, ya tenemos una medida cautelar que había paralizado temporalmente la aplicación en la provincia de Buenos Aires por falta de infraestructura y que luego la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora revocó, o fallos de inconstitucionalidad para los casos concretos dictados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin embargo, frente a los desafíos, la respuesta de nuestra provincia no puede ser la inacción.

El panorama legislativo provincial muestra distintos grados de avance. El caso de Córdoba por ejemplo, ya cuenta con la nueva ley sancionada el 2 de septiembre en una reforma, la N° 11.035 para estructurar un proceso que garantice el debido proceso y la reintegración social juvenil; distritos como Mendoza y La Pampa ya cuentan con proyectos en trámite parlamentario; y por su parte, la gran mayoría de las provincias todavía no ha aprobado la adecuación legislativa, limitándose en algunos casos a adaptaciones puramente judiciales o administrativas.

En este escenario, la situación de Catamarca resulta diferencial, porque ya teníamos este fuero especializado, así que el desafío parlamentario no radicó en la construcción de un nuevo

sistema desde cero, sino en la adecuación y en la armonización plenamente con la exigencia nacional que ya existía.

La ley fue publicada el 9 de marzo y estableció que la entrada en vigencia era para el 5 de septiembre. Sabemos que, terminando el mes de septiembre, estamos hoy tratando esta ley y que teníamos una demora, pero la quisimos trabajar a conciencia y que pueda salir la mejor ley posible, porque aquí estamos hablando, nada más y nada menos, que de niños, niñas y adolescentes.

Y en este sentido, construimos una respuesta propia, adaptada a nuestra realidad institucional.

La Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y las Reglas de Beijing, Riad, La Habana y Tokio conforman el marco jurídico dentro del cual desarrollamos esta reforma.

Uno de los ejes centrales del proyecto es la delimitación clara del sistema de responsabilidad penal juvenil. La competencia especializada comprende a los adolescentes desde los 14 años, hasta el día que cumplen los 18 años, al momento de la comisión de un hecho delictivo.

Para las personas menores de 14 años, la intervención estatal se canaliza a través del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos. Esta diferenciación permite ordenar las funciones estatales de manera adecuada. En nuestra provincia está regulada por la Ley N° 5357 de "Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes".

El Sistema de Protección Integral aborda las situaciones vinculadas con vulnerabilidad, protección de derechos, educación, salud, vínculos familiares y desarrollo integral.

El fuero especializado interviene frente a conductas definidas por la legislación penal como delitos. Esta estructura fortalece la especialización de cada área del Estado y permite respuestas institucionales específicas para cada institución.

El principio de especialidad constituye otro de los grandes pilares de esta iniciativa.

La justicia penal juvenil requiere operadores especialmente preparados para intervenir en procesos que involucren a adolescentes. Por eso el proyecto contempla formación y capacitación continua de derechos de infancia, adolescencia, desarrollo evolutivo y justicia restaurativa para jueces, fiscales, defensores, asesores y equipos interdisciplinarios. Esta previsión representa una verdadera garantía institucional.

La especialidad se expresa en la organización del fuero, en la capacitación de quienes intervienen y en las herramientas que utiliza el sistema.

Durante el trabajo de comisión, pudimos conversar precisamente sobre estos aspectos con los jueces que actualmente integran el Régimen Penal Juvenil. Y, este intercambio permitió incorporar una mirada práctica al proyecto y fortalecer su diseño procesal. El proyecto también fortalece la protección de las garantías procesales. Se garantiza la defensa técnica especializada desde el primer acto, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a defensa y la intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces.

Asimismo, establece la confidencialidad y la reserva de las actuaciones, con el propósito de proteger la intimidad de los adolescentes y preservar su proceso de desarrollo en consonancia con la ley Nacional de Protección de Datos y la Ley Nacional 20.056 que prohíbe la publicidad, que permite identificar a menores de 18 años, involucrados en delitos o que sean víctimas de ello.

La regulación contempla además la situación de coimputación con personas adultas. Cuando un mismo hecho involucra a adolescentes y adultos, cada uno tramita su responsabilidad ante el fuero correspondiente. El adolescente permanece dentro del sistema especializado y el adulto dentro del fuero común. De esta manera, la especialidad acompaña todo el proceso desde el inicio.

Otro de los aportes más importantes de este proyecto se encuentra en la incorporación de herramientas de justicia restaurativa y mínima intervención. La justicia restaurativa coloca en el centro la reparación del daño, la participación responsable del adolescente y la búsqueda de soluciones adecuadas al conflicto.

La iniciativa también incorpora el criterio de oportunidad, la mediación penal juvenil, la conciliación, la suspensión del juicio a prueba y la remisión. La mediación permite generar espacios de diálogo; la conciliación abre posibilidades concretas de reparación; la remisión permite evitar los efectos desocializadores de un proceso cuando las condiciones jurídicas del caso lo permiten; la suspensión del juicio a prueba incorpora reglas de conducta con finalidad socioeducativa; y el principio de oportunidad brinda al Ministerio Público una herramienta para orientar la respuesta penal hacia los casos que requieren una intervención judicial plena.

Cada uno de estos institutos permite construir respuestas diferenciadas de acuerdo con las características del hecho, las circunstancias del adolescente y la situación de la víctima.

Todos estos mecanismos forman parte de una misma concepción: una justicia juvenil que trabaja con responsabilidad, reparación, pero, sobre todo, con reinserción.

Otro punto importante es que la privación de la libertad se mantiene como una medida de carácter excepcional, subsidiario y por el tiempo más breve posible. Se prohíbe de manera absoluta el alojamiento en comisaría o dependencias penitenciarias para adultos, disponiendo el internamiento en centros especializados bajo programas socioeducativos.

Por último, debemos destacar que este proyecto prevé la continuidad socioeducativa al cumplir la mayoría de edad, es decir, cuando el sancionado cumpla 18 años durante la ejecución de la medida, se priorizará la continuidad de su plan socioeducativo en centros especializados o sectores diferenciados, evitando traslados automáticos o regresivos a cárceles comunes de adultos que frustren los objetivos alcanzados durante la intervención especializada.

En conclusión, esta iniciativa, señora presidenta, es la síntesis de un trabajo legislativo maduro, plural y profundamente respetuoso del trabajo que ya hace años viene realizando el fuero sobre la Justicia Penal Juvenil.

Esta reforma implica la oportunidad de revisar integralmente el funcionamiento de nuestro actual Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, fortalecer sus garantías y consolidar una política pública que permita responder al delito sin apartarnos de los principios constitucionales y convencionales que protegen a los adolescentes.

La seguridad y la protección de nuestra sociedad requieren respuestas eficaces frente al delito. Una política criminal juvenil capaz de prevenir la reiteración delictiva, reparar los daños producidos, reconocer los derechos de las víctimas y generar condiciones concretas para que los adolescentes puedan reconstruir sus trayectorias personales y desarrollar un proyecto de vida alejados del delito.

Este es, en definitiva, el desafío que asumimos con esta reforma: construir una justicia juvenil que pueda responsabilizar sin estigmatizar; reparar sin revictimizar; sancionar cuando corresponda y generar verdaderas oportunidades de reintegración social.

Con este proyecto avanzamos en la consolidación de un verdadero compromiso institucional con las garantías de nuestra sociedad y con el desarrollo integral de nuestros adolescentes.

Dotamos a nuestra provincia de un sistema moderno, constitucional, profundamente humano y especializado capaz de responsabilizar al adolescente por el hecho cometido y, al mismo tiempo, brindar las herramientas concretas para reconstruir su proyecto de vida.

Por todo lo expuesto, por la necesidad de adecuar nuestra legislación al nuevo marco nacional, por la importancia de fortalecer las instituciones existentes y por el amplio consenso construido junto a los operadores de la Justicia Penal Juvenil y este Cuerpo, solicito al Honorable Cuerpo que acompañe la aprobación de este proyecto de ley. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputada.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Verónica Vallejos.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- Muchas gracias, señora presidente. Buenos días a todos los colegas.

Quiero hablar como presidente de la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia, quiero expresar la satisfacción por el trabajo realizado durante el tratamiento de este proyecto que adecua nuestra legislación provincial al nuevo Régimen Penal Juvenil establecido por la Ley Nacional N° 27.801.

Quiero destacar especialmente que este no fue un trabajo de un solo sector político ni de una sola mirada. Por el contrario, fue el resultado de un proceso serio de análisis, diálogo y construcción en unidad, en el que participaron activamente los diputados que integran la comisión perteneciente a distintos espacios políticos, junto a magistrados y equipos técnicos que aportaron su experiencia y conocimiento.

Deseo reconocer particularmente la predisposición de la legisladora María Argerich que impulsó el anteproyecto y la valiosa colaboración de los jueces penal juvenil, quienes concurrieron a las reuniones de comisión para responder consultas y enriquecer el debate con su visión práctica sobre el funcionamiento del sistema.

También, quiero destacar el compromiso de las integrantes del Bloque La Libertad Avanza, que participaron activamente del análisis integral de la iniciativa, realizando aportes y observaciones que permitieron enriquecer el texto final.

Las diferencias de enfoque que naturalmente existen en una democracia fueron abordadas con respeto, responsabilidad y vocación de consenso, siempre poniendo en el centro el interés superior de los adolescentes, la protección de las víctimas y la necesidad de brindar respuestas adecuadas a la sociedad.

Durante el tratamiento en comisión se analizaron aspectos institucionales, procesales y de ejecución de las sanciones; se debatieron los alcances de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; se revisaron las competencias de los distintos órganos judiciales y se procuró encontrar un equilibrio entre la finalidad resocializadora propia del sistema penal juvenil y la necesaria responsabilidad frente a la comisión de delitos.

El texto que hoy llega a este recinto es el resultado de ese esfuerzo compartido, más allá que luego hubo una demora en el tratado de este proyecto, lo cual no representa la visión exclusiva de un sector, sino una construcción plural que recoge aportes de distintos actores y

que busca dotar a la provincia de Catamarca de un régimen moderno, especializado y compatible con los estándares constitucionales, convencionales y nacionales vigentes.

Quiero agradecer a cada uno de los diputados que participaron de este proceso, a los magistrados que acercaron sus conocimientos y a los equipos técnicos que colaboraron en la elaboración y revisión del articulado. Cuando las diferencias se transforman en diálogo y el diálogo se orienta a construir soluciones, las instituciones se fortalecen y la sociedad recibe mejores respuestas.

Por ello y, valorando el importante trabajo realizado en el ámbito de la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia, acompañamos esta iniciativa convencidos de que constituye un paso significativo para la actualización y el fortalecimiento del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de nuestra provincia. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputada.

SRA. DIPUTADA QUINTERO.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada María Laura Quintero.

SRA. DIPUTADA QUINTERO.- Muchas gracias, señora presidenta.

Hoy estamos tratando una adecuación que Catamarca debería haber resuelto hace ya unos meses. El nuevo Régimen Penal Juvenil ya está vigente a nivel nacional y les guste o no la ley de fondo la provincia ya debería haber estado preparada para su aplicación, pero bueno, mejor tarde que nunca. Y aunque esta sea una adecuación procesal, de la que me voy a referir específicamente al final, me parece importante antes hacer una referencia también a lo que es la ley de fondo, sobre todo, porque fue una ley muy cuestionada y en muchos casos, también demonizada. Considero acertado que se haya establecido la responsabilidad penal desde los 14 años. No podemos desconocer que adolescentes de 14, 15, 16 años pueden participar en delitos, incluso en hechos de mucha gravedad y frente a esta situación el Estado tiene que dar una respuesta.

Eso no significa tratar a un adolescente como un adulto, para eso, justamente, se establece en este régimen especial garantías específicas, operadores especializados y medidas acordes a la edad. También se ha planteado que bajar la edad no resuelve las causas de fondo y, por supuesto, que el Estado tiene que trabajar mucho antes de que se produzca el delito, evitando que un chico abandone la escuela, acompañando situaciones de vulnerabilidad, generando oportunidades y combatiendo duramente a los adultos y a las organizaciones que utilizan menores para delinquir.

Pero una cosa, señora presidenta, no quita la otra. El Estado tiene la responsabilidad de prevenir y también tiene que dar una respuesta cuando el delito ya ocurrió. Y en este punto, esa respuesta es fundamental y pone en el centro a la víctima y el nuevo régimen -en este punto- es claro, porque reconoce su lugar dentro del proceso y su derecho de ser escuchada, informada y protegida.

Por otra parte, señora presidenta, este régimen contempla dos cuestiones importantes: que exista responsabilidad frente al delito y que, al mismo tiempo, se generen las condiciones para que este adolescente no vuelva a delinquir. Porque tampoco solucionamos nada encerrándolo y olvidándonos de él. Si vuelve a la sociedad sin haber terminado sus estudios, sin capacitación, sin aprender un oficio y sin herramientas para insertarse laboralmente, difícilmente podemos esperar un resultado distinto.

Por eso, la educación y la formación laboral también forman parte de una política de seguridad y evitar la reincidencia significa también evitar una nueva víctima.

Ahora bien, todo esto que estamos discutiendo en una ley, después tiene que funcionar en la realidad y ahí aparece una cuestión central para Catamarca, es que si realmente tenemos las condiciones para implementar este régimen. La provincia tiene que garantizar profesionales, equipos interdisciplinarios, infraestructura, programas y presupuesto.

Hoy, Santa Rosa es el único centro especializado, está en el Valle Central. No tenemos dispositivos de este tipo en el interior y tampoco existe uno específico para mujeres. Sabemos que se están realizando obras en Santa Rosa y es importante que eso suceda, pero todavía falta saber qué respuestas habrá para los adolescentes en el interior, para las mujeres y cómo se van a garantizar los equipos y los programas que este régimen necesita.

Y yendo concretamente al proyecto que estamos tratando, a nuestro entender y todo esto sin desmerecer el trabajo que se hizo en la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia, en la comisión de Legislación General y el notable trabajo también de Técnica Legislativa, creo, y creemos varios de los diputados, que esta adecuación se trabajó de una manera desprolija -podríamos decirlo- lo razonable hubiese sido sentar desde un principio en una misma mesa al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo y trabajar seriamente en una adecuación de esta importancia, pero no fue así. Hasta ayer, lamentablemente, seguían llegando observaciones de Asesoría General de Gobierno y recién esta mañana tuvimos disponible el despacho final que hoy estamos tratando.

Todo esto, por supuesto -como dije antes- sin desmerecer el trabajo que se hizo hasta llegar a este proyecto. Cuando revisamos este despacho final encontramos que todavía hay algunos puntos que necesitan ser ajustados; son cuestiones puntuales, pero importantes, porque estamos sancionando una ley que tiene que ser clara, coherente entre sus propios artículos y, fundamentalmente, estar correctamente adecuada a la legislación nacional.

Por eso, quiero señalar algunas cuestiones concretas que entendemos que todavía debemos corregir antes de aprobar este proyecto: una de ellas está en los artículos 97 y 109. La Ley 5544 ya organizaba el Fuero Penal Juvenil y atribuía a los jueces de ese fuero la competencia en materia de ejecución penal juvenil y este mismo despacho sigue esa lógica en el Artículo 11, cuando establece que los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil actuarán también como jueces de ejecución penal juvenil. Por eso hay una contradicción, cuando después, el Artículo 97 y el Artículo 109 se habla de "hasta tanto se concursa y cubra el cargo de juez de ejecución en lo penal juvenil". Ese cargo autónomo no está creado ni en la Ley 5544 ni mucho menos en este proyecto.

Entonces entendemos que esos dos artículos deben adecuarse a lo que ya establece el Artículo 11 y mantener la competencia de ejecución dentro del propio Fuero Penal Juvenil.

Con respecto al Artículo 105, el despacho establece que el equipo interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social va a asumir el rol de supervisión. Sin embargo, la ley nacional contempla específicamente la figura de un supervisor especializado designado por el juez y establece que las provincias deben regularla. No hace falta acá, en este punto, desarrollar todo su funcionamiento, podemos incorporar la figura del supervisor y su designación judicial y dejar lo que respecta a los aspectos operativos para que sea establecido por la Corte mediante acordada, pero es necesario que esté la figura.

También algunas correcciones en el Artículo 59, para que quede correctamente adecuado a la ley nacional: primero, cuando hablamos del reemplazo de la pena deben incorporarse las demás condiciones previstas en el Título III, del Libro I del Código Penal, porque así lo exige la normativa nacional...

-Siendo la hora 12:47 minutos ocupa el estrado presidencial el presidente de la comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político, Eduardo Andrada-

SRA. DIPUTADA QUINTERO.-...segundo, entendemos que debe eliminarse la excepción basada en el interés superior del joven para aquellos casos que la propia ley nacional excluye expresamente el reemplazo de la pena; y tercero, en el inciso c) hay que aclarar que la prohibición de conducir corresponde cuando el delito esté vinculado con la conducción de vehículos. No puede quedar redactado como una prohibición aplicable a cualquier delito.

Y, finalmente, en el Artículo 11 hablamos de jueces especializados de las circunscripciones 2, 3, 4, 5 y 6, pero esos cargos no están creados como tales. Entonces tenemos dos posibilidades: una es adecuar la redacción y hablar de los jueces que actualmente tienen competencia en materia penal juvenil -en esas circunscripciones- o la otra, que sería la ideal, si queremos avanzar realmente en la especialización del fuero en toda la provincia es crear expresamente los cargos de jueces especializados para el interior, estableciendo mientras tanto un régimen transitorio con los magistrados que hoy ejercen esa competencia.

Para terminar, son correcciones concretas que entendemos necesarias antes de sancionar esta adecuación y, en ese sentido, señor presidente, solicito un cuarto intermedio para que podamos trabajar sobre la redacción de estas modificaciones. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Gracias, señora diputada.

SR. DIPUTADO MONTI.- Pido la palabra señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Tiene la palabra el señor diputado Francisco Monti.

SR. DIPUTADO MONTI.- Gracias, señor presidente.

Bueno, efectivamente, me parece lo que usted decide lo correcto, que si hay posibilidad de hacer algunos ajustes se hagan al final de las alocuciones de los legisladores que nos hemos anotado para hacer referencia a este tema.

Dos digresiones iniciales: la primera, hacer mía toda la exposición que acaba de hacer la diputada preopinante, que, por cierto, ha sido impecable y con el lujo de detalle que merece y que está a la altura del tamaño del tema que estamos tratando.

Y, en segundo lugar, y aunque suene un tanto redundante, hacer los agradecimientos, porque nosotros tenemos la obligación de hacer lo que estamos haciendo, este es nuestro trabajo, pero quienes no tenían quizás la obligación de acompañarnos en nuestro trabajo estuvieron a la par, coincidamos más, coincidamos menos.

Esto empezó hace aproximadamente 2, 3 meses, cuando se hicieron presentes acá tanto el doctor Morabito como el doctor Gershani....

-Problemas de audio-

SR. DIPUTADO MONTI.- bien, el audio, eh.

-Continúan los problemas de audio-

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- A ver. Ahí le acercan el micrófono.

SR. DIPUTADO MONTI.- Bueno ¿Me escuchan bien? Muchas gracias.

Sigo. Se hicieron presentes acá tanto el doctor Morabito como el doctor Gershani, hicieron llegar sus ideas. Creo que ahí gran parte de este Cuerpo tomó nota del tamaño de la complejidad de la reforma que venía en análisis y posteriormente a quienes integran la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia, encabezada por la diputada Vallejos y el trabajo que ha realizado en particular, entre otras personas, por supuesto y otros legisladores, no creo que mis agradecimientos sean tan importantes, pero sí no es bueno olvidarse, pero no es bueno dejar de decirlo, la diputada Argerich y más especialmente de nuestra parte a las personas que no aparecen acá, a nuestro asesor colaborador que ha hecho un trabajo profesionalmente enorme, que es el doctor Javier Lencina.

Dicho eso, señor presidente y un tanto reiterativo respeto a algunos conceptos que se han vertido. Creo que es, más allá de que nosotros estemos tratando una reforma procesal, hay que poner en relieve de que ha llegado, al menos a su fin, de que la Argentina salga del closet con este tema.

Era necesario en el país correr un poco algunos prejuicios ideológicos que impedían hacer algo de tan sentido común, de sentido común y de que tantos países democráticos, republicanos que respetan los Derechos Humanos habían llevado hacia el seno de sus legislaciones hace años, que es bajar la edad de imputabilidad para las personas en el plexo normativo penal.

Esto, por supuesto, ha ofrecido resistencia por parte de algunos sectores políticos de la Argentina, pero hay que poner en relieve de que el nivel de consenso que alcanzó la aprobación de la Ley 27.801 ha sido muy importante.

También poner en relieve que, más allá que estamos con alguna mora, de que el oficialismo -que seguramente en su mayoría no están de acuerdo con el cambio normativo de fondo- hayan también asumido la responsabilidad de trabajar en este Código Procesal que es necesario.

Creo que en Argentina es importante que cada uno de nosotros nos ubiquemos en la palmera que le corresponde, a los legisladores nacionales hacer la ley de fondo, a los provinciales establecer los marcos procesales y a los jueces aplicar la ley. Digo esto, porque hay alguna confusión en la Argentina, porque se ven jueces dando opiniones y dictando sentencias en función de las opiniones que tienen sobre esto. Eso no corresponde, eso es antirrepublicano.

Si a los jueces de Buenos Aires y de otras provincias -espero que eso acá no pase, porque han participado también en esta conversación- no les gusta la Ley 27.801 y es una cuestión que la pueden plantear en el campo de la academia, pero la ley se tiene que aplicar.

Y cuando decimos sentido común, es que muchas veces en este país cuando ocurren hechos de enorme gravedad de delitos, como ser ese fusilamiento que ocurrió en la provincia de Santa Fe, en la ciudad de Rosario a un playero, donde le dispararon a quemarropa -un joven de 15 años- empieza a retumbar el tema de la Ley Penal Juvenil, cuando después del tema baja la espuma, no se habla más, hasta que vuelve a pasar.

Entonces, esto no es una cuestión de cuántas veces pasa, de que, si es el 1%, el 3%, el 5%, no es una cuestión de cantidades, es un tema de la envergadura del problema que en Catamarca no tenemos tantos casos, ojalá. Ojalá este Código Procesal que nosotros estamos tratando hoy sea para un puñado de casos; no quiere decir que no sea importante, porque es mejor prevenir que curar.

Y como lo decía también la diputada preopinante, se ha demonizado esta idea, en parte por mala leche, y en parte por ignorancia, porque este régimen penal y la ley de fondo establecen una troquelada de disposiciones normativas alternativas a la prisión: la tobillera, el alejamiento de la víctima, establecer escalas penales alternativas a lo que establece la legislación para los casos comunes de mayores de edad, la resocialización que no estaba en la legislación anterior, que ahora sí está.

Con la creación del supervisor que también creo que tenemos que trabajarlo fuertemente, con la necesidad de un llamado de atención para la provincia, porque muchas provincias han dicho no podemos aplicar esto porque no tenemos la infraestructura.

Creo que en Catamarca lo tenemos al alcance de la mano, tenemos un centro juvenil, un predio, que han dejado que se deteriore, entonces eso también es tarea del Poder Ejecutivo. Trabajar para que tengamos un predio adecuado para lo que hoy estamos legislando.

No quiero dejar, señor presidente, de señalar algunas cuestiones que son vectores. El Artículo 8º, inciso ñ) de nuestro Código Procesal, que recepta algo que para nosotros es un paradigma central, las víctimas. Venimos del arrastre de un garantismo bobo que ha dejado afuera a las víctimas, que en el empecinamiento de querer machacar con que el único sujeto relevante en un proceso son los imputados, que están, con lo que le decía anteriormente que tienen el derecho de defensa, pero acá hay víctimas, acá hay una sociedad que proteger y los equiparamos.

Tema importante discutido en este proceso, que está en el Artículo 102, y que celebramos que se haya llegado a un punto razonable. La pena de prisión que en el caso de las personas menores de edad deriva en alojamiento en un dispositivo especial, cuando esa persona pasa a mayoría de edad -Artículo 102 de nuestro Código nuevo que vamos a aprobar ahora- 21 años, no 25, 21 para que esté alojada con mayores de edad.

Finalmente, creo que se engancha con un debate que hemos tenido meses atrás en esta Legislatura, el tema de la reiterancia y reincidencia delictiva. Existe un instrumento que tienen los fiscales y los jueces, que es el principio de oportunidad procesal, que es la renuncia a seguir con una causa penal por razones de economía procesal, por la poca valuación que se hace del delito que se hubiera cometido, por la insignificancia del delito, en donde por una cuestión de política criminal, se dice, bueno, esto lo dejemos a un costado, no vale la pena que se despliegue todo un andamiaje institucional para investigar algo que no tiene, quizás, la envergadura necesaria, ahora, con algunos límites que hemos previsto. Cuando no haya pena prevista de más de 6 años de prisión, cuando no se haya producido determinado daño y cuando esa persona que ha cometido un delito aparentemente insignificante no venga arrastrando otras causas. Entonces le ponemos un límite a la Justicia en la aplicación del principio de oportunidad.

Señor presidente, para concluir, ya se ha dicho de nuestra parte creo que mucho y quizás casi todo.

Cuando bajamos edad de imputabilidad, lo que estamos diciendo -y cierro ahí- es a partir de qué momento en la etapa biológica de una persona, se pueden asumir responsabilidades penales.

A partir de cuándo el discernimiento, intención y voluntad de una persona que delinque, amerita que el resto de la sociedad le pueda asignar una responsabilidad, esto no es el linchamiento, no es linchamiento, es compatible con la resocialización, es compatible con medidas alternativas para ejecución de la pena, es compatible con escalas penales razonables, pero sí, presidente, con decirle que “el que las hace las paga” y nunca más a la impunidad estructural en la Argentina del garantismo bobo que nos ha tenido cautivos durante tantas décadas. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Gracias diputado Monti.

SRA. DIPUTADA PEREYRA REYNOSO.- Pido la palabra señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Tiene la palabra la señora diputada Rosana Pereyra Reynoso.

SRA. DIPUTADA PEREYRA REYNOSO.- Muchas gracias, señor presidente.

Hoy abordamos la adecuación del Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil de Catamarca a la Ley Nacional Nº 27.801.

Este Cuerpo legislativo asume este paso como un deber normativo e institucional, pero aclaro firmemente que adecuar la norma no significa adherir a los paradigmas punitivos del nivel central, ni renunciar a nuestras convicciones sobre la protección integral de la infancia.

Convengamos que la reforma nacional parte de una premisa fallida; la creencia de que bajar la edad de punibilidad o endurecer las penas reduce el delito. La estadística es contundente, los delitos graves cometidos por adolescentes son mínimos comparados con los de adultos. Perseguir tempranamente a los jóvenes es una ilusión que ataca consecuencias y omite causas, así es que valoro enormemente el trabajo de los representantes de las distintas áreas y poderes del Estado provincial que junto a las y los autores de este proyecto provincial que busca proteger los derechos de chicos y chicas de Catamarca dentro del margen que la ley nacional nos deja.

Al comparar este texto con la Ley Nº 5544, quiero destacar que esta iniciativa no baja la vara de protección y consolida un marco acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño, en tres ejes: Primero, Justicia Restaurativa: Reglamenta con rigurosidad que la privación de libertad es la última ratio. Profundiza herramientas como la mediación, la conciliación y la remisión, promoviendo la responsabilización activa y la reparación.

Segundo, prohibición de alojamiento en comisarías e institucionalización: Erradica cualquier margen de discrecionalidad y formaliza por ley la función del Centro Especializado desde las primeras horas, con plazos estrictos para resguardar la dignidad del joven.

Tercero, la protección ante la vulnerabilidad social: Garantiza que la pobreza o la falta de contención jamás se utilicen como excusa para una intervención penal.

Ahora bien, un sistema especializado exige un fuero especializado con el que ya cuenta Catamarca, más infraestructura, y equipos interdisciplinarios estables. Pero la Ley Nacional fue sancionada sin transferir los fondos necesarios a las provincias, esta omisión del gobierno federal

genera una profunda injusticia, hace que los derechos de un joven dependan del presupuesto del lugar donde nació. En Catamarca, este ajuste se suma al déficit estructural de profesionales de la salud mental, que es el mismo que afecta a todo nuestro país.

Tenemos que advertir que lo más grave de la decisión tomada en el orden nacional es que si la red socioeducativa no cuenta con los recursos, corremos el riesgo de que las alternativas no punitivas fracasen y la respuesta termine siendo el encierro. Aun así, apoyo este proyecto que busca dotar a Catamarca de un régimen moderno y especializado, los delitos no se evitan encarcelando más temprano, sino combatiendo la desigualdad social.

Finalmente, cumplimos con la adecuación exigida, y a la vez reafirmamos que el único camino para nuestras infancias es la inclusión, la educación y la dignidad.

Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Gracias a usted diputada Pereyra Reynoso.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Pido la palabra señor presidente.

SR. PRESIDENTE ANDRADA.- Tiene la palabra la señora diputada Natalia Saseta.

SRA. DIPUTADA SASETA.- Gracias señor presidente.

Primero también adherir a las palabras de la diputada Quintero y también agradecer a quienes son parte y han presentado este importante proyecto que adecua la norma provincial a la normativa nacional, que estamos frente a una discusión que la Argentina postergó durante años, durante décadas, qué respuesta debe dar el Estado cuando una persona adolescente comete un delito. Y quiero recordar que esta discusión no comenzó ahora, comenzó en 2019 durante la presidencia de Mauricio Macri, donde se impulsó en un nuevo Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil que proponía bajar la edad de punibilidad a los 15 años para determinados delitos graves, pero esa propuesta no se delimitó a bajar o a discutir la edad, sino que planteaba una Justicia especializada, equipos interdisciplinarios, medidas socioeducativas, mecanismos restaurativos y la figura del supervisor, es decir que ya entonces se planteaba que responsabilizar a un adolescente y garantizarle derechos no eran conceptos incompatibles.

-Siendo la hora 13:12 minutos asume el estrado presidencial la vicepresidenta Josefina Herr-

SRA. DIPUTADA SASETA.- Hoy la Ley Nacional Nº 27.801 da un paso más y establece un Régimen Penal Especial para los Adolescentes desde los 14 años y creo que hay algo muy importante que debemos decir con mucha claridad, avanzar sobre la edad de punibilidad no debería significar trasladar simplemente el sistema penal de adultos hacia personas cada vez más jóvenes. El sentido de un Régimen Penal Juvenil es otro, significa reconocer que frente a determinados hechos existe una responsabilidad que el Estado debe intervenir, significa que las víctimas tienen derecho a obtener una respuesta, pero significa también que esa intervención debe producirse dentro de un sistema especializado con garantías, proporcionalidad y herramientas concretas para procurar que ese adolescente no vuelva a delinquir. Por eso, para mí hay una frase que sintetiza esta discusión: "Responsabilidad no es abandonar y acompañar no es garantizar impunidad" y si verdaderamente estamos construyendo un nuevo paradigma tenemos que empezar, incluso, por el lenguaje de esta ley, ya que no es simplemente una cuestión de palabras, debemos evitar expresiones propias del antiguo paradigma tutelar como utilizar 'menor' como nominación permanente de la persona, 'joven punible' o 'menor delincuente' y adoptar categorías jurídicamente más precisas; 'persona adolescente', 'adolescente', 'imputado', 'adolescente condenado' según la etapa procesal.

Nosotros -sobre todo los abogados- sabemos que una palabra, un término implica y tiene una trascendencia para el derecho totalmente distinta; por eso, en este sentido, coincido con algunas reformas que deberían hacerse tanto las recomendaciones de Asesoría de Gobierno, como algunas recomendaciones que hicimos nosotros en la comisión de incluir modificaciones -que las voy a decir al último, al finalizar mi argumento- porque las palabras -como lo decía- tienen consecuencias concretas, un adolescente imputado todavía está amparado por la presunción de inocencia, no podemos utilizar un lenguaje que lo defina anticipadamente por el delito que se le atribuye. Y lo mismo ocurre cuando la ley habla exclusivamente de padres, la realidad familiar es mucho más amplia, porque puede haber progenitores, tutores, representantes legales y otras personas responsables de su cuidado, la palabra debería ser "progenitores" y, en ese sentido, es que por ahí hay algunas palabras que se repiten y vamos a pedir la modificación.

Una legislación moderna tiene que contemplar esas realidades, pero cambiar el paradigma no significa solamente cambiar palabras de una ley, significa construir instituciones capaces de hacerlo realidad y, ahí aparece una figura que considero central y que es el 'supervisor', -por el cual también nosotros en la comisión estuvimos hablando ayer y acordamos incluirla en el despacho que se firmó hoy y que no se firmó por la mayoría, sino que lo firmaron algunos- es

que no lo incluía y por eso agradezco al diputado Moreno, a la diputada Argerich, a quienes hicieron y elaboraron el proyecto, en poderlo incluir en las en las modificaciones.

Porque nos parece muy importante y así lo voy a fundamentar, es una medida socioeducativa que no se puede agotar en una resolución judicial, si un juez dispone que un adolescente vuelva a estudiar, realice una capacitación, cumpla un tratamiento o determinadas pautas de conducta, alguien tiene que acompañar, controlar y evaluar ese proceso. El supervisor es ese puente entre la decisión judicial y la realidad cotidiana del adolescente, tiene que poder advertir por qué una medida se cumple o por qué no se cumple, si existe abandono escolar, consumos problemáticos, dificultades familiares o barreras para acceder a determinados servicios, porque frente a un incumplimiento no alcanza con escribir 'incumplió' en un expediente, también debemos preguntarnos, por qué ocurrió y qué intervención realizar. Esto me lleva a una cuestión que considero fundamental en el proyecto provincial que tenemos que diferenciar claramente las funciones del supervisor de las de los equipos interdisciplinarios.

El equipo interdisciplinario debe aportar al órgano judicial el conocimiento técnico necesario para adoptar decisiones. El supervisor, en cambio, debe realizar un seguimiento operativo cercano durante el cumplimiento de las medidas, es decir, en la ejecución de la pena y para que eso funcione necesitamos especialización, profesionales suficientes, capacitación, recursos y responsabilidades claramente determinadas, porque no podemos exigir responsabilidad al adolescente y construir un Estado irresponsable en su implementación.

Si queremos que la privación de la libertad sea verdaderamente el último recurso, necesitamos que las alternativas funcionen: la mediación, la conciliación, las medidas socioeducativas, la reparación y las demás respuestas alternativas necesitan de seguimientos y esto no significa ser más permisivos, significa construir un sistema capaz de responsabilizar y, al mismo tiempo, intervenir para disminuir las posibilidades de reiteración delictiva.

Por eso esta discusión es mucho más profunda que preguntarnos solamente ¿A qué edad comienza la responsabilidad penal? La edad importa, la responsabilidad importa y la víctima importa, pero también importa qué hace el Estado después.

Si un adolescente ingresa al sistema penal a los 14 o 15 años y simplemente atraviesa un expediente sin educación, seguimiento, tratamiento o herramientas de reinserción, cuando corresponda, el Estado habrá intervenido formalmente, pero habrá desaprovechado una oportunidad fundamental de intentar modificar esta trayectoria.

Por eso necesitamos un sistema que pueda medir sus resultados, tenemos que saber cuántos adolescentes ingresan, qué delitos les atribuyen, qué medidas reciben, cuántos cumplen esas medidas, cuántos regresan al sistema educativo, cuántos acceden a la capacitación y cuáles son los niveles de reiteración delictiva; porque una política pública seria, también tiene que poder demostrar si funciona.

En definitiva, estamos discutiendo qué modelo de Justicia Penal Juvenil queremos construir en Catamarca. Un modelo que establezca responsabilidades, que proteja a la víctima y que garantice el debido proceso y un modelo que abandone, definitivamente, las categorías del viejo sistema tutelar y reconozca al adolescente como un sujeto de derecho y de responsabilidades, un modelo que tenga consecuencias frente al delito, pero que también tenga herramientas para evitar que ese adolescente vuelva a delinquir y que el desafío termina cuando el Estado logra sancionar una conducta. El verdadero desafío es conseguir que esa intervención sirva también para que la conducta no vuelva a repetirse. Por eso, voy a acompañar convencida este proyecto y, también voy a solicitar algunas modificaciones -si bien ya fue aceptada por los autores del proyecto- la incorporación "del supervisor" como se había hablado en la comisión -que eso lo vamos a hablar seguramente en el cuarto intermedio-, pero hay algunas modificaciones que son más bien de vocabulario, no son de fondo, quizás de forma, cuando hablamos de 'adolescente', 'adolescente condenado', 'adolescente imputado' habría que evitar -y así también entiendo que fueron las recomendaciones de asesoría- hablar de 'joven menor de edad' y de 'joven punible', eliminaría esa fórmula general de 'joven' y 'punible'.

En el Artículo 1º, hay un error gramatical que dice: "(...) garantizado los principios y garantías (...)" sería: "(...) garantizando los principios y garantías (...)" y, donde habla de medidas y 'sanciones previstas en la legislación nacional' mantendría esa fórmula porque la provincia estaría regulando principalmente el procedimiento.

En el Artículo 3º cuando habla de "(...) jóvenes en conflicto con la Ley Penal.", que actualmente exige especialización, "(...) en materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal.", quedaría: "(...) especialización y/o trayectoria acreditada en materia de responsabilidad penal juvenil y derechos de niñas, niños y adolescentes", porque me parece jurídicamente más limpio y evita así etiquetar a personas en conflictos con la Ley Penal.

El Artículo 5º lo modificaría, hoy actualmente está: "(...) Teniendo en consideración las presuntas responsabilidades penal de los jóvenes (...)" lo cambiaría por: "(...) Teniendo en consideración la situación de personas adolescente imputadas por sus derechos y garantías"; y reemplazaría en los incisos restantes "(...) jóvenes (...)", por: "(...) personas adolescentes (...)".

Como digo, los términos no son iguales, los términos cambian mucho y son recomendaciones que ya usan las convenciones internacionales de derechos en la Argentina a las que estamos adheridas.

Otras recomendaciones para evitar y preservar la presunción de inocencia, en Artículo 6° eliminar "(...) jóvenes punibles (...) -y, tenemos ahí dos problemas- "jóvenes punibles" no es la fórmula que usa la ley actual, la Ley Nacional 27.801 y que "hayan infringido" puede sonar a una responsabilidad que ya está determinada de antemano, lo cambiaría por un "Régimen especial y específico para la investigación, juzgamiento y, en su caso, imposición y ejecución de penas respecto a las personas a quienes se les atribuyen la comisión de un delito".

Eso y espero su pronta aprobación y nuevamente felicitar y agradecer a quienes trabajaron en este proyecto. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Muy bien diputada Saseta.

SR. DIPUTADO MORENO.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Tiene la palabra el señor diputado Exequiel Moreno.

SR. DIPUTADO MORENO.- Muchas gracias, presidenta.

Es para proponer la incorporación del Artículo 194, que habla del supervisor especializado, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 194.- Supervisor especializado. Créase la figura del Supervisor Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil, encargado del seguimiento, asistencia y control individual de la persona adolescente respecto de la cual se hayan dispuesto las medidas complementarias o las penas que requieran supervisión, conforme establece el Artículo 23 de la Ley Nacional N° 27.801".

Y, por otro lado, que se agregue: "Título XI, Capítulo III" que es el título de: "Supervisor Especializado", el que quedaría redactado de la siguiente forma: "Título III. Disposición común a ambos equipos supervisor especializado".

Eso sería todo, presidenta.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Muy bien, señor diputado.

SRA. DIPUTADA PAZ de la QUINTANA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Tiene la palabra la señora diputada Alicia Paz de la Quintana.

SRA. DIPUTADA PAZ de la QUINTANA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Voy a empezar por los agradecimientos a los legisladores y legisladoras que han trabajado en este proyecto de manera tan seria a la diputada Argerich y su equipo que sé la dedicación que le han brindado y, por supuesto, a los magistrados y demás personas que han pasado por la comisión y han hecho sus aportes.

Soy de las que creen que bajar la edad de la imputabilidad no era la solución del problema, sigo convencida de que no es la solución. Creo que la función del Estado, la nuestra, en todo caso es estar antes y acá también eso ya se habló, ya lo dijeron.

Tenemos, en todo caso, que cuestionarnos por qué algunos adolescentes llegan a la instancia de delinquir y eso me resulta más importante, pero dado los hechos y la Ley Nacional, Catamarca debe adecuarse y es en lo que se trabajó y creo que debemos acompañar este proyecto, porque nuestra provincia necesita estar en la adecuación.

Permítanme decirles también decirle que la Ley 5544, del año 2018, le daba a Catamarca un Régimen Penal Juvenil que fue modelo para el resto del país, haciendo hincapié en la especialización del fuero. La verdad estamos hablando de una ley que fue de excelencia, no solo porque hacía hincapié en la justicia restaurativa, sino por todo el trabajo que esto llevó.

También quiero decirles que creo que a esta situación llegamos no solo por..., -me voy a corregir- llegamos no por provincias como la nuestra, no por casos como Catamarca y que somos la gran mayoría del país.

Mire, tuve la suerte hace escasos 15 días de participar en la Defensoría Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes junto a legisladoras y legisladores de todas las provincias. Son muy pocas las que hablan de tener adolescentes privados de libertad, adolescentes en conflicto con la ley penal. Nosotros particularmente en este momento no tenemos adolescentes privados de la libertad, no lo hemos tenido en muchísimo tiempo.

Entonces digo, se llega también a esta instancia por las grandes ciudades, por problemas -quizás- más propios de otros lugares que no son de nuestra provincia y a eso también hay que tenerlo en cuenta. Y nos llevan a esta adecuación cuando -vuelvo a decir- la ley que teníamos vigente, la verdad que estaba muy bien, sobre todo, tratando lo del fuero especializado.

Nuestra situación no es la misma que en muchísimas otras provincias -vuelvo a decir- hace 15 días, en esta reunión que se hace de legisladores de todo el país se hacía mención y son muy pocas las provincias que tienen, realmente, serios conflictos.

Ahora, también creo que debemos darle a Catamarca la mejor adecuación, en vista de que está vigente la ley, debemos darle a Catamarca la mejor adecuación. Y en eso voy a coincidir con algunas observaciones que hicieron diputadas que hablaron anteriormente; por ejemplo, en

cuestiones que suenan menores -quizás- cuando se habla 'del menor', no, debemos referirnos como 'el adolescente'; que, sin embargo y aunque sea solo un término, hace mucho al tratamiento de lo mismo.

También pediría que cuando hablemos de las reformas que fueron pedidas, hagamos especial hincapié en las que prevén la circunscripción 3, 4, 5 y 6 y todo lo que no fue previsto, porque en ese planteo que se hace del 'mientras tanto' no se vaya a transformar en un 'hasta siempre', sino de que a esto le pongamos un plazo cierto para que existan los fueros especializados ¿Por qué? Porque si además con esta ley estamos buscando dar a nuestros adolescentes la responsabilidad, el Estado debe ser el primero que debe dar el ejemplo, tratándolos como corresponde al adolescente de Tinogasta, de Belén, de Antofagasta de igual manera que al adolescente del Valle Central. Y digo esto ¿por qué? Si bien al adolescente de Tinogasta, luego se lo va a traer acá, a la Capital, en el caso que fuera, que tiene que cumplir sentencia en privación de libertad, está alejado también de su núcleo familiar y todo lo que esto conlleva.

Creo que hay que analizar un montón de situaciones y entre eso, por supuesto que juega muchísimo la geografía de nuestra provincia.

Creo también que sí necesitamos la especialidad en los jueces, en los fiscales, que necesitamos dispositivos adecuados, que necesitamos -como también se dijo- programas educativos y de formación laboral para los adolescentes que estén en conflicto con la ley penal. Necesitamos el acompañamiento familiar y poder abordar la situación de adicciones.

Pero también, no podemos dejar pasar por alto, hablando estrictamente de nuestra provincia, que Catamarca cuenta con un Centro de Admisión y Derivación y que dispone de un equipo interdisciplinario para evitar que los adolescentes sean alojados en las comisarias. Pero tenemos dificultades y también debemos decirlos: el centro cerrado para varones se encuentra literalmente 'cerrado'. No contamos con espacios diferenciados para procesados y condenados, y también hay que decirlo. No existe un dispositivo específico para alojar a mujeres, adolescentes, también debemos decirlo.

Es decir, que esta ley además tiene que venir acompañada de presupuesto. No podemos quedarnos en una bonita redacción que salga de este recinto, cuando en la práctica no vaya a poderse cumplir. Es necesario que se evalúen todas las condiciones en las que deben estar nuestros adolescentes.

A ver, nosotros tenemos que cuestionarnos si solamente vamos a adaptar el sistema penal o si también vamos a fortalecer las herramientas para evitar que nuestros chicos lleguen a esta situación, es decir, si vamos a hacer los trabajos necesarios para evitar que vuelvan a delinquir. El éxito mayor no está en una condena, ni en cómo ni en dónde la cumple, sino en que efectivamente no vuelvan a delinquir.

Y, por supuesto que creo que a la víctima hay que ponerla en el centro, que hay que llegar al resarcimiento en la medida de lo posible y que todo eso sea previsto, me parece lo correcto. Pero creo que el éxito real de esta ley va a estar en que podamos asegurar que nuestros adolescentes no van a volver a delinquir, porque básicamente ahí no termina la responsabilidad del Estado, no es en una sentencia en donde termina.

El verdadero éxito, vuelvo a decirlo, va a ser en que no tengamos más adolescentes delinquiendo. Repito, soy insistente con esto, Catamarca no tiene en este momento adolescentes privados de la libertad y la mayoría de los delitos son contra la propiedad, son hurtos, algunos mínimos -son robos- y los otros son de índole sexual. Pero creo que debemos fortalecer el compromiso del trabajar a conciencia en el llegar antes de que esto suceda.

Y para los casos en los que ya ha sucedido, vuelvo a insistir, creo con absoluta convicción que el éxito pleno de esta ley, de esta adecuación va a estar en que el adolescente no vuelva a delinquir y que se tomen todas las medidas necesarias por parte del Estado y, por supuesto, esto requiere de un presupuesto que sea destinado a su efectivo cumplimiento.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Muy bien, diputada.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA HERR, Josefina.- Tiene la palabra el señor diputado Mamerto Acuña.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Buenos días nuevamente.

Bueno, quiero felicitar a todos los diputados, han tenido un trabajo excepcional, soberbio. Al diputado Monti también se lo ve acá muy alegre.

Me voy a referir a una cuestión presupuestaria que realmente me preocupa, como lo ha manifestado el miembro preopinante.

La ley va a entrar en vigencia en el día siguiente de su aplicación, con lo cual esto requiere una cierta premura, porque lo que no tiene el proyecto en sí, no está cuantificado, no sabemos cuál va a ser el costo concretamente y cómo lo vamos a financiar.

El Artículo 195 le faculta a la Corte de Justicia a realizar inmediatamente las provisiones presupuestarias necesarias para poner en funcionamiento. Estábamos viendo, el Presupuesto

de la Corte, según el presupuesto tiene \$148.000.000.000 y se han ejecutado \$101.000.000.000, representa el 5,45 % del Presupuesto Provincial y tiene -digamos- un gasto promedio de \$12.711.000.000, lo cual no estaría llegando o escasamente llega a fin de año. Le estarían faltando recursos para llegar a fin de año, con lo cual estamos realmente ante una imposibilidad de que esto se pueda materializar si no dotamos a la Justicia de los fondos necesarios para llegar o para concretar esta medida.

Entonces creo que es, le corresponde o está dentro del articulado, del Artículo 195 donde se va a solicitar a esta Legislatura el incremento de los fondos necesarios para su funcionamiento.

Pero a mí me preocupa también, la redacción del Artículo 198, porque el Artículo 198 le está facultando al Poder Ejecutivo Provincial, la facultad de reajustar y reasignar partidas del Poder Judicial -repito- al Poder Ejecutivo, reasignar partidas del Poder Judicial. Yo creo, que estamos violando particularmente el Artículo 206 inciso 5) de la Constitución cuando dice que le corresponde únicamente a la Corte de Justicia de la Provincia modificar su propio presupuesto, con lo cual -yo creería- que es necesario una revisión de ese artículo y además ajustarnos a lo que dice la Ley de Administración Financiera donde le corresponde a esta Legislatura únicamente, incrementar el presupuesto, porque creo que este presupuesto debe financiar órganos especializados, cobertura de cargos, equipos interdisciplinarios, programas, medidas alternativas, el tema de la infraestructura ¿quién la va a hacer? ¿la va a hacer el Poder Judicial o la va a ser el Poder Ejecutivo? eso no está definido. Creo que es necesario darle un toque final o una modificación a la redacción de los artículos para que tenga mayor operatividad, de lo contrario, vamos a estar, digamos, vamos a entrar en una cuestión legal sin que se pueda poner en vigencia lo acá discutido.

Es lo que tenía que decir señora presidenta. Muchas gracias.

-Siendo la hora 13:33 minutos ocupa el estrado presidencial su titular Noelia Paola Fedeli-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputado Acuña.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Pido la palabra.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Javier Galán.

SR. DIPUTADO GALÁN.- Muchas gracias, señora presidenta.

Seguramente todos los diputados opinan desde su profesión y los que tienen conocimiento jurídico en profundidad ven los puntos claves de los procedimientos. Por ahí leer esto a mí me llevó a reflexionar sobre algo que lo veo con mi perspectiva o mi forma y no desde mi profesión, sino desde la calle y desde el sentido común.

Me tocó interactuar con chicos de 14, 15 años 16, 17. Y los datos que saqué de la base general de datos, habla de que el bajar la edad sobre los 14, 15 años, se detectan 104 casos específicos en un año. Si yo divido esos 104 casos -104 niños, jóvenes- lo divido en 41 diputados que estamos acá presentes, me da que, si cada uno de nosotros trabajáramos sobre dos de esos casos, podríamos determinar cuál es la causa, porque está bien, esta ley trata sobre el último tramo cuando ya llega a un problema penal, pero ¿qué pasó antes para que ese niño o ese joven llegue a esa instancia? ¿qué oportunidades tuvo? ¿qué educación tuvo? porque reflexionemos nosotros, a mí me toca tener un hijo de 14 años y no digo que sea una situación general, porque tiene una situación económica diferente, y conozco niños de 14 años con una situación de extrema vulnerabilidad económica, donde en esos barrios no hay oportunidad, sus padres andan todo el día en la calle, porque no les alcanza con uno, con dos ni siquiera con tres trabajos, andan haciendo changas y los chicos se crían a la deriva y ahí mi pregunta es ¿dónde está el Estado? y si soy la persona que digo quiero menos Estado, pero también digo ¿para qué recaudamos impuestos? hoy la provincia ¿para qué recauda impuestos? para garantizar la Constitución y si garantizamos y ya está el presupuesto, o sea, el dinero está ¿en qué se aplica? y si no se aplica en tratar de que esos 104 casos no lleguen a una instancia penal ¿en qué se está gastando el dinero? Y sino, cambiemos la Constitución, nos sentemos nosotros los 41 diputados y discutamos una Constitución nueva y recaudemos para un Estado nuevo, un Estado que no está presente antes de que el niño cometa un delito, pero posteriormente invertimos en reinsertarlo, o sea, hay como un gris, porque antes no hacemos, después lo llevamos a que tenga una pena y posteriormente lo queremos reinsertar.

En la cárcel hay psicólogos, hay un montón de profesionales tratando de que la persona vuelva a la sociedad de otra manera. Entonces ¿se está cumpliendo el antes de que eso suceda? ¿el gobernador es consciente de esto o está viajando a hacer negocio como acostumbra? esa es mi pregunta y ese es mi forma de ver. Justamente, escuché a una diputada que acaba de decir unas palabras y que ella está con el oficialismo y dice, la desigualdad social, usted está diciendo del mismo espacio al que pertenece, que existe desigualdad social y ¿qué se hace para que exista igualdad?

También, vuelvo a los eslóganes que acostumbra la provincia, anoté tres eslóganes, uno es: "Catamarca crece porque hace"; el otro es: "Catamarca con vos" y, ahora se está utilizando en turismo: "El secreto mejor guardado". Entonces los eslóganes de la provincia para mí no coinciden con la realidad de la calle en Catamarca.

Los casos que voy a nombrar, a un chico que tenía adicciones, le regalé una máquina de cortar el pelo, quería ser barbero. Y cuando lo mostré en las redes sociales, cosa que se quejaban porque decían que: ¿por qué yo exhibía a las personas en las redes sociales? ¿Por qué las mostraba o por qué hacía videitos? ¿por qué soy un tiktokker? y hoy son todos tiktokkers, díganme ¿quién no es tiktokker? ¿o quién no hace videitos? ¿o quién no muestra la realidad hoy? Cuando lo mostré, que a un menor lo estoy haciendo trabajar y, me pregunto, no sé si ustedes alguna vez han tenido la charla con sus padres. Mi papá a los 13 años trabajaba, estudiaba, trabajaba y lo primero que tenía que hacer era trabajar, porque era más importante que estudiar, porque tenía que sostener a la familia y sostenerse él, porque la economía era la dificultad más grande que tenía. Y, yo digo ¿él a los 13 años estaba delinquiendo? No, estaba trabajando, aprendiendo un oficio, sabía manejar, tenía callos en las manos por utilizar las herramientas.

Y nos remontamos a mí caso, mi edad, yo a los 13 años, sinceramente les digo, una inmadurez total que a mí me juzguen por una pena a los 13 años, yo andaba jugando a los 13 años.

Entonces digo, son realidades diferentes, ¿qué pasó que a mi edad o a la edad de mi papá no se discutía de bajar la edad y ¿existía la misma cantidad de casos? ¿O qué pasó en el medio? ¿Qué nos está pasando actualmente? ¿Por qué los niños no están jugando y son delincuentes a esta edad, en estas épocas? ¿Qué es lo que está pasando? Porque el Estado, yo no lo quiero hacer responsable de todo, pero digo, ¿qué está haciendo el Estado para que esos niños que detrás hay una familia no lleguen a esa instancia? Porque el presupuesto está, las instituciones están. Y, voy a dar un claro ejemplo: son 104 casos, pero, sin embargo, tenemos 3.000 puntos índice, o sea, estamos pagando 3.000 sueldos millonarios a gente que directamente no labura, no trabaja, son ñoquis. Y si revertimos la matriz y le sacamos a esos 3.000 que son ñoquis, le sacamos los recursos y ayudamos a esas 104 familias, porque les aseguro que detrás de ese niño que hoy es un delincuente hay un problema económico, hay un problema de adicciones ¿Qué, los vamos a hacer responsables de que consuman? ¿Cómo llega a consumir? ¿Cómo llega a obtener lo que consume? ¿O cómo el Estado, o qué está haciendo el Estado para que eso que ellos consumen llegue a donde están consumiendo?

Y repito, los he escuchado a todos y los felicito cuando hablan de lo jurídico, cuando hablan de los procedimientos, me parece espectacular y los felicito porque es un trabajo que ustedes hacen desde su profesión. Pero yo les doy el ejemplo de la calle. O sea, he ido a familias que tienen jóvenes de: 13, 14, 15, 16, 17 años y la están pasando muy mal. Y no tienen una oportunidad. Porque trabajar no pueden -porque son menores- pero, sin embargo, después de que le vamos a garantizar que van a ir presos con esta ley, después lo queremos reinsertar laboralmente, o sea, le queremos dar un trabajo, después cuando ya es difícil, cuando tiene una mancha. Eso es lo que no entiendo, cómo coordinamos esos tres pasos, el antes, el proceso judicial y el posterior al proceso judicial.

Porque podríamos aprovechar este debate para sentar a los ministros, para sentar a todos los funcionarios del Estado y que digan de esos 104 casos, los desmembremos a los 104 casos. Primero veamos de dónde son, si son de acá de la Capital, si son de qué departamento de la provincia y cuál es la situación. Y son 104 casos.

No es más provechoso trabajar sobre esos 104 casos, que invertir sobre toda una plataforma que hay que garantizar un presupuesto, un lugar, más todo lo que viene detrás de esto, ¿qué sería menos? Invertir en llegar a donde están esas familias, en llegar donde están esos jóvenes, o garantizar una estructura para llevarlos a la cárcel.

Y yo no estoy diciendo que detrás de esos 104 casos, que la mayoría son robos, no estoy diciendo que no hay personas que reniegan de esos robos, porque yo también reniego. Me han pasado casos que han pasado por mi local comercial y me han agarrado a pedradas las cámaras y lo agarré a esos niños, porque son niños, le digo eso está mal, ¿qué pueden hacer?, ¿qué hacen?, ¿a qué escuela van?, ¿a dónde vivís?, ¿qué apellido sos?

¿No es menos gasto hacer ese trabajo que el posterior? Con esto quería redondear que es mi mirada y que lo que estoy diciendo es que el Estado, como dicen, el Estado está presente, que el Estado realmente esté presente. Y sino, que devuelvan la plata que tienen a través del presupuesto o de garantizar la Constitución. Que la devuelvan a la plata y hagamos otro Estado que les garantice a estos jóvenes que van a llegar.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Tiago Puente.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Muchas gracias presidenta.

-Comentarios del diputado Juan Carlos Ledesma-

SR. DIPUTADO PUENTE.- No se asuste, no se asuste. Estamos coincidiendo, tranquilo.

Mucho se ha hablado en los últimos meses sobre la baja punibilidad, con esta reforma del Régimen Penal Juvenil en la Argentina, no quiero empezar siendo reiterativo, pero ya expresé mi postura respecto del tema y ha sido completamente a favor de la baja de la edad de punibilidad a los 14 años. Y estoy a favor, porque creo en algo bastante sencillo. Quien comete un delito tiene que responder por sus actos. El famoso: “el que las hace, las paga”.

Y por supuesto que sabemos que un adolescente no es un adulto. Nadie está diciendo lo contrario. Justamente, por eso es necesario recordar que la modificación, no solo versa sobre la pena de prisión que está impuesta para delitos graves, como el homicidio o el abuso sexual, sino, y acá es donde nuestro trabajo tiene sentido, la ley le obliga a aplicar un abanico de medidas socioeducativas, también restaurativas o alternativas como el monitoreo electrónico, la prestación de servicios comunitarios, la mediación y una serie de obligaciones educativas.

Y cuando digo que en esto es donde nuestro trabajo cobra sentido es porque Catamarca debe fortalecer el régimen que ya tiene. Esto no es nuevo para nosotros. La provincia ya cuenta con un fuero especializado y hoy estamos discutiendo los ajustes necesarios frente a la entrada en vigencia de la Ley Nacional 27.801.

Nosotros tenemos la obligación de hablarle a la sociedad, a los catamarqueños que todos los días salen a trabajar, que van, que esperan el colectivo, en esas paradas que muchas de ellas no tienen luz, que mandan a sus hijos a estudiar y que quieren estar tranquilos.

No es vida que la gente vuelva de sus trabajos o los chicos de la escuela los arrebatte poniendo en peligro su vida por un celular y que después el delincuente camine tranquilo solo porque todavía no tiene los 18 años.

Hay que garantizar derechos, por supuesto, pero la edad no puede convertirse en una excusa para negar la responsabilidad. Porque cuando a una persona le roban, la golpean o es víctima de otro delito, el daño no desaparece porque quien lo cometió tenga 14 o 15 años. La víctima también tiene derecho y necesita una respuesta. Y, justamente eso, es lo que vino a traer esta modificación. Durante demasiado tiempo discutimos este tema desde los extremos, como si solamente hubiera dos caminos en la Argentina, mirar para otro lado o encerrar a todos.

Tiene que haber garantías. Tiene que haber profesionales preparados. Tiene que haber educación. Tiene que haber tratamiento. Y, fundamentalmente, tiene que existir una posibilidad real de reinserción.

Ahora bien, señora presidenta, acá empieza la responsabilidad de Catamarca ¿La provincia se preparó para estar a la altura de lo que exige la nueva ley? porque es muy fácil venir a esta Legislatura y hay algunos que incluso han culpado al gobierno nacional mientras acá no se ha hecho nada para hacer ejecutiva las nuevas medidas. Hoy tenemos un solo establecimiento especializado, el Centro Juvenil Santa Rosa. En marzo ya se informaba que no existían establecimientos de alojamiento en el interior de la provincia, ni tampoco un dispositivo específico para adolescentes, mujeres.

Y entonces, lo que me pregunto es ¿a dónde van a ir los adolescentes? ¿Qué hacemos con un joven de Belén, de Santa María, de Tinogasta o de Antofagasta de la Sierra? ¿Lo trasladamos cientos de kilómetros, lo alejamos de su familia, de su escuela, de su comunidad? ¿Y después vamos a hablar de los vínculos familiares, de la educación y de la reinserción?

Y que nadie venga ahora a decir que esta situación apareció de un día para el otro -acá ya se lo dijo- este problema lleva años. Como tantos otros problemas que también en nuestra provincia, hay quienes tuvieron responsabilidades de gobierno, conocieron y no resolvieron.

Ya en 2013, una resolución judicial describía una situación gravísima: adolescentes durmiendo en el piso, falta de colchones, diferencias de infraestructura y problemas de capacitación, y en aquella oportunidad se intimó al Poder Ejecutivo Provincial a acondicionar o proveer un centro adecuado para niños y niñas. Pasaron 13 años, ‘13 años’, señora presidenta, y eso no es un problema de la Reforma que se hizo en la Argentina, la nueva ley no creó este problema, la nueva ley dejó expuesto un problema que Catamarca viene arrastrando desde hace años.

En Catamarca hace muchos años que la plata va a donde no tiene que ir y no miren para otro lado cuando ustedes mismos -y les hablo a toda la bancada del oficialismo- han apoyado el desastre que hicieron en la provincia ¿o acaso creyeron que destruir el sistema educativo, los ámbitos de contención juvenil, los dispositivos de trabajo en adicciones y salud mental no iba a traer consecuencias?

SR. DIPUTADO ANDRADA.- ¡Tiago! ¡Tiago!

SR. DIPUTADO PUENTE.- Esas consecuencias se pagan acá afuera, en la sociedad. La pagan los docentes, los enfermeros, los estudiantes, la pagan todos los catamarqueños que pisan las calles todos los días.

-Algunos señores diputados dicen: “ya pasaron los 10 minutos”-

SR. DIPUTADO PUENTE.- Me quedan 6 minutos por las dudas, porque soy presidente de bloque.

SR. DIPUTADO ANDRADA.- Te estas yendo del tema.

SR. DIPUTADO PUENTE.- Porque acá, presidenta, se rasgan las vestiduras hablando de justicia social, también lo dijeron acá legisladores y vociferan a los 4 vientos que “lo que está pasando con los jóvenes es culpa hasta de Milei”, porque también se lo he dicho en estos meses, pero cuando tienen que exigirle a su gobierno que ponga la plata donde tiene que ir, les tiembla la voz o se ponen nerviosos y empiezan a gritar y te dicen “que te estás yendo de tema”, “que no tiene nada que ver con lo que estamos discutiendo”, eso es lo que pasa acá en Catamarca.

Y así como se ponen eufóricos para patear la pelota fuera de la cancha, deberían pedirle al gobernador que asigne los recursos necesarios en los dispositivos de protección integral, que invierta en infraestructura, que se prepare para cumplir con la parte que le va a tocar al Poder Ejecutivo. Porque ya demasiado están haciendo algunos actores de las instituciones sociales para mitigar el impacto.

Valoro que la Justicia haya comenzado a implementar herramientas como la Mediación Penal Juvenil. Existe un programa piloto y este año se alcanzó el primer acuerdo, acá lo celebro porque, al fin y al cabo, son los operadores judiciales quienes tienen que aplicar esta ley todos los días, pero mientras vemos a la Justicia capacitarse, organizarse y también intentar generar herramientas, seguimos esperando una política de seguridad provincial que esté a la altura del nuevo escenario.

No va a ser suficiente si el Ejecutivo no colabora y, les guste o no, esta parte de la ley la tiene que cumplir el gobierno de la provincia. Córtenla con los negocios entre ustedes y van a ver cómo alcanza la plata para hacer lo que tienen que hacer.

Por eso, acompaño la responsabilidad penal desde los 14 años, pero lo digo con la misma claridad, si vamos a exigirles responsabilidad a los adolescentes que cometen delitos, empecemos también a exigirle responsabilidad al Estado. Porque acá ya no alcanza con decir “que estamos preocupados”. Gobernar no es preocuparse cuando el problema explota, gobernar es anticiparse a los problemas. Y Catamarca conocía este problema desde hace años.

Por eso, quiero poner especial énfasis en esto, la baja de la edad de imputabilidad no encontró a Catamarca sin aviso, encontró a Catamarca con una deuda de infraestructura que lleva años esperando respuestas y ahora llegó el momento de darla.

Por eso, señora presidenta, vamos a acompañar una ley que establezca reglas claras, vamos a sostener que quienes cometan un delito deben responder por sus actos, vamos a poner también en el centro a las víctimas, pero con la misma firmeza vamos a exigir que el gobierno provincial haga su parte, porque no podemos pedirle responsabilidad a un adolescente y aceptar irresponsabilidad del Estado.

¿Responsabilidad desde los 14 años? Sí. Responsabilidad para quien delinque, responsabilidad con las víctimas y responsabilidad para el Estado. Porque si la responsabilidad va a ser la regla, señora presidenta, que la regla sea para todos. Gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias, diputado.

SR. DIPUTADO BAIGORRÍ.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Fernando Baigorri.

SR. DIPUTADO BAIGORRÍ.- Gracias, señora presidenta.

Creo que hoy en día no tenemos dudas -al menos ninguno de los que estamos acá- de que un adolescente de 14 años conoce la potencialidad de la criminalidad de los actos que pueda llevar adelante, sobre todo cuando salen a delinquir y muchas veces portando armas de fuego. Y cuando eso lleva a perder o a quitar la vida a otras personas, que por ahí no lo vemos tanto en nuestra provincia, pero sí en provincias más grandes, como Santa Fe, en el área de Rosario, en Buenos Aires. Esa familia que pierde un ser querido necesita justicia, esas víctimas necesitan justicia y eso es lo que viene a hacer esta ley, a marcar ese límite a partir desde qué edad van a tener que dar la cara frente a la ley y responder por los actos.

Igualmente, no podemos desentendernos y decir que un adolescente de 14 años no se encuentra en una plena etapa de desarrollo, por lo cual también la aplicación de la ley va a necesitar de personas preparadas para aplicarla: de policías, fiscales, defensores, jueces, de equipos interdisciplinarios, de gente que sea capaz de escuchar, de hablar prácticamente el mismo idioma de los adolescentes.

Podemos discutir cuándo comienza la responsabilidad penal, pero simultáneamente debemos discutir también cuál es nuestra responsabilidad como adultos, cuál es la responsabilidad de la familia, de la escuela, del sistema sanitario, de los organismos de niñez, de las fuerzas de seguridad, de la Justicia y del propio Estado. O sea, no podemos pedirles

solamente responsabilidad a los adolescentes y, al mismo tiempo, desentendernos de la responsabilidad de nosotros como Estado, como funcionarios, como padres también.

Entonces, no puedo dejar de relacionar la salud mental de nuestros niños y adolescentes con toda la situación que está pasando y que pueden llevarlos a círculos viciosos. Que muchas veces no hay quién los atienda o le dé respuestas a las familias cuando piden ayuda.

Entonces, debemos ir años antes de que ese chico de 14 años llegue o empiece a delinquir, debemos ir atrás, cuando dejó la escuela, cuando comenzó con situaciones de violencia, cuando comenzó a consumir y cuando pidió ayuda o cuando la familia pidió ayuda y nadie intervino y nadie se la dio, y es ahí donde nosotros debemos actuar.

Hemos presentado proyectos de ley que versan sobre la salud mental escolar en niños y adolescentes. Creo que la mayoría de los integrantes de los diferentes bloques lo hemos hecho, y es ahí donde creo que debemos también actuar nosotros para evitar que los niños y adolescentes lleguen, después de años de andar a la deriva, a estas situaciones de consumo, de violencia, que los llevan finalmente a delinquir.

Entonces ahí es donde la responsabilidad nuestra es grande y también debemos llevarla hacia delante. Nada más.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado Baigorri.

Siendo la hora 14:01 minuto se pasa a un cuarto intermedio de 5 minutos, para ver si aceptan las modificaciones.

-Siendo la hora 14:01 minutos se pasa a un cuarto intermedio-

-Siendo la hora 14:16 minutos dice la:

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por favor, señores diputados ocupar sus bancas.

Se levanta el cuarto intermedio.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.-Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada María Argerich.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Muchas gracias, señora presidenta.

Luego de haber conversado entre los distintos bloques sobre el proyecto que se encuentra con despacho, se aceptan las modificaciones propuestas por la diputada Laura Quintero y el diputado Exequiel Moreno.

Solicito al Cuerpo que se faculte a la Secretaría Parlamentaria a poder realizar una lectura final y una armonización, porque al incorporar estos artículos es una ley muy larga, de más de 200 artículos, necesitamos tener el tiempo para armonizar, pero a través de la Secretaría Parlamentaria, previo a pasarla al Senado.

Entonces, por eso le estoy pidiendo autorización al Cuerpo para que la Secretaría Parlamentaria pueda incorporar las modificaciones aceptadas y que haga una revisión y una armonización final en cuestiones lógicamente de forma.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Sí, sí, sí.

SRA. DIPUTADA ARGERICH.- Así que, bueno, dicho esto, señora presidenta, solicito que la votación sea en general y en particular en un solo acto. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Muchas gracias a usted diputada Argerich, y que conste en la Versión Taquigráfica.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Mamerto Acuña.

SR. DIPUTADO ACUÑA.- Gracias, señora presidente.

Sigo insistiendo con la modificación del Artículo 198, el Poder Ejecutivo no está facultado para modificar las partidas presupuestarias del Poder Judicial; así que, tal vez, sacar la parte del Poder Judicial que es bastante importante, lo dice la Constitución en su Artículo 206.

Muchas gracias, señora presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Vamos a poner entonces a consideración del Cuerpo, en primer lugar, la moción de la miembro informante con respeto al mecanismo de votación, que sea en general y en particular en un solo acto con las modificaciones.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Ahora sí, a consideración del Cuerpo, el expediente en tratamiento con las modificaciones introducidas por el diputado Exequiel Moreno y la diputada María Laura Quintero, que comprende desde el Artículo 1° al 200, inclusive.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-APROBADO-

Secretaría Dra. Reynoso. Enuncia: ARTÍCULO 201.- De forma.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Por consiguiente, queda desestimada la solicitud del señor diputado Mamerto Acuña.

-Tal lo solicitado por la miembro informante del proyecto se incorpora como parte integrante de la presente Versión Taquigráfica el texto completo del expediente aprobado precedentemente-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN PROCESAL DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

TÍTULO I

FUERO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

CONTINUIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Continuidad, competencia y reorganización del fuero. Manténgase en la provincia de Catamarca y en el ámbito del Poder Judicial el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, creado por Ley N° 5.544, garantizando el funcionamiento con la estructura orgánica, competencia y atribuciones reorganizadas en la presente ley. El fuero especializado es el órgano competente para la investigación, juzgamiento, ejecución, control y supervisión de las medidas y sanciones previstas en la legislación nacional, garantizando los principios y garantías establecidas en la presente ley, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, las Leyes Nacionales y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2°.- Integración. El Sistema de Justicia Penal Juvenil está integrado por los órganos especializados responsables de la investigación, defensa, protección de derechos a través de jueces, fiscales, defensores, director encargado de la ejecución de las medidas y asesorías de menores e incapaces.

ARTÍCULO 3°.- Requisitos. Para ser jueces, fiscales, defensores o asesores de menores e incapaces del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez de Cámara, Defensor y Fiscal de Cámara respectivamente, conforme lo prevé para cada cargo la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, acreditando especialización en la materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 4°.- Aplicación supletoria. En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente ley, se aplicará el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, en la medida en que sus disposiciones resulten compatibles con los principios de especialidad y especificidad que rigen el presente régimen y no los contradigan.

ARTÍCULO 5°.- Principios de mínima intervención, excepcionalidad y reinserción social. Teniendo en consideración la presunta responsabilidad penal de jóvenes, sus derechos y garantías, el presente régimen procesal promueve:

- a) La reducción de la justicia penal al mínimo indispensable;
- b) la ampliación de la gama de sanciones, basadas en medidas alternativas a las órdenes de coerción personal y en principios socioeducativos;

- c) la reducción de la aplicación de las penas privativas de la libertad, las cuales se adoptarán con en el principio de excepcionalidad, promoviendo su sustitución por medidas alternativas;
- d) el fortalecimiento del sentido de su propia dignidad, fortaleciendo el respeto por los Derechos Humanos y libertades fundamentales de terceros;
- e) la educación, resocialización e integración social y familiar de los jóvenes;
- f) la participación en el proceso del joven y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto.

ARTÍCULO 6°.- Principio de Especialidad y Especificidad. Marco normativo de interpretación. El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil consagra el principio de especialidad y especificidad, estableciéndose un régimen especial y específico para investigar, juzgar y sancionar a jóvenes punibles que hayan infringido la Ley Penal, conforme a lo establecido por los siguientes instrumentos vigentes o los que en el futuro los modifiquen y sean suscriptos por la Nación Argentina, debiéndose interpretar su sentido y alcance conforme a:

- a) La Convención sobre los Derechos del Niño;
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- c) La Observación General N°24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, referida a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que reemplazó a la Observación General N°10 (2007);
- d) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing);
- e) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad);
- f) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);
- g) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana);
- h) Las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal;
- i) La Ley Nacional N°27.801 de Régimen Penal Juvenil;
- j) La Ley Provincial N°5.357 de Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación del presente régimen se ajustará de manera armónica a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, a la Ley Nacional N° 27.801, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 27.801.

ARTÍCULO 7°.- Exclusión del régimen sancionatorio por razón de la edad. En ningún caso los jóvenes menores de edad que no hubieran cumplido catorce (14) años al momento del hecho que se les imputa serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

La ausencia de punibilidad del joven no implicará en ningún caso la suspensión de la investigación, que deberá continuar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas.

Sin perjuicio del párrafo anterior, cuando se atribuya la supuesta comisión de una infracción a la Ley Penal a una persona no punible conforme a la legislación nacional, los fiscales con competencia en materia penal juvenil, previa intervención y recomendación del Equipo Técnico Especializado, remitirán las actuaciones a la Autoridad Administrativa de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, instaurado por la Ley N° 5.357, a los fines procedentes, cesando de inmediato la actuación del fuero especializado en relación al niño, niña o adolescente.

El cumplimiento de los dieciocho (18) años por la persona imputada durante la tramitación del proceso no genera la incompetencia del juzgado o tribunal. La competencia en razón de la persona está determinada por la edad del sujeto en el momento de la comisión del hecho que se le imputa.

ARTÍCULO 8°.- Principios, derechos y garantías generales. El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Catamarca se adopta con arreglo a los siguientes principios, derechos y garantías generales. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el niño, niña o adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Provincial y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

- a) Legalidad: no ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación nacional o provincial.
- b) Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos: cualquier medida de restricción o injerencia en sus derechos constitucionales y

convencionales deberá ser indispensable, proporcional, idónea y resultar la menos lesiva a sus derechos. Toda medida que afecte sus derechos deberá interpretarse de modo restrictivo y excepcional.

- c) Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: el joven imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal eficaz e idónea. Deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso, de manera que la pueda comprender, e informársele la totalidad de los derechos con los que cuenta, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación. Asimismo, deberá informársele del derecho constitucional a guardar silencio, garantizándose de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.
- d) In dubio pro reo e interpretación pro minoris: en la resolución judicial de su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración del principio in dubio pro reo, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del joven imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación.
- e) Penas: el régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y la resocialización, a fin de que el joven imputado obtenga un futuro con integración social y laboral, comprensión y arrepentimiento respecto de la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de que incurra en la comisión de nuevos delitos. La elección de la sanción a aplicarse y la graduación de la pena dentro de las escalas legales previstas se efectuarán con el fin de fomentar en el joven imputado el sentido de responsabilidad legal por sus actos, lograr su educación, resocialización e integración social, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño causado, a la edad y a las condenas previas recaídas contra el joven imputado.
- f) Respeto: el joven imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso.
- g) Dignidad humana y prohibición de discriminación: el joven imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición propia, de sus progenitores o de sus representantes legales, entre otros.
- h) Plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal: el joven imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada, a contar desde la intimación del hecho al joven imputado, hará responsable al magistrado interviniente y motivará la remisión de los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente.
- i) Reserva del proceso: el proceso tendrá carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los progenitores o responsables del joven imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del joven imputado, salvo que este renuncie expresamente a este derecho. Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del joven imputado, así como la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para su individualización o localización. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2º de la Ley N° 20.056.
- j) Privación de la libertad. Requisitos necesarios e imprescindibles: se entenderá como privación de la libertad toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento, dispuesta por autoridad competente, en la que no se permita el egreso por propia voluntad. La medida que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá fundarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados.
- k) Lugar del alojamiento: producida la detención de un joven, y en caso de que sea indispensable su encierro, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquellos. Queda prohibido dicho alojamiento junto a personas mayores de edad.
- l) Derechos de los progenitores o de sus responsables. Información: al formularse la imputación a un joven, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los progenitores o responsables parentales, informándoseles en ese mismo momento el hecho atribuido al imputado.
- m) Tutela juvenil: durante el proceso, el juez podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias a efectos de salvaguardar la integridad física, mental y social del joven.
- n) Intervención del Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces: En todo proceso que involucre como imputado, imputada o víctima a una persona menor de dieciocho (18) años, deberá intervenir el Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces correspondiente a la jurisdicción donde se sustancie el proceso, sin perjuicio de otros principios y garantías establecidos por la normativa constitucional o internacional.

- o) Otros principios: se deberá tener en especial consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad. Además, deberán respetarse los principios de Especialidad, Especificidad y Oportunidad, así como la implementación de vías alternativas al proceso penal juvenil, tales como la suspensión del juicio a prueba, la mediación, la conciliación y la remisión.
- p) Derecho a la doble instancia.
- q) Derecho a la revisión periódica de la sanción.

ARTÍCULO 9°.- Colaboración y Auxilio. Para cumplir con los fines de la presente ley, toda autoridad o funcionario está obligado a prestar colaboración y auxilio a los Jueces o Juezas Penales Juveniles cuando éstos se lo requieran.

ARTÍCULO 10.- Separación de vías. Se adopta el principio de separación de vías con arreglo al criterio de no judicialización de situaciones de carácter social, por ello:

- a) Las medidas de protección integral de derechos de Niños, Niñas y adolescentes serán competencia de la autoridad administrativa en todas aquellas circunstancias en las que existan amenaza o vulneración de los mismos.
- b) La aplicación de las medidas alternativas al proceso de responsabilidad penal juvenil o de las medidas de coerción personal procederá en las situaciones contempladas por el presente régimen legal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FUERO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL CAPÍTULO I FUERO ESPECIAL PENAL JUVENIL. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 11.- Competencias. Los actuales Juzgados de Control de Garantías para la niñez de la Primera Circunscripción Judicial, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil y tendrán competencia en:

I) Como Cámara de Sentencia Penal Juvenil:

- a) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos y condiciones del Artículo 28° del Código Procesal Penal, los delitos en los que exista participación exclusiva de personas menores de edad de toda la provincia.
- b) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos y condiciones del Artículo 28° del Código Procesal Penal, los delitos en los que sean imputadas personas menores y mayores de edad de toda la provincia.
- c) Cuando, conforme lo exige el Artículo 29° del Código Procesal Penal, sea necesario ejercer la jurisdicción en forma colegiada, el tribunal se conformará con el juez con competencia en materia penal juvenil que no haya intervenido en la Investigación Penal Preparatoria, quien ejercerá la presidencia en carácter de juez especializado, y se integrará con dos Jueces de la Cámara Criminal que por turno corresponda, según fecha de comisión del hecho.
- d) Cuando el o los imputados sean del interior de la provincia, el debate podrá efectuarse en la jurisdicción donde se hubiera cometido el hecho ilícito.

II) Como Cámara de Apelaciones Penal:

- a) Intervendrá, a través de sus salas unipersonales, en el conocimiento y decisión de los Recursos de Apelación articulados contra las resoluciones emanadas de los Jueces con competencia penal juvenil de toda la provincia, en las formas y condiciones que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca durante la etapa de investigación penal preparatoria en causas criminales en las que se imputara la comisión de delitos a personas menores de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos, en forma conjunta con mayores de edad.
- b) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia.
- c) Cuando la jurisdicción se ejerza de forma unipersonal, estará a cargo del Juez de Responsabilidad Penal Juvenil que por turno corresponda, siempre que no haya intervenido en la causa.
- d) Cuando sea necesario conformar tribunal para conocer en forma colegiada, la presidencia será ejercida por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil, garantizando el principio de especialidad.

III) Como Juez de Control de Garantías:

- a) Actuará como tercero imparcial competente en la custodia de las garantías ciudadanas, responsable de controlar la vigencia constitucional, dirigir las audiencias, resolver los conflictos jurídicos en el marco del proceso contradictorio y velar por la observancia de las limitaciones establecidas para la averiguación de la responsabilidad penal en las causas en que se imputara la comisión de delitos a jóvenes menores de edad punibles al

tiempo de la comisión de los hechos, en forma conjunta con mayores de edad, garantizando que solo se podrá reunir evidencia contra el imputado por medios legales y procedimientos formalizados.

- b) Los Jueces de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia ejercerán el control de legalidad y de legitimidad constitucional y convencional de la investigación penal preparatoria dirigida por el Fiscal de Instrucción con competencia en materia penal juvenil, con relación a los delitos atribuidos en su comisión o participación criminal a jóvenes menores de edad punibles al tiempo de su acaecimiento, o en forma conjunta a éstos con personas mayores de edad, respecto de los cuales el Fiscal haya promovido acción penal, de conformidad con las normas de la presente ley.

IV) Como Juez Correccional:

- a) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos y condiciones del Artículo 33° del Código Procesal Penal, los delitos en los que exista participación exclusiva de personas menores de edad de toda la provincia.
- b) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos y condiciones del Artículo 33° del Código Procesal Penal, los delitos en los que sean imputadas personas menores y mayores de edad de toda la provincia.

V) Como Juez de Ejecución Penal Juvenil:

- a) Intervendrá en la ejecución de las sanciones impuestas a personas menores de edad punibles, o a personas mayores de edad por delitos cometidos siendo menores de edad, conforme a las reglas especiales establecidas en la presente ley.
- b) Cuando del proceso especial penal juvenil resultare penada una persona mayor de edad por un delito cometido siendo mayor de edad, pero con la participación de una persona menor de edad, será competente en la ejecución de la pena el Juez o Jueza de Ejecución Penal de Adultos, en relación con el mayor de edad penado.
- c) Rige en forma complementaria la Ley Provincial N° 4.991.

VI) Reglas de incompatibilidad funcional:

- a) El juez que hubiera intervenido, durante la Investigación Penal Preparatoria, integrando la Cámara de Apelaciones Penal, no podrá integrar la Cámara de Sentencia Penal Juvenil en la misma causa.
- b) El juez que hubiera intervenido como Juez de Control de Garantías Constitucionales podrá integrar la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, salvo que haya dictado alguna resolución que implique una valoración sustancial acerca de la existencia del hecho, la participación o probable responsabilidad penal del joven, la suficiencia de la prueba, o la procedencia de la apertura del juicio. En particular, no podrá integrar el juez de control de garantías que hubiera dispuesto la elevación de la causa a juicio.
- c) Cuando, por aplicación de las reglas precedentes, ningún juez especializado de la circunscripción pudiera integrar la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, esta se integrará con un juez especializado de las circunscripciones judiciales 2, 3, 4, 5 o 6.
- d) En los casos no contemplados en los incisos anteriores, regirá lo dispuesto en el Apartado I), inciso c), del presente artículo.

CAPÍTULO II
MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Estructura, continuidad y puesta en funcionamiento diferida de los órganos de la acusación y de la defensa. Manténgase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia la estructura orgánica de dos (2) Fiscalías Especiales Penales Juveniles y dos (2) Defensorías Penales Juveniles para la Primera Circunscripción Judicial, originalmente creadas por la Ley N°5.544.

La Fiscalía Especial Penal Juvenil y la Defensoría Penal Juvenil que se encuentran efectivamente constituidas, habilitadas y en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán su plena existencia, competencia, personal y continuidad funcional, quedando integradas de pleno derecho al régimen establecido por esta ley.

ARTÍCULO 13.- Requisitos. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, y atento a la intervención en las distintas etapas del proceso que incluye actuación por ante los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil con competencia como Cámara de Sentencia Penal Juvenil y Cámara de Apelaciones Penal especializadas, para ser Asesores/as de Menores e Incapaces, Fiscales o Defensores del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en la Primera Circunscripción Judicial, los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez

de Cámara, conforme lo prevé el artículo 212 de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poseer y acreditar especialización y/o trayectoria en la materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 14.- Defensor especial penal juvenil. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, la persona menor de edad punible o cualquiera de sus progenitores, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos ni aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el joven, pueden nombrar defensor/a particular. Si existieren intereses contrapuestos, o acusación por el delito, el/la Asesor/a de Menores velará por el ejercicio de la garantía prevista en este artículo. Hasta tanto se designe defensor/a particular, se dará intervención al/la defensor/a especial penal juvenil, quien participará en todos los actos procesales. El/la defensor/a especial penal juvenil cesará en sus funciones al producirse la aceptación del cargo por parte del/la defensor/a particular que se hubiere designado.

ARTÍCULO 15.- Ejercicio transitorio de las funciones de la defensa. En las circunscripciones N° 2, 3, 4, 5 y 6, y hasta la creación del cargo de Defensor Especial Penal Juvenil, las funciones que esta ley le atribuye serán ejercidas por el Defensor Oficial de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 16.- Asesor/a de Menores e Incapaces. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, intervendrá el Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces en los términos y condiciones que establecen tanto la Ley Nacional como las Leyes Provinciales. Su intervención es institucional, por lo que no representa el interés particular de ninguna de las personas menores de edad involucradas. Es garante del respeto irrestricto, por parte del Juez, del Fiscal y del Defensor, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en términos convencionales sin importar si son acusados de delitos o víctimas de ellos.

ARTÍCULO 17.- Ejercicio transitorio de las funciones de la asesoría. En las circunscripciones N° 2, 3, 4, 5 y 6, hasta tanto se organicen Asesorías de Menores e Incapaces con especialización en materia penal juvenil, las funciones que esta ley le atribuye a la Asesoría serán ejercidas por el Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- Fiscal Especial Penal Juvenil. Además de las funciones y obligaciones impuestas por la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, en los términos y con los requisitos y exclusiones establecidos en el Artículo 66° de la presente ley.
- b) Realizar las funciones que esta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 19.- Ejercicio Transitorio de las Funciones Fiscales. En las circunscripciones N° 2, 3, 4, 5 y 6, y hasta la creación del cargo de Fiscal Especial Penal Juvenil, las funciones que esta ley le atribuye serán ejercidas por el Agente Fiscal Penal de la Jurisdicción.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL
CAPÍTULO I
SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS Y REGLAS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 20.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen procesal se aplica a las personas desde los catorce (14) años hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años cuando fueran imputadas por un hecho tipificado en el Código Penal, cometido dentro de la jurisdicción territorial de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 21.- Fuero de atracción. El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil ejercerá, de acuerdo con sus respectivas competencias y conforme a la etapa del proceso de que se trate, fuero de atracción respecto de las causas en las que se encuentre imputada una persona que haya sido menor de edad al momento de la comisión del hecho, aun cuando en el mismo proceso se encuentren involucradas personas mayores de edad.

La intervención del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil respecto de las personas mayores de edad se limitará a los actos procesales que resulten necesarios para la investigación de los hechos, sin que ello implique la extensión a los coimputados adultos de las disposiciones sustantivas, medidas, sanciones o régimen especial previstos en esta ley, ni la alteración de las garantías, competencias y reglas procesales que les resulten aplicables conforme a su condición de personas mayores de edad.

ARTÍCULO 22.- Interés superior del joven. En todas las etapas del proceso penal seguido contra jóvenes menores de edad, de acuerdo a la legislación nacional, al tiempo de comisión de los

delitos que se les atribuyen, los miembros del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, integrado por los Jueces, Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e Incapaces, deben proceder conforme a los principios y reglas establecidos en la presente ley, procurando siempre preservar el interés superior de los jóvenes sometidos a proceso penal, la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad. Deben respetarse sus garantías y derechos constitucionales y legales reconocidos para todos los habitantes de la provincia, y especialmente aquellos que les corresponden específicamente en virtud de su condición especial.

ARTÍCULO 23.- Privación de la libertad. A los fines de la privación de la libertad personal de una persona menor de edad punible conforme a la legislación nacional, en los términos definidos en el Artículo 8º, inciso j), de la presente ley, se tendrá en cuenta, bajo pena de nulidad, lo dispuesto en el Artículo 25º de la Ley N° 5.357 de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cualquier limitación o restricción a la libertad deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, como medida extraordinaria y de último recurso, y por el tiempo más breve posible. Salvo decisión judicial fundada, en ningún caso se privará al menor de edad de sus relaciones personales.

La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del presente artículo, en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110.

ARTÍCULO 24.- Detención con orden judicial. La detención de una persona menor de edad sólo puede efectuarse mediando orden judicial expresa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 25.- Aprehensión del joven sin orden judicial. La aprehensión del joven sin orden judicial procede en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, al solo efecto de ponerlo a disposición, en forma inmediata, del Fiscal con competencia en materia penal juvenil, y siempre que la aprehensión sea absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito, y en tanto se constatare la existencia del hecho y la probabilidad cierta de su participación penalmente responsable.

La aprehensión en flagrancia no exime del cumplimiento de los requisitos y estándares establecidos en el Artículo 23º de la presente ley para toda privación de la libertad. Producida la aprehensión, deberá comunicarse de inmediato a los progenitores, tutores o responsables del joven.

ARTÍCULO 26.- Detención sin orden judicial. Comunicación y procedimiento. Los funcionarios responsables de la detención sin orden judicial deben dar comunicación, en el plazo máximo de dos (2) horas, al Fiscal que se encuentre de turno. Asimismo, deben trasladar al joven al Centro Especializado, lugar en el que permanecerá hasta que el Fiscal dicte las medidas que correspondan. Ya alojado en el centro, el joven será asistido y evaluado por el equipo técnico del centro, que, en el plazo de doce (12) horas, informará por escrito al Fiscal los resultados de la intervención. En esta oportunidad, el Fiscal debe evaluar si existen motivos bastantes para sospechar que el joven ha participado en el hecho punible y, en tal caso, recibirá la declaración de imputado en el término máximo de doce (12) horas a contar de la presentación de los informes del Centro, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas a pedido de la Defensa Técnica. El joven debe ser informado, en presencia de su defensor y sin demora, sobre las causas de su detención, derechos y garantías. En caso de que no resulte punible por razón de la edad, o el hecho no resultare constitutivo de delito, el mismo Fiscal debe ordenar la inmediata libertad, sin necesidad de que la pida el demorado o su defensa técnica, sin perjuicio de la continuación de la investigación.

ARTÍCULO 27.- Orden de detención. El Fiscal con competencia en materia penal juvenil sólo puede librar orden de detención en contra del joven imputado cuando se encuentren cumplidos los requisitos del Código Procesal Penal de la Provincia. Tal orden es excepcional y se tendrán en cuenta los parámetros previstos en el Artículo 25º de la Ley N° 5.357 y en el Artículo 284º y concordantes del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 28.- Prohibición de alojamiento en dependencias policiales o penitenciarias de adultos y de uso de armas. En la Primera Circunscripción Judicial, en ningún caso se alojará al joven imputado en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal

fin, se habilitarán dependencias especiales para su alojamiento, bajo la dirección, supervisión y cuidado de personal idóneo y especializado para el trato con jóvenes en conflicto con la Ley Penal. En las Circunscripciones Judiciales donde no se encuentre aún operativo el Centro Especializado, y hasta tanto se ponga en funcionamiento, los jóvenes demorados no podrán permanecer en calabozos ni junto a personas mayores de edad privadas de su libertad, debiendo respetarse en todo momento las disposiciones de la presente ley. Durante el alojamiento y permanencia del joven en dependencias destinadas a su atención, queda prohibido el uso y portación visible de armas de fuego por parte del personal policial o de seguridad que intervenga en dichas tareas, salvo en aquellos supuestos excepcionales en que resulte estrictamente indispensable para preservar la vida o integridad física de las personas, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS JÓVENES MENORES DE EDAD PUNIBLES EN EL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 29.- Derechos y garantías del joven en el proceso penal. Todo joven menor de edad que se encuentre sometido a proceso penal tiene derecho a ser tratado con respeto y humanidad, conforme a las necesidades inherentes a su edad y especial condición, y a gozar de todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Tratados y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 5.357. Especialmente, y en razón de su condición de menor de edad, tendrá los siguientes derechos y garantías, sin perjuicio de aquellos que le otorguen otras leyes especiales:

- a) A ser acusado por un Fiscal independiente y especializado, y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial;
- b) a ser juzgado sólo por acciones u omisiones tipificadas como delito, de un modo que permita su conocimiento y comprensión como tales;
- c) a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad por sentencia judicial firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el trámite del proceso;
- d) a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- e) a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio;
- f) a prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier momento del proceso, debiendo ella ser recibida, bajo pena de nulidad, con la previa asistencia técnica de su abogado defensor. En ningún caso, y en ninguna circunscripción judicial de la provincia, la autoridad policial podrá recibir declaración del niño, niña o joven;
- g) a la igualdad de las partes en el proceso penal, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa;
- h) a que su situación procesal frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con pleno respeto de sus garantías de igualdad, de defensa y del debido proceso legal.

ARTÍCULO 30.- Deber de reserva de los funcionarios. Los integrantes del Fuero especializado, funcionarios públicos o auxiliares de la Justicia que intervengan en cualquier acto del proceso penal, en sus distintas etapas, deben guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo resguardar la identidad, privacidad e imagen del joven menor de edad punible sometido a proceso, sin perjuicio de la prohibición general establecida en el Artículo 8°, inciso i), de la presente ley. En lo relativo al incumplimiento del deber de reserva, será de aplicación lo previsto en el Capítulo VI de la Ley Nacional 25.326 y los respectivos regímenes disciplinarios de la Administración Pública Provincial y del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 31.- Reserva de actuaciones. Los expedientes de las causas penales juveniles:

- a) Son confidenciales, sin posibilidad de acceso a los mismos para terceras personas sin interés en la causa o sin autorización;
- b) La confidencialidad alcanza a los registros de jóvenes condenados, a los que solo podrán acceder las personas que participan de forma directa en la investigación y resolución del caso, quedando vedado el acceso a terceros;
- c) Será el Fiscal, luego de recibir la declaración del imputado, quien ordenará que la persona sea correctamente identificada, registrada y prontuaria.

ARTÍCULO 32.- Partes y sujetos intervinientes. Son partes en el proceso penal juvenil:

- a) El joven menor de edad punible de acuerdo a la legislación nacional vigente, al cual se le atribuye responsabilidad penal por la comisión de un delito;
- b) Su Abogado Defensor, sea este oficial o privado;

- c) El Asesor o Asesora de Menores e Incapaces;
- d) En la Primera Circunscripción Judicial, el Fiscal Especial Penal Juvenil, en las etapas de Investigación Penal Preparatoria, Cámara de Apelaciones Penal, Cámara de Sentencia Penal Juvenil y Ejecución Penal. En las restantes Circunscripciones Judiciales, el Agente Fiscal con competencia en materia Penal;
- e) La víctima o los familiares de la víctima del delito, según correspondiere, cuando se constituyeran en parte querellante conforme a la normativa vigente.

SECCIÓN TERCERA DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

ARTÍCULO 33.- Inicio de la investigación penal preparatoria. La investigación penal preparatoria puede ser iniciada de oficio por el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, o en virtud de denuncia, según el tipo de delito de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 34.- Dirección de la investigación penal preparatoria. La investigación penal preparatoria será llevada adelante bajo la dirección del Fiscal Especial Penal Juvenil en la Primera Circunscripción, y del Agente Fiscal Penal en las restantes jurisdicciones, en los términos y con los alcances establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia y la presente ley, con la colaboración de la Policía Judicial especializada en materia de jóvenes a quienes se impute la comisión de un delito, o de la Policía Especializada de la Provincia, según corresponda.

ARTÍCULO 35.- Facultades del Fiscal Penal Juvenil. A los fines del ejercicio de la acción penal y de la investigación penal preparatoria, el Fiscal con competencia en materia penal juvenil se encuentra investido de las facultades que el ordenamiento procesal vigente acuerda a los Fiscales de Instrucción, en todo lo que no contradiga la presente ley y el Sistema de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 36.- Medios probatorios. En todo lo concerniente a los medios de prueba, es de aplicación la legislación procesal penal vigente en la Provincia de Catamarca, a cuyos efectos las partes y los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal juvenil se encuentran investidos de las mismas atribuciones, deberes y garantías, con las limitaciones y alcances establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Declaración durante la investigación penal preparatoria. Durante la investigación penal preparatoria, el joven menor de edad punible tiene derecho a declarar ante el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, en las condiciones y con las garantías establecidas en el Artículo 29°, inciso f) de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Plazos. Perentoriedad. La investigación penal preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal Penal Juvenil deberá solicitar prórroga al Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil, quien podrá acordarla hasta por sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. En caso de flagrancia, el plazo de la investigación preparatoria será reducido a la mitad. Si hubiere más de una persona imputada, el término correrá independientemente para cada uno de ellos. El/la imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante dicho Juez, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente. El proceso penal tiene un plazo máximo de duración de un (1) año, a contar desde la declaración del imputado y hasta el dictado de la sentencia. Cuando se encuentren imputadas en forma conjunta personas mayores de edad, en relación a ellas regirán los plazos y previsiones del Código Procesal Penal de la Provincia. Cumplidos los plazos establecidos en el párrafo anterior de duración máxima de cada proceso, se procederá conforme lo prevé el Código Procesal Penal de la provincia.

ARTÍCULO 39.- Elevación a juicio. Si el Fiscal con competencia en materia penal juvenil estima que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra mérito suficiente con relación a la probable participación en la comisión del delito del joven menor de edad punible sometido a proceso, formulará la pertinente acusación en los términos del Artículo 350° del Código Procesal Penal de la Provincia. El requerimiento se formulará por escrito y debe contener, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:

- a) Los datos personales del joven menor de edad imputado;
- b) Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y de su calificación legal;
- c) Una exposición sucinta de los motivos en los que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse.

ARTÍCULO 40.- Elevación a juicio respecto de coimputados mayores de edad. Si el proceso concluyera en relación a las personas menores de edad punibles por aplicación de alguno de los medios alternativos que esta ley prevé, y el Fiscal con competencia en materia penal juvenil estima que la investigación penal preparatoria debe concluir con el sobreseimiento de la persona o personas menores de edad imputadas, pero no así en relación a la persona o personas mayores de edad coimputadas, formulará la pertinente acusación en los términos del Artículo 350° del Código Procesal Penal de la Provincia en relación a ellas, resultando competentes para su juzgamiento las Cámaras Criminales que por turno correspondan.

ARTÍCULO 41.- Oposición a la elevación a juicio. La Defensa Técnica podrá oponerse al requerimiento de elevación a juicio, en audiencia oral a celebrarse ante el Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil, dentro de los tres (3) días de notificado el requerimiento, con copias simples de la requisitoria fiscal y de todos los elementos probatorios, ante el cual expresará los motivos y fundamentos de su oposición.

ARTÍCULO 42.- Resolución del Juez de Control de Garantías. El Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil resolverá la oposición en forma fundada, dando a conocer su decisión en audiencia con presencia de las partes, quienes serán notificadas fehacientemente con una antelación no menor de dos (2) días a la fecha de su celebración. En caso de no hacer lugar a la oposición, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. Rige en lo pertinente el Artículo 353° del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 43.- Archivo de las actuaciones. Cuando el Fiscal con competencia en materia penal juvenil entienda que no existe fundamento suficiente para solicitar la elevación a juicio de la causa, o que no encuentra mérito para sostener la imputación penal con relación al joven menor de edad punible, requerirá al Juez de Control de Garantías que se dicte el sobreseimiento o archivo de las actuaciones, según correspondiere, dentro de los plazos procesales establecidos para la finalización de la investigación penal preparatoria, sin perjuicio de la prosecución de la causa respecto de los mayores de edad, si así correspondiere. Este archivo por falta de mérito es independiente del archivo por razones de oportunidad previsto en el Artículo 18°, inciso a), de la presente ley, que se rige por los requisitos y exclusiones del Artículo 66°.

ARTÍCULO 44.- Radicación de la causa en la Cámara de Sentencia Penal Juvenil. La investigación penal quedará clausurada cuando se dicte el decreto de remisión a juicio o quede firme el auto que lo ordena. Rige en lo pertinente el Artículo 354° del Código Procesal Penal de Catamarca.

TÍTULO IV
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 45.- Principio general. Durante la tramitación del procedimiento penal juvenil, en todas sus etapas, el principio general es la libertad del joven menor de edad.

ARTÍCULO 46.- Excepcionalidad. Las medidas de coerción personal tienen carácter excepcional. La libertad ambulatoria del joven menor de edad punible de acuerdo a la Ley Nacional sólo podrá ser restringida en forma preventiva, bajo pena de nulidad, mediante resolución debidamente fundada en los términos y condiciones que esta ley establece.

CAPÍTULO II
PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 47.- Procedencia y fundamentos de la prisión preventiva. Solo será ordenada como medida excepcional, en audiencia oral, a petición del Fiscal Penal Juvenil con competencia en la materia, en presencia del imputado, su Abogado Defensor y el Asesor de Menores. Únicamente podrá fundarse en el peligro real de fuga o en el peligro de obstaculización de la investigación, conforme al Artículo 39° de la Ley N°27.801. El Juez de Control de Garantías fundamentará la decisión en el plazo de cinco (5) días hábiles, y justificará en su resolución la improcedencia, la imposibilidad o la ineficacia de la aplicación de otras medidas menos gravosas, adoptándose únicamente cuando resulte absolutamente indispensable a los fines de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Requisitos de procedencia y control periódico. La privación de la libertad es por el tiempo máximo determinado en el presente régimen, estará sujeta a control periódico de

legalidad, y solo procederá ante la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, teniendo en cuenta como mínimo las reglas impuestas en el Artículo 292° del Código Procesal Penal de la Provincia, en consonancia con el Artículo 25° y concordantes de la Ley N°5.357.

ARTÍCULO 49.- Plazo máximo en Centros Especializados y apelación. Cuando la Prisión Preventiva deba cumplirse en el Centro Especializado, no podrá exceder el plazo de cuatro (4) meses, siendo prorrogable excepcionalmente por igual período. El auto que la imponga será apelable ante la Cámara de Apelaciones Penal, quien resolverá en Sala Unipersonal o Tribunal Colegiado según las reglas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 50.- Separación de procesados y condenados. Los jóvenes que cumplan total o parcialmente la prisión preventiva en Centros Especializados deben estar separados de los que hayan sido declarados culpables, debiéndose observar estrictamente todas las disposiciones del presente régimen referidas a lugares y condiciones de detención. Les serán aplicables, en forma subsidiaria, todos los derechos y garantías previstos por esta ley para las personas que se encuentren bajo el régimen de ejecución de las sanciones penales juveniles.

CAPÍTULO III MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 51.- Medidas alternativas a la prisión preventiva. En atención a la especialidad del proceso penal juvenil, se establecen medidas alternativas a la prisión preventiva, consistentes en instrucciones judiciales adecuadas a las características de los jóvenes imputados.

ARTÍCULO 52.- Facultad del Ministerio Público Fiscal. El Agente Fiscal, una vez recibida la declaración del imputado, podrá adoptar las siguientes medidas concretas para cada caso, para lo cual dispondrá de las siguientes alternativas:

- a) Prohibición de salir de la localidad en la cual residiera o del ámbito territorial que el Fiscal determine;
- b) fijar residencia y no mudarla sin dar aviso a la autoridad competente;
- c) prohibición de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas;
- d) obligación del joven imputado de concurrir periódicamente a la sede de la Fiscalía que se disponga, acompañado de sus progenitores, tutores o guardadores, o de su abogado defensor;
- e) abstención de ingerir alcoholu otras sustancias tóxicaso estupefacientes de consumo prohibido;
- f) inserción en el sistema educativo formal, de acuerdo al nivel educacional que le correspondiere;
- g) inclusión en programas de capacitación laboral;
- h) prohibición de aproximarse a la víctima, ofendido, a su familia u a otras personas;
- i) prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el imputado, su Defensa Técnica o el o la Asesor/a de Menores e Incapaces podrán solicitar al Fiscal con competencia en materia penal juvenil la sustitución de la medida por otra menos gravosa.

ARTÍCULO 53.- Oposición. Si las medidas son impuestas por el Agente Fiscal, la Defensa Técnica o el o la Asesor/a de Menores e Incapaces podrán oponerse y ocurrir ante el Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil. La instancia será resuelta conforme al trámite de las oposiciones. La resolución del Juez de Control de Garantías será inapelable.

ARTÍCULO 54.- Medidas alternativas dispuestas por el Juez de Control de Garantías. A petición del Fiscal Especial Penal Juvenil, el Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil podrá imponer las siguientes medidas alternativas:

- a) obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones fijadas por el juez, que informará periódicamente al órgano que la disponga;
- b) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de delitos de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- c) prestación de una caución;
- d) aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez;
- e) arresto domiciliario, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga.

El Juez resolverá la medida de coerción personal luego de tomar conocimiento directo del joven menor de edad punible, en audiencia oral a la que deberán asistir, bajo pena de nulidad, el Fiscal Especial Penal Juvenil, el Defensor del imputado y el Asesor de Menores e Incapaces. Las medidas impuestas por el Juez de Control de Garantías serán apelables.

ARTÍCULO 55.- Fundamentación y plazo de las medidas alternativas. Al momento de disponer alguna de las medidas a las que refiere el artículo anterior, el Juez de Control de Garantías o el Fiscal Especial Penal Juvenil, según la medida de que se trate, fundamentará la resolución por la que se dispone su aplicación, consignando detalladamente los motivos que determinan su procedencia, teniendo especial consideración del informe efectuado por el Equipo Técnico del Centro Especializado cuando el joven se encuentre demorado, o del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley cuando se encuentre en libertad. Se adoptarán, para cada caso concreto, las medidas que resulten menos restrictivas en atención a las circunstancias y situación del joven, estableciendo el plazo de extensión de la medida alternativa a la prisión preventiva, que podrá extenderse hasta por seis (6) meses, prorrogable por igual término y por única vez, previo dictamen del Fiscal Especial Penal Juvenil, del o de la Asesor/a de Menores e Incapaces y del Equipo Interdisciplinario correspondiente, y habiendo sido oído, por lo menos una vez, el joven menor de edad y su Abogado Defensor.

ARTÍCULO 56.- No punibilidad por razón de la edad. Trámite. Cuando, en los términos del Artículo 305°, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia, resultare imputado un joven menor de catorce (14) años de edad, el Fiscal con competencia en materia penal juvenil solicitará al Juez de Control de Garantías el sobreseimiento del joven, por no resultar punible conforme a la legislación nacional, sin perjuicio de la prosecución de la causa respecto de los coimputados mayores de edad, si los hubiere. Dictado el sobreseimiento, las actuaciones serán remitidas a la Autoridad Administrativa de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, en los términos y con los efectos previstos en el Artículo 7° de la presente ley.

ARTÍCULO 57.- Prohibición de desnaturalización de las medidas de protección. Queda vedada la utilización de medidas de protección de derechos como modalidades de privación de la libertad, bajo la denominación de disposición provisoria, detención especial, internación, alojamiento de jóvenes o la aplicación de todo otro dispositivo no previsto en el presente régimen para regular la privación de la libertad durante el proceso penal juvenil, en consonancia con el principio de separación de vías establecido en el Artículo 10° de la presente ley.

TÍTULO V PLENARIO

ARTÍCULO 58.- Reglas especiales del plenario. Radicada la causa ante la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, regirán las siguientes reglas especiales:

- a) Criterio Fiscal vinculante. Cuando el Fiscal Especial Penal Juvenil solicite la absolución, su petición será vinculante para el Tribunal. Si el Fiscal solicitara la imposición de pena, el órgano judicial competente en la etapa del plenario no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por aquel;*
- b) Juicio Abreviado. Existiendo conformidad entre las partes, el plenario tramitará según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior;*
- c) Acuerdo y límites a la potestad judicial. Tanto en juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable, sin perjuicio del control judicial de legalidad del acuerdo;*
- d) Necesidad de fundar la imposición de pena privativa de la libertad. La imposición de pena privativa de la libertad requiere la necesaria y adecuada fundamentación acerca de la imposibilidad de recurrir a otras medidas distintas y menos gravosas, o su ineficacia manifiesta respecto del imputado sometido a proceso.*

ARTÍCULO 59.- Medidas alternativas y sustitución de pena privativa de la libertad. Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea de hasta tres (3) años de prisión, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas alternativas previstas en el presente artículo siempre que se cumplieran las demás condiciones del título III del Libro Primero del Código Penal.

Cuando la pena prevista supere los tres (3) años y hasta un máximo de diez (10) años de prisión, el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas alternativas, siempre que ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas, o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave, y el joven imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de

procesamiento o auto procesal equivalente firme, salvo que, de manera fundada, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil considere que la sustitución resulta más favorable al interés superior del joven.

En sustitución de la pena privativa de libertad, o como medidas socioeducativas, el tribunal podrá disponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación severa, formulada personalmente por el juez en audiencia privada, la cual deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos una (1) de las demás penas aquí previstas;
- b) Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas, o de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza;
- d) Prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos;
- e) Prohibición de salir de la localidad, la provincia o el país;
- f) Prestación de servicios a la comunidad en entidades públicas o privadas sin fines de lucro, con estricta observancia de las regulaciones laborales para personas menores de dieciocho (18) años;
- g) Monitoreo electrónico, de forma autónoma o como complemento de otras penas;
- h) Reparación integral del daño ocasionado a la víctima;
- i) Inserción o reinserción en el sistema de educación formal, o aprendizaje de oficio;
- j) Asistencia obligatoria a programas de capacitación laboral, cursos de formación ciudadana, o modalidades de tratamiento psicosocial o de salud.

Salvo la amonestación y la reparación integral, las penas alternativas impuestas no podrán exceder el plazo máximo de tres (3) años. Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, las penas de los incisos b), d) y e) no podrán impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, el acceso a servicios de salud o la asistencia a lugares de formación educativa o laboral. Para su imposición se tendrá especialmente en cuenta la edad, el desarrollo físico y madurativo del joven, debiendo ser proporcionales a la gravedad del delito y al grado de participación en el mismo.

ARTÍCULO 60.- Penas privativas de la libertad. Cuando se determine la responsabilidad penal de un joven con relación a un hecho tipificado como delito, cualquiera fuere la vía procesal por la que se arribare a dicha determinación, juicio oral, juicio abreviado u otro medio previsto en la presente ley, y descartada la posibilidad y eficacia a su respecto de la aplicación de medidas alternativas o socioeducativas de acuerdo a las circunstancias del caso, y teniendo principalmente en cuenta su interés superior, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrá aplicar las siguientes sanciones privativas de la libertad:

- a) Privación de la libertad en su domicilio;
- b) Privación de la libertad en un instituto abierto;
- c) Privación de la libertad en un instituto especializado de detención.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal en una resolución en la que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y se indique el lugar de cumplimiento. En todos los casos se deberán imponer al joven, conjuntamente, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con vistas a lograr su resocialización y desarrollo.

La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, modificarla, sustituirla o revocarla durante su cumplimiento, por una que resulte más favorable al joven. En todos los supuestos previstos en la presente norma, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil requerirá, en forma previa, dictamen fundado del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley.

ARTÍCULO 61.- Excepcionalidad, subsidiariedad y topes penales máximos. La imposición de penas privativas de la libertad tiene carácter excepcional y subsidiario, y sólo procederá cuando no resulte posible o eficaz la aplicación de las medidas alternativas previstas en el Artículo 59° de la presente ley, en particular respecto de los delitos dolosos reprimidos con una pena máxima superior a diez (10) años de prisión, teniendo en cuenta la regla del concurso de delitos, o de aquellos comprendidos en las exclusiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 59°, siendo aplicable solamente ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, remisión de casos, o cualquier otro medio alternativo previsto en la presente ley.

Queda expresamente prohibida la imposición de las penas de reclusión perpetua y de prisión perpetua respecto de los jóvenes. El plazo máximo de las penas privativas de la libertad será de quince (15) años. Esta regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.

Cuando el joven condenado cumpla dos tercios (2/3) de la pena impuesta en detención, y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplida mediante las restantes penas establecidas en el Artículo 59° de la presente ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente

a la decisión, se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto. Son de aplicación los beneficios establecidos por las leyes de estímulo educativo vigentes, o por las que se dicten en el ámbito nacional o en las jurisdicciones locales.

TÍTULO VI
MODOS EXTRAORDINARIOS DE TRAMITACIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCESO PENAL JUVENIL
CAPÍTULO I
VÍAS ALTERNATIVAS DEL PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 62.- Regla General. Consisten en la aplicación de medidas no privativas de la libertad, conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 40°.3 inc. b); de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 2.3 y 2.5); y de la Directriz 15 de las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES A LAS VÍAS ALTERNATIVAS DEL PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 63.- Alcance. Las vías alternativas del proceso penal juvenil se aplicarán con observancia del principio de mínima intervención y de las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 64.- Consentimiento del joven e intervención familiar. En todos los casos resulta exigible que el joven haya prestado su consentimiento en forma voluntaria y libre. En la aplicación de las medidas adoptadas deberá recurrirse a la familia siempre que su intervención favorezca al joven.

CAPÍTULO III
MEDIDAS

ARTÍCULO 65.- Vías alternativas. Son vías alternativas del proceso penal juvenil las siguientes:

- a) Principio de Oportunidad Procesal;
- b) Suspensión del Juicio a Prueba;
- c) Mediación Penal;
- d) Conciliación;
- e) Remisión.

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 66.- Principio de Oportunidad Procesal. En cualquier etapa del proceso, el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, fundadamente, podrá aplicar criterios de oportunidad, renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos, o a alguna de las personas que hayan participado del hecho, cuando:

- a) Por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del joven menor de edad punible o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- b) Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima no superior a los seis (6) años de prisión y haya prestado consentimiento la víctima. A tales fines, el Fiscal fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;
- c) El joven que, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave que implique lesiones graves o gravísimas;
- d) La sanción correspondiente al delito de que se trate carezca de importancia en consideración a una sanción ya impuesta al joven menor de edad punible por otro delito;
- e) Se trate del primer delito, cuando este se haya cometido bajo presión de los compañeros del joven.

En ningún caso procederá el criterio de oportunidad cuando el hecho imputado hubiera importado la muerte de la víctima o una grave violencia física o psíquica sobre las personas, ni cuando, tratándose de delitos culposos, hubieran existido lesiones gravísimas o se hubiera causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima, o si el joven imputado registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme.

El Fiscal con competencia en materia penal juvenil convocará a una audiencia personal con el menor y su defensa técnica antes de decidir el ejercicio de la acción penal. La decisión del Fiscal será notificada a la víctima u ofendido, quien tendrá derecho a oponerse ante el fiscal superior jerárquico, sin perjuicio de las facultades acordadas a la querella.

ARTÍCULO 67.- Pautas objetivas de priorización. El Procurador General podrá establecer pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial, teniendo especialmente en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal, y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado.

SECCIÓN SEGUNDA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 68.- Suspensión del proceso a prueba. Durante el proceso y hasta el momento en que deba decidirse sobre la responsabilidad del joven imputado, a petición de parte, podrá suspenderse el trámite del proceso si el delito que se le atribuye previere un mínimo de pena que no exceda de los tres (3) años de prisión y no resultare posible la mediación. El joven imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 69.- Alcances y efectos. Reglas de conducta. La suspensión del proceso a prueba importa el cumplimiento de reglas de conducta que el Juez o Tribunal competente determine, por un período que podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años, las que podrán consistir en:

- a) Permanencia del joven menor de edad en su grupo familiar, bajo asesoramiento, orientación o supervisión periódica del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley. De no existir grupo familiar, o de resultar éste manifiestamente inconveniente y perjudicial para el imputado, se notificará a la Autoridad Administrativa local del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para disponer de su cuidado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 41° de la Ley Nacional N°26.061 y la Ley Provincial N°5.357; o a otro familiar o persona adulta allegada, bajo las mismas condiciones establecidas en tales normas. En todos los casos, se tendrá especialmente en cuenta la opinión del joven menor de edad imputado y su interés superior;
- b) Asistencia a servicios educativos públicos, a fin de completar la escolaridad obligatoria, o su inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral, conforme a la edad, condición especial, aptitudes y disponibilidad horaria;
- c) Asistencia a cursos, conferencias, talleres o sesiones informativas específicas sobre temáticas que ayuden al joven menor de edad a comprender e internalizar sus derechos y deberes, el respeto a los derechos humanos, civiles y sociales propios y de los demás miembros de la comunidad;
- d) Concurrencia a programas de formación deportiva o cultural, que tengan por finalidad el desarrollo de las capacidades deportivas o artísticas del joven menor de edad, su formación integral y la integración plena con sus pares y en la comunidad;
- e) Concurrencia a servicios de salud en casos de enfermedad o existencia comprobada de adicciones, para su participación en tratamientos médicos o psicológicos que brinden servicios profesionales a tales fines en establecimientos sanitarios públicos o privados, con el objeto de procurar el cuidado y recuperación de su salud física, psicológica y emocional;
- f) Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- g) Presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que correspondiere, o ante la autoridad administrativa del sistema de protección integral para niños, niñas y adolescentes, u organismo similar que la Autoridad Judicial competente determine.

ARTÍCULO 70.- Criterios para la determinación de las reglas de conducta. La Autoridad Judicial competente que disponga el cumplimiento de reglas de conducta por parte del joven menor de edad tendrá en cuenta, al tiempo de determinarlas:

- a) El interés superior del joven menor de edad;
- b) Las circunstancias que rodearon al delito y el grado de participación del joven menor de edad;
- c) La especial condición del joven menor de edad, en razón de su grado de madurez evolutiva, nivel educativo alcanzado, formación cultural obtenida y situación social de su grupo familiar;
- d) La gravedad del daño, derechos de la víctima y finalidad de responsabilidad.

ARTÍCULO 71.- Efectos del cumplimiento de reglas de conducta. Si el joven menor de edad cumple satisfactoriamente con las reglas de conducta dispuestas, durante el plazo establecido en la resolución que dispone la suspensión del juicio a prueba, y previo dictamen del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley, el Tribunal actuante declarará extinguida la acción penal a su respecto, sin perjuicio de la continuidad del proceso respecto de los adultos que hubieran participado en la comisión del delito.

ARTÍCULO 72.- Obligaciones. Las obligaciones impuestas serán razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo por un período que podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años, y proporcionales al hecho atribuido.

Se preverá la participación de la familia cuando favorezca al joven.

ARTÍCULO 73.- Suspensión del juicio a prueba en casos de medida privativa de la libertad. Excepcionalmente, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrá resolver la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de aplicación de medida privativa de la libertad a un joven, una vez merituada la situación del mismo en función de su interés superior.

SECCIÓN TERCERA MEDIACIÓN PENAL

ARTÍCULO 74.- Mediación Penal. En cualquier momento y etapa del proceso penal, hasta el dictado de la sentencia, siempre que exista prueba suficiente de la participación en la comisión del delito por parte del joven menor de edad, y en tanto no concurren causales excluyentes de responsabilidad, las partes podrán solicitar al Fiscal con competencia en materia penal juvenil que se inicie el procedimiento de mediación penal. El Fiscal resolverá sobre su procedencia. Habilitada la mediación, se suspenderá a tales efectos el trámite normal del procedimiento penal.

ARTÍCULO 75.- Procedimiento. Habilitada la mediación por el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, este requerirá a la Dirección de Mediación Judicial la designación de un Mediador, el que convocará a las partes a una audiencia en la que explicará el carácter que la ley asigna al procedimiento y los principios aplicables, procurando acercar a las partes para alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 76.- Obligación de comparecer. Las partes que se hayan sometido a mediación penal tienen obligación legal de comparecer a la primera audiencia. El joven menor de edad imputado será asistido en la misma, bajo pena de nulidad, por su defensa técnica, en virtud de su especial condición.

ARTÍCULO 77.- Acuerdo. En caso de arribar a un acuerdo, se suscribirá un acta que será remitida al Juez de Control de Garantías o a la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, según sea la etapa en la que se encuentre el desarrollo del proceso, con fines de su homologación judicial.

ARTÍCULO 78.- Efectos. El acuerdo al que hubieren arribado las partes en el trámite de la mediación penal surtirá efectos entre las partes a partir de quedar firme la sentencia homologatoria. La suspensión del proceso penal ocasionada por el sometimiento a mediación subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 79.- Falta o incumplimiento de acuerdo. De no arribar a ningún acuerdo entre las partes, o incumplido el mismo por cualquiera de ellas, se reanudará el trámite del proceso penal, en la misma etapa en que hubiera sido suspendido por causa de la mediación, prosiguiéndose el trámite de acuerdo a las normas de la presente ley.

ARTÍCULO 80.- Alcances del acuerdo. El acuerdo definirá los alcances de las obligaciones asumidas por las partes que se someten a mediación. En ningún caso implicará la asunción de obligaciones que agraven la condición del joven menor de edad, pongan en riesgo su interés superior, u ocasionen la privación o restricción de su libertad.

ARTÍCULO 81.- Prohibición. Ninguna autoridad judicial procederá a la homologación de acuerdos que excedan o vulneren los alcances prescriptos en el artículo que antecede, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 82.- Rechazo a la homologación. Efectos. En caso de que la autoridad judicial competente, de acuerdo a la etapa del proceso en que se hubiera solicitado la mediación, resuelva rechazar la homologación del acuerdo, dispondrá en el mismo acto la inmediata prosecución del proceso penal, notificando debidamente a las partes.

ARTÍCULO 83.- Principios de la mediación penal. Durante la etapa de mediación deberán observarse los siguientes principios básicos sobre la aplicación de criterios de justicia reformativa en materia penal:

- a) *Voluntariedad:* consentimiento libre y voluntario de la víctima y el joven infractor de la Ley Penal, quienes podrán retirar su consentimiento en cualquier momento del proceso;

- b) *Confidencialidad: todas las circunstancias del desarrollo del proceso de mediación tendrán carácter confidencial, no debiendo revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes;*
- c) *Celeridad, informalidad y gratuidad;*
- d) *Neutralidad e imparcialidad de los mediadores, que desempeñarán sus funciones con respeto a la dignidad de las partes y procurando que estas actúen con mutuo respeto.*

ARTÍCULO 84.- Información previa. Antes de dar su acuerdo para participar en procesos de mediación, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión, a la que se someterán en forma voluntaria, sin imposiciones que condicionen o induzcan la decisión de la víctima ni del joven infractor de la Ley Penal.

ARTÍCULO 85.- Improcedencia de la mediación penal. El Instituto de Mediación Penal no procederá:

- a) *cuando la víctima fuere menor de 13 años;*
- b) *en todos los casos de delitos contra la integridad sexual (Título III, Capítulo II, del Código Penal);*
- c) *cuando el joven ya hubiere celebrado dos (2) acuerdos de mediación penal;*
- d) *cuando el autor hubiere incumplido un acuerdo en un trámite anterior;*
- e) *cuando no se cumplan los requisitos materiales exigidos para la procedencia del principio de oportunidad, en particular si el hecho implicó la muerte de la víctima, grave violencia física o psíquica, o si el joven registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme;*
- f) *cuando no exista consentimiento expreso, libre e informado de la víctima, bajo pena de nulidad absoluta.*

ARTÍCULO 86.- Efectos. La apertura de la mediación implica la suspensión de las actuaciones. La suspensión subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. En caso contrario, continuará el trámite del proceso. En ningún caso el acuerdo implica aceptación de la comisión del delito por parte del joven.

ARTÍCULO 87.- Reglamentación. La Corte de Justicia de Catamarca, por medio del dictado de una Acordada y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 5.444/15 de Mediación Penal, reglamentará la implementación del procedimiento de Mediación con la Víctima en el proceso penal juvenil.

SECCIÓN CUARTA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 88.- Concepto y procedencia. La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y la persona que, al momento del hecho, fuera menor de dieciocho (18) años, quienes serán partes necesarias en ella. Admiten conciliación todos los casos para los que no sea procedente la aplicación de la privación de la libertad como sanción.

ARTÍCULO 89.- Oportunidad y requisito de procedencia. La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, hasta el dictado de la sentencia. Puede ser solicitada por el joven imputado, su Defensor, la víctima o su representante legal. La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación del joven en el hecho y siempre que no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

ARTÍCULO 90.- Efectos. La conciliación suspenderá el proceso mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Cuando el joven cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, se operará la extinción de la acción penal a su respecto. El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho imputado por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

La extinción por conciliación debe encuadrarse expresamente en los términos del Art. 59 del Código Penal.

SECCIÓN QUINTA REMISIÓN

ARTÍCULO 91.- Concepto. La Remisión consiste en la separación del joven imputado del proceso judicial con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

ARTÍCULO 92.- Aceptación. La aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

ARTÍCULO 93.- Requisitos. Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que el delito que se le atribuye tenga prevista una pena máxima no superior a los seis (6) años de prisión, y que el hecho no haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas, ni existieran lesiones gravísimas en delitos culposos. Asimismo, se evaluarán los antecedentes del joven y su medio familiar, requiriéndose que el imputado no registre condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento firme.

ARTÍCULO 94.- Orientación del joven que obtiene la Remisión. Al joven que es separado del proceso por la Remisión se le aplicarán reglas de conducta o medidas alternativas no privativas de la libertad para su orientación, quedando expresamente prohibida la imposición de cualquier medida que implique la privación o restricción de su libertad ambulatoria.

ARTÍCULO 95.- Consentimiento. Las actividades que realice el joven como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento libre e informado, el de sus progenitores, tutores o responsables, y requerirán la previa conformidad de la víctima, debiendo ser oída bajo pena de nulidad. Dichas actividades deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

ARTÍCULO 96.- Concesión de la Remisión por el Fiscal, el Juez y la Cámara de Sentencia. Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá propiciar la Remisión como forma de exclusión del proceso, debiendo notificar a la víctima para que ejerza su derecho a ser oída. Iniciado el procedimiento, y en cualquier etapa, el Juez de Control de Garantías o la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrán conceder la Remisión mediante resolución fundada, importando en este caso la extinción de la acción penal.

TÍTULO VII EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES

CAPÍTULO I TRIBUNAL COMPETENTE. SUBSIDIARIEDAD

ARTÍCULO 97.- Tribunal competente. Será competente en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles el órgano judicial que las hubiere impuesto, por intermedio de la Secretaría de Ejecución Penal, el que ejercerá un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del joven menor de edad.

ARTÍCULO 98.- Ejecución respecto de coimputados mayores de edad. Cuando el sometido al proceso de ejecución penal fuera una persona mayor de edad al momento de la comisión del hecho, conforme a lo previsto en el Artículo 11°, apartado V, inciso b), de la presente ley, el Tribunal que impuso la pena extraerá copia certificada de todo lo actuado y la remitirá al órgano jurisdiccional competente, conforme a la legislación provincial.

ARTÍCULO 99.- Aplicación subsidiaria. En materia de ejecución penal será de aplicación subsidiaria la legislación nacional o provincial referida a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a condenados, en la medida en que no se restrinjan, aminoren o vulneren los derechos reconocidos al menor de edad sancionado por la Ley Nacional N°27.801, la Ley Nacional N°26.061 y la Ley Provincial N°5.357.

ARTÍCULO 100.- Principio de legalidad durante la ejecución. La ejecución de toda sanción penal impuesta deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 101.- Principio de proporcionalidad e interés superior. En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona sancionada y sea acorde con la falta cometida.

ARTÍCULO 102.- Mayoría de Edad. Los derechos y principios establecidos en la presente ley se aplicarán a las personas mayores de edad, cuando el hecho haya sido cometido siendo menor de 18 años. Al cumplir la mayoría de edad, las personas sancionadas sujetas a esta ley deberán ser trasladadas del Centro Especializado en que se encuentran al Servicio Penitenciario Provincial, para que terminen de cumplir la sentencia impuesta, salvo que, a pedido del propio

imputado, el Juez de Ejecución, previa audiencia con las autoridades del Centro Especializado y con el Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley, autorice la continuidad en el centro. Dicha continuidad podrá extenderse hasta que la persona cumpla veintiún (21) años de edad, debiendo el Juez revisar periódicamente la subsistencia de sus fundamentos y otorgándole facultades de ampliación de carácter excepcional.

Sin embargo, en el Servicio Penitenciario Provincial, o en el centro en caso de continuidad, se le seguirá aplicando un régimen diferenciado del de las personas condenadas por delitos cometidos siendo mayores de edad, en atención al distinto fin de la pena y al distinto programa al que están sometidos.

No obstante lo anterior, cuando la persona ostente la doble condición jurídica de sancionada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en el centro bajo el régimen general, para que ejecute la sentencia pendiente.

CAPÍTULO III OBJETIVOS, CONDICIONES MÍNIMAS Y PLAN DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 103.- *Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno deberá garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta ley.*

ARTÍCULO 104.- *Condiciones mínimas para alcanzar los objetivos. Para alcanzar los objetivos señalados en la presente ley, a la persona sometida a algún tipo de sanción se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas:*

- a) *satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación;*
- b) *posibilitar su desarrollo personal;*
- c) *reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;*
- d) *hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual;*
- e) *minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura;*
- f) *fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;*
- g) *promover contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local.*

ARTÍCULO 105.- *Plan individual para cumplir la sanción. En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con el joven y su Abogado Defensor para que se pronuncie al respecto. Este plan, cuya elaboración estará a cargo del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, quien asumirá el rol de supervisión exigido por la legislación nacional, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta ley. Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles a partir del momento en que el joven ingrese al Centro Especializado y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde que se encuentre firme la sentencia. El plan individual deberá estar ajustarse a las sanciones impuestas en la sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.*

ARTÍCULO 106.- *Evolución del plan individual. El plan de ejecución deberá mantenerse acorde con los resultados obtenidos y el desenvolvimiento del joven. Por ello, deberá ser revisado por el Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, y elevado para el control de legalidad del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, al menos una vez cada tres meses.*

ARTÍCULO 107.- *Informes al juez de ejecución sobre el plan individual. En la etapa de ejecución de la sanción, las autoridades pertinentes deberán informar, al menos trimestralmente y mediante informes estandarizados, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución, así como sobre el ambiente familiar y social en que el joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.*

ARTÍCULO 108.- *Informes a la familia de la persona sancionada. Los funcionarios competentes encargados de ejecutar la sanción deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la*

persona sancionada. Para ello, en forma periódica y como mínimo cada tres meses, deberán informar al núcleo familiar sobre el cumplimiento, el desarrollo y las ventajas o desventajas del plan individual de ejecución.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 109.- Órganos encargados. El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) Será competente en materia de ejecución de la sanción el órgano judicial que la hubiere impuesto, por intermedio de la Secretaría de Ejecución Penal Juvenil, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la presente ley;
- b) el Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, mientras el joven se encuentre bajo su órbita por disposición judicial;
- c) el Servicio Penitenciario Provincial, cuando la persona condenada por un delito cometido siendo joven ingrese a su órbita por disposición judicial;
- d) las entidades públicas o privadas autorizadas por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

ARTÍCULO 110.- Personal especializado. El personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser competente y suficiente; estará integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez y adolescencia, además de la especialidad propia de su profesión. Esta disposición se aplicará para el caso de educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos y el personal de seguridad. Esta disposición no excluye la posibilidad de contratar a auxiliares o asistentes a tiempo parcial, así como a personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en trabajo con personas en conflicto con la Ley Penal. El personal de seguridad que, en el ámbito de esta ley, trabaje directa o indirectamente con la población penal juvenil, deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones establecidas. Para estos efectos, se mantendrá siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores de los Centros Especializados, de forma que se cumpla y respete el objetivo de la presente ley.

ARTÍCULO 111.- Competencia y funciones del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Además de las funciones establecidas en la presente ley, el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes;
- b) Atender las solicitudes de los penados; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda;
- c) Visitar los Centros Especializados, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos dos veces al año;
- d) Vigilar que la estructura física de los Centros Especializados esté acorde con los fines socioeducativos de la presente ley;
- e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta;
- f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda;
- g) Velar por que se respeten los derechos de las personas sancionadas;
- h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

ARTÍCULO 112.- Asistencia de un profesional en Derecho. Durante toda la etapa de ejecución de la sanción, a la persona sancionada deberá garantizarse el derecho de defensa. El defensor asignado al caso en particular estará obligado a atender, con la celeridad que amerita, los requerimientos formales de su defendido, por las vías que correspondan.

ARTÍCULO 113.- Funciones del Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, por intermedio de los organismos especializados que para ello se designen, es la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el plan individual de ejecución de la sanción jurisdiccionalmente impuesta en cada caso concreto, y velar por el cumplimiento estricto de la sanción impuesta por el juez;
- b) Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la presente ley; en especial, fomentar en la persona sancionada su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad, sin la comisión de delitos;
- c) Informar al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sobre cualquier obstáculo para el cumplimiento de las sanciones impuestas, en especial la falta de cooperación o el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos que participen de la ejecución de la sanción impuesta;

- d) *Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas menores de edad sancionadas, e informar al Juez de Ejecución de cualquier violación de sus derechos o del peligro de que estos sean afectados;*
- e) *Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas menores de edad que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil, e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes;*
- f) *Comunicar al Juez de Ejecución, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada;*
- g) *Contar con un registro de las instituciones públicas y de las organizaciones no gubernamentales que contribuyan, apoyen o ejecuten programas y/o proyectos para el cumplimiento de las sanciones penales juveniles;*
- h) *Autorizar y supervisar los programas que ejecuten las organizaciones no gubernamentales, para cumplir las sanciones penales juveniles no privativas de libertad;*
- i) *Dar seguimiento a las sanciones privativas de libertad durante su ejecución;*
- j) *Cumplir cualquier otra función que se le asigne en esta u otras leyes.*

ARTÍCULO 114.- Traslado al Servicio Penitenciario Provincial. Cuando, por disposición judicial, la persona sancionada pasara a la esfera del Servicio Penitenciario Provincial, las obligaciones y funciones antes descriptas estarán a cargo de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 115.- Expediente de ejecución. Siempre que una persona sea sancionada y deba ejecutarse la sanción impuesta, deberá llevarse un expediente administrativo completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) *Testimonio de la sentencia;*
- b) *La ficha técnica de ingreso, que contendrá por lo menos: los datos personales, la situación jurídica, la síntesis de los hechos probados, el nombre del defensor, la fecha de inicio y la posible conclusión de la sanción;*
- c) *El diagnóstico médico completo y examen clínico que todo joven sancionado deberá recibir previo a su internamiento o libertad asistida. Los registros sobre problemas de salud física y mental, así como la presencia de adicciones, quedarán indicados en el expediente, para su respectivo seguimiento y tratamiento;*
- d) *El plan individual de ejecución y sus modificaciones, homologados por el Juez de Ejecución;*
- e) *Los informes trimestrales sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;*
- f) *Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la persona sentenciada;*
- g) *Cualquier otro hecho de relevancia que se considere conveniente incluir en el expediente administrativo.*

La información contenida en el expediente administrativo tendrá carácter confidencial. Su acceso quedará limitado exclusivamente a la persona joven, su defensor, sus representantes legales, la autoridad judicial competente y los funcionarios o profesionales que intervengan directamente en la ejecución, seguimiento o control de la sanción, únicamente en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Queda prohibida la divulgación, reproducción, comunicación, cesión o utilización de los datos personales, antecedentes, diagnósticos médicos, información relativa a la salud física o mental y demás información sensible contenida en el expediente para fines distintos de los previstos en la presente ley, debiendo adoptarse las medidas técnicas, administrativas y de seguridad necesarias para garantizar su integridad, confidencialidad y resguardo, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y con el principio del interés superior del niño.

ARTÍCULO 116.- Fundamentación de las resoluciones de las autoridades administrativas. Toda resolución de las autoridades encargadas de la ejecución deberá ser debidamente fundamentada y notificada estrictamente al interesado, a más tardar tres días hábiles después de dictada. En el lapso de tres días hábiles posteriores a esa notificación, contra dicha resolución procederá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto y recurso de apelación, ante el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, los que deberán resolverse en el término de cinco (5) días hábiles posteriores. Interpuestos los recursos mencionados, no se ejecutará la medida o resolución administrativa hasta que el recurso se resuelva, en definitiva, salvo situaciones de difícil reparación o que causen un grave daño a la integridad física o mental del joven.

ARTÍCULO 117.- Control judicial de la ejecución. Toda medida disciplinaria o de cualquier otro tipo, lesiva para los derechos fundamentales, podrá ser revisada por el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere formalidad alguna; bastará que dicho Juez conozca, por cualquier medio, la voluntad de la persona

sancionada. Cuando el Juez lo considere necesario, citará a la persona sancionada para que aclare su petición o la ratifique.

ARTÍCULO 118.- Consecuencias por incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas a la privación de libertad. Cuando el Ministerio Público Fiscal considere que el joven ha incurrido en el incumplimiento injustificado de cualquier sanción socioeducativa u orden de orientación y supervisión, así como de la privación de la libertad en su domicilio y en tiempo libre, podrá solicitarle al Juez de Ejecución la situación por una pena más severa, debiendo convocar audiencia con presencia de la víctima cuando correspondiere.

TÍTULO VIII
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS Y ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y
SUPERVISIÓN
CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS

ARTÍCULO 119.- Forma de ejecución y cumplimiento de la amonestación. Una vez firme la sentencia en la cual el joven sea sancionado con amonestación, el Juez o Tribunal que dictó la sentencia lo citará a una audiencia privada, a la cual deberán comparecer, bajo pena de nulidad, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal y los progenitores y/o representantes legales. La víctima será notificada y podrá participar si así lo desea. En dicho acto, el juez se dirigirá al joven en forma clara, directa y en lenguaje sencillo, le indicará la ilegalidad y gravedad del hecho cometido, previniéndolo de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, lo invitará a aprovechar las oportunidades de enmienda. En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los progenitores de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación y supervisión. La amonestación no podrá ejecutarse como pena única, debiendo estar acompañada por el cumplimiento de al menos una de las demás penas alternativas dictadas en la sentencia. De la ejecución se dejará constancia mediante el acta respectiva, la cual será firmada por el juez, las partes intervinientes y el joven, si este último puede o sabe firmar.

CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 120.- Limitación o prohibición de residencia. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibirle a la persona sancionada residir en un lugar determinado, cuando se compruebe, en la sentencia, que el ambiente del lugar en el que la persona se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

ARTÍCULO 121.- Formas de control y ejecución de la prohibición de residencia. El juez de sentencia, al imponer esta sanción, deberá determinar en qué lugar deberá residir la persona sancionada, o bien dónde se le prohíbe habitar. Los funcionarios de Desarrollo Social a quienes corresponda intervenir deberán informar al juez, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y la evaluación de esta sanción.

ARTÍCULO 122.- Colaboración para cumplir la prohibición de residencia. Cuando la sanción de prohibición de residencia no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Desarrollo Social deberá contribuir con los gastos del traslado y la manutención, según las posibilidades y necesidades de la persona sancionada. Cuando esta sanción no se pueda cumplir por no contarse con un lugar de residencia, en el caso de las personas menores de edad, dicho Ministerio deberá brindar las alternativas de residencia o albergue.

ARTÍCULO 123.- Prohibición de relacionarse con determinadas personas. La sanción de prohibición de relacionarse consiste en ordenarle al joven abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, que hayan contribuido a una forma de vida delictiva. La misma prohibición se aplicará de manera estricta cuando se trate de la víctima, su familia, o testigos de la causa que puedan verse afectados por esa relación o aproximación.

ARTÍCULO 124.- Formas de control y ejecución de la prohibición de relacionarse con determinadas personas. Al imponer esta sanción, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas deberá abstenerse de mantener trato o convivencia, mientras la sanción esté vigente. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona sancionada o a cualquier otra persona que resida con ella, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia. En este caso, tendrá derecho a la protección y asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Social, cuando sea menor de edad. Durante el cumplimiento de la sanción, los funcionarios encargados del seguimiento deberán programar acciones tendientes a que la persona sancionada comprenda las inconveniencias y desventajas

que implica, para su convivencia social y su sano desarrollo, relacionarse con las personas determinadas en la sentencia.

ARTÍCULO 125.- Prohibición de visitar determinados lugares. Consiste en ordenar a la persona sancionada que no asista a los lugares o establecimientos señalados en la sentencia, cuando resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

ARTÍCULO 126.- Formas de control y ejecución de la prohibición de visitar determinados lugares. Al imponer esta sanción, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de visitar o frecuentar la persona sancionada. El Juez de Ejecución deberá comunicar la prohibición al propietario, administrador o responsable de los locales a los que la persona sancionada tiene prohibido el ingreso. El incumplimiento de esta orden acarreará las consecuencias penales y administrativas correspondientes. Los funcionarios de Desarrollo Social o el organismo en el futuro lo reemplacen, serán los encargados del seguimiento de esta sanción recabarán información del propietario del establecimiento, los familiares de la persona sancionada, o cualquier otra persona que les merezca credibilidad bajo apercibimiento de ley, sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta sanción, lo cual informarán al Juez de Ejecución cuando sea necesario.

ARTÍCULO 127.- Medidas de enseñanza y formación. La medida de matricularse en un instituto educativo consiste en ordenarle a la persona sancionada que ingrese y permanezca en algún centro de estudio, de educación formal, vocacional o técnica. En caso de que esta medida no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Educación y Trabajo de la provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, en trabajo conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá colaborar para sufragar los gastos que conlleve cumplirla. Esta medida deberá ser compatible con los respectivos ciclos lectivos de la educación formal, salvo que existan, de manera comprobada, otras alternativas de matrícula fuera del cronograma normal de la educación primaria y secundaria.

ARTÍCULO 128.- Selección del Instituto educativo. Para elegir el instituto educativo deberán tomarse en cuenta, sobre todo, las aptitudes y capacidades del joven para el tipo o modalidad de educación, así como los requisitos exigidos por el instituto. El instituto escogido quedará obligado a aceptar a la persona sancionada como estudiante y a no divulgar las razones por las cuales se encuentra allí. Por ningún motivo podrá realizar diferenciación o discriminación alguna respecto de los demás estudiantes.

ARTÍCULO 129.- Informes sobre la evolución y el rendimiento académico. Durante el transcurso de esta sanción, los funcionarios de Desarrollo Social o el organismo en el futuro lo reemplace, encargados del seguimiento deberán informar periódicamente, cada tres meses, al Juez de Ejecución sobre la evolución y el rendimiento académico de la persona sancionada. Para ello, el instituto educativo deberá remitir informes periódicos del avance académico que reflejen los servicios de apoyo recibidos por el joven sancionado.

ARTÍCULO 130.- Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas. Consiste en prohibirle a la persona sancionada consumirlas, durante el tiempo de ejecución de esta sanción, en lugares tanto públicos como privados, así como en enviarla a seguir un tratamiento para subsanar su problema de alcoholismo o drogadicción.

ARTÍCULO 131.- Formas de control. Al imponer la sanción de abstinencia, el juez de sentencia indicará el tipo de sustancias o drogas que la persona sancionada deberá dejar de consumir. Para ello, el Ministerio de Desarrollo Social, con el asesoramiento y apoyo del Ministerio de Salud, elaborará un plan para ejecutar esta sanción, que promueva la eliminación del consumo y de la adicción a ese tipo de sustancias.

ARTÍCULO 132.- Internación en un Instituto de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. La medida de internación o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio no tendrá carácter de pena privativa de la libertad, y solo será posible cuando los profesionales, en estricta conformidad con los requisitos, causales de excepción y controles exigidos por la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, así lo aconsejen, de la forma y por el tiempo que los expertos recomienden, ante la existencia de un riesgo cierto e inminente.

ARTÍCULO 133.- Consideraciones en el plan individual para el cumplimiento de la sanción para personas menores de edad con adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán considerar, al elaborar el plan individual, lo siguiente:

- a) El diagnóstico clínico-médico de la persona sancionada;
- b) el diagnóstico psicosocial previo de las causales de la drogadicción o el alcoholismo, que permita establecer, de ser posible, el tipo y grado de dependencia;

c) la relación y el impacto entre la dependencia y la comisión de delitos;
d) las experiencias anteriores de la persona sancionada en programas de desintoxicación;
e) la conveniencia o inconveniencia de mantener los vínculos familiares durante el cumplimiento de esta ejecución;
f) las condiciones económicas de la persona sancionada, para la ejecución de la sanción en un centro privado;
g) las implicaciones económicas de cumplir el plan individual;
h) cualquier otro dato que, a criterio de los expertos, deba ser tenido en cuenta por el Juez.
En todo caso, de ser posible y conveniente, se consultará a la persona sancionada para seleccionar el tipo de tratamiento y el lugar en el que se practicará.

ARTÍCULO 134.- Derechos de los jóvenes durante la internación en un Instituto de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Cuando la sanción se practique bajo la modalidad de internación en un Instituto de salud público o privado, al joven se le respetarán los derechos señalados para la ejecución de la sanción privativa de libertad en un centro especializado, siempre y cuando no se afecten las reglas de convivencia del instituto de salud ni los fines propios de la ejecución de esta sanción.

ARTÍCULO 135.- Tratamiento en Institutos privados. Cuando se ordene la internación de un joven en un Instituto de salud privado, el director del centro deberá informar al Juez de Ejecución sobre la evolución o los progresos del joven. El director será responsable, ante el Juez de Ejecución, por la violación de cualquiera de los derechos fundamentales del joven. Los funcionarios de Desarrollo Social o el organismo que un futuro lo reemplace, a cargo del seguimiento de la medida impuesta deberán ejercer labores de supervisión de la internación en los Institutos de salud privados, para constatar el cumplimiento de los fines de la sanción. Cualquier anomalía o irregularidad deberá ser informada, inmediatamente, al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, quien lo notificará al defensor.

ARTÍCULO 136.- Término de la sanción para personas con adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Cumplido el plazo por el cual haya sido impuesta esta sanción, la persona sancionada podrá continuar, de manera voluntaria, con el tratamiento que le haya sido asignado, a fin de que el objetivo último de la sanción no pierda efecto. Cumplida la sanción, cesarán todas las restricciones a sus derechos ordenadas en la sentencia condenatoria.

TÍTULO IX
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD
CAPÍTULO I
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DOMICILIO Y EN TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 137.- Formas de ejecución y cumplimiento de la privación de la libertad en el domicilio. Una vez firme la sentencia que impone la sanción de privación de la libertad en el domicilio, los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en un futuro lo reemplace, elaborarán el plan de ejecución; en él fijarán las medidas de control a las que el joven deberá someterse, las cuales deberán respetar el tiempo que el joven dedique a su estudio, trabajo y descanso, lo mismo que su dignidad e integridad física y mental. Dentro de este plan se programarán, además, actividades en el domicilio donde se ejecuta la sanción, con el objetivo de fomentar en el joven actitudes sanas de convivencia social.

ARTÍCULO 138.- Formas de control y ejecución de la privación de la libertad durante tiempo libre. Firme la sentencia que ordene la privación de la libertad durante tiempo libre, el juzgado de ejecución remitirá al joven al Centro Especializado, para que se elabore el plan de ejecución individual, el cual deberá concluirse y comunicársele al joven en el plazo máximo e impostergable de quince (15) días a partir de su ingreso. El plan fijará al menos lo siguiente:

- a) El establecimiento en el que deberá cumplir la sanción;
- b) El horario semanal en que deberá concurrir al establecimiento;
- c) Las actividades que deberá realizar en el establecimiento;
- d) Otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 139.- Establecimientos para la privación de la libertad durante tiempo libre. Los establecimientos para la privación de la libertad durante tiempo libre no tendrán seguridad extrema. Deberán ser especializados y contar con el personal, las áreas y las condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. En todo caso, para cumplir esta sanción, se preferirán los establecimientos más cercanos a la comunidad donde reside el joven.

ARTÍCULO 140.- Informes al juez de ejecución. El director o la directora, o bien la persona encargada del establecimiento en el cual se encuentre cumpliendo la sanción de privación de la libertad durante tiempo libre el joven, deberá rendir al Juez de Ejecución un informe mensual que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Si ha cumplido los horarios que se le establecieron;
- b) sí ha cumplido las actividades fijadas;
- c) la disposición del joven hacia estas actividades;
- d) los obstáculos presentados para el cumplimiento de las actividades y las formas de superarlos;
- e) los trabajos o estudios que esté realizando;
- f) su disciplina y mejoramiento personal;
- g) su estado emocional y de salud;
- h) el no consumo ni portación de sustancias psicotrópicas o alcohol;
- i) cualquier otro asunto relevante que el centro considere importante informar.

TÍTULO X
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN CENTROS ESPECIALIZADOS
CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- Estructura física de los centros especializados. Todo centro especializado donde se cumpla una sanción privativa de libertad deberá tener determinada su capacidad o el máximo de plazas para albergar a los jóvenes en condiciones adecuadas y sin hacinamiento. Además, el diseño de los centros deberá responder a su finalidad, es decir, a la resocialización de los jóvenes, teniendo en cuenta debidamente su necesidad de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros y participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo en casos de desastres naturales e incendios y garanticen una evacuación segura de los establecimientos.

ARTÍCULO 142.- Limitación del número de personas privadas de libertad. El número de jóvenes sancionados en centros cerrados no deberá exceder la capacidad de atención personalizada, a fin de que la atención que deben recibir sea individualizada. El tamaño de estos centros deberá ser suficiente para facilitar el acceso de las familias y su contacto con ellas; preferiblemente deberán estar ubicados en un entorno social, económico y cultural que facilite la reinserción del joven en la comunidad.

ARTÍCULO 143.- Contenido mínimo del plan individual para el cumplimiento de la sanción. El plan individual para el cumplimiento de la sanción de privación de la libertad en un centro especializado contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) La asignación del lugar o la sección donde el joven deberá cumplir la sanción;
- b) La determinación de los criterios para fijar los posibles permisos a que tendrá derecho para salir del centro;
- c) La definición de los ejes temáticos o las actividades en las cuales participará, sean formativos, educativos, grupales o individuales, terapéuticos, deportivos, de convivencia u otros;
- d) Las medidas especiales de asistencia o tratamiento.

El contenido del plan deberá mantenerse acorde con la evolución del sancionado y con los resultados ulteriores de la investigación de su personalidad, y respetará los plazos dispuestos para su revisión.

ARTÍCULO 144.- Actividades colectivas. Al elaborar el plan individual, deberá procurarse la realización de actividades colectivas entre los jóvenes privados de libertad, para fomentar una convivencia más acorde con la vida en libertad.

ARTÍCULO 145.- Limitaciones de las actividades colectivas. La actividad colectiva podrá limitarse cuando:

- a) Lo solicite, justificadamente, el joven sancionado;
- b) Lo requieran la seguridad y el orden del centro de atención especializada;
- c) El joven se encuentre sometido a medidas rigurosas de seguridad;
- d) El joven esté sometido a un tratamiento médico que obligue a aislarlo temporalmente.

Las actividades en común podrán limitarse, según el inciso b), solo por plazos fijos y razonables, a efecto de que los jóvenes puedan participar en la mayor cantidad posible de actividades colectivas.

ARTÍCULO 146.- Información y petición: Desde el momento del ingreso al centro especializado, la administración deberá asumir al joven información escrita, en forma clara y sencilla, sobre sus derechos y deberes y sobre las reglas y rutinas de convivencia. Cuando los funcionarios constaten que no sabe leer o tiene un deficiente nivel cognitivo, esta información deberá presentarse oralmente o, si no comprende el idioma oficial o requiere un lenguaje especial, se recurrirá a un intérprete, el joven tendrá derecho a presentar sus quejas por escrito u oralmente ante el director del centro; estas deberán ser resueltas en un plazo máximo de diez días hábiles,

o de inmediato si está en riesgo su integridad personal. Tendrá derecho, asimismo, a una amplia comunicación con los demás funcionarios de la institución y con su defensor, durante todo el tiempo de su condena. Las quejas también podrán presentarse por medio de su defensor.

ARTÍCULO 147.- Permisos especiales. La dirección de los centros de internamiento especializado podrá otorgar salidas transitorias, previa autorización del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, por razones propias de salud, ante demostrada enfermedad grave o terminal de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y para asistir a las honras fúnebres de una persona incluida en las categorías anteriores. Estas licencias podrán concederse, además, de manera razonada, para participar en alguna actividad cultural, artística, deportiva o religiosa, siempre que se encuentren estrictamente justificadas por la evolución del plan de ejecución. La administración del centro definirá las medidas de vigilancia apropiadas para cumplir estos permisos, sin que ello signifique un riesgo para el cumplimiento de la sanción o provoque un cambio cualitativo de ella.

ARTÍCULO 148.- Reconocimiento de los permisos como tiempo de condena. El tiempo durante el cual el joven se encuentre disfrutando de permisos para estudio o trabajo, o de los otorgados por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior, deberá considerarse tiempo de cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 149.- Medidas para garantizar el cumplimiento de los permisos. La dirección del centro dispondrá las medidas de seguridad para garantizar que el joven cumpla la finalidad para la cual se otorgan los permisos. Estas medidas pueden limitar la concurrencia a determinado lugar o la visita a determinada persona, así como el horario de egreso e ingreso a la institución. El incumplimiento de estas medidas conllevará la revocatoria de los permisos de salida, la cual deberá ser ordenada por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 150.- Tratamiento de jóvenes con enfermedad cognitiva, volitiva o física. El joven a quien, durante la ejecución de la sentencia, le sobrevenga una disminución de la capacidad cognitiva o volitiva deberá ser trasladado a una institución especializada, a fin de recibir un seguimiento adecuado. Podrán adoptarse medidas de aseguramiento en coordinación con el centro de salud, para que reciba el seguimiento psicológico o psiquiátrico necesario. El director del centro hospitalario deberá informar al Juez de Ejecución, al menos una vez al mes, sobre las condiciones y la salud mental del joven. El tratamiento, sus formas y plazo serán establecidos por los profesionales de la salud habilitados. Cuando se presente una enfermedad grave o crónica, el juez podrá ubicar al joven en su domicilio familiar, estableciendo el procedimiento y la supervisión que corresponda, conforme a la sanción impuesta.

ARTÍCULO 151.- Egreso del establecimiento. La fecha aproximada del egreso deberá ser informada al joven y a sus familiares o encargados. El propósito de esta disposición es facilitar su reinserción social; conforme se aproxime esa fecha, la administración del centro podrá otorgar permisos más frecuentes, previa autorización del Juez de Ejecución. Deberá informarse de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad, y se le garantizará la continuidad de los beneficios otorgados durante su privación de libertad (becas, bonos de estudio, etc.). Igualmente, se le informará sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar y los lugares convenientes donde pueda vivir.

ARTÍCULO 152.- Derecho a la educación y formación profesional. La educación será un derecho y un deber de todo joven privado de la libertad. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que curse la educación primaria y secundaria hasta completarlas. Cuando la educación formal no sea factible o conveniente, se procurará que reciba educación técnica o se prepare para desempeñar un oficio. El Ministerio de Educación y Trabajo o el organismo que en el futuro lo reemplace podrá diseñar programas especiales y desarrollará programas permanentes para la población penal juvenil, adaptados a sus necesidades. Los jóvenes analfabetos o con problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a acceder a la enseñanza especial. Todos tendrán derecho a recibir educación sexual acorde con su edad y necesidades.

ARTÍCULO 153.- Servicio de biblioteca. En todo centro deberá existir una biblioteca bien provista de libros, periódicos y revistas instructivas y recreativas adecuadas, a cuya lectura se estimulará a los jóvenes, permitiéndoles utilizar al máximo los servicios de la biblioteca.

ARTÍCULO 154.- Certificados de estudios. Los certificados o diplomas que acrediten la aprobación o culminación de los estudios deberán extenderse en forma tal que en ellos no conste ni sea reconocible que el joven ha estado privado de libertad.

ARTÍCULO 155.- Actividad ocupacional. La actividad ocupacional es un derecho de los jóvenes y deberá desempeñarse, de ser posible, en el ámbito de su comunidad, buscando complementar la capacitación y formación profesional impartida, a fin de aumentar las posibilidades de que

encuentren empleo de calidad al reintegrarse a su comunidad. Los métodos de trabajo de los centros deberán asemejarse lo más posible a los realizados en libertad. En la asignación de la actividad ocupacional se tomarán en cuenta las capacidades y aptitudes del joven. No se permitirán actividades ocupacionales insalubres ni peligrosas, según la legislación laboral nacional y las normas internacionales de protección. Los jóvenes menores de dieciocho (18) años no podrán ser sometidos a jornadas laborales superiores a cuatro horas diarias. Las actividades ocupacionales serán aplicables especialmente a quienes se estén preparando para el egreso, y podrán considerarse como tiempo de descuento de la pena.

ARTÍCULO 156.- Retribución económica. Por las actividades ocupacionales desarrolladas en el centro, los jóvenes podrán recibir un incentivo económico establecido por la administración del establecimiento. Un porcentaje de este incentivo podrá reservarse, si el joven está de acuerdo, para constituir un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena. Tendrá derecho a utilizar el remanente para adquirir objetos de uso personal, indemnizar a la víctima o enviarlo a su familia o a otras personas fuera del centro.

ARTÍCULO 157.- Derecho al reposo. Todo joven privado de libertad tendrá derecho a disfrutar un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones básicas que respeten la dignidad humana. Salvo situaciones de carácter especial, no deberá interrumpirse ni perturbarse el sueño de los sancionados.

ARTÍCULO 158.- Prácticas religiosas. La administración del centro deberá respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del joven; no podrá obligarlo a asistir a actos contrarios a su credo ni prohibirle tener objetos de su culto, siempre que no afecten la seguridad del centro ni atenten contra la moral y las buenas costumbres. Tendrá derecho a ser asistido y visitado por un sacerdote o líder de su comunidad religiosa, y la administración facilitará, cuando corresponda, que representantes de los cultos religiosos oficien servicios. Todo joven tendrá derecho a rehusarse libremente a la enseñanza y el asesoramiento religioso.

ARTÍCULO 159.- Salud y asistencia médica. La salud y la atención médica preventiva y correctiva son derechos de todo joven privado de libertad, incluyendo la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como el derecho a recibir los productos farmacéuticos y dietas especiales recetadas por el médico. Preferiblemente, la atención médica se prestará en los servicios e instalaciones sanitarias de la comunidad donde esté ubicado el centro. Tendrán derecho, asimismo, a ser asistidos por cuenta propia por médicos y otros profesionales de la salud privados, y a recibir atención de asociaciones privadas o profesionales voluntarios.

ARTÍCULO 160.- Apertura del expediente médico al ingreso. Inmediatamente después de ingresar a un centro, y como parte del expediente administrativo, todo joven deberá ser examinado de forma completa por un médico, con los exámenes clínicos correspondientes, con el objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar el estado físico o mental que requiera seguimiento, así como la posible presencia de adicción a drogas, estupefacientes o alcohol. Si se encuentran evidencias de malos tratos, alteraciones del estado físico o mental, o adicción, el médico lo reportará inmediatamente al director del centro y al Juez de Ejecución. El director notificará la situación a los familiares del joven, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

ARTÍCULO 161.- Instalaciones y equipos médicos. Todo centro de internamiento deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados a las necesidades de sus ocupantes; deberá contar con personal capacitado en atención sanitaria preventiva y tratamiento de urgencias, y con transporte adecuado para trasladar rápidamente a quien requiera atención en un centro médico, coordinando tales circunstancias con el Ministerio de Salud de la provincia.

ARTÍCULO 162.- Programas de prevención del uso indebido de drogas y estupefacientes. Los centros deberán organizar programas preventivos sobre el uso de sustancias psicoactivas ilícitas y coordinar con las instituciones designadas por la ley para su tratamiento, adaptados a la edad, el sexo y otras circunstancias de los interesados, ofreciendo servicios de desintoxicación a cargo de personal calificado, con el apoyo de las instituciones públicas especializadas en adicciones.

ARTÍCULO 163.- Derecho a tratamiento médico. Solo se suministrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas, y previo consentimiento informado del joven cuando ello sea posible. El suministro de medicamentos siempre deberá ser autorizado y estar a cargo de personal médico calificado.

ARTÍCULO 164.- Pertenencias. Se deberá respetar el derecho del joven a poseer objetos de valor afectivo y pertenencias personales, siempre que no pongan en peligro la seguridad del centro ni estén prohibidos por esta ley y los reglamentos del centro.

ARTÍCULO 165.- Objetos prohibidos. Además de los objetos que pongan en riesgo la seguridad del centro, los jóvenes no podrán tener consigo:

- a) Armas de cualquier tipo;
- b) Joyas u otros objetos de oro o valor análogo;
- c) Medicamentos no autorizados por un médico;
- d) Bebidas alcohólicas;
- e) Sustancias psicoactivas y sus precursores;
- f) Dinero en cantidad que supere la necesaria para pequeños gastos personales, según el reglamento del centro;
- g) Todos los objetos que establezcan los reglamentos penitenciarios.

Los objetos mencionados en los incisos b), c) y f) deberán decomisarse, levantándose acta en la que el joven podrá manifestar su voluntad de que lo decomisado sea entregado en custodia a la dirección del centro, conforme a los procedimientos y regulaciones establecidos en los reglamentos.

ARTÍCULO 166.- Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias del joven para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta ley y los reglamentos penitenciarios. Las inspecciones deberán realizarse conforme a las normas vigentes, cuidando no someterlo a un trato cruel o degradante, y respetando su pudor. Deberán realizarse en presencia del joven y con su colaboración, de la siguiente manera:

- a) Al ingresar al centro por primera vez, al reingresar por razones de permisos, o en cualquier otro momento que se considere conveniente;
- b) En horas del día, salvo controles de seguridad que excepcionalmente justifiquen controles nocturnos;
- c) Con cuidado de no dañar las pertenencias, dejándolas en orden;
- d) Las inspecciones corporales solo procederán de manera excepcional, priorizando siempre el uso de métodos electrónicos no intrusivos. Cuando deban realizarse en el cuerpo del joven, serán efectuadas por personas de su mismo sexo y con la presencia de un testigo, como mínimo, prefiriéndose a una persona de confianza del joven. Queda estrictamente prohibido practicar en su cuerpo cualquier requisa vejatoria, desnudo forzoso o examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de su integridad física y moral.

ARTÍCULO 167.- Comunicación con el exterior. Los jóvenes privados de libertad tendrán derecho a mantener comunicación con el exterior, mediante correspondencia, los teléfonos públicos del centro, el acceso a programas de radio y televisión, y visitas de organizaciones de carácter lícito interesadas. El uso del teléfono u otro medio tecnológico de comunicación será regulado reglamentariamente por la administración.

ARTÍCULO 168.- Visitas. El joven podrá recibir visitas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con la reglamentación de visitas, con derecho a recibirlas como mínimo tres días a la semana, durante tres horas cada día, previa regulación de la administración del centro. Excepcionalmente, este derecho podrá limitarse por razones de seguridad institucional objetivas y comprobables. Podrá prohibirse la visita de determinadas personas cuando haya razones fundadas para suponer que su presencia interfiere, directa o indirectamente, con el proceso de atención técnica o causa problemas de orden o seguridad, así como cuando el joven así lo solicite. El joven afectado por esta limitación podrá recurrirla ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 169.- Visita íntima. Previo a un estudio psicosocial por parte del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley, todo joven podrá solicitar visita íntima de su cónyuge o pareja, una vez cada quince (15) días, por un mínimo de cuatro horas, en un lugar debidamente adecuado, conforme a la ley y los reglamentos que rigen la materia, en especial respecto de menores de dieciocho años. Las condiciones y el horario serán determinados por la administración del centro, ajustándose a las posibilidades de los visitantes y del establecimiento. Esta materia estará regulada por el Reglamento que emita la Dirección del Centro Especializado, con el asesoramiento de profesionales de la salud, garantizando el acceso a consejería en salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 170.- Derecho a actividades recreativas. Todo joven privado de libertad podrá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos, proporcionándosele educación recreativa y física adecuada, con terrenos, instalaciones y equipo suficientes. Podrá disponer, además, de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte del cual podrá dedicar, si lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. La administración del centro deberá verificar su aptitud física para participar en los programas disponibles, y podrá ofrecer educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a quienes la necesiten.

CAPÍTULO II MEDIDAS COERCITIVAS

ARTÍCULO 171.- Obligaciones del joven sancionado. Los jóvenes privados de libertad deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del centro y cumplir las órdenes provenientes del personal facultado para darlas. Además, deberán mantener en orden y bien cuidados los bienes de la institución, así como informar de cualquier circunstancia que signifique un peligro para la vida o un grave riesgo para la integridad física propia o de terceros.

ARTÍCULO 172.- Detención por fuga. Los jóvenes privados de libertad que, sin autorización, hayan salido del centro de internamiento, y los que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permiso o no regresen en el momento indicado, deberán ser detenidos por las autoridades o por quien sea comisionado por ellas. Para estos efectos, los funcionarios del Centro deberán solicitar, en forma inmediata, al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que ordene la detención del joven, a fin de remitirlo al centro correspondiente.

ARTÍCULO 173.- Medidas extraordinarias de seguridad. Las medidas extraordinarias de seguridad serán de utilización estrictamente excepcional, y nunca podrán ser aplicadas como sanción disciplinaria. Únicamente procederán cuando, por el comportamiento o estado psíquico del joven, existan razones serias para temer la fuga o violencia contra sí mismo, contra terceros o sobre cosas. Las medidas extraordinarias de seguridad serán taxativas y se limitarán a las siguientes:

- a) El decomiso o la retención de objetos de tenencia permitida;
- b) La sujeción mecánica transitoria;
- c) La ubicación en un espacio de mayor contención;
- d) La separación transitoria en espacio diferenciado, quedando absolutamente prohibido el uso de celdas de castigo o el aislamiento prolongado.

Toda medida extraordinaria de seguridad deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad administrativa correspondiente, quien podrá ordenar su cese, y no podrá extenderse más allá del tiempo estrictamente necesario para hacer cesar el peligro inminente. Cuando la medida de seguridad exceda de veinticuatro horas, se requerirá la autorización fundada del órgano jurisdiccional competente. De todo lo actuado deberá notificarse al defensor del joven, por los canales de comunicación más expeditos.

ARTÍCULO 174.- Competencia para ordenar medidas extraordinarias de seguridad. Las medidas extraordinarias de seguridad deberán ser dispuestas por el director del centro de internamiento especializado, o por la persona que esté a cargo de él durante su ausencia. En el expediente del sancionado se dejará constancia escrita de los motivos por los cuales se tomó la determinación. Todo joven sometido a las medidas a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior deberá ser valorado por el personal de salud del centro.

ARTÍCULO 175.- Excepcionalidad de la colocación de esposas para transporte y conducción. El transporte y la conducción de los jóvenes privados de libertad deberán realizarse sin utilizar esposas, salvo que resulte indispensable para su seguridad o la de terceros. Los conductores deberán tener conocimientos o formación básica en materia penal juvenil.

ARTÍCULO 176.- Coerción física proporcional. Únicamente podrá usarse la coerción física cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. Será aplicable cuando se requiera proteger la integridad del joven, la de terceros o de las cosas, o restaurar el orden y la seguridad institucional; deberá emplearse de forma restrictiva y solo durante el período estrictamente necesario. De entre todos los medios disponibles, deberá elegirse el menos gravoso. Deberá interrumpirse o no emplearse cuando pueda producir un resultado perjudicial que no guarde proporción razonable con lo que se quiere evitar o hacer cesar.

CAPÍTULO III MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 177.- Principio general. Todas las medidas y los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto a la dignidad inherente del joven privado de libertad. Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse considerando los fines rectores de esta ley, a efecto de infundir en el joven disciplina y respeto por sí mismo, y por los derechos fundamentales de todas las personas. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluso los castigos corporales y el aislamiento como castigo, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del joven. Ningún joven privado de libertad podrá tener a su cargo funciones disciplinarias.

ARTÍCULO 178.- Procedencia de la medida disciplinaria. Las medidas disciplinarias proceden aun cuando el hecho pueda dar lugar a un proceso penal. Sin embargo, no se aplicarán cuando sean sustituidas por un abordaje técnico como medida alternativa a la sanción. No deberá

sancionarse al joven más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se prohíben las sanciones disciplinarias colectivas.

ARTÍCULO 179.- Medidas disciplinarias. Ante la comisión de cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en esta ley, y según su gravedad, al joven se le impondrá una amonestación verbal o escrita o, en su defecto, una limitación temporal de cualquiera de los siguientes derechos:

- a) La adecuación de los horarios y modalidades de acceso a la televisión y la radio, preservando el acceso a la información;
- b) La regulación de las modalidades de uso del teléfono y de otros medios de comunicación tecnológica, garantizando la comunicación regular con familiares y personas de referencia, así como la comunicación confidencial con la defensa técnica;
- c) La adecuación de las modalidades de participación en actividades durante el tiempo libre, garantizando oportunidades de recreación y ejercicio físico;
- d) La adecuación de la participación en actividades grupales, cuando existan razones concretas y debidamente fundadas de seguridad, procurando alternativas que permitan su continuidad;
- e) La organización de los espacios y horarios de convivencia durante el tiempo libre, preservando el contacto interpersonal y evitando medidas que impliquen aislamiento prohibido por la normativa aplicable;
- f) La adecuación de las condiciones de realización de las visitas, exclusivamente cuando resulte indispensable por razones concretas de seguridad, durante el tiempo estrictamente necesario y garantizando el mantenimiento de los vínculos familiares y afectivos. En ningún caso podrá prohibirse el contacto familiar como sanción disciplinaria ni afectarse la comunicación confidencial con la defensa técnica;
- g) La limitación temporal de la participación en actividades extraordinarias de carácter recreativo, siempre que no afecte el acceso a actividades educativas, laborales, culturales, religiosas o de atención de la salud;
- h) La revisión de los permisos de salida, exclusivamente en los supuestos y mediante los procedimientos previstos en la normativa aplicable, con intervención de la autoridad judicial cuando corresponda;
- i) La reubicación dentro del establecimiento por razones fundadas de seguridad, protección o convivencia, considerando las circunstancias individuales y sin agravar ilegítimamente las condiciones de detención;
- j) La suspensión temporal de incentivos adicionales previstos en el plan de ejecución, siempre que no comprendan derechos fundamentales ni prestaciones esenciales y se establezcan expresamente su duración y las condiciones para su restitución.

La duración de las medidas disciplinarias será proporcional a la gravedad de la falta, y no podrá exceder de quince (15) días cuando se trate de faltas leves; hasta un mes, cuando se trate de faltas graves; y hasta dos meses, si se trata de faltas muy graves. Un plazo superior a dos meses será aplicable solo para casos excepcionales, y deberá desarrollarse bajo consulta con el Juez de Ejecución. No podrán imponerse más medidas disciplinarias que las enumeradas en esta ley. No obstante, podrán imponerse varias medidas disciplinarias en forma conjunta a la misma persona, siempre que concurran los respectivos presupuestos y las medidas no sean contrarias entre sí, ni desproporcionadas en relación con las faltas.

ARTÍCULO 180.- Clasificación de las faltas. Para los efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

- a) Faltas leves: 1. Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro. 2. Simular una enfermedad con el fin de sustraerse de las obligaciones propias. 3. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria cuyo uso no esté autorizado. 4. Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro. 5. Incumplir los horarios y condiciones establecidos para las actividades del centro. 6. Alterar el orden del centro. 7. Incumplir las órdenes del personal del centro. 8. Perturbar el descanso y la recreación de otras personas privadas de libertad. 9. Ingresar al centro fuera del horario establecido. 10. Ingresar al centro con evidente olor a licor. 11. Realizar transacciones económicas prohibidas. 12. Someter a otra persona privada de libertad para que realice, por cuenta de ella, tareas propias de la rutina institucional.
- b) Faltas graves: 1. La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de un mes calendario. 2. Dañar o destruir bienes de la institución. 3. Agredir, en forma verbal o por escrito, a otras personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes. 4. Amenazar a otras personas privadas de libertad, al personal del centro o a los visitantes. 5. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas privadas de libertad. 6. Ingresar a las dependencias del centro o permanecer en ellas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes. 7. Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras sustancias no autorizadas. 8. Introducir, poseer, elaborar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos. 9. Transgredir

la modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentre sometido. 10. Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otras personas privadas de libertad, del personal del centro o de los visitantes. 11. Brindar al personal del centro información falsa que afecte la dinámica institucional. 12. Realizar actos crueles contra animales. 13. Contravenir las disposiciones referentes a la visita. 14. Incumplir las pautas fijadas en la ubicación laboral, por abandono de labores o cambio laboral sin comunicación previa. 15. Resistirse a las inspecciones que se realizan en el centro u obstaculizarlas. 16. Utilizar indebidamente las salidas o licencias. 17. Injustificadamente, no asistir a un curso o lección en la que voluntariamente se haya matriculado, o ausentarse de él.

- c) *Faltas muy graves:* 1. Atentar contra su integridad física o la de otras personas. 2. Ejercer violencia sexual contra otras personas. 3. Retener por la fuerza a otras personas. 4. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos que desequilibren la estabilidad del centro o provoquen un peligro inminente para sus funcionarios, las personas privadas de libertad o los visitantes. 5. Extorsionar a otras personas. 6. Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoquen un peligro para la salud. 7. Alterar, sustraer o usar sellos o documentos del centro con el objetivo de procurar, ilegítimamente, un beneficio para sí o para otros. 8. Suplantar la identidad de otra persona, con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno. 9. Favorecer la evasión con violencia de un tercero.

Todo ello sin perjuicio de la denuncia penal que debe efectuar el director del Centro cuando la falta constituya un hecho tipificado en el Código Penal.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 181.- Debido proceso. El joven objeto de un procedimiento disciplinario deberá ser informado sobre la falta que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus argumentos de descargo, ofrecer pruebas y ser recibido en audiencia administrativa por la Dirección del Centro antes del dictado de la resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. El procedimiento disciplinario debe concluirse por acto final dentro de los dos meses posteriores a su iniciación, y la resolución será notificada al joven, entregándole la copia respectiva, con indicación de los recursos que contra ella puedan interponerse.

ARTÍCULO 182.- Derecho de defensa. Todo joven privado de la libertad tendrá derecho a ejercer su defensa durante todo el proceso en el cual se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Con tal objetivo, deberá contar con asistencia letrada por un profesional en Derecho de su confianza o, en su defecto, por un Defensor Judicial.

TÍTULO XI EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS ESPECIALIZADOS EN JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL CAPÍTULO I EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 183.- Creación. Dispóngase la creación de un Equipo Interdisciplinario Especializado en Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca, el cual actuara como órgano auxiliar, de consulta y asistencia directa y permanente del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTÍCULO 184.- Integración. El Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial está integrado por profesionales de las siguientes disciplinas, que acrediten especialización científica en el abordaje integral de la problemática de jóvenes en conflicto con la Ley Penal: Psicólogos; Médicos Psiquiatras; Licenciados en Trabajo Social; Psicopedagogos; Terapistas ocupacionales o laborales; y Especialistas en tratamiento de jóvenes con problemas de adicciones.

ARTÍCULO 185.- Procedimiento de selección. Los miembros del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial serán seleccionados por el Poder Judicial de la Provincia, mediante concurso público de antecedentes y oposición, en el que se respetará la igualdad de oportunidades y un sistema de calificación que garantice la idoneidad y el conocimiento científico especializado en la materia.

ARTÍCULO 186.- Atribuciones y deberes. El Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) *Determinar el grado de desarrollo madurativo, psicológico y emocional del joven menor de edad, la comprensión del hecho delictivo que se le atribuye y sus consecuencias respecto de su persona, la víctima y otros miembros de la comunidad;*
- b) *Precisar las condiciones sociales, educativo-culturales y económicas del grupo familiar primario de referencia del joven menor de edad, y su probable incidencia en su conducta;*
- c) *Aconsejar al órgano jurisdiccional competente acerca de la conveniencia, viabilidad y efectos, en la persona del joven menor de edad, de la aplicación de pena, medidas de coerción personal o reglas de conducta;*
- d) *Pronunciarse sobre los probables efectos, en el joven menor de edad, de la tramitación del proceso penal en su contra;*
- e) *Verificar el estado de salud física y mental del joven menor de edad durante la tramitación del proceso penal, en sus distintas etapas*
- f) *Emitir opinión, informes y dictámenes sobre cualquier otro aspecto que le sea requerido por los órganos judiciales competentes del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, a cuyos requerimientos deberán dar estricta y prioritaria respuesta.*

ARTÍCULO 187.- Dictamen. Carácter. *El Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial emite sus opiniones, consejos y asesoramiento bajo la modalidad de dictámenes, los que tienen carácter no vinculante.*

CAPÍTULO II

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 188.- Creación. *Dispónese la conformación de un Equipo Interdisciplinario Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil, bajo la órbita y dependencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Catamarca o del organismo que en el futuro lo reemplace.*

ARTÍCULO 189.- Integración. *El Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social o del organismo que en un futuro lo reemplace, está integrado por profesionales de las siguientes disciplinas, que acrediten especialización científica en el abordaje integral de la problemática de jóvenes en conflicto con la Ley Penal: psicólogos; Licenciados en Trabajo Social; psicopedagogos; terapeutas ocupacionales o laborales; docentes especializados en educación en contexto de encierro; y especialistas en tratamiento de jóvenes con problemas de adicciones.*

ARTÍCULO 190.- Procedimiento de selección. *Los miembros del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en un futuro lo reemplace, serán seleccionados por dicho Ministerio, mediante procesos de evaluación de antecedentes y oposición, en los que se respetará la igualdad de oportunidades y un sistema de calificación que garantice la idoneidad y el conocimiento científico especializado en la materia.*

ARTÍCULO 191.- Atribuciones y deberes. *El Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

- a) *elaborar el plan individual de ejecución de cada sanción y efectuar su seguimiento, conforme a lo establecido en el Título VII de la presente ley;*
- b) *informar periódicamente al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sobre el cumplimiento, avances y obstáculos del plan individual, y sobre el ambiente familiar y social del joven;*
- c) *acompañar al joven durante el cumplimiento de la sanción, promoviendo su educación, formación laboral, adaptación social y vínculos familiares;*
- d) *emitir los dictámenes previos que esta ley exija para la imposición, modificación, sustitución o revocación de sanciones y medidas alternativas;*
- e) *cumplir las demás funciones que esta ley u otras le asignen en la etapa de ejecución.*

ARTÍCULO 192.- Dictamen. Carácter. *El Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace emite sus opiniones, informes y dictámenes con carácter no vinculante, sin perjuicio de su valor como elemento de convicción para las decisiones del Juez de Ejecución.*

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN COMÚN A AMBOS EQUIPOS SUPERVISOR ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 193.- Elección del equipo interviniente y colaboración del Servicio Penitenciario. *En cualquier etapa del proceso penal juvenil, la autoridad judicial competente podrá requerir la intervención del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial o del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, según lo estime pertinente atendiendo a la naturaleza de la*

cuestión a dictaminar y a la disponibilidad de cada equipo, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a cada uno en los Capítulos I y II del presente Título. Asimismo, cuando el joven se encontrare alojado bajo la órbita del Servicio Penitenciario Provincial, la autoridad judicial podrá requerir su colaboración técnica, sin que ello sustituya la intervención de los equipos especializados previstos en esta ley.

ARTÍCULO 194.- Supervisor especializado. Créase la figura del Supervisor Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil, que dependerá orgánica y funcionalmente del Poder Judicial de la provincia y estará encargado del seguimiento, asistencia y control individual de la persona adolescente respecto de la cual se hayan dispuesto las medidas complementarias o las penas que requieran supervisión, conforme establece el Artículo 23 de la Ley Nacional N.º 27.801.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 195.- Conflicto de normas. Ley penal más benigna. En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables al joven menor de edad imputado de un delito, será de aplicación la que sea más favorable a los derechos emergentes de su condición especial. En ningún caso la entrada en vigencia de esta ley podrá implicar la agravación de la situación procesal, de las condiciones de cumplimiento o de la sanción impuesta a una persona por hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia, debiendo aplicarse el principio de ley penal más benigna y las demás garantías reconocidas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación vigente.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 196.- Vigencia inmediata y previsión presupuestaria. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a los trámites judiciales que se inicien a partir de esa fecha. Los trámites judiciales iniciados antes de su vigencia continuarán tramitándose conforme a la normativa legal vigente a la fecha de su inicio.

A los fines de garantizar la inmediata operatividad del Fuero Especializado en lo Penal Juvenil, la Corte de Justicia de la provincia queda facultada para:

- a) efectuar, con carácter prioritario e inmediato, las previsiones presupuestarias necesarias del Poder Judicial, sin necesidad de esperar al ejercicio anual subsiguiente, a fin de habilitar sin demora el funcionamiento del Fuero, el Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial y los cargos creados por la presente ley;
- b) solicitar al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial, en forma inmediata, por la vía que corresponda, partidas presupuestarias extraordinarias o adicionales, cuando las previsiones ordinarias resultaren insuficientes para la puesta en marcha inmediata del Fuero;
- c) afectar transitoriamente personal, infraestructura y recursos ya existentes del Poder Judicial a las funciones creadas por esta ley, hasta tanto se sustancien y concluyan los concursos públicos previstos;
- d) dictar las acordadas, resoluciones e instructivos que resulten necesarios para asegurar la aplicación inmediata y sin interrupciones de la presente ley desde el mismo día de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 197.- Derogación. Continuidad. Derógase la Ley Provincial N° 5.544. El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, los órganos, cargos y personal creados por la Ley N° 5.544 continuarán en sus funciones, sin interrupción, con la competencia y las atribuciones que les asigna la presente ley.

ARTÍCULO 198.- Facultades de la Corte de Justicia y la Procuración General. Facúltase a la Corte de Justicia y a la Procuración General a dictar acordadas e instructivos reglamentando los aspectos de esta ley que fueren necesarios para dar operatividad plena a los órganos del Fuero Procesal Penal Juvenil que por ella se crean, a reubicar el personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones, y a adoptar toda otra medida organizativa necesaria para asegurar el funcionamiento del Fuero desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 199.- Facultades del Poder Ejecutivo Provincial. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reajustar y reasignar, con carácter prioritario, las partidas presupuestarias correspondientes al Poder Judicial, al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Hacienda y Obra Pública, o los organismos que en un futuro los reemplacen, a fin de garantizar el inmediato funcionamiento, infraestructura y cobertura de cargos de los Centros de Privación de la Libertad, del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, y de los programas de medidas alternativas mencionados por la presente ley.

ARTÍCULO 200.- Normas complementarias. La Corte de Justicia y la Procuración General deben dictar normas complementarias a los fines de la aplicación de la presente ley y el funcionamiento de los órganos del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTÍCULO 201.- De forma.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Ahora sí, ha obtenido media sanción el presente proyecto de Ley y se remite a la Cámara de Senadores para su posterior tratamiento.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- Pido la palabra señora presidente.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la diputada Verónica Vallejos.

SRA. DIPUTADA VALLEJOS.- Hola, gracias, señora presidente.

Quiero tomar un minuto la palabra luego del tratamiento de este tema del Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil, también para dejar planteada una situación que considero importante como presidente de la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia.

Nuestra comisión fue convocada para realizar su séptima reunión y lamentablemente no hemos podido contar con el quórum necesario para sesionar. Y quiero decirles con absoluto respeto institucional, pero también con firmeza que, si hablamos de la importancia de acompañar a nuestros niños, adolescentes y jóvenes, ese compromiso también debe reflejarse con nuestra presencia y en nuestro trabajo dentro de la comisión.

No alcanza solamente con manifestar en el recinto la preocupación por los jóvenes. Tenemos que estar cuando la comisión se reúne. Tenemos que debatir, escuchar, aportar y construir las herramientas legislativas que ellos necesitan.

La comisión de Niñez, Adolescencia y Familia tiene una responsabilidad enorme. Allí llegan proyectos que muchas veces están directamente relacionados entre sí: niñez, adolescencia y familia, prevención, vulnerabilidad, salud mental, educación y también las situaciones vinculadas con jóvenes en conflicto con la ley penal.

Por eso, considero que estos temas no pueden quedar atrapados en una grieta política. Podemos pensar diferente, podemos tener distintas miradas y distintas propuestas, eso forma parte de la democracia y del debate legislativo. Pero hay algo que debería unirnos, la responsabilidad de trabajar por nuestros niños, adolescentes y familias.

Si realmente creemos que debemos acompañar a nuestros jóvenes, entonces tenemos que asumir también la responsabilidad de construir políticas públicas que les den oportunidades, que prevengan situaciones de violencia y delito, que fortalezcan a las familias y que establezcan los límites y responsabilidades que corresponden.

Desde la presidencia de esta comisión, voy a seguir convocando, escuchando y promoviendo el debate que sea necesario, pero también considero justo pedirles a todos los integrantes de la comisión que asumamos el compromiso que nos corresponde. Acá cabe aclarar que no son todos. Y varios de los que hablaron hoy en el recinto, han hablado de la importancia de la niñez y no se hacen presentes en la comisión; entonces, me parece que tenemos que dar un discurso de coherencia.

Una comisión no funciona solamente cuando hay proyectos para votar en el recinto. Funciona cuando nos sentamos a trabajar, cuando debatimos y cuando somos capaces de construir consensos, especialmente cuando hablamos de Niñez, Adolescencia y Familia no podemos permitir que las diferencias políticas nos impidan avanzar, porque detrás de cada expediente hay una realidad, y detrás de cada realidad hay un niño, un adolescente y una familia o un joven que necesita respuestas. Como legisladores tenemos la obligación de estar a la altura de esta responsabilidad.

Espero que esto se tenga en cuenta para los que conforman la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia; vuelvo a aclarar, no son todos, pero los que están que, por favor, cuando se haga la convocatoria de la comisión asistan. Muchas gracias.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted señora diputada Vallejos.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Pido la palabra señora presidente.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Federico Lencina.

SR. DIPUTADO LENCINA.- Hola. Gracias, señora presidente.

Bueno, señora presidente, sinceramente me gustaría hacer mención a un hecho que pasó hace un par de días, más precisamente el fin de semana, porque un grupo de legisladores, entre ellos mi persona, con la concejal Sopaga y también el diputado Mateo Manti -que acá se encuentra presente- estuvimos visitando..., me gustaría comentarlo a esto, porque me parece de suma relevancia, porque no es la primera vez que pasa y no creo que sea la última.

Un profesor, un profesor de una escuelita de fútbol nos convocó para hacernos presentes en un club, justamente para escucharlos, justamente también para ver en qué podemos colaborar. Y, después me doy con la sorpresa que -cuando nosotros pudimos subir el vídeo mostrando que tuvimos presentes en ese club- a una de las personas, a unos profes que estaban presentes ahí les pidieron, justamente, que eliminen el vídeo y nosotros lejos de generar conflicto, que esto se agrave y mucho más, decidimos eliminarlo para evitar comprometer a la gente que alquila el club para poder llevar adelante estos campeonatos, torneos de fútbol por la cual también nosotros fuimos convocados.

Les quería comentar esto, me parece importante pero lo que me llamó la atención, porque fuimos tratados de que hicimos un acto de proselitismo, es que después en el audio a la persona que nos pidió que saquemos el vídeo fue amenazado -digamos, si es la palabra, por lo menos, le pidieron- porque ya había generado molestias, había generado molestia nuestra presencia en el club, ¿por qué? porque no somos personas vinculadas al gobierno provincial, al oficialismo provincial. Está el registro en el audio que nos mandó, donde dice justamente que las personas no son vinculadas, al lugar que estaban, con el partido..., o sea están vinculadas al partido opuesto al nuestro, que sería obviamente el oficialismo, el peronismo. A mí me parece grave esto, de que nosotros -espacio opositores-, llámese La Libertad Avanza, otros espacios políticos, no pueden visitar y encima con el argumento de que no teníamos autorización para asistir, pero no fue por eso, quedó claro que fue porque éramos de un espacio que no pertenecía al oficialismo provincial, que no pertenecía al peronismo.

Ahora resulta que los clubes se volvieron unidades básicas del peronismo, que no podemos ir a visitar en los clubes ¿cómo es esto? ¿qué queremos? que los clubes estén abiertos a toda la comunidad o que los clubes pertenezcan a un espacio político. A mí me parece una falta total de respeto que no podamos asistir, de hecho, nosotros ese mismo día pagamos entrada para estar en ese club, o si no directamente que pongan un cartel en la entrada diciendo que no pueden ir espacios políticos opositores al gobierno.

Y quiero hacer mención, porque la verdad que en distintas áreas vienen sucediendo estas cosas de gente que está con miedo, de gente que recibe apercibimientos, de gente que recibe advertencias por el solo hecho de recibir a espacios a opositores, legisladores opositores al gobierno. Que muchos, -de hecho, en esta Cámara lo hemos mencionado en otras ocasiones- hay becados que trabajan en esos clubes y que tienen miedo de perder la beca por recibir a gente de la oposición.

A mí me gusta traer esto acá para que todos tengan conocimiento, capaz que alguno ya lo sabe, capaz que algunos no. Celebro que todos los espacios políticos, sean oficialistas, opositores puedan visitar instituciones, ya sean deportivas, educativas -o como se llamen en sus diferentes áreas-. Pero a nosotros, si ustedes se ponen a ver, cuándo nos tratan de hacer proselitismo, nosotros no fuimos a hacer ningún discurso político, no fuimos con banderas partidarias, ni con remeras, en el caso mío en particular fui con la remera de Argentina, la concejal Sopaga fue con la remera de Argentina, pero eso es un acto de proselitismo. ¡Ah! pero si nos remitimos -y hay bastante documentación fílmica que tranquilamente las podemos buscar y encontrar en las redes sociales-, quién asiste muchas veces a instituciones: el oficialismo, con remeras con nombres de políticos. A nosotros se nos limita o se nos prohíbe asistir para controlar, para ver, para charlar, para llevar quizás alguna colaboración. A ver, queda claro que es en contra la oposición, ha pasado en escuelas -de hecho acá, en este recinto se ha dicho- pasó en escuelas que no dejan asistir a los legisladores que puedan controlar qué es lo que sucede en las escuelas ¿cuál sería el problema que legisladores de la oposición puedan asistir y saber qué es lo que sucede? hasta poder hacer pedidos de informes, que por cierto se encajonan aquí los pedidos de informes y hasta por qué no proyectos sabiendo la realidad del territorio, sabiendo la realidad de una institución, pudiendo conversar con los directivos.

Han parasitado distintas áreas -en este caso en particular, una institución deportiva- con militantes del P.J. y queda bastante en evidencia porque después en el comunicado hablan de proselitismo cuando no hemos mostrado nada -ya lo he dicho- que tiene que ver La Libertad Avanza, pero después vemos un montón de fotos donde salen dirigentes políticos haciendo la V; ahí ya no es acto de proselitismo, es cuando la oposición se hace presente nomás, es una falta total de respeto porque después, para el colmo, nos cierran las puertas en todos lados la gente con miedo y no podemos estar en ningún lado nosotros, y después dicen: "no ustedes no visitan, ustedes no les interesa lo que pasa con la gente".

Estuvimos visitando varios clubes, hay gente que está con miedo, cómo puede ser que en plena democracia -tanto que se arrojan hablando de democracia acá- hay gente que tiene miedo de recibir a gente de espacios opositores, ¿cuál es el problema? Nos hizo un favor este presidente del club sacando un comunicado para que nosotros elevemos esto que está sucediendo, porque habíamos eliminado nosotros el video, podría haber quedado ahí y, mira que nosotros escuchamos, hemos visitado clubes, hay gente que dice: "no me puedo mostrar, porque por ahí, me dejan sin trabajo" ¡ah! bueno, pero después hay una pila diciendo: "¡oh! mira a todos los que corrió el presidente Milei", que esto, que esto otro, la gente cagada de miedo, discúlpeme la palabra pero lo voy a decir como tiene que ser, aquí en Catamarca la gente cagada de miedo de que ustedes los corran.

No puede ser esto, en el interior lo mismo o peor en el interior. Acá tenemos diputados que son del interior, claro los oficialistas no tienen problemas porque ellos van, visitan hacen los que se les canta, hacen todos los videos habidos y por haber, pero vamos nosotros ¡no!, nos ponen en la puerta 'no pueden pasar', sacan comunicados 'no pueden', 'no proselitismo'. Realmente calienta esto, porque nosotros realmente nos interesamos en conocer un poco más la realidad. Ayer estuvimos presentes también con una escuelita de futbol, conociendo un poquito los chicos, que nos cuenten ¿cuál es el problema?, ¿cuál sería el problema que nosotros vamos a visitar una escuelita de fútbol, un club de fútbol y demás?, no me vengan con el chamullo acá de que no tienen autorización.

Cuando después el mismo audio dice: "no, porque ustedes pertenecen al partido opuesto". Así que no es por la autorización, es porque nosotros pertenecemos a un partido opuesto al gobernante, aquí en Catamarca ¿Cuál es el problema que nosotros llevemos una colaboración?, ¿cuál es el problema que nosotros vayamos a escuchar o son ustedes no más los que tienen el monopolio de escuchar y llevar colaboración? ¿y sabes qué es lo peor de todo? Que, por ahí, se cagan de risa, parece que es divertido esto de que uno venga aquí a reclamar en la Cámara de Diputados sobre estas cuestiones.

Por otro lado, no menor, me tocó con los diputados -bueno, hay varios diputados que pertenecen a otro bloque- del interior, nos tocó visitar en muchos casos escuelitas de futbol, instituciones; tratamos de ser muy cuidadosos porque nos piden que no mostremos a la gente, que no mostremos a los directivos, tratamos de ser muy respetuosos de eso. En muchas ocasiones pedimos permiso en ese aspecto, que después dicen que nosotros no tenemos autorización, justamente, para no exponer y que la gente no quede sin trabajo -es lo que pasa con los becados, que acá en innumerablemente de veces hemos hecho mención-, totalmente en sometimiento, con aprietos y después te vienen a hablar acá los caraduras de democracia, que son los que después le hacen la campaña política para ellos.

No nos vamos a resignar nosotros, y que quede bien claro, no nos vamos a resignar nosotros a dejar de ir, a seguir visitando, a seguir escuchando, a estar del lado de la gente y celebramos si el espacio oficialista también hace lo mismo.

Nosotros no pensamos de la misma forma que ustedes, no queremos someter a la gente, por eso hablamos de libertad, porque las provincias del norte, del noroeste argentino, vaya coincidencia, tienen este mismo sistema, este mismo mecanismo, someter a la gente, pagarles dos mangos, porque lamentablemente no se desarrolla el sector privado en el interior, y viven con dos mangos de una beca, un subsidio, de una cooperativa y si vos no respondes a ellos te la sacamos.

Esto también pasa en los clubes, esto pasa en las instituciones educativas, pasa en muchas áreas. Hay gente en el interior que no tiene agua potable, por ejemplo ¿por qué digo esto? porque temprano hablábamos de expropiación. Por ejemplo, en el departamento Paclín y vaya casualidad que me llegan mensajes, para que -ya que uno tiene la posibilidad de tener voz en este recinto- pueda contarlos, así como acabo de contar lo que sucede con los clubes, que de hecho ya me llegaron mensajes de lo que pasa con otros clubes, y ahí vamos a estar para desenmascarar lo que está sucediendo en algunos clubes y que dejen ser unidades básicas del peronismo. No piensen que nosotros nos vamos a quedar cruzando los brazos, lo siento, ustedes se van a quedar cruzando los brazos y esperando que nosotros no hagamos nada, no va a pasar.

En el interior se agudiza la situación que está sucediendo, cuando se habla del Estado presente ¿Qué Estado presente? Si la gente no tiene agua potable, si la gente no tiene luz. No vamos a ir muy lejos, estamos hablando del departamento Paclín, es más importante expropiar terrenos que darle ciertas comodidades a la gente que quiere pagar, por cierto, la gente ya no quiere las cosas gratis, las quiere pagar. No tiene problemas. Más allá que los sueldos sean de miseria en esta provincia. Nosotros vamos a estar ahí para dar una mano, que les quede claro, para recorrer y si es posible, más allá de los aprietos y las persecuciones, para visibilizar lo que está sucediendo en el interior como en el Valle Central de Catamarca. Vamos a seguir recorriendo, vamos a seguir estando, vamos a seguir visibilizando lo que sucede en nuestra provincia, porque la queremos y queremos que las cosas mejoren, y celebramos que sean del oficialismo o sean de la oposición que estén presentes. Pero acá que no tenga coronita ni privilegios el oficialismo -como ha pasado y lo vengo mencionado-. Me parece importante mencionar esto, porque no puede ser que todos sepamos estas cosas, porque la sabemos, las sabemos, todos las saben acá o me van a decir que no recorren el interior.

A mí me da absoluta bronca, absolutamente bronca, porque no puedes ser que todavía estemos con estas situaciones, que todavía estemos pasando estos momentos, que nosotros terminemos siendo eschachados por proselitismo. ¡Ah! pero andá que los eschachen por proselitismo al oficialismo, cuando se pasean por todos lados con remeras políticas, banderas y haciendo la "V" y demás. Ya los vamos a mostrar, no se hagan problema. De eso no escucho hablar acá en este recinto. No, porque obviamente hablan de su color político.

Como ya dije, no vamos a permitir que los clubes se transformen en unidades básicas, no vamos a permitir que nada se transforme en unidades básicas del peronismo, por más que ustedes gobiernen la provincia, todo lo que quieran, por más que allá tengan intendente y demás.

Gracias presidente.

SRA. PRESEDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

SRA. DIPUTADA AGUIRRE.- Pido la palabra señora presidenta.

SRA. PRESEDENTA FEDELI.- Tiene la palabra la señora diputada Alba Carolina Aguirre.

SRA. DIPUTADA AGUIRRE.- Bueno, hago un respiro y comparto lo que el diputado Lencina dijo en su discurso.

En esta oportunidad voy a referirme a un proyecto de Resolución que presentamos en conjunto con la diputada Ana Lía Aguaisol.

Esta iniciativa surge de la urgencia e indignación acumulada frente a la dramática situación que atraviesa la maestra de apoyo escolar (MAE) y profesionales de la educación en nuestra provincia -y voy a hacerlo en particular a aquellas maestras de apoyo escolar que nos hicieron llegar sus inquietudes desde San María-.

Hablamos de educadoras que desempeñan un rol pedagógico, humano y ético irremplazable. Son quienes sostiene día a día el derecho a la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes con discapacidades en las aulas; sin embargo, la repuesta que reciben por parte del Obra Social de OSEP es indiferencia, burocrática y mora financiera inaceptable.

Me hago una pregunta, ¿alguno de nosotros podría vivir cobrando cada tres meses, cuatro meses, cinco meses y esta incluso años?

Señora presidente, existe un contraste que indigna OSEP percibe mes a mes de manera automática las retenciones salariales de todos los empleados públicos provinciales y municipales, entonces ¿por qué esos recursos no fluyen de igual manera a los profesionales que prestan el servicio?

Señora presidente, aprobar este proyecto no solamente ayuda a los profesionales que hoy piden a gritos cobrar su salario, sino lo hagamos desde el corazón por aquellos niños que con discapacidad necesitan ser atendidos por estas profesionales.

Señora presidente, pido el acompañamiento de este proyecto, el acompañamiento de que se lo trate en comisión, porque lo piden con urgencia, lo piden con urgencia estas maestras. Nada más señora presidente.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias diputada Aguirre.

SR. DIPUTADO MANTI.- Pido la palabra presidenta.

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Tiene la palabra el señor diputado Mateo Manti.

SR. DIPUTADO MANTI.- Muchas gracias, señora presidenta.

Bueno, estamos solos, así que prácticamente...

En la misma sintonía con lo que había manifestado el diputado Lencina...

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- No está solo diputado, están todos los colegas acá, también estoy yo.

-Risas de algunos diputados-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Hable, hable tranquilo.

SR. DIPUTADO MANTI.- Bueno, en la misma sintonía con lo que había manifestado el diputado Lencina, nosotros habíamos ido al club -habíamos ido anteriormente al Club Defensores, también por un llamado de uno de los profes- para llegarnos hasta el lugar, saber cuáles son las realidades que tienen, y en la misma sintonía también nos convocaron de otro club, en este caso, una escuelita de fútbol. Muy contentos porque esa escuela nuclea a 32 equipos; o sea, todo el torneo se dedica a eso, a fomentar el deporte.

Entonces, ¡qué lindo que es ir y visitar una escuelita de fútbol!, la cual contiene tantos niños, y son espacios donde realmente nosotros acompañamos, desde el primer momento cuando nos convocaron dijimos: "no, nosotros queremos estar ahí", y no simplemente para escucharlos, sino también para darles una respuesta, nos pedían elementos deportivos; entonces ahí estuvimos.

Me apena mucho la situación en la cual hay todos estos aprietes, porque tanto los profes como los padres, realmente lo necesitan al equipamiento, y que comience toda esta cuestión de ir presionando, amedrentando también, muchas veces con los profes, me apena mucho.

Encima para la cuestión decían que nosotros estábamos haciendo actos de proselitismo, en uno de los comunicados le pegan al presidente Javier Milei; o sea, politizan todo lo que puedan, digamos, entonces, es una locura lo que está pasando.

Hay muchos de la parte política metidos en todos los clubes, que no me parece mal, pero tampoco me parece que empiecen a poner piedras en el zapato a tantos jóvenes que quieran pedir algo a alguien que no comulguen con lo que ellos piensan.

Y así, lo que más me preocupa es que este acto, ya lo venimos repitiendo en un montón de cuestiones. Cuando comenzamos con distintos diputados del Bloque La Libertad Avanza a visitar distintas escuelas, y también del Bloque Generar que iban a otras escuelas, en la misma sintonía no nos dejaban entrar, hicieron una disposición en la cual no nos permiten ingresar a las escuelas.

Ahora vamos a los clubes para saber las necesidades, escuchar a la gente y, en la misma sintonía, no nos dejan entrar; entonces, decimos 'nosotros no vamos a parar' -así como dijo el diputado de Lencina-, nosotros no vamos a parar y vamos a seguir. Ojalá que esto pare, también de esta situación del miedo que se genera, pero sobre todas las cosas vamos a seguir yendo a las distintas instituciones y, sobre todo, a la salud de la provincia de Catamarca, lo que es el interior, en el tema de la salud. Ojalá que también ahí puedan hacer foco, porque es una situación difícil la que se vive todos los días en el interior cuando tienen que ver el tema de la salud, terminan siendo postas derivativas, grandes hospitales que son pura cáscara, y eso es lo que realmente preocupa.

Si hoy tuviera que decir ¿cuál es el problema que atraviesa toda la provincia?, en todo el interior y desde el último pueblito ¿cuál es el problema principal? más allá del agua, más allá de todo, es la salud. La salud es el principal problema también de la provincia de Catamarca. Más allá de que hay un montón de problemas: el tema del trabajo, el tema de las oportunidades para los jóvenes, un montón de otros problemas, pero principalmente si hay algo que atraviesa a toda la provincia es el tema de salud.

Entonces vamos a seguir yendo a cada uno de los lugares para mostrar la realidad, y sobre todas las cosas que la gente que apostó en nosotros en, este espacio político, nosotros vamos a seguir siendo la voz de todos los que callan y de todos los que día a día, muchas veces, en el interior de la provincia, les hacen tener miedo.

Nada más. Muchísimas gracias.

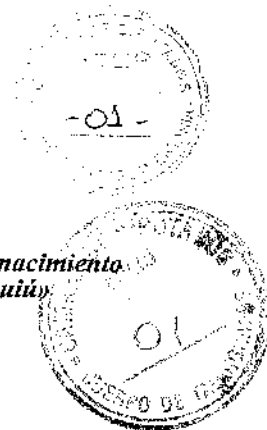
SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Gracias a usted diputado.

No habiendo más asuntos que tratar, invitamos a la diputada Ana Lía Aguaisol Barbosa y al diputado Mamerto Acuña a arriar los Pabellones Nacional y Provincial, respectivamente.

-Así se hace-

SRA. PRESIDENTA FEDELI.- Siendo la hora 14:50 minutos damos por finalizada la presente sesión.

Tengan ustedes muy buenos días.



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 SEP 2026

SEÑORA
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
NOELIA PAOLA FEDELI
SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y a través de su dignísimo intermedio a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, a los fines de remitir para su conocimiento copia autenticada del Decreto G.S. y J. N° 982 de fecha 24 de Septiembre de 2026, referido al veto parcial del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: "Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)"; sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137° de la Cámara de Senadores celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, en sus artículos 6°, 7°, artículo 9° solo en su inciso "b", y artículo 12°; proponiendo al Poder Legislativo la redacción definitiva del artículo 12° del mencionado Proyecto; y promulgando parcialmente el mismo; en virtud de Artículo 120° de la Constitución de la Provincia.

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.



J. Marchetti

JUAN ALBERTO MARCHETTI
MINISTRO DE HACIENDA Y OBRA PÚBLICA
ALC. MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Esther Victoria Barriónuevo
Esther Victoria Barriónuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca

RECEIVED
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE CATAMARCA
624/2026
30 09 2026 09:40
(34)
[Signature]

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADAS			
Letra:	N°	Año:	
ENTRO		SALIO	
Día:		Día:	
Mes:	30 SE	Mes:	
Año:		Año:	
Hora:	09:51	Hora:	
Folios:	191	Folios:	
Firma:	Bazan	Agente:	Bazan
	V. C. 013		J. C. 010

El Poder Ejecutivo Provincial**«1826-2026 Bicentenario del nacimiento
del Beato Mamerto Esquiú»****SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 24 SEP 2026****VISTO:**

El Expediente EX-2026-02064507-CAT-DPDRRHH#MGSJ, por el cual la Cámara de Senadores remite el Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: "Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)", sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961; y

CONSIDERANDO:

Que a orden 03, obra Nota de Firma Ológrafa N° NO-2026-02064645-CAT-DPDRRHH#MGSJ de fecha 10 de Septiembre de 2026 del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, a través de la cual se adjunta copia de Nota C.S. N° 161 de fecha 09 de Septiembre de 2026 por la que la Cámara de Senadores eleva al Poder Ejecutivo el Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: "Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)", sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961.

Que a orden 06, obra Nota de Firma Ológrafa N° NO-2026-02079226-CAT-AGG de fecha 11 de Septiembre de 2026 de Asesoría General de Gobierno, a través de la cual se adjunta copia de Nota de fecha 11 de Septiembre de 2026 solicitando al Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia para que en el ámbito de su competencia se expida en relación a la norma sancionada valorando asimismo su viabilidad, y cualquier otra circunstancia relevante.

Que a orden 07, obra Nota N° NO-2026-02083182-CAT-MAEMA de fecha 11 de Septiembre de 2026 del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, expresando que el Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: "Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)", sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, se encuentra conforme a derecho y resulta viable en todo sentido, sin formular objeción alguna.

Que a orden 08, obra Nota N° NO-2026-02089920-CAT-SP#MHOP de fecha 14 de Septiembre de 2026 de la Dirección de Evaluación Presupuestaria dependiente de la Secretaría de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Obra Pública informado el crédito presupuestario disponible en las jurisdicciones involucradas en la ejecución del Programa, y expresando que mediante el artículo 7º del Decreto Acuerdo N° 01, de fecha 02 de Enero de 2026, se determina la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, en virtud de lo previsto en la Ley N° 5.928 del Presupuesto Financiero del Ejercicio 2026.

Que a orden 09, obra Nota de Firma Ológrafa N° NO-2026-02110247-CAT-MGSJ de fecha 15 de Septiembre de 2026 del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, expresando que el Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: "Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)", sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, se encuentra conforme a derecho y resulta viable en todo sentido sin formular objeciones sustanciales a su contenido.

Que a orden 10, obra Nota de Firma Ológrafa N° NO-2026-02169997-CAT-SOC#MHOP de fecha 21 de Septiembre de 2026 de la Secretaría de Obras por Contrato dependiente del Ministerio de Hacienda y Obra Pública, expresando que considerada la normativa vigente en la materia, la Ley N° 2730, "Régimen Legal de Obras Públicas" y el Decreto Reglamentario "OP" N° 1697 de fecha 30 de Mayo de 1974, se advierte la procedencia y aplicabilidad del Proyecto

ES COPIA DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFA DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE GABINETE

El Poder Ejecutivo Provincial**«1826-2026 Bicentenario del nacimiento
del Beato Mamerto Esquiú»**

de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el 'Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137° de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, aclarando que toda obra pública a ejecutarse por ese Ministerio debe contar con un previo análisis y valoración técnica requiriendo la elaboración del proyecto ejecutivo correspondiente, y, en caso de ser necesario, la confección del respectivo convenio específico, con los particulares, organismos e instituciones involucradas, en donde se determine la obra a ejecutar, el interés público comprometido, el espacio físico a intervenir, financiamiento, derechos y obligaciones de las partes involucradas.

Que a orden 11 obra Nota de Firma Ológrafa N° NO-2026-02152162-CAT-MDS de fecha 18 de Septiembre de 2026 del Ministerio de Desarrollo Social, expresando que sin perjuicio de compartir el objeto y espíritu de la nueva norma y su utilidad pública, dicha cartera carece de competencia material y técnica específica en la materia sustantiva regulada por el del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el 'Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137° de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961.

Que a orden 14, obra Nota de Firma Ológrafa N° NO-2026-02190122-CAT-MVU de fecha 23 de Septiembre de 2026 del Ministerio de Vivienda y Urbanización, expresando que no hay observaciones a las disposiciones contenidas en la norma sancionada, considerándola plena y oportunamente viable y compatible con sus competencias.

Que a orden 15 obra Nota NO-2026-02199155-CAT-ARCAT#MHOP, de fecha 24 de Septiembre del 2026 de la Agencia de Recaudación Catamarca (A.R.CAT.) dependiente del Ministerio de Hacienda y Obra Pública expresando que el artículo 6° del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el 'Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137° de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, crea un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la alícuota vigente del Impuesto Inmobiliario Provincial, aplicable a inmuebles situados en radios urbanos consolidados que presenten estado de abandono, peligro de derrumbe, falta de cerramiento perimetral o malezas persistentes, cuando ello implique un riesgo acreditado para la salubridad, seguridad o integridad de terceros. En caso de promulgarse el Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el 'Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137° de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, al tratarse de un recargo al Impuesto Inmobiliario aplicable a este periodo fiscal, es decir, al impuesto anual (artículo 132° del Código Tributario Fiscal, Ley N° 5.022) y en particular a partir del año 2026, esto generaría un aumento de la carga fiscal, lo cual, no es coincidente con la política tributaria actual. Además, determinaría un recalcule del impuesto inmobiliario para personas que lo abonaron, estableciéndole una carga extra en caso de inmuebles en estado de abandono, peligro de derrumbe, falta de cerramiento perimetral o malezas persistentes, lo que ya se contempla en la Ley impositiva vigente al tener una escala mayor los baldíos que los inmuebles urbanos y suburbanos. Desde lo que estrictamente técnico-tributario, el artículo 6° denomina “Contribución” a lo que constituye en rigor un recargo sobre un impuesto ya existente (el Impuesto Inmobiliario), en tanto no exige la existencia de un beneficio diferencial o especial en cabeza del contribuyente —elemento tipificante de toda contribución especial. Se trata de un defecto de origen en el propio texto legal, no de una imprecisión reglamentaria: ya que ninguna reglamentación puede recalificar la naturaleza jurídica de un tributo que la Ley misma denomina incorrectamente, sin incurrir en un exceso reglamentario que a su vez vulneraría el principio de legalidad. El hecho imponible del recargo se integra con expresiones de alta indeterminación, como estado de abandono, malezas persistentes, radios urbanos consolidados que el artículo 3° del Código Tributario (Ley N° 5.022) exige interpretar restrictivamente por tratarse de los presupuestos que habilitan un mayor gravamen. Un hecho imponible así construido no satisface el estándar de suficiente precisión que la reserva de ley exige para los elementos

El Poder Ejecutivo Provincial

«1826-2026 Bicentenario del nacimiento
del Beato Mamerto Esquiú»

esenciales del tributo, y traslada a la Autoridad de Aplicación un margen de apreciación que, en los hechos, equivale a definir por vía administrativa cuándo nace la obligación de pagar el recargo. Por tratarse de un recargo cuya existencia misma se observa en el artículo 6º, corresponde observar en igual sentido el artículo 7º, que regula exclusivamente la suspensión de ese recargo y carecería de objeto de promulgarse aisladamente sin la norma que crea la obligación que suspende. Corresponde asimismo, observar el inciso b) del artículo 9º, en cuanto afecta específicamente al financiamiento del Programa EUS "lo recaudado por la Contribución por Omisión de Mantenimiento", fuente de financiamiento que dejaría de existir; no así los incisos a) y c) del mismo artículo, que refieren a partidas presupuestarias y a fondos provinciales, nacionales o internacionales, fuentes de financiamiento autónomas que no dependen del recargo observado y que pueden promulgarse sin inconveniente. Por lo que sugiere el veto de los artículos 6º, 7º y 9º inciso b) del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: "Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)", sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961 principalmente, para no agravar la carga tributaria a los contribuyentes durante el presente y posteriores periodos fiscales. Además, el artículo 12º del proyecto en análisis delega en la reglamentación, sin fijar mínimos, máximos, escalas ni fórmula objetiva alguna, la determinación del plazo de vigencia de la exención, que es precisamente la variable que define la magnitud económica real del beneficio fiscal. Se trata, en los hechos, de una delegación del aspecto cuantitativo de una exención tributaria sin las "pautas y límites precisos" que la Corte Suprema exige en "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) para que la intervención del Poder Ejecutivo sobre elementos del tributo resulte constitucionalmente admisible. El Código Tributario de la Provincia (artículo 2º, principio de legalidad, Ley N° 5.022) refuerza este estándar al someter a una Ley toda creación, modificación o supresión de tributos y sus exenciones, en tanto elemento estructural asimilable a reserva de Ley, y su artículo 3º dispone que la interpretación en materia de exenciones será estricta, lo que exige que el propio beneficio esté descripto con precisión suficiente, y en el artículo no se establece si la exención será por un solo periodo fiscal o varios, no hay un límite máximo. A fin de facilitar la consideración legislativa de una nueva versión del artículo que resguarde la finalidad de fomento perseguida sin incurrir en delegación indebida, se propone el siguiente texto alternativo, que fija directamente en la Ley una escala objetiva vinculada al monto de la inversión acreditada respecto de la valuación fiscal del inmueble, con plazos mínimo y máximo determinados, y que incorpora la intervención de la Dirección General de Rentas en el procedimiento de control del beneficio. Como mayor recaudo, se propone la siguiente redacción: "ARTÍCULO 12.- Exención por Puesta en Valor. Los propietarios que, mediante inversión privada, recuperen y pongan en valor la fachada de los edificios declarados de valor patrimonial y situados dentro del área central o cascos históricos municipales quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario Provincial correspondiente al inmueble, por el plazo que resulte de la siguiente escala, en función del monto de la inversión acreditada en relación con la valuación fiscal del inmueble en el periodo fiscal que se solicita: a) Inversión igual o superior al diez por ciento (10%) e inferior al veinticinco por ciento (25%) de la valuación fiscal: un (1) año; b) Inversión igual o superior al veinticinco por ciento (25%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal: dos (2) años; c) Inversión igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal: cinco (5) años, plazo máximo de la exención. En ningún caso el beneficio total conforme a las escalas precedentes puede superar a la inversión. La Dirección General de Rentas declarará la exención a partir de la documentación presentada por el contribuyente en cuanto a la acreditación del monto de la inversión y valuación fiscal, en el plazo aplicable conforme la escala precedente. La Dirección General de Rentas controlará el beneficio y podrá solicitar informes técnicos a los organismos que corresponda. En caso de comprobarse algún incumplimiento, el beneficio caducará de pleno derecho con relación al periodo fiscal correspondiente y la Dirección General de Rentas exigirá el ingreso del gravamen omitido y sus accesorios".

Que a orden 17, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen de Firma Conjunta N° IF-2026-02213571-CAT-AGG de fecha 24 de Septiembre de 2026, manifestando que corresponde la promulgación parcial del Proyecto de Ley con Sanción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFE DE DESPACHO Y REGISTRO

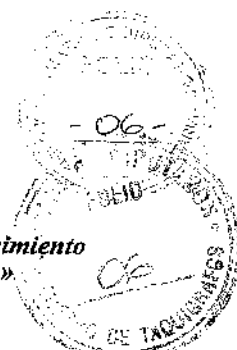
El Poder Ejecutivo Provincial

«1826-2026 Bicentenario del nacimiento
del Beato Mamerto Esquiú»

Definitiva sobre: “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, en los términos del Artículo 119º de la Constitución de la Provincia con las salvedades expuestas respecto de los artículos 6º, 7º, inciso b) y artículos 9º y 12º. El artículo 6º del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961 crea la “Contribución por Omisión de Mantenimiento”, consistente en un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la alícuota vigente del Impuesto Inmobiliario Provincial para inmuebles que presenten estado de abandono, peligro de derrumbe, falta de cerramiento perimetral o malezas persistentes; que, conforme el artículo 132º del Código Tributario (Ley N° 5.022), dicho impuesto se determina y liquida por período fiscal anual, de modo que la entrada en vigencia del recargo durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2026 alcanzaría a contribuyentes que ya han abonado el tributo correspondiente a dicho período con carácter definitivo. Sobre tales pagos rige la garantía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual “el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y su sustancia dispongan las leyes es... inalterable... El efecto liberatorio del pago se funda en la garantía constitucional de la propiedad” (Fallos: 294:456, “Gómez de Vélez c/ Panadería La Paz”), y que los cambios de criterio impositivo “sólo rigen para el futuro, preservando... las situaciones definitivas en que se encuentren los contribuyentes” (Fallos: 305:283, “La Plata Cereal c/ Administración Nacional de Aduanas”); que a ello se suma que el recargo se calcula sobre una alícuota que, tratándose de inmuebles baldíos, ya se encuentra especialmente agravada respecto de la de inmuebles edificados por el artículo 3º de la Ley Impositiva N° 5.927 (Ejercicio 2026), sin que la norma sancionada prevea tope alguno de acumulación entre ambos mecanismos; y que, además, no se prevé la intervención previa de la Dirección General de Rentas que el artículo 14º del Código Tributario exige, bajo pena de nulidad absoluta, para todo organismo del Poder Ejecutivo que deba resolver, en virtud de leyes especiales, cuestiones vinculadas a gravámenes tributarios. Por lo expuesto, (retroactividad sobre pagos ya cancelados, acumulación de cargas sin tope sobre una alícuota ya agravada, y ausencia del control técnico exigido por el Código Tributario) corresponde vetar el artículo 6º del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026 siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961. A su vez, el artículo 7º del Proyecto mencionado es enteramente accesorio y dependiente del artículo 6º, de modo que, vetado este último el artículo 7º queda privado de objeto y su subsistencia en el texto legal carecería de sentido práctico, al regular la suspensión de un gravamen que dejaría de existir. Asimismo, el inciso b) del artículo 9º del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961 incluye, entre las fuentes de financiamiento del Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS), lo recaudado por la Contribución por Omisión de Mantenimiento creada por el artículo 6º; que, vetado este último, dicho inciso remite a un recurso tributario que dejará de existir en el ordenamiento jurídico provincial, por lo que su mantenimiento en el texto legal resultaría inaplicable e insostenible; que, sin embargo, ello no compromete la operatividad del Programa, en tanto los incisos a) y c) del mismo artículo mantienen como fuentes de financiamiento las partidas presupuestarias específicas asignadas anualmente y los fondos provinciales, nacionales o internacionales destinados a desarrollo urbano sostenible. Y el artículo 12º del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961 delega en la reglamentación la determinación del plazo de vigencia de la exención del Impuesto Inmobiliario por puesta en valor de fachadas de inmuebles históricos, siendo dicho plazo precisamente la variable que define la magnitud económica real del beneficio fiscal. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “el principio de legalidad

ES COTIZADO DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFE DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE GABINETE

**El Poder Ejecutivo Provincial****«1826-2026 Bicentenario del nacimiento
del Beato Mamerto Esquiú»**

reserva de ley... abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones” (“Swiss Medical S.A. c/ EN - SSS s/ amparo Ley 16.986”, CAF 2028/2015/CA1-CS1, con cita de Fallos: 329:1554), y que “suponer que una vez establecido un gravamen... los elementos sustanciales de aquél definidos por la ley podrían ser alterados a su arbitrio por otro de los poderes del gobierno... se verificaría... el 'despojo' o 'exacción' violatorios del derecho de propiedad que... representa el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice” (Fallos: 319:3400); que dicho estándar se ve reforzado por los artículos 2º y 3º del Código Tributario de la Provincia (Ley N° 5.022), que someten a reserva de ley toda exención tributaria y disponen su interpretación estricta.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 118º, 119º, 120º y 149º inciso 3º de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

**EL VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. - Vétase parcialmente el Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, en sus artículos 6º, 7º, artículo 9º solo en su inciso “b”, y artículo 12º, por las razones expuestas en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2º. - Propónese al Poder Legislativo como redacción definitiva del artículo 12º del Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 12.- Exención por Puesta en Valor. Los propietarios que, mediante inversión privada, recuperen y pongan en valor la fachada de los edificios declarados de valor patrimonial y situados dentro del área central o cascos históricos municipales quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario Provincial correspondiente al inmueble, por el plazo que resulte de la siguiente escala, en función del monto de la inversión acreditada en relación con la valuación fiscal del inmueble en el periodo fiscal que se solicita: a) Inversión igual o superior al diez por ciento (10%) e inferior al veinticinco por ciento (25%) de la valuación fiscal: un (1) año. b) Inversión igual o superior al veinticinco por ciento (25%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal: dos (2) años. c) Inversión igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal: cinco (5) años, plazo máximo de la exención. En ningún caso el beneficio total conforme a las escalas precedentes puede superar a la inversión. La Dirección General de Rentas declarará la exención a partir de la documentación presentada por el contribuyente en cuanto a la acreditación del monto de la inversión y valuación fiscal, en el plazo aplicable conforme la escala precedente. La Dirección General de Rentas controlará el beneficio y podrá solicitar informes técnicos a los organismos que corresponda. En caso de comprobarse algún incumplimiento, el beneficio caducará de pleno derecho con relación al periodo fiscal correspondiente y la Dirección General de Rentas exigirá el ingreso del gravamen omitido y sus accesorios”.

ARTÍCULO 3º. - Téngase al Proyecto de Ley con Sanción Definitiva sobre: “Créase el Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)”, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137º de la Cámara de Senadores, celebrada el día 03 de Septiembre de 2026, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados y que fuera registrada con el N° 5.961

**El Poder Ejecutivo Provincial****«1826-2026 Bicentenario del nacimiento
del Beato Mamerto Esquiú»**

como Ley en toda la Provincia de Catamarca, con las salvedades expuestas en el artículo 1º del presente instrumento legal, procediéndose a su promulgación y posterior publicación.

ARTÍCULO 4º.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 120º, último párrafo de la Constitución de la Provincia, remítase con Nota de Estilo copia autenticada del presente instrumento a la Cámara de origen del Poder Legislativo de la Provincia, como propuesta de sustitución de la norma observada en su Artículo 12º, la que se menciona en el artículo 2º.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

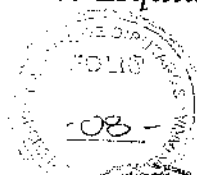
DECRETO G. S. y J. N° 982

Ing. Civil RUBEN ROBERTO DUSSO
VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

JUAN ALBERTO MARCHETTI
MINISTRO DE HACIENDA Y OBRA PÚBLICA
A/C. MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y JUSTICIA



MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFA DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE GABINETE



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 de Septiembre de 2026

NOTA C.S. N° 161

Señor
Gobernador de Catamarca
LIC. RAÚL ALEJANDRO JALIL
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitirle Ley con Sanción Definitiva sobre: **"Créase el 'Programa Provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS)'"**, sancionada en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Periodo 137° de la Cámara de Senadores, celebrada el día 3 de septiembre del corriente año, siendo cámara de origen la Cámara de Diputados, y que fuera registrada con el N° 5.961.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

FRANCISCO GUILLERMO FREYRE
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE SENADORES
CATAMARCA



RAMON FIGUEROA CASTELLANOS
PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
CAMARA DE SENADORES
CATAMARCA

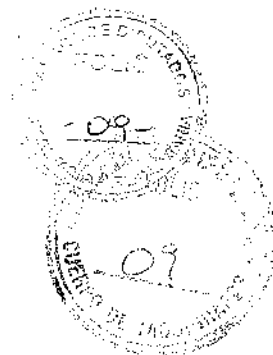
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFA DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARIA DE ESTADO DE GABINETE



"1826-2026 Bicentenario del nacimiento del Beato Mamerto Esquiú"

Poder Legislativo
Provincia de Catamarca



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el programa provincial Entornos Urbanos Seguros (EUS) que tiene por finalidad el financiamiento y ejecución de obras de reparación de veredas, puesta en valor de fachadas con relevancia arquitectónica y el saneamiento de inmuebles urbanos en desuso para priorizar la seguridad de adultos mayores, personas con discapacidad y la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 2º.- Adhesión Municipal. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley. El presente programa funciona mediante convenios de colaboración entre la provincia y los municipios que manifiesten su voluntad de adhesión. Los municipios conservarán su autonomía de ejecución, tributaria y poder de policía, sujetándose a los estándares técnicos dictados por la Autoridad de Aplicación en el marco de los convenios suscriptos.

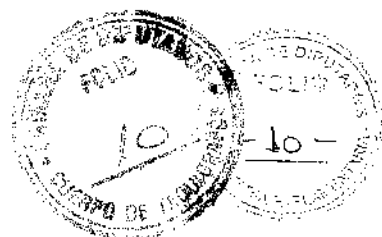


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFE DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE GABINETE



Poder Legislativo
Provincia de Catamarca



ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial debe determinar la Autoridad de Aplicación, la cual debe coordinar acciones con el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente, Ministerio de Urbanización y Vivienda, y el Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4°.- Criterio de Equidad y Prioridad Social. Establézcase la prioridad de intervención en los frentes de viviendas habitadas por adultos mayores de sesenta y cinco (65) años o personas con discapacidad debidamente acreditada. Esta prioridad no constituye un trato discriminatorio respecto del resto de la ciudadanía, es una acción positiva de asistencia social destinada a remover barreras físicas y garantizar el derecho constitucional a la accesibilidad universal de los grupos más vulnerables.

ARTÍCULO 5°.- Financiamiento Compartido. En los casos previstos en el Art. 4°, el Estado Provincial cubrirá el 100% del costo de los materiales cemento, áridos, baldosas reglamentarias y luminarias LED de fachada. El Municipio adherente aporta la mano de obra para la ejecución y supervisión, el frentista queda eximido de los cargos por la mejora realizada.



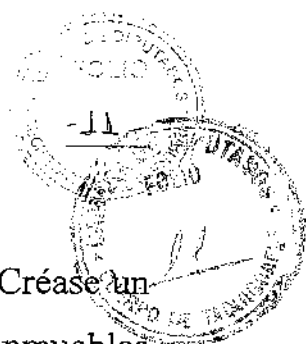
ES COPIA DEL DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFA DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARIA DE ESTADO DE GABINETE

"1826-2026 Bicentenario del nacimiento del Beato Mamerto Esquiú"



Poder Legislativo
Provincia de Catamarca



ARTÍCULO 6º.- Contribución por Omisión de Mantenimiento. Créase un recargo sobre el Impuesto Inmobiliario Provincial para aquellos inmuebles situados en radios urbanos consolidados que presenten estado de abandono, peligro de derrumbe, falta de cerramiento perimetral o malezas persistentes, cuando dichas circunstancias impliquen un riesgo debidamente acreditado para la salubridad, seguridad o integridad de terceros.

La aplicación del recargo deberá estar precedida de inspección e informe técnico fundado, notificación fehaciente al propietario e intimación para subsanar la situación dentro de un plazo razonable, garantizando en todos los casos el derecho de defensa.

El recargo será del cincuenta por ciento (50%) sobre la alícuota vigente y sólo podrá aplicarse una vez vencido el plazo otorgado sin que el propietario hubiera regularizado la situación o acreditado causas justificadas que imposibiliten temporalmente su cumplimiento.

ARTÍCULO 7º.- Suspensión del Recargo. El propietario podrá solicitar la suspensión inmediata del recargo cuando:

- Realice o acredite haber iniciado las obras de cierre, limpieza, mantenimiento o mejoras necesarias.

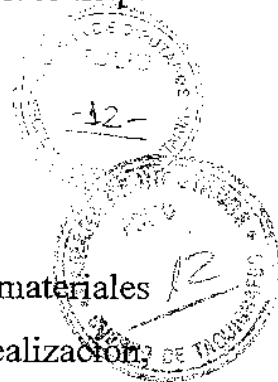


ES COPIA DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFE DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE GABINETE



Poder Legislativo
Provincia de Catamarca



- b) acredite circunstancias económicas, jurídicas o materiales debidamente justificadas que impidan temporalmente su realización, pudiendo la Autoridad de Aplicación establecer un plan de regularización.
- c) Voluntariamente suscriba un convenio de Cesión de Uso Temporal en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 8º.- Cesión de Uso Temporal. La Cesión de Uso Temporal requerirá en todos los casos el consentimiento previo, libre, expreso y fehaciente del propietario, instrumentado mediante convenio con el Estado Provincial o el municipio adherente.

La cesión no implicará transferencia, afectación ni pérdida del derecho de propiedad y tendrá carácter esencialmente voluntario.

El convenio deberá establecer expresamente su plazo, destino, condiciones de utilización, obligaciones de mantenimiento, responsabilidad por daños y condiciones de restitución del inmueble.

Mientras dure la cesión, se mantendrán los beneficios fiscales previstos por la presente ley.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFA DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE GABINETE



Poder Legislativo
Provincia de Catamarca



ARTÍCULO 9º.- Financiamiento EUS. Finánciase el programa con:

- a) partidas presupuestarias específicas asignadas anualmente;
- b) lo recaudado por la "Contribución por Omisión de Mantenimiento";
- c) fondos provinciales, nacionales o internacionales destinados a desarrollo Urbano sostenible.

ARTÍCULO 10.- Protección del Patrimonio Urbano. Establézcase que el Programa EUS comprende la intervención para la restauración y consolidación de fachadas de inmuebles declarados de valor patrimonial y situados dentro del "Área Central" o cascos históricos municipales. Las intervenciones se ejecutan bajo las modalidades de asistencia técnica e incentivos fiscales previstos en los artículos subsiguientes.

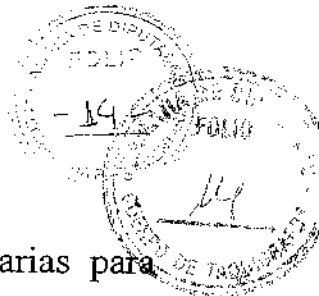
ARTÍCULO 11.- Beneficio de Reparación Asistida. Para aquellos propietarios de inmuebles comprendidos en el artículo 10 que demuestren imposibilidad económica de mantenimiento, la Autoridad de Aplicación podrá proveer:

- a) asesoramiento técnico especializado para la intervención (arquitectos y restauradores);



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFE DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE GABINETE



b) materiales específicos (pinturas, cales, molduras) necesarias para respetar la estética y morfología original.

ARTÍCULO 12.- Exención por Puesta en Valor. Los propietarios que, mediante inversión privada, recuperen y pongan en valor la fachada de edificios históricos quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario provincial. El periodo de la exención es determinado por la reglamentación en función del monto de la inversión realizada y el valor arquitectónico de la obra, previo dictamen técnico de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

REGISTRADA CON EL N° 1931

M. FRANCISCA GULLERMINA
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE SENADORES
CATAMARCA



RAMON INGENIERIA CASTELLANOS
PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO
CAMARA DE SENADORES
CATAMARCA

DIA. LAURA LIZ REYNOSO
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



NOELIA PAOLA FEDELI
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA

Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Camara de Diputados de Catamarca

MARIA DEL VALLE NIEVA
JEFE DE DESPACHO Y REGISTRO OFICIAL
SECRETARIA DE ESTADO DE GABINETE



N.º DE ORDEN: D0071/26

EMITIDO: 10/09/2026

EXPTE N.º: 477/26

VENCIMIENTO: 17/09/2026

EX-2026-00051363- -HCDCAT-DVMES#PCDC

**DESPACHO DE COMISIÓN**

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 08 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** con **MEDIA SANCIÓN CÁMARA DE SENADORES – INICIADORA SENADORA MENECIER DELLA BRUNA, MARÍA BELÉN**, que se tramita por expte. N.º 477/26, caratulado: “DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN DIVERSOS INMUEBLES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE LA MERCED Y BALCOZNA, EN EL DEPARTAMENTO PACLÍN”. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

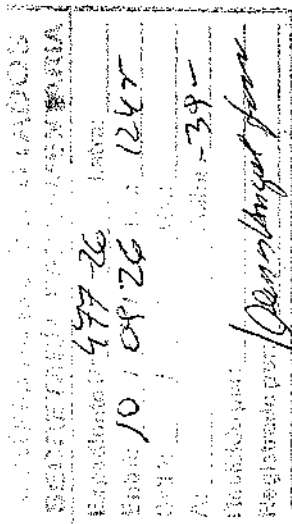
PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general del presente proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular introducir modificaciones a su articulado que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**



ARTÍCULO 1º. - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de 10.000 m² del inmueble identificado con Matrícula Catastral N.º 11-24-11-5025, ubicado en la localidad de La Merced, Departamento





Paclín, Provincia de Catamarca, cuya superficie total es de 14.575.141 m², con destino a la ejecución de un loteo municipal.

ARTÍCULO 2°. - La fracción individualizada en el artículo precedente será cedida a favor de la Municipalidad de Paclín, con el objeto de ser destinada a brindar soluciones habitacionales a vecinos de la localidad de La Merced, conforme a la planificación urbana que determine el municipio.

ARTÍCULO 3°. - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de 30.000 m² del inmueble identificado con Matrícula Catastral N.º 11- 24-03-2428, correspondiente a una parte del inmueble registrado bajo Matrícula Catastral N.º 11-24-03-2033, ubicado sobre Ruta Provincial N.º 9, en la localidad de La Merced, Departamento Paclín, Provincia de Catamarca, cuya superficie total es de 134.800 m².

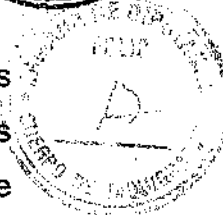
ARTÍCULO 4°. - La fracción mencionada en el artículo anterior será destinada a la construcción y acondicionamiento de un predio para la realización del Festival del Pimiento, como así también para otros eventos culturales, sociales, recreativos y comunitarios de interés público que se desarrollen en la cabecera departamental.

ARTÍCULO 5°. - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de 790 m² del inmueble identificado con Matrícula Catastral N.º 11- 24-11-5411, ubicado en el Barrio La Falda de la localidad de La Merced, Departamento Paclín, Provincia de Catamarca, cuya superficie total es de 795.879 m².

ARTÍCULO 6°. - La fracción individualizada en el artículo precedente será destinada a la apertura de una calle pública, con el objeto de mejorar la conectividad urbana, la circulación vehicular y peatonal, y la seguridad vial del sector, generando un vínculo entre calle pública Elba Espíndola de Amador y Ruta Nacional N.º 38.

ARTÍCULO 7°. - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de 30.000 m² correspondiente a la MC N° 11-20-07-6245 la cual forma parte de un inmueble de mayor superficie, de 719.000 m², ubicado sobre Ruta Provincial N° 9 en Balcozna de Afuera de nuestro departamento, dentro de las siguientes coordenadas 27°52'17.6"S 65°45'17.7"W.

ARTÍCULO 8°. - La fracción individualizada en el artículo precedente será destinada para la construcción de un espacio deportivo y de recreación familiar, el cual será cedido al Club Deportivo Balcozna de Afuera para establecer el predio del Club, resultando indispensable para el desarrollo



deportivo y cultural de la localidad de Balcozna, y a su vez estas instalaciones serán acondicionadas para realizar diferentes eventos brindando así una oferta turística más para la temporada veraniega del norte de nuestro departamento.

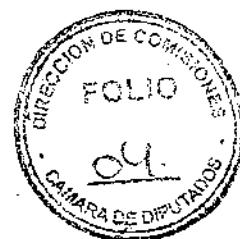
ARTÍCULO 9º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación las siguientes fracciones; la primera con una superficie de 2.000 m² perteneciente a la MC N° 11-20-10-9434 y la segunda con una superficie de 7.908 m² perteneciente a la MC N° 11-20-08-2632, ambas necesarias para la concreción de una calle pública en la localidad de Balcozna, departamento Paclín.

ARTÍCULO 10.- La expropiación de estas fracciones se fundamenta en la necesidad ineludible de concretar la apertura de una nueva calle pública en la localidad de Balcozna. Esta medida resulta de estricta utilidad pública y urgencia, ya que permitirá mejorar el ordenamiento territorial y garantizar una conectividad urbana eficiente, debido a que la principal arteria vial de la Villa de Balcozna colapsa en la temporada estival.

ARTÍCULO 11.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a ceder, una vez operada e instrumentada la expropiación de los cuatro inmuebles objeto presente, las parcelas descritas en los artículos precedentes, en favor de la Municipalidad de Paclín, a efectos de crear un loteo municipal, la construcción y acondicionamiento de un predio para el festival del pimiento, la apertura de una calle pública en la localidad de La Merced y otra apertura de calle pública en la localidad de Balcozna de conformidad con lo establecido en los artículo N° 2; artículo N° 4; artículo N° 6; artículo N° 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a ceder, una vez operada e instrumentada la expropiación de un inmueble objeto presente, la parcela descrita en los artículos precedentes, en favor del Club Deportivo Balcozna de Afuera, CUIT N° 30-71439147-6 a efectos de crear un espacio deportivo y de recreación familiar, en el paraje de Balcozna de Afuera, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 8.

ARTÍCULO 13.- Autorícese a la Municipalidad de Paclín, cesionario de los inmuebles aludidos, a realizar una mensura de subdivisión para delimitar las fracciones correspondientes sujetas a expropiación.



ARTÍCULO 14.- Autorícese al Club Deportivo de Balcozna de Afuera, cesionario del inmueble aludido, a realizar una mensura de subdivisión para delimitar las fracciones correspondientes sujetas a expropiación.

ARTÍCULO 15.- Autorícese a Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno a realizar las gestiones legales y administrativas necesarias, para el cumplimiento de la presente ley y dar inicio inmediato a las acciones de expropiaciones pertinentes por la vía judicial o avenimiento con el titular registral, a los efectos de hacer expeditiva la solución según el objeto de la presente.

ARTÍCULO 16.- Determinése que las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente, serán soportadas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, por cuanto se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 17. - Será sujeto expropiante el Estado Provincial, quien llevará adelante el procedimiento expropiatorio de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley Provincial N° 2210 -Ley de Expropiaciones-, sus modificatorias y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 18.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante al **DIPUTADO EDUARDO ANDRADA.**

JEN JAMIAN BRIZUELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Armando Lopez Rodriguez
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca

JUAN CARLOS LEDESMA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

DR. MARIA ARGERICH
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

DR. LUIS HORACIO FADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

STELLA NIEVA
SECRETARIA
COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO

EDUARDO ANDRADA
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquigrafos
Cámara de Diputados de Catamarca



N.º DE ORDEN: 0072/26

EMITIDO: 10/09/2026

EXpte N.º: 516/26

VENCIMIENTO: 17/09/2026

EX-2026-00052983- -HCDCAT-DVMES#PCDC

DESPACHO DE COMISIÓN

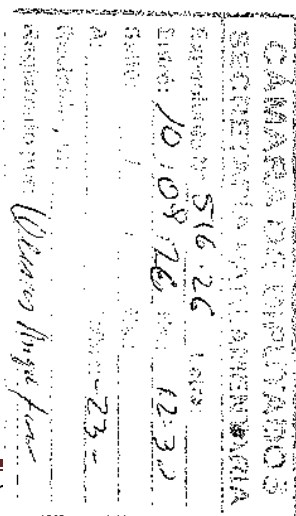
En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 08 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY con **MEDIA SANCIÓN CÁMARA DE SENADORES – INICIADORA SENADORA CASAS, CAROLINA NOEMÍ**, que se tramita por expte. N.º 516/26, caratulado: “**DECLÁRASE DE UTILIDAD PÚBLICA Y SUJETO A EXPROPIACIÓN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA CATASTRAL N°12-28-14-3423, UBICADO EN EL DISTRITO SAUJIL, DEPARTAMENTO POMÁN PROVINCIA DE CATAMARCA, CON UNA SUPERFICIE DE UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA METROS CUADRADOS (1.619,80 M2), CONFORME A SUS ANTECEDENTES CATASTRALES Y DOMINIALES**”.

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de LEY.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY





ARTÍCULO 1º.- Declárase de Utilidad Pública y Sujeto a Expropiación el inmueble identificado con Matrícula Catastral N° 12-28-14-3423, ubicado en el Distrito Saujil, Departamento Pomán, Provincia de Catamarca, con una superficie de UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA METROS CUADRADOS (1.619,80 m²), conforme a sus antecedentes catastrales y dominiales.

ARTÍCULO 2º.- La expropiación dispuesta por la presente Ley tendrá por finalidad la recuperación ambiental y urbanística del sector y la posterior afectación del inmueble a la creación de un espacio verde público, plaza barrial, paseo recreativo, centro comunitario y/o equipamiento destinado al uso comunitario.

ARTÍCULO 3º. - Será sujeto expropiante el Estado Provincial, quien llevará adelante el procedimiento expropiatorio de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley Provincial N° 2210 -Ley de Expropiaciones-, sus modificatorias y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 4º. - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, una vez perfeccionada la expropiación e incorporado el inmueble al patrimonio del Estado Provincial, a transferir a título gratuito a favor de la Municipalidad de Saujil, Departamento Pomán, el dominio del inmueble individualizado en el Artículo 1º, con cargo de afectarlo a las finalidades de utilidad pública establecidas en el Artículo 2º.

ARTÍCULO 5º. - La Municipalidad de Saujil deberá mantener la afectación del inmueble a una finalidad de uso público y comunitario, conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Ordenanza C.D. N° 17/26.

ARTÍCULO 6º. - Los gastos que demande el cumplimiento del procedimiento expropiatorio serán atendidos con las partidas que a tal efecto determine el Presupuesto General de la Provincia, autorizándose al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de los organismos competentes, a realizar todos los actos administrativos, catastrales, registrales y jurídicos necesarios para el cumplimiento de la

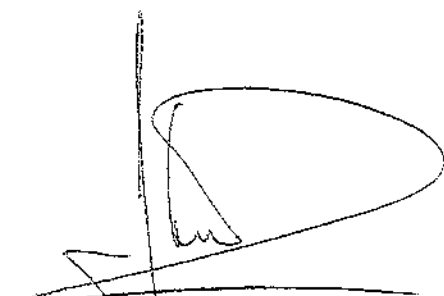


presente Ley y el perfeccionamiento de la transferencia autorizada por el
Artículo 4°.



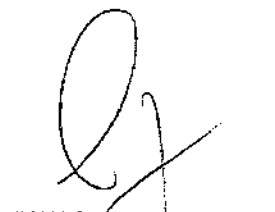
ARTÍCULO 8°. - De forma. -

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al **DIPUTADO EDUARDO ANDRADA.**


Armando Lopez Rodriguez
Diputado Provincial
Provincia de Catamarca


DR. LUIS HORACIO EADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

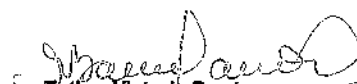

LIC. MARIA ARGERICH
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


JUAN CARLOS LEDESMA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


RUBEN DAMIAN BRIZUELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


STELLA NIEVA
SECRETARIA
COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO


EDUARDO ANDRADA
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES,
JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO


Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca



N.º DE ORDEN: DU 077/2026

EXPTE N.º: 595/2026

EX-2026-00058052- -HCDCAT-DPMA

EMITIDO: 29/09/2026

VENCIMIENTO: 06/10/2026

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 29 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye la Comisión **LEGISLACIÓN GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY iniciado por los **DIPUTADOS ARGERICH MARÍA; BAIGORRÍ FERNANDO; HERR JOSEFINA; HERR MARÍA DE LOS ANGELES; HERRERA NATALIA; PONFERRADA NATALIA; AGUAISOL ANA LIA DEL VALLE; VALLEJOS VERONICA**, que se tramita por expte. N.º 595/2026, caratulado: "NUEVO RÉGIMEN PROCESAL DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL." -----.

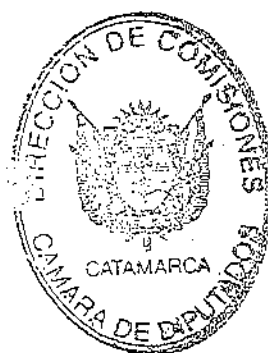
Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de LEY.

SEGUNDO: En particular introducir modificaciones a su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY



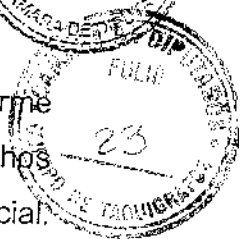
RÉGIMEN PROCESAL DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.
TÍTULO I

FUERO DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

CONTINUIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- Continuidad, competencia y reorganización del fuero. Manténgase en la provincia de Catamarca y en el ámbito del Poder Judicial el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, creado por Ley N.º 5.544 garantizando el funcionamiento con la estructura orgánica, competencia y atribuciones reorganizadas en la presente ley. El fuero especializado es el órgano competente para la investigación, juzgamiento, ejecución, control y supervisión de las medidas y sanciones previstas en la presente ley.



nacional, garantizado los principios y garantías establecidas en la presente ley, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional, las Leyes Nacionales y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Integración. El Sistema de Justicia Penal Juvenil está integrado por los órganos especializados responsables de la investigación, defensa, protección de derechos a través de Jueces, Fiscales, Defensores, Director encargado de la ejecución de las medidas y Asesorías de Menores e Incapaces.

ARTÍCULO 3º.- Requisitos. Para ser Jueces Fiscales, Defensores o Asesores de Menores e Incapaces del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez de Cámara, conforme lo prevé el artículo 212 de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poseer y acreditar especialización y/o trayectoria en la materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 4º.- Aplicación supletoria. En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente ley, se aplicará el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, en la medida en que sus disposiciones resulten compatibles con los principios de Especialidad y Especificidad que rigen el presente régimen y no los contradigan.

ARTÍCULO 5º. - Principios de mínima intervención, excepcionalidad y reinserción social. Teniendo en consideración la presunta responsabilidad penal de jóvenes, sus derechos y garantías, el presente régimen procesal promueve:

- a) La reducción de la justicia penal al mínimo indispensable;
- b) la ampliación de la gama de sanciones, basadas en medidas alternativas a las órdenes de coerción personal y en principios socioeducativos;
- c) la reducción de la aplicación de las penas privativas de la libertad, las cuales se adoptarán con base al principio de excepcionalidad, promoviendo su sustitución por medidas alternativas;
- d) el fortalecimiento del sentido de su propia dignidad, fortaleciendo el respeto por los Derechos Humanos y libertades fundamentales de terceros;
- e) la educación, resocialización e integración social y familiar de los jóvenes;
- f) la participación en el proceso del joven y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto.

ARTÍCULO 6º.- Principio de Especialidad y Especificidad. Marco normativo de interpretación. El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil consagra el principio de especialidad y especificidad, estableciéndose un régimen especial y específico para investigar, juzgar y sancionar a jóvenes punibles que hayan infringido la Ley Penal, conforme a lo establecido por los siguientes instrumentos vigentes o los que en el futuro los modifiquen y sean suscriptos por la Nación Argentina, debiéndose interpretar su sentido y alcance conforme a:



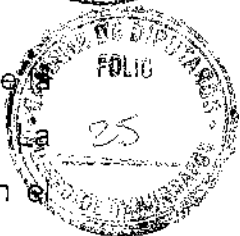
- a) La Convención sobre los Derechos del Niño;
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- c) La Observación General N°24 (2019) del Comité de los Derechos del Niño, referida a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que reemplazó a la Observación General N°10 (2007);
- d) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing);
- e) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad);
- f) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio);
- g) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana);
- h) Las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal;
- i) La Ley Nacional N°27.801 de Régimen Penal Juvenil;
- j) La Ley Provincial N°5.357 de Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación del presente régimen se ajustará de manera armónica a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, a la Ley Nacional N° 27.801, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley N° 27.801.

ARTÍCULO 7°.- Exclusión del régimen sancionatorio por razón de la edad. En ningún caso los jóvenes menores de edad que no hubieran cumplido catorce (14) años de edad al momento del hecho que se les imputa serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

La ausencia de punibilidad del joven no implicará en ningún caso la suspensión de la investigación, que deberá continuar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas.

Sin perjuicio del párrafo anterior, cuando se atribuya la supuesta comisión de una infracción a la Ley Penal a una persona no punible conforme a la legislación nacional, los fiscales con competencia en materia penal juvenil, previa intervención y recomendación del Equipo Técnico Especializado, remitirán las actuaciones a la Autoridad Administrativa de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, instaurado por la Ley N° 5.357, a los fines procedentes, cesando de inmediato la actuación del fuero especializado en relación al niño, niña o adolescente.



El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad por la persona imputada durante la tramitación del proceso no genera la incompetencia del juzgado o tribunal. La competencia en razón de la persona está determinada por la edad del sujeto en el momento de la comisión del hecho que se le imputa.

ARTÍCULO 8º. - Principios, derechos y garantías generales. El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Catamarca se adopta con arreglo a los siguientes principios, derechos y garantías generales. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, el niño, niña o adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución provincial y demás normas de aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, deberán asegurarse durante el proceso los siguientes principios, derechos y garantías judiciales:

- a) Legalidad: no ser objeto de medidas que no estén previstas en la legislación Nacional o Provincial.
- b) Necesidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas que restrinjan derechos: cualquier medida de restricción o injerencia en sus derechos constitucionales y convencionales deberá ser indispensable, proporcional, idónea, y resultar la menos lesiva a sus derechos. Toda medida que afecte sus derechos deberá interpretarse de modo restrictivo y excepcional.
- c) Debido proceso legal y derecho de defensa en juicio: el joven imputado deberá contar desde el inicio del procedimiento con asistencia legal eficaz e idónea. Deberá comunicársele inmediatamente la imputación de modo claro y preciso, de manera que la pueda comprender, e informársele la totalidad de los derechos con los que cuenta, a fin de asegurarle eficazmente los medios y el tiempo adecuado para confrontar la acusación. Asimismo, deberá informársele del derecho constitucional a guardar silencio, garantizándose de modo amplio el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.
- d) In dubio pro reo e interpretación pro minoris: en la resolución judicial de su responsabilidad penal, el juez deberá tener especial consideración del principio in dubio pro reo, tanto en lo que respecta a la comprobación de la autoría o participación del joven imputado en la comisión del delito como en la constatación judicial de la concurrencia de causas de justificación.
- e) Penas: el régimen de penas deberá orientarse siempre a la educación y la resocialización, a fin de que el joven imputado obtenga un futuro con integración social y laboral, comprensión y arrepentimiento respecto de la conducta punible perpetrada. Además, deberá tender a disminuir el riesgo de



que incurra en la comisión de nuevos delitos. La elección de la sanción a aplicarse y la graduación de la pena dentro de las escalas legales previstas se efectuarán con el fin de fomentar en el joven imputado el sentido de responsabilidad legal por sus actos, lograr su educación, resocialización e integración social, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño causado, a la edad y a las condenas previas recaídas contra el joven imputado.

f) Respeto: el joven imputado deberá ser tratado con respeto y consideración a lo largo del proceso.

g) Dignidad humana y prohibición de discriminación: el joven imputado tendrá derecho a que se respete su dignidad humana y a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición propia, de sus padres o de sus representantes legales, entre otros.

h) Plazo razonable de juzgamiento, brevedad y celeridad procesal: el joven imputado tendrá derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada, a contar desde la intimación del hecho al joven imputado, hará responsable al magistrado interviniente y motivará la remisión de los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente.

i) Reserva del proceso: el proceso tendrá carácter reservado, salvo para las partes, la defensa, la víctima y los padres o responsables del joven imputado. Se prohíbe la publicidad del nombre del joven imputado, salvo que este renuncie expresamente a este derecho. Queda prohibida la publicación de nombres, sobrenombres, filiación, parentesco o residencia del joven imputado, así como la exhibición de fotografías o de cualquier otro dato que posibilite su identificación, sin perjuicio de las medidas que el magistrado pueda disponer para su individualización o localización. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado en los términos del artículo 2º de la Ley N° 20.056.

j) Privación de la libertad. Requisitos necesarios e imprescindibles: se entenderá como privación de la libertad toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento en un establecimiento, dispuesta por autoridad competente, en la que no se permita el egreso por propia voluntad. La medida



que implique la restricción de la libertad durante el procedimiento deberá fundarse en la existencia de riesgos procesales debidamente constatados.

k) Lugar del alojamiento: producida la detención de un joven, y en caso de que sea indispensable su encierro, su alojamiento deberá hacerse efectivo en dependencias acondicionadas especialmente para ese fin, bajo la dirección de personal idóneo para el trato con aquellos. Queda prohibido dicho alojamiento junto a personas mayores de edad.

l) Derechos de los padres o de sus responsables. Información: al formularse la imputación a un joven, la autoridad judicial competente deberá comunicar su actuación y los actos procesales desarrollados a los padres o responsables parentales, informándoseles en ese mismo momento el hecho atribuido al imputado.

m) Tutela juvenil: durante el proceso, el juez podrá ordenar todas las medidas protectorias que considere necesarias a efectos de salvaguardar la integridad física, mental y social del joven.

n) Intervención del Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces: En todo proceso que involucre como imputado, imputada o víctima a una persona menor de dieciocho (18) años, deberá intervenir el Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces correspondiente a la jurisdicción donde se sustancie el proceso, sin perjuicio de otros principios y garantías establecidos por la normativa constitucional o internacional.

ñ) Otros principios: se deberá tener en especial consideración la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad. Además, deberán respetarse los principios de Especialidad, Especificidad y Oportunidad, así como la implementación de vías alternativas al proceso penal juvenil, tales como la suspensión del juicio a prueba, la mediación, la conciliación y la remisión.

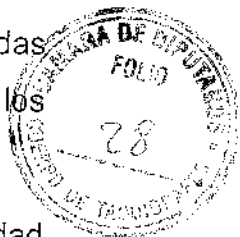
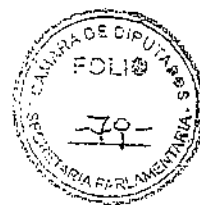
o) Derecho a la doble instancia.

p) Derecho a la revisión periódica de la sanción.

ARTÍCULO 9º.- Colaboración y Auxilio. Para cumplir con los fines de la presente ley, toda autoridad o funcionario está obligado a prestar colaboración y auxilio a los Jueces o Juezas Penales Juveniles cuando éstos se lo requieran.

ARTÍCULO 10.- Separación de vías. Se adopta el principio de separación de vías con arreglo al criterio de no judicialización de situaciones de carácter social, por ello:

a) Las medidas de protección integral de derechos de Niños, Niñas y



adolescentes serán competencia de la autoridad administrativa en todas aquellas circunstancias en las que existan amenaza o vulneración de los mismos.

b) La aplicación de las medidas alternativas al proceso de responsabilidad penal juvenil o de las medidas de coerción personal procederá en las situaciones contempladas por el presente régimen legal.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FUERO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

FUERO ESPECIAL PENAL JUVENIL. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 11.- Competencias. Los actuales Juzgados de Control de Garantías para la niñez de la Primera Circunscripción Judicial, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil y tendrán competencia en:

I) Como Cámara de Sentencia Penal Juvenil:

a) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos y condiciones del Artículo 28° del Código Procesal Penal, los delitos en los que exista participación exclusiva de personas menores de edad de toda la Provincia.

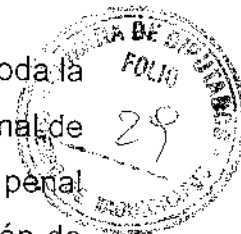
b) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos y condiciones del Artículo 28° del Código Procesal Penal, los delitos en los que sean imputadas personas menores y mayores de edad de toda la provincia.

c) Cuando, conforme lo exige el Artículo 29° del Código Procesal Penal, sea necesario ejercer la jurisdicción en forma colegiada, el tribunal se conformará con el juez con competencia en materia penal juvenil que no haya intervenido en la Investigación Penal Preparatoria, quien ejercerá la presidencia en carácter de juez especializado, y se integrará con dos Jueces de la Cámara Criminal que por turno corresponda, según fecha de comisión del hecho.

d) Cuando el o los imputados sean del interior de la provincia, el debate podrá efectuarse en la jurisdicción donde se hubiera cometido el hecho ilícito.

II) Como Cámara de Apelaciones Penal:

a) Intervendrá, a través de sus salas unipersonales, en el conocimiento y decisión de los Recursos de Apelación articulados contra las resoluciones



emanadas de los Jueces con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia, en las formas y condiciones que prevé el Código Procesal Penal de la provincia de Catamarca, durante la etapa de investigación penal preparatoria en causas criminales en las que se imputara de la comisión de delitos a personas menores de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos, en forma conjunta con mayores de edad.

b) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia.

c) Cuando la jurisdicción se ejerza de forma unipersonal, estará a cargo del Juez de Responsabilidad Penal Juvenil que por turno corresponda, siempre que no haya intervenido en la causa.

d) Cuando sea necesario conformar tribunal para conocer en forma colegiada, la presidencia será ejercida por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil, garantizando el principio de especialidad.

III) Como Juez de Control de Garantías:

a) Actuará como tercero imparcial competente en la custodia de las garantías ciudadanas, responsable de controlar la vigencia constitucional, dirigir las audiencias, resolver los conflictos jurídicos en el marco del proceso contradictorio y velar por la observancia de las limitaciones establecidas para la averiguación de la responsabilidad penal en las causas en que se imputara la comisión de delitos a jóvenes menores de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos, en forma conjunta con mayores de edad garantizando que solo se podrá reunir evidencia contra el imputado por medios legales y procedimientos formalizados.

b) Los Jueces de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia ejercerán el control de legalidad y de legitimidad constitucional y convencional de la investigación penal preparatoria dirigida por el Fiscal de Instrucción con competencia en materia penal juvenil, con relación a los delitos atribuidos en su comisión o participación criminal a jóvenes menores de edad punibles al tiempo de su acaecimiento, o en forma conjunta a éstos con personas mayores de edad, respecto de los cuales el Fiscal haya promovido acción penal, de conformidad con las normas de la presente ley.

IV) Como Juez Correccional:

a) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos



y condiciones del Artículo 33° del Código Procesal Penal, los delitos en los que exista participación exclusiva de personas menores de edad de toda la provincia.

b) Juzgar en única instancia, a través de salas unipersonales, en los términos y condiciones del Artículo 33° del Código Procesal Penal, los delitos en los que sean imputadas personas menores y mayores de edad de toda la provincia.

V) Como Juez de Ejecución Penal Juvenil:

a) Intervendrá en la ejecución de las sanciones impuestas a personas menores de edad punibles, o a personas mayores de edad por delitos cometidos siendo menores de edad, conforme a las reglas especiales establecidas en la presente ley.

b) Cuando del proceso especial penal juvenil resultare penada una persona mayor de edad por un delito cometido siendo mayor de edad, pero con la participación de una persona menor de edad, será competente en la ejecución de la pena el Juez o Jueza de Ejecución Penal de Adultos, en relación con el mayor de edad penado.

c) Rige en forma complementaria la Ley Provincial N° 4.991.

VI) Reglas de incompatibilidad funcional:

a) El juez que hubiera intervenido, durante la Investigación Penal Preparatoria, integrando la Cámara de Apelaciones Penal, no podrá integrar la Cámara de Sentencia Penal Juvenil en la misma causa.

b) El juez que hubiera intervenido como Juez de Control de Garantías Constitucionales podrá integrar la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, salvo que haya dictado alguna resolución que implique una valoración sustancial acerca de la existencia del hecho, la participación o probable responsabilidad penal del joven, la suficiencia de la prueba, o la procedencia de la apertura del juicio. En particular, no podrá integrar el juez de control de garantías que hubiera dispuesto la elevación de la causa a juicio.

c) Cuando, por aplicación de las reglas precedentes, ningún juez especializado de la circunscripción pudiera integrar la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, esta se integrará con un juez especializado de las circunscripciones judiciales 2, 3, 4, 5 o 6.

d) En los casos no contemplados en los incisos anteriores, regirá lo dispuesto en el Apartado I), inciso c), del presente artículo.



CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- Estructura, continuidad y puesta en funcionamiento diferida de los órganos de la acusación y de la defensa. Manténgase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia la estructura orgánica de dos (2) Fiscalías Especiales Penales Juveniles y dos (2) Defensorías Penales Juveniles para la Primera Circunscripción Judicial, originalmente creadas por la Ley N°5.544.

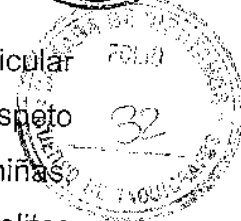
La Fiscalía Especial Penal Juvenil y la Defensoría Penal Juvenil que se encuentran efectivamente constituidas, habilitadas y en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán su plena existencia, competencia, personal y continuidad funcional, quedando integradas de pleno derecho al régimen establecido por esta ley.

ARTÍCULO 13.- Requisitos. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley, y atento a la intervención en las distintas etapas del proceso que incluye actuación por ante los Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil con competencia como Cámara de Sentencia Penal Juvenil y Cámara de Apelaciones Penal especializadas, para ser Asesores/as de Menores e Incapaces, Fiscales o Defensores del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en la Primera Circunscripción Judicial, los aspirantes deben cumplir con los requisitos exigidos para ser Juez de Cámara, conforme lo prevé el artículo 212 de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y poseer y acreditar especialización y/o trayectoria en la materia de jóvenes en conflicto con la Ley Penal.

ARTÍCULO 14.- Defensor especial penal juvenil. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, la persona menor de edad punible o cualquiera de sus progenitores, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos ni aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el joven, pueden nombrar defensor/a particular. Si existieren intereses contrapuestos, o acusación por el delito, el/la Asesor/a de Menores velará por el ejercicio de la garantía prevista en este artículo. Hasta tanto se designe defensor/a particular, se dará intervención al/la defensor/a especial penal juvenil, quien participará en todos los actos procesales. El/la defensor/a especial penal juvenil cesará en sus funciones al producirse la aceptación del cargo por parte del/la defensor/a particular que se hubiere designado.

ARTÍCULO 15.- Ejercicio transitorio de las funciones de la defensa. En las circunscripciones N° 2, 3, 4, 5 y 6, y hasta la creación del cargo de Defensor Especial Penal Juvenil, las funciones que esta ley le atribuye serán ejercidas por el Defensor Oficial de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 16.- Asesor/a de Menores e Incapaces. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, intervendrá el Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces



Provinciales. Su intervención es institucional, por lo que no representa el interés particular de ninguna de las personas menores de edad involucradas. Es garante del respeto irrestricto, por parte del Juez, del Fiscal y del Defensor, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en términos convencionales sin importar si son acusados de delitos o víctimas de ellos.

ARTÍCULO 17.- Ejercicio transitorio de las funciones de la asesoría. En las circunscripciones N° 2, 3, 4, 5 y 6, hasta tanto se organicen Asesorías de Menores e Incapaces con especialización en materia penal juvenil, las funciones que esta ley le atribuye a la Asesoría serán ejercidas por el Asesor o la Asesora de Menores e Incapaces de la Jurisdicción.

ARTÍCULO 18.- Fiscal Especial Penal Juvenil. Además de las funciones y obligaciones impuestas por la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, en los términos y con los requisitos y exclusiones establecidos en el Artículo 66° de la presente ley.
- b) Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 19.- Ejercicio Transitorio de las Funciones Fiscales. En las circunscripciones N° 2, 3, 4, 5 y 6, y hasta la creación del cargo de Fiscal Especial Penal Juvenil, las funciones que esta ley le atribuye serán ejercidas por el Agente Fiscal Penal de la Jurisdicción.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL

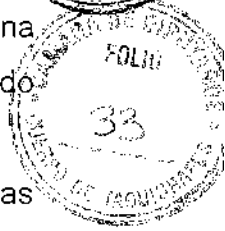
CAPÍTULO I

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS Y REGLAS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 20.- Ámbito de Aplicación. El presente régimen procesal se aplica a las personas desde los catorce (14) años de edad hasta las cero (0) horas del día en que cumplan dieciocho (18) años de edad cuando fueran imputadas por un hecho tipificado en el Código Penal, cometido dentro de la jurisdicción territorial de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 21.- Fuero de atracción. El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil ejercerá, de acuerdo con sus respectivas competencias y conforme a la etapa del proceso de que



se trate, fuero de atracción respecto de las causas en las que se encuentre imputada una persona que haya sido menor de edad al momento de la comisión del hecho, aun cuando en el mismo proceso se encuentren involucradas personas mayores de edad.

La intervención del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil respecto de las personas mayores de edad se limitará a los actos procesales que resulten necesarios para la investigación de los hechos, sin que ello implique la extensión a los coimputados adultos de las disposiciones sustantivas, medidas, sanciones o régimen especial previstos en esta ley, ni la alteración de las garantías, competencias y reglas procesales que les resulten aplicables conforme a su condición de personas mayores de edad.

ARTÍCULO 22.- Interés superior del joven. En todas las etapas del proceso penal seguido contra jóvenes menores de edad, de acuerdo a la legislación nacional, al tiempo de comisión de los delitos que se les atribuyen, los miembros del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, integrado por los Jueces, Fiscales, Defensores y Asesores de Menores e Incapaces, deben proceder conforme a los principios y reglas establecidos en la presente ley, procurando siempre preservar el interés superior de los jóvenes sometidos a proceso penal, la protección integral de la víctima y sus familiares, la seguridad pública y la protección de la sociedad. Deben respetarse sus garantías y derechos constitucionales y legales reconocidos para todos los habitantes de la Provincia, y especialmente aquellos que les corresponden específicamente en virtud de su condición especial.

ARTÍCULO 23.- Privación de la libertad. A los fines de la privación de la libertad personal de una persona menor de edad punible conforme a la legislación nacional, en los términos definidos en el Artículo 8°, inciso j), de la presente ley, se tendrá en cuenta, bajo pena de nulidad, lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley N° 5.357 de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cualquier limitación o restricción a la libertad deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, como medida extraordinaria y de último recurso, y por el tiempo más breve posible. Salvo decisión judicial fundada, en ningún caso se privará al menor de edad de sus relaciones personales.

La privación de libertad personal adoptada de conformidad con la legislación vigente no podrá implicar la vulneración de los demás derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes, debiendo considerarse parte integrante del presente artículo, en su aplicación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110.



ARTÍCULO 24.- Detención con orden judicial. La detención de una persona menor de edad sólo puede efectuarse mediando orden judicial expresa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

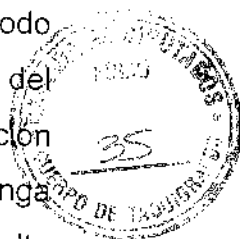
ARTÍCULO 25.- Aprehensión del joven sin orden judicial. La aprehensión del joven sin orden judicial procede en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, al solo efecto de ponerlo a disposición, en forma inmediata, del Fiscal con competencia en materia penal juvenil, y siempre que la aprehensión sea absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito, y en tanto se constatare la existencia del hecho y la probabilidad cierta de su participación penalmente responsable.

La aprehensión en flagrancia no exime del cumplimiento de los requisitos y estándares establecidos en el Artículo 23° de la presente ley para toda privación de la libertad. Producida la aprehensión, deberá comunicarse de inmediato a los padres, tutores o responsables del joven o joven.

ARTÍCULO 26.- Detención sin orden judicial, Comunicación y procedimiento. Los funcionarios responsables de la detención sin orden judicial deben dar comunicación, en el plazo máximo de dos (2) horas, al Fiscal que se encuentre de turno. Asimismo, deben trasladar al joven al Centro Especializado, lugar en el que permanecerá hasta que el Fiscal dicte las medidas que correspondan. Ya alojado en el centro, el joven será asistido y evaluado por el equipo técnico del centro, que, en el plazo de doce (12) horas, informará por escrito al Fiscal los resultados de la intervención. En esta oportunidad, el Fiscal debe evaluar si existen motivos bastantes para sospechar que el joven ha participado en el hecho punible y, en tal caso, recibirá la declaración de imputado en el término máximo de doce (12) horas a contar de la presentación de los informes del Centro, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas a pedido de la Defensa Técnica. El joven debe ser informado, en presencia de su defensor y sin demora, sobre las causas de su detención, derechos y garantías. En caso de que no resulte punible por razón de la edad, o el hecho no resultare constitutivo de delito, el mismo Fiscal debe ordenar la inmediata libertad, sin necesidad de que la pida el demorado o su defensa técnica, sin perjuicio de la continuación de la investigación.

ARTÍCULO 27.- Orden de detención. El Fiscal con competencia en materia Penal Juvenil sólo puede librar orden de detención en contra del joven imputado cuando se encuentren cumplidos los requisitos del Código Procesal Penal de la Provincia. Tal orden es excepcional y se tendrán en cuenta los parámetros previstos en el Artículo 25° de la Ley N° 5.357 y en el Artículo 284° y concordantes del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 28.- Prohibición de alojamiento en dependencias policiales o penitenciarias de adultos y de uso de armas. En la Primera Circunscripción Judicial, en ningún caso se alojará al joven imputado en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal fin, se habilitarán dependencias especiales para su alojamiento, bajo la dirección, supervisión y cuidado de personal idóneo y especializado para el trato con jóvenes en conflicto con la Ley Penal. En las Circunscripciones Judiciales donde no se encuentre aún operativo el Centro Especializado, y hasta tanto se ponga en funcionamiento, los jóvenes demorados no podrán permanecer en calabozos ni junto a



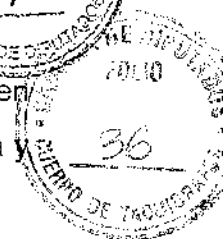
personas mayores de edad privadas de su libertad, debiendo respetarse en todo momento las disposiciones de la presente ley. Durante el alojamiento y permanencia del joven en dependencias destinadas a su atención, queda prohibido el uso y portación visible de armas de fuego por parte del personal policial o de seguridad que intervenga en dichas tareas, salvo en aquellos supuestos excepcionales en que resulte estrictamente indispensable para preservar la vida o integridad física de las personas, conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS JÓVENES MENORES DE EDAD PUNIBLES EN EL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 29.- Derechos y garantías del joven en el proceso penal. Todo joven menor de edad que se encuentre sometido a proceso penal tiene derecho a ser tratado con respeto y humanidad, conforme a las necesidades inherentes a su edad y especial condición, y a gozar de todos los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, los Tratados y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 5.357. Especialmente, y en razón de su condición de menor de edad, tendrá los siguientes derechos y garantías, sin perjuicio de aquellos que le otorguen otras leyes especiales:

- a) A ser acusado por un Fiscal independiente y especializado, y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial;
- b) A ser juzgado sólo por acciones u omisiones tipificadas como delito, de un modo que permita su conocimiento y comprensión como tales;
- c) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad por sentencia judicial firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el trámite del proceso;
- d) A no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- e) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio;
- f) A prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier momento del proceso, debiendo ella ser recibida, bajo pena de nulidad, con la previa asistencia técnica de su abogado defensor. En ningún caso, y en ninguna circunscripción judicial de la Provincia, la autoridad policial podrá recibir declaración del niño, niña o joven;
- g) A la igualdad de las partes en el proceso penal, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa;
- h) A que su situación procesal frente a la atribución delictiva que se le formule



sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con pleno respeto de sus garantías de igualdad, de defensa y del debido proceso legal.

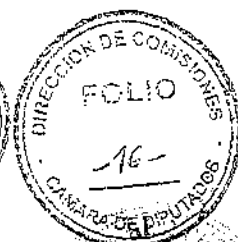
ARTÍCULO 30.- Deber de reserva de los funcionarios. Los integrantes del Fuero especializado, funcionarios públicos o auxiliares de la Justicia que intervengan en cualquier acto del proceso penal, en sus distintas etapas, deben guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo resguardar la identidad, privacidad e imagen del joven menor de edad punible sometido a proceso, sin perjuicio de la prohibición general establecida en el Artículo 8°, inciso i), de la presente ley. En lo relativo al incumplimiento del deber de reserva, será de aplicación lo previsto en el Capítulo VI de la Ley Nacional 25.326 y los respectivos regímenes disciplinarios de la administración pública provincial y del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 31.- Reserva de actuaciones. Los expedientes de las causas penales juveniles:

- a) Son confidenciales, sin posibilidad de acceso a los mismos para terceras personas sin interés en la causa o sin autorización;
- b) La confidencialidad alcanza a los registros de jóvenes condenados, a los que solo podrán acceder las personas que participan de forma directa en la investigación y resolución del caso, quedando vedado el acceso a terceros;
- c) Será el Fiscal, luego de recibir la declaración del imputado, quien ordenará que la persona sea correctamente identificada, registrada y prontuaria.

ARTÍCULO 32.- Partes y sujetos intervinientes. Son partes en el proceso penal juvenil:

- a) El joven menor de edad punible de acuerdo a la legislación nacional vigente, al cual se le atribuye responsabilidad penal por la comisión de un delito;
- b) Su Abogado Defensor, sea este oficial o privado;
- c) El Asesor o Asesora de Menores e Incapaces;
- d) En la Primera Circunscripción Judicial, el Fiscal Especial Penal Juvenil, en las etapas de Investigación Penal Preparatoria, Cámara de Apelaciones Penal, Cámara de Sentencia Penal Juvenil y Ejecución Penal. En las restantes Circunscripciones Judiciales, el Agente Fiscal con competencia en materia Penal;
- e) La víctima o los familiares de la víctima del delito, según correspondiere, cuando se constituyeran en parte querellante conforme a la normativa vigente.



SECCIÓN TERCERA

DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

ARTÍCULO 33.- Inicio de la investigación penal preparatoria. La investigación penal preparatoria puede ser iniciada de oficio por el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, o en virtud de denuncia, según el tipo de delito de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 34.- Dirección de la investigación penal preparatoria. La investigación penal preparatoria será llevada adelante bajo la dirección del Fiscal Especial Penal Juvenil en la Primera Circunscripción, y del Agente Fiscal Penal en las restantes Jurisdicciones, en los términos y con los alcances establecidos en el Código Procesal Penal de la Provincia y la presente ley, con la colaboración de la Policía Judicial especializada en materia de jóvenes a quienes se impute la comisión de un delito, o de la Policía Especializada de la Provincia, según corresponda.

ARTÍCULO 35.- Facultades del Fiscal Penal Juvenil. A los fines del ejercicio de la acción penal y de la investigación penal preparatoria, el Fiscal con competencia en materia penal juvenil se encuentra investido de las facultades que el ordenamiento procesal vigente acuerda a los Fiscales de Instrucción, en todo lo que no contradiga la presente ley y el Sistema de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 36.- Medios probatorios. En todo lo concerniente a los medios de prueba, es de aplicación la legislación procesal penal vigente en la Provincia de Catamarca, a cuyos efectos las partes y los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal juvenil se encuentran investidos de las mismas atribuciones, deberes y garantías, con las limitaciones y alcances establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Declaración durante la investigación penal preparatoria. Durante la investigación penal preparatoria, el joven menor de edad punible tiene derecho a declarar ante el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, en las condiciones y con las garantías establecidas en el Artículo 29° inciso f) de la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Plazos. Perentoriedad. La investigación penal preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal Penal Juvenil deberá solicitar prórroga al Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil, quien podrá acordarla hasta por sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. En caso de flagrancia, el plazo de la investigación preparatoria será reducido a la mitad. Si hubiere más de una persona imputada, el término correrá independientemente para cada uno de ellos. El/la imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante dicho Juez, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente. El proceso penal tiene un plazo máximo de duración de un (1) año, a



contar desde la declaración del imputado y hasta el dictado de la sentencia. Cuando se encuentren imputadas en forma conjunta personas mayores de edad, en relación a ellas regirán los plazos y previsiones del Código Procesal Penal de la Provincia. Cumplidos los plazos establecidos en el párrafo anterior de duración máxima de cada proceso, se procederá conforme lo prevé el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 39.- Elevación a juicio. Si el Fiscal con competencia en materia penal juvenil estima que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra mérito suficiente con relación a la probable participación en la comisión del delito del joven menor de edad punible sometido a proceso, formulará la pertinente acusación en los términos del Artículo 350° del Código Procesal Penal de la Provincia. El requerimiento se formulará por escrito y debe contener, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:

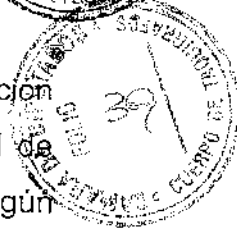
- a) Los datos personales del joven menor de edad imputado;
- b) Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y de su calificación legal;
- c) Una exposición sucinta de los motivos en los que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse.

ARTÍCULO 40.- Elevación a juicio respecto de coimputados mayores de edad. Si el proceso concluyera en relación a las personas menores de edad punibles por aplicación de alguno de los medios alternativos que esta ley prevé, y el Fiscal con competencia en materia penal juvenil estima que la investigación penal preparatoria debe concluir con el sobreseimiento de la persona o personas menores de edad imputadas, pero no así en relación a la persona o personas mayores de edad coimputadas, formulará la pertinente acusación en los términos del Artículo 350° del Código Procesal Penal de la Provincia en relación a ellas, resultando competentes para su juzgamiento las Cámaras Criminales que por turno correspondan.

ARTÍCULO 41.- Oposición a la elevación a juicio. La Defensa Técnica podrá oponerse al requerimiento de elevación a juicio, en audiencia oral a celebrarse ante el Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil, dentro de los tres (3) días de notificado el requerimiento, con copias simples de la requisitoria fiscal y de todos los elementos probatorios, ante el cual expresará los motivos y fundamentos de su oposición.

ARTÍCULO 42.- Resolución del Juez de Control de Garantías. El Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil resolverá la oposición en forma fundada, dando a conocer su decisión en audiencia con presencia de las partes, quienes serán notificadas fehacientemente con una antelación no menor de dos (2) días a la fecha de su celebración. En caso de no hacer lugar a la oposición, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. Rige en lo pertinente el Artículo 353° del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 43.- Archivo de las actuaciones. Cuando el Fiscal con competencia en materia penal juvenil entienda que no existe fundamento suficiente para la elevación de



elevación a juicio de la causa, o que no encuentra mérito para sostener la imputación penal con relación al joven menor de edad punible, requerirá al Juez de Control de Garantías que se dicte el sobreseimiento o archivo de las actuaciones, según correspondiere, dentro de los plazos procesales establecidos para la finalización de la investigación penal preparatoria, sin perjuicio de la prosecución de la causa respecto de los mayores de edad, si así correspondiere. Este archivo por falta de mérito es independiente del archivo por razones de oportunidad previsto en el Artículo 18°, inciso a), de la presente ley, que se rige por los requisitos y exclusiones del Artículo 66°.

ARTÍCULO 44.- Radicación de la causa en la Cámara de Sentencia Penal Juvenil. La investigación penal quedará clausurada cuando se dicte el decreto de remisión a juicio o quede firme el auto que lo ordena. Rige en lo pertinente el Artículo 354° del Código Procesal Penal de Catamarca.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 45.- Principio general. Durante la tramitación del procedimiento penal juvenil, en todas sus etapas, el principio general es la libertad del joven menor de edad.

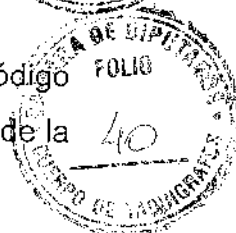
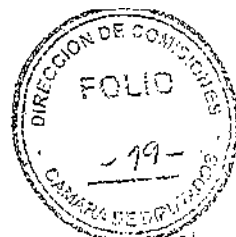
ARTÍCULO 46.- Excepcionalidad. Las medidas de coerción personal tienen carácter excepcional. La libertad ambulatoria del joven menor de edad punible de acuerdo a la Ley Nacional sólo podrá ser restringida en forma preventiva, bajo pena de nulidad, mediante resolución debidamente fundada en los términos y condiciones que esta ley establece.

CAPÍTULO II

PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 47.- Procedencia y fundamentos de la prisión preventiva. Solo será ordenada como medida excepcional, en audiencia oral, a petición del Fiscal Penal Juvenil con competencia en la materia, en presencia del imputado, su Abogado Defensor y el Asesor de Menores. Únicamente podrá fundarse en el peligro real de fuga o en el peligro de obstaculización de la investigación, conforme al Artículo 39° de la Ley N°27.801. El Juez de Control de Garantías fundamentará la decisión en el plazo de cinco (5) días hábiles, y justificará en su resolución la improcedencia, la imposibilidad o la ineficacia de la aplicación de otras medidas menos gravosas, adaptándose únicamente cuando resulte absolutamente indispensable a los fines de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Requisitos de procedencia y control periódico. La privación de la libertad es por el tiempo máximo determinado en el presente régimen, estará sujeta a control periódico de legalidad, y solo procederá ante la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado



teniendo en cuenta como mínimo las reglas impuestas en el Artículo 292° del Código Procesal Penal de la Provincia, en consonancia con el Artículo 25° y concordantes de la Ley N°5.357.

ARTÍCULO 49.- Plazo máximo en Centros Especializados y apelación. Cuando la Prisión Preventiva deba cumplirse en el Centro Especializado, no podrá exceder el plazo de cuatro (4) meses, siendo prorrogable excepcionalmente por igual período. El auto que la imponga será apelable ante la Cámara de Apelaciones Penal, quien resolverá en Sala Unipersonal o Tribunal Colegiado según las reglas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 50.- Separación de procesados y condenados. Los jóvenes que cumplan total o parcialmente la prisión preventiva en Centros Especializados deben estar separados de los que hayan sido declarados culpables, debiéndose observar estrictamente todas las disposiciones del presente régimen referidas a lugares y condiciones de detención. Les serán aplicables, en forma subsidiaria, todos los derechos y garantías previstos por esta ley para las personas que se encuentren bajo el régimen de ejecución de las sanciones penales juveniles.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 51.- Medidas alternativas a la prisión preventiva. En atención a la especialidad del proceso penal juvenil, se establecen medidas alternativas a la prisión preventiva, consistentes en instrucciones judiciales adecuadas a las características de los jóvenes imputados.

ARTÍCULO 52.- Facultad del Ministerio Público Fiscal. El Agente Fiscal, una vez recibida la declaración del imputado, podrá adoptar las siguientes medidas concretas para cada caso, para lo cual dispondrá de las siguientes alternativas:

- a) Prohibición de salir de la localidad en la cual residiera o del ámbito territorial que el Fiscal determine.
- b) Fijar residencia y no mudarla sin dar aviso a la autoridad competente.
- c) Prohibición de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
- d) Obligación del joven imputado de concurrir periódicamente a la sede de la Fiscalía que se disponga, acompañado de sus padres, tutores o guardadores, o de su abogado defensor.
- e) Abstención de ingerir alcohol u otras sustancias tóxicas o estupefacientes de consumo prohibido.
- f) Inserción en el sistema educativo formal, de acuerdo al nivel educacional que le correspondiere.
- g) Inclusión en programas de capacitación laboral.
- h) Prohibición de aproximarse a la víctima, ofendido, a su familia u a otras personas.



- i) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el imputado, su Defensa Técnica o el o la Asesor/a de Menores e Incapaces podrán solicitar al Fiscal con competencia en materia penal juvenil la sustitución de la medida por otra menos gravosa.

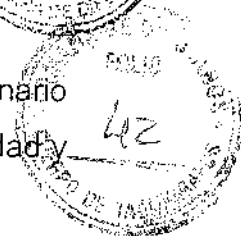
ARTÍCULO 53.- Oposición. Si las medidas son impuestas por el Agente Fiscal, la Defensa Técnica o el o la Asesor/a de Menores e Incapaces podrán oponerse y ocurrir ante el Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil. La instancia será resuelta conforme al trámite de las oposiciones. La resolución del Juez de Control de Garantías será inapelable.

ARTÍCULO 54.- Medidas alternativas dispuestas por el Juez de Control de Garantías. A petición del Fiscal Especial Penal Juvenil, el Juez de Control de Garantías con competencia en materia penal juvenil podrá imponer las siguientes medidas alternativas:

- a) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones fijadas por el juez, quienes informarán periódicamente al órgano que la disponga;
- b) El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de delitos de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- c) Prestación de una caución;
- d) Aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez;
- e) Arresto domiciliario, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga.

El Juez resolverá la medida de coerción personal luego de tomar conocimiento directo del joven menor de edad punible, en audiencia oral a la que deberán asistir, bajo pena de nulidad, el Fiscal Especial Penal Juvenil, el Defensor del imputado y el Asesor de Menores e Incapaces. Las medidas impuestas por el Juez de Control de Garantías serán apelables.

ARTÍCULO 55.- Fundamentación y plazo de las medidas alternativas. Al momento de disponer alguna de las medidas a las que refiere el artículo anterior, el Juez de Control de Garantías o el Fiscal Especial Penal Juvenil, según la medida de que se trate, fundamentará la resolución por la que se dispone su aplicación, consignando detalladamente los motivos que determinan su procedencia, teniendo especial consideración del informe efectuado por el Equipo Técnico del Centro Especializado cuando el joven se encuentre demorado, o del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley cuando se encuentre en libertad. Se adoptarán, para cada caso concreto, las medidas que resulten menos restrictivas en atención a las circunstancias y situación del joven, estableciendo el plazo de extensión de la medida alternativa a la prisión preventiva, que podrá extenderse hasta por seis (6) meses, prorrogable por igual término y por única vez, previo dictamen del Fiscal Especial Penal



Juvenil, del o de la Asesor/a de Menores e Incapaces y del Equipo Interdisciplinario correspondiente, y habiendo sido oído, por lo menos una vez, el joven menor de edad y su Abogado Defensor.

ARTÍCULO 56.- No punibilidad por razón de la edad. Trámite. Cuando, en los términos del Artículo 305°, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia, resultare imputado un joven menor de catorce (14) años de edad, el Fiscal con competencia en materia penal juvenil solicitará al Juez de Control de Garantías el sobreseimiento del joven, por no resultar punible conforme a la legislación nacional, sin perjuicio de la prosecución de la causa respecto de los coimputados mayores de edad, si los hubiere. Dictado el sobreseimiento, las actuaciones serán remitidas a la Autoridad Administrativa de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, en los términos y con los efectos previstos en el Artículo 7° de la presente ley.

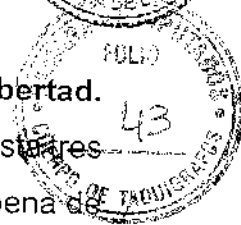
ARTÍCULO 57.- Prohibición de desnaturalización de las medidas de protección. Queda vedada la utilización de medidas de protección de derechos como modalidades de privación de la libertad, bajo la denominación de disposición provisoria, detención especial, internación, alojamiento de jóvenes o la aplicación de todo otro dispositivo no previsto en el presente régimen para regular la privación de la libertad durante el proceso penal juvenil, en consonancia con el principio de separación de vías establecido en el Artículo 10° de la presente ley.

TÍTULO V

PLENARIO

ARTÍCULO 58.- Reglas especiales del plenario. Radicada la causa ante la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, regirán las siguientes reglas especiales:

- a) Criterio Fiscal vinculante. Cuando el Fiscal Especial Penal Juvenil solicite la absolución, su petición será vinculante para el Tribunal. Si el Fiscal solicitara la imposición de pena, el órgano judicial competente en la etapa del plenario no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por aquel.
- b) Juicio Abreviado. Existiendo conformidad entre las partes, el plenario tramitará según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.
- c) Acuerdo y límites a la potestad judicial. Tanto en juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable, sin perjuicio del control judicial de legalidad del acuerdo.
- d) Necesidad de fundar la imposición de pena privativa de la libertad. La imposición de pena privativa de la libertad requiere la necesaria y adecuada fundamentación acerca de la imposibilidad de recurrir a otras medidas distintas y menos gravosas, o su ineficacia manifiesta respecto del imputado sometido a proceso.

**ARTÍCULO 59.- Medidas alternativas y sustitución de pena privativa de la libertad.**

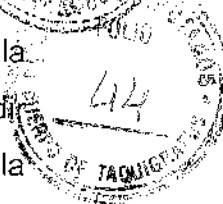
Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea de hasta tres (3) años de prisión, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas alternativas previstas en el presente artículo.

Cuando la pena prevista supere los tres (3) años y hasta un máximo de diez (10) años de prisión, el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas alternativas, siempre que ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas, o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave, y el joven imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, salvo que, de manera fundada, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil considere que la sustitución resulta más favorable al interés superior del joven.

En sustitución de la pena privativa de libertad, o como medidas socioeducativas, el tribunal podrá disponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación severa, formulada personalmente por el juez en audiencia privada, la cual deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos una (1) de las demás penas aquí previstas;
- b) Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas, o de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza;
- d) Prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos;
- e) Prohibición de salir de la localidad, la provincia o el país;
- f) Prestación de servicios a la comunidad en entidades públicas o privadas sin fines de lucro, con estricta observancia de las regulaciones laborales para personas menores de dieciocho (18) años;
- g) Monitoreo electrónico, de forma autónoma o como complemento de otras penas;
- h) Reparación integral del daño ocasionado a la víctima;
- i) Inserción o reinserción en el sistema de educación formal, o aprendizaje de oficio;
- j) Asistencia obligatoria a programas de capacitación laboral, cursos de formación ciudadana, o modalidades de tratamiento psicosocial o de salud.

Salvo la amonestación y la reparación integral, las penas alternativas impuestas no



podrán exceder el plazo máximo de tres (3) años. Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, las penas de los incisos b), d) y e) no podrán impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, el acceso a servicios de salud o la asistencia a lugares de formación educativa o laboral. Para su imposición se tendrá especialmente en cuenta la edad, el desarrollo físico y madurativo del joven, debiendo ser proporcionales a la gravedad del delito y al grado de participación en el mismo.

ARTÍCULO 60.- Penas privativas de la libertad. Cuando se determine la responsabilidad penal de un joven con relación a un hecho tipificado como delito, cualquiera fuere la vía procesal por la que se arribare a dicha determinación, juicio oral, juicio abreviado u otro medio previsto en la presente ley, y descartada la posibilidad y eficacia a su respecto de la aplicación de medidas alternativas o socioeducativas de acuerdo a las circunstancias del caso, y teniendo principalmente en cuenta su interés superior, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrá aplicar las siguientes sanciones privativas de la libertad:

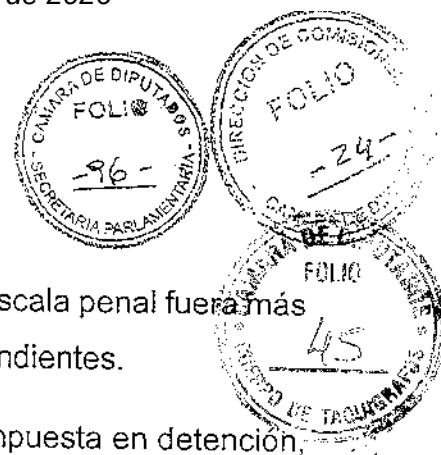
- a) Privación de la libertad en su domicilio;
- b) Privación de la libertad en un instituto abierto;
- c) Privación de la libertad en un instituto especializado de detención.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal en una resolución en la que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y se indique el lugar de cumplimiento. En todos los casos se deberán imponer al joven, conjuntamente, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con vistas a lograr su resocialización y desarrollo.

La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, modificarla, sustituirla o revocarla durante su cumplimiento, por una que resulte más favorable al joven. En todos los supuestos previstos en la presente norma, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil requerirá, en forma previa, dictamen fundado del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley.

ARTÍCULO 61.- Excepcionalidad, subsidiariedad y topes penales máximos. La imposición de penas privativas de la libertad tiene carácter excepcional y subsidiario, y sólo procederá cuando no resulte posible o eficaz la aplicación de las medidas alternativas previstas en el Artículo 59° de la presente ley, en particular respecto de los delitos dolosos reprimidos con una pena máxima superior a diez (10) años de prisión, teniendo en cuenta la regla del concurso de delitos, o de aquellos comprendidos en las exclusiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 59°, siendo aplicable solamente ante la imposibilidad de concluir el proceso mediante conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, remisión de casos, o cualquier otro medio alternativo previsto en la presente ley.

Queda expresamente prohibida la imposición de las penas de reclusión perpetua y de prisión perpetua respecto de los jóvenes. El plazo máximo de las penas privativas de la



libertad será de quince (15) años. Esta regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.

Cuando el joven condenado cumpla dos tercios (2/3) de la pena impuesta en detención, y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplida mediante las restantes penas establecidas en el Artículo 59° de la presente ley, de modo conjunto o alternativo. Previamente a la decisión, se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto. Son de aplicación los beneficios establecidos por las leyes de estímulo educativo vigentes, o por las que se dicten en el ámbito nacional o en las jurisdicciones locales.

TÍTULO VI

MODOS EXTRAORDINARIOS DE TRAMITACIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCESO PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I

VÍAS ALTERNATIVAS DEL PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 62.- Regla General. Consisten en la aplicación de medidas no privativas de la libertad, conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 40°.3 inc. b); de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio, 2.3 y 2.5); y de la Directriz 15 de las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LAS VÍAS ALTERNATIVAS DEL PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 63.- Las vías alternativas del proceso penal juvenil se aplicarán con observancia del principio de mínima intervención y de las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 64.- En todos los casos resulta exigible que el joven haya prestado su consentimiento en forma voluntaria y libre. En la aplicación de las medidas adoptadas deberá recurrirse a la familia siempre que su intervención favorezca al joven.

CAPÍTULO III

MEDIDAS

ARTÍCULO 65.- Son vías alternativas del proceso penal juvenil las siguientes:

- a) Principio de Oportunidad Procesal;
- b) Suspensión del Juicio a Prueba;
- c) Mediación Penal;



d) Conciliación;

e) Remisión.

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 66.- Principio de Oportunidad Procesal. En cualquier etapa del proceso, el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, fundadamente, podrá aplicar criterios de oportunidad, renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos, o a alguna de las personas que hayan participado del hecho, cuando:

- a) Por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del joven menor de edad punible o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- b) Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima no superior a los seis (6) años de prisión y haya prestado consentimiento la víctima. A tales fines, el Fiscal fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;
- c) El joven que, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave que implique lesiones graves o gravísimas;
- d) La sanción correspondiente al delito de que se trate carezca de importancia en consideración a una sanción ya impuesta al joven menor de edad punible por otro delito;
- e) Se trate del primer delito, cuando este se haya cometido bajo presión de los compañeros del joven.

En ningún caso procederá el criterio de oportunidad cuando el hecho imputado hubiera importado la muerte de la víctima o una grave violencia física o psíquica sobre las personas, ni cuando, tratándose de delitos culposos, hubieran existido lesiones gravísimas o se hubiera causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima, o si el joven imputado registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme.

El Fiscal con competencia en materia penal juvenil convocará a una audiencia personal con el menor y su defensa técnica antes de decidir el ejercicio de la acción penal. La decisión del Fiscal será notificada a la víctima u ofendido, quien tendrá derecho a oponerse ante el fiscal superior jerárquico, sin perjuicio de las facultades acordadas a la querella.

ARTÍCULO 67.- Pautas objetivas de priorización. El Procurador General podrá establecer pautas objetivas para la priorización de la investigación de determinados



delitos, de acuerdo a las necesidades de cada circunscripción judicial, teniendo especialmente en cuenta la insignificancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado.



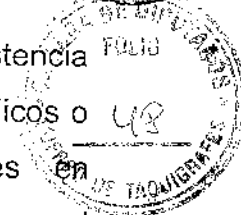
SECCIÓN SEGUNDA

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTÍCULO 68.- Suspensión del proceso a prueba. Durante el proceso y hasta el momento en que deba decidirse sobre la responsabilidad del joven imputado, a petición de parte, podrá suspenderse el trámite del proceso si el delito que se le atribuye previere un mínimo de pena que no exceda de los tres (3) años de prisión y no resultare posible la mediación. El joven imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 69.- Alcances y efectos. Reglas de conducta. La suspensión del proceso a prueba importa el cumplimiento de reglas de conducta que el Juez o Tribunal competente determine, por un período que podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años, las que podrán consistir en:

- a) Permanencia del joven menor de edad en su grupo familiar, bajo asesoramiento, orientación o supervisión periódica del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley. De no existir grupo familiar, o de resultar éste manifiestamente inconveniente y perjudicial para el imputado, se notificará a la Autoridad Administrativa local del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para disponer de su cuidado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 41° de la Ley Nacional N°26.061 y la Ley Provincial N°5.357; o a otro familiar o persona adulta allegada, bajo las mismas condiciones establecidas en tales normas. En todos los casos, se tendrá especialmente en cuenta la opinión del joven menor de edad imputado y su interés superior;
- b) Asistencia a servicios educativos públicos, a fin de completar la escolaridad obligatoria, o su inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral, conforme a la edad, condición especial, aptitudes y disponibilidad horaria;
- c) Asistencia a cursos, conferencias, talleres o sesiones informativas específicas sobre temáticas que ayuden al joven menor de edad a comprender e internalizar sus derechos y deberes, el respeto a los derechos humanos, civiles y sociales propios y de los demás miembros de la comunidad;
- d) Concurrencia a programas de formación deportiva o cultural, que tengan por finalidad el desarrollo de las capacidades deportivas o artísticas del joven menor de edad, su formación integral y la integración plena con sus pares y en la comunidad;



e) Concurrencia a servicios de salud en casos de enfermedad o existencia comprobada de adicciones, para su participación en tratamientos médicos o psicológicos que brinden servicios profesionales a tales fines en establecimientos sanitarios públicos o privados, con el objeto de procurar el cuidado y recuperación de su salud física, psicológica y emocional;

f) Abstenerse de concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo o vulnerabilidad;

g) Presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que correspondiere, o ante la autoridad administrativa del sistema de protección integral para niños, niñas y adolescentes, u organismo similar que la Autoridad Judicial competente determine.

ARTÍCULO 70.- Criterios para la determinación de las reglas de conducta. La Autoridad Judicial competente que disponga el cumplimiento de reglas de conducta por parte del joven menor de edad tendrá en cuenta, al tiempo de determinarlas:

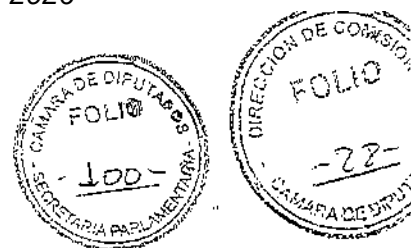
- a) El interés superior del joven menor de edad;
- b) Las circunstancias que rodearon al delito y el grado de participación del joven menor de edad;
- c) La especial condición del joven menor de edad, en razón de su grado de madurez evolutiva, nivel educativo alcanzado, formación cultural obtenida y situación social de su grupo familiar;
- d) La gravedad del daño, derechos de la víctima y finalidad de responsabilidad.

ARTÍCULO 71.- Efectos del cumplimiento de reglas de conducta. Si el joven menor de edad cumple satisfactoriamente con las reglas de conducta dispuestas, durante el plazo establecido en la resolución que dispone la suspensión del juicio a prueba, y previo dictamen del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley, el Tribunal actuante declarará extinguida la acción penal a su respecto, sin perjuicio de la continuidad del proceso respecto de los adultos que hubieran participado en la comisión del delito.

ARTÍCULO 72.- Obligaciones. Las obligaciones impuestas serán razonables, definidas en forma cierta, delimitadas en el tiempo por un período que podrá extenderse entre uno (1) y tres (3) años, y proporcionales al hecho atribuido.

Se preverá la participación de la familia cuando favorezca al joven.

ARTÍCULO 73.- Suspensión del juicio a prueba en casos de medida privativa de la libertad. Excepcionalmente, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrá resolver la



de la libertad a un joven, una vez merituada la situación del mismo en función de su interés superior.



SECCIÓN TERCERA

MEDIACIÓN PENAL

ARTÍCULO 74.- Mediación Penal. En cualquier momento y etapa del proceso penal, hasta el dictado de la sentencia, siempre que exista prueba suficiente de la participación en la comisión del delito por parte del joven menor de edad, y en tanto no concurren causales excluyentes de responsabilidad, las partes podrán solicitar al Fiscal con competencia en materia penal juvenil que se inicie el procedimiento de mediación penal. El Fiscal resolverá sobre su procedencia. Habilitada la mediación, se suspenderá a tales efectos el trámite normal del procedimiento penal.

ARTÍCULO 75.- Procedimiento. Habilitada la mediación por el Fiscal con competencia en materia penal juvenil, este requerirá a la Dirección de Mediación Judicial la designación de un Mediador, el que convocará a las partes a una audiencia en la que explicará el carácter que la ley asigna al procedimiento y los principios aplicables, procurando acercar a las partes para alcanzar un acuerdo.

ARTÍCULO 76.- Obligación de comparecer. Las partes que se hayan sometido a mediación penal tienen obligación legal de comparecer a la primera audiencia. El joven menor de edad imputado será asistido en la misma, bajo pena de nulidad, por su defensa técnica, en virtud de su especial condición.

ARTÍCULO 77.- Acuerdo. En caso de arribar a un acuerdo, se suscribirá un acta que será remitida al Juez de Control de Garantías o a la Cámara de Sentencia Penal Juvenil, según sea la etapa en la que se encuentre el desarrollo del proceso, con fines de su homologación judicial.

ARTÍCULO 78.- Efectos. El acuerdo al que hubieren arribado las partes en el trámite de la mediación penal surtirá efectos entre las partes a partir de quedar firme la sentencia homologatoria. La suspensión del proceso penal ocasionada por el sometimiento a mediación subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal.

ARTÍCULO 79.- Falta o incumplimiento de acuerdo. De no arribar a ningún acuerdo entre las partes, o incumplido el mismo por cualquiera de ellas, se reanudará el trámite del proceso penal, en la misma etapa en que hubiera sido suspendido por causa de la mediación, prosiguiéndose el trámite de acuerdo a las normas de la presente ley.

ARTÍCULO 80.- Alcances del acuerdo. El acuerdo definirá los alcances de las obligaciones asumidas por las partes que se someten a mediación. En ningún caso implicará la asunción de obligaciones que agraven la condición del joven menor de edad, pongan en riesgo su interés superior, u ocasionen la privación o restricción de su libertad.



ARTÍCULO 81.- Prohibición. Ninguna autoridad judicial procederá a la homologación de acuerdos que excedan o vulneren los alcances prescriptos en el artículo que antecede, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 82.- Rechazo a la homologación. Efectos. En caso de que la autoridad judicial competente, de acuerdo a la etapa del proceso en que se hubiera solicitado la mediación, resuelva rechazar la homologación del acuerdo, dispondrá en el mismo acto la inmediata prosecución del proceso penal, notificando debidamente a las partes.

ARTÍCULO 83.- Principios de la mediación penal. Durante la etapa de mediación deberán observarse los siguientes principios básicos sobre la aplicación de criterios de justicia restitutiva en materia penal:

- a) Voluntariedad: consentimiento libre y voluntario de la víctima y el joven infractor de la Ley Penal, quienes podrán retirar su consentimiento en cualquier momento del proceso;
- b) Confidencialidad: todas las circunstancias del desarrollo del proceso de mediación tendrán carácter confidencial, no debiendo revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes;
- c) Celeridad, informalidad y gratuidad;
- d) Neutralidad e imparcialidad de los mediadores, que desempeñarán sus funciones con respeto a la dignidad de las partes y procurando que estas actúen con mutuo respeto.

ARTÍCULO 84.- Información previa. Antes de dar su acuerdo para participar en procesos de mediación, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión, a la que se someterán en forma voluntaria, sin imposiciones que condicionen o induzcan la decisión de la víctima ni del joven infractor de la Ley Penal.

ARTÍCULO 85.- Improcedencia de la mediación penal. El Instituto de Mediación Penal no procederá:

- a) Cuando la víctima fuere menor de 13 años;
- b) En todos los casos de delitos contra la integridad sexual (Título III, Capítulo II, del Código Penal);
- c) Cuando el joven ya hubiere celebrado dos (2) acuerdos de mediación penal;
- d) Cuando el autor hubiere incumplido un acuerdo en un trámite anterior;

Quando no se cumplan los requisitos materiales exigidos para la procedencia del principio de oportunidad, en particular si el hecho implicó la muerte de la víctima, grave violencia física o psíquica, o si el joven registrare



condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme;

f) Cuando no exista consentimiento expreso, libre e informado de la víctima, bajo pena de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 86.- Efectos. La apertura de la mediación implica la suspensión de las actuaciones. La suspensión subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal a su respecto. En caso contrario, continuará el trámite del proceso. En ningún caso el acuerdo implica aceptación de la comisión del delito por parte del joven.

ARTÍCULO 87.- Reglamentación. La Corte de Justicia de Catamarca, por medio del dictado de una Acordada y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 5.444/15 de Mediación Penal, reglamentará la implementación del procedimiento de Mediación con la Víctima en el proceso penal juvenil.

SECCIÓN CUARTA

CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 88.- La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y la persona que, al momento del hecho, fuera menor de dieciocho (18) años, quienes serán partes necesarias en ella. Admiten conciliación todos los casos para los que no sea procedente la aplicación de la privación de la libertad como sanción.

ARTÍCULO 89.- La conciliación puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, hasta el dictado de la sentencia. Puede ser solicitada por el joven imputado, su Defensor, la víctima o su representante legal. La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación del joven o joven en el hecho y siempre que no concurren causales excluyentes de responsabilidad.

ARTÍCULO 90.- La conciliación suspenderá el proceso mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Cuando el joven cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, se operará la extinción de la acción penal a su respecto. El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho imputado por parte de la persona menor de dieciocho (18) años.

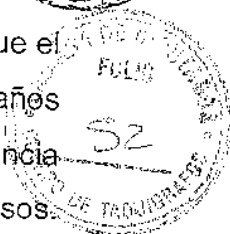
La extinción por conciliación debe encuadrarse expresamente en los términos del Art. 59 del Código Penal.

SECCIÓN QUINTA

REMISIÓN

ARTÍCULO 91.- Concepto. La Remisión consiste en la separación del joven imputado del proceso judicial con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

ARTÍCULO 92.- Aceptación. La aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.



ARTÍCULO 93.- Requisitos. Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que el delito que se le atribuye tenga prevista una pena máxima no superior a los seis (6) años de prisión, y que el hecho no haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas, ni existieran lesiones gravísimas en delitos culposos. Asimismo, se evaluarán los antecedentes del joven y su medio familiar, requiriéndose que el imputado no registre condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento firme.

ARTÍCULO 94.- Orientación del joven que obtiene la Remisión. Al joven que es separado del proceso por la Remisión se le aplicarán reglas de conducta o medidas alternativas no privativas de la libertad para su orientación, quedando expresamente prohibida la imposición de cualquier medida que implique la privación o restricción de su libertad ambulatoria.

ARTÍCULO 95.- Consentimiento. Las actividades que realice el joven como consecuencia de la Remisión del proceso deberán contar con su consentimiento libre e informado, el de sus padres, tutores o responsables, y requerirán la previa conformidad de la víctima, debiendo ser oída bajo pena de nulidad. Dichas actividades deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

ARTÍCULO 96.- Concesión de la Remisión por el Fiscal, el Juez y la Cámara de Sentencia. Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá propiciar la Remisión como forma de exclusión del proceso, debiendo notificar a la víctima para que ejerza su derecho a ser oída. Iniciado el procedimiento, y en cualquier etapa, el Juez de Control de Garantías o la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrán conceder la Remisión mediante resolución fundada, importando en este caso la extinción de la acción penal.

TÍTULO VII

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES

CAPÍTULO I

TRIBUNAL COMPETENTE. SUBSIDIARIEDAD

ARTÍCULO 97.- Tribunal competente. Hasta tanto se concurse y cubra el cargo de Juez de Ejecución en lo Penal Juvenil, será competente en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles el órgano judicial que las hubiere impuesto, por intermedio de la Secretaría de Ejecución Penal, el que ejercerá un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del joven menor de edad.

ARTÍCULO 98.- Ejecución respecto de coimputados mayores de edad. Cuando el sometido al proceso de ejecución penal fuera una persona mayor de edad al momento de la comisión del hecho, conforme a lo previsto en el Artículo 11°, apartado V, inciso b), de la presente ley, el Tribunal que impuso la pena extraerá copia certificada de todo lo



actuado y la remitirá al órgano jurisdiccional competente, conforme a la legislación provincial.

ARTÍCULO 99.- Aplicación subsidiaria. En materia de ejecución penal será de aplicación subsidiaria la legislación nacional o provincial referida a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a condenados, en la medida en que no se restrinjan, aminoren o vulneren los derechos reconocidos al menor de edad sancionado por la Ley Nacional N°27.801, la Ley Nacional N°26.061 y la Ley Provincial N°5.357.

ARTÍCULO 100.- Principio de legalidad durante la ejecución. La ejecución de toda sanción penal impuesta deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 101.- Principio de proporcionalidad e interés superior. En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria o cualquier otra disposición administrativa, deberá escogerse la que perjudique menos a la persona sancionada y sea acorde con la falta cometida.

ARTÍCULO 102.- Mayoría de Edad. Los derechos y principios establecidos en la presente ley se aplicarán a las personas mayores de edad, cuando el hecho haya sido cometido siendo menor de 18 años. Al cumplir la mayoría de edad, las personas sancionadas sujetas a esta ley deberán ser trasladadas del Centro Especializado en que se encuentran al Servicio Penitenciario Provincial, para que terminen de cumplir la sentencia impuesta, salvo que, a pedido del propio imputado, el Juez de Ejecución, previa audiencia con las autoridades del Centro Especializado y con el Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley, autorice la continuidad en el centro. Dicha continuidad podrá extenderse hasta que la persona cumpla veintiún (21) años de edad, debiendo el Juez revisar periódicamente la subsistencia de sus fundamentos y otorgándole facultades de ampliación de carácter excepcional.

Sin embargo, en el Servicio Penitenciario Provincial, o en el centro en caso de continuidad, se le seguirá aplicando un régimen diferenciado del de las personas condenadas por delitos cometidos siendo mayores de edad, en atención al distinto fin de la pena y al distinto programa al que están sometidos.

No obstante lo anterior, cuando la persona ostente la doble condición jurídica de sancionada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento, la Cámara de Sentencia Penal Juvenil podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en el centro bajo el régimen general, para que ejecute la sentencia pendiente.



CAPÍTULO III

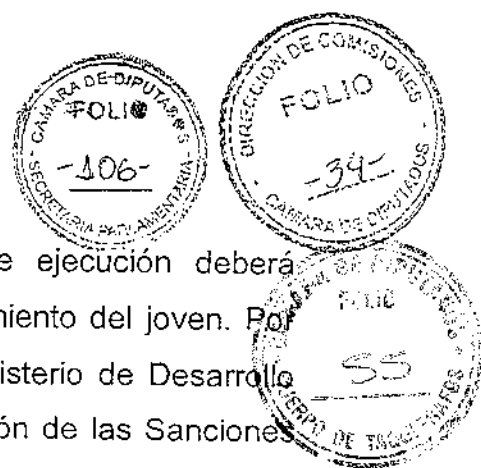
OBJETIVOS, CONDICIONES MÍNIMAS Y PLAN DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 103.- Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno deberá garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta ley.

ARTÍCULO 104.- Condiciones mínimas para alcanzar los objetivos. Para alcanzar los objetivos señalados en la presente ley, a la persona sometida a algún tipo de sanción se le garantizarán las siguientes condiciones mínimas:

- a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación;
- b) Posibilitar su desarrollo personal;
- c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- d) Hacerla partícipe, en forma activa, en la elaboración y ejecución de su plan individual;
- e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura;
- f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;
- g) Promover contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local.

ARTÍCULO 105.- Plan individual para cumplir la sanción. En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con el joven y su Abogado Defensor para que se pronuncie al respecto. Este plan, cuya elaboración estará a cargo del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, quien asumirá el rol de supervisión exigido por la legislación nacional, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta ley. Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles a partir del momento en que el joven ingrese al Centro Especializado y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde que se encuentre firme la sentencia. El plan individual deberá estar ajustarse a las sanciones impuestas en la sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.



ARTÍCULO 106.- Evolución del plan individual. El plan de ejecución deberá mantenerse acorde con los resultados obtenidos y el desenvolvimiento del joven. Por ello, deberá ser revisado por el Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, y elevado para el control de legalidad del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, al menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 107.- Informes al juez de ejecución sobre el plan individual. En la etapa de ejecución de la sanción, las autoridades pertinentes deberán informar, al menos trimestralmente y mediante informes estandarizados, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución, así como sobre el ambiente familiar y social en que el joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.

ARTÍCULO 108.- Informes a la familia de la persona sancionada. Los funcionarios competentes encargados de ejecutar la sanción deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la persona sancionada. Para ello, en forma periódica y como mínimo cada tres meses, deberán informar al núcleo familiar sobre el cumplimiento, el desarrollo y las ventajas o desventajas del plan individual de ejecución.

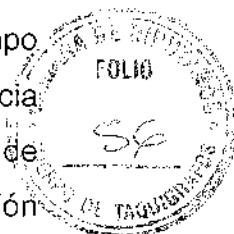
CAPÍTULO IV

AUTORIDADES DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 109.- Órganos encargados. El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) Hasta tanto se concurse y cubra el cargo de Juez de Ejecución en lo Penal Juvenil, será competente en materia de ejecución de la sanción el órgano judicial que la hubiere impuesto, por intermedio de la Secretaría de Ejecución Penal Juvenil;
- b) El Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, mientras el joven se encuentre bajo su órbita por disposición judicial;
- c) El Servicio Penitenciario Provincial, cuando la persona condenada por un delito cometido siendo joven ingrese a su órbita por disposición judicial;
- d) Las entidades públicas o privadas autorizadas por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

ARTÍCULO 110.- Personal especializado. El personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser competente y suficiente; estará integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez y adolescencia, además de la especialidad propia de su profesión. Esta disposición se aplicará para el caso de educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos y el personal de seguridad



Esta disposición no excluye la posibilidad de contratar a auxiliares o asistentes a tiempo parcial, así como a personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en trabajo con personas en conflicto con la Ley Penal. El personal de seguridad que, en el ámbito de esta ley, trabaje directa o indirectamente con la población penal juvenil, deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones establecidas. Para estos efectos, se mantendrá siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores de los Centros Especializados, de forma que se cumpla y respete el objetivo de la presente ley.

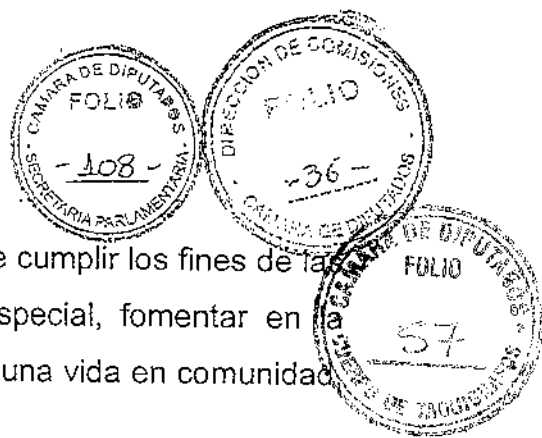
ARTÍCULO 111.- Competencia y funciones del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Además de las funciones establecidas en la presente ley, el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes;
- b) Atender las solicitudes de los penados; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda;
- c) Visitar los Centros Especializados así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos dos veces al año;
- d) Vigilar que la estructura física de los Centros Especializados esté acorde con los fines socioeducativos de la presente ley;
- e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta;
- f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda;
- g) Velar por que se respeten los derechos de las personas sancionadas;
- h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

ARTÍCULO 112.- Asistencia de un profesional en Derecho. Durante toda la etapa de ejecución de la sanción, a la persona sancionada deberá garantizarse el derecho de defensa. El defensor asignado al caso en particular estará obligado a atender, con la celeridad que amerita, los requerimientos formales de su defendido, por las vías que correspondan.

ARTÍCULO 113.- Funciones del Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, por intermedio de los organismos especializados que para ello se designen, es la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el plan individual de ejecución de la sanción jurisdiccionalmente impuesta en cada caso concreto, y velar por el cumplimiento estricto de la sanción impuesta por el juez;



- b) Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la presente ley; en especial, fomentar en la persona sancionada su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad sin la comisión de delitos;
- c) Informar al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sobre cualquier obstáculo para el cumplimiento de las sanciones impuestas, en especial la falta de cooperación o el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos que participan de la ejecución de la sanción impuesta;
- d) Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas menores de edad sancionadas, e informar al Juez de Ejecución de cualquier violación de sus derechos o del peligro de que estos sean afectados;
- e) Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas menores de edad que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil, e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes;
- f) Comunicar al Juez de Ejecución, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada;
- g) Contar con un registro de las instituciones públicas y de las organizaciones no gubernamentales que contribuyan, apoyen o ejecuten programas y/o proyectos para el cumplimiento de las sanciones penales juveniles;
- h) Autorizar y supervisar los programas que ejecuten las organizaciones no gubernamentales, para cumplir las sanciones penales juveniles no privativas de libertad;
- i) Dar seguimiento a las sanciones privativas de libertad durante su ejecución;
- j) Cumplir cualquier otra función que se le asigne en esta u otras leyes.

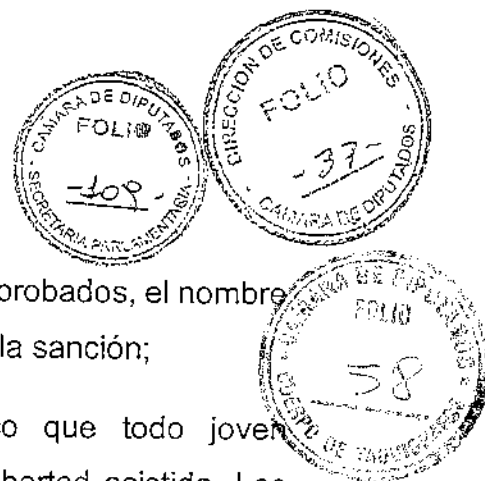
ARTÍCULO 114.- Cuando, por disposición judicial, la persona sancionada pasara a la esfera del Servicio Penitenciario Provincial, las obligaciones y funciones antes descriptas estarán a cargo de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 115.- Expediente de ejecución. Siempre que una persona sea sancionada y deba ejecutarse la sanción impuesta, deberá llevarse un expediente administrativo completo y fiable que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Testimonio de la sentencia;
- b) La ficha técnica de ingreso, que contendrá por lo menos: los datos



personales, la situación jurídica, la síntesis de los hechos probados, el nombre del defensor, la fecha de inicio y la posible conclusión de la sanción;

c) El diagnóstico médico completo y examen clínico que todo joven sancionado deberá recibir previo a su internamiento o libertad asistida. Los registros sobre problemas de salud física y mental, así como la presencia de adicciones, quedarán indicados en el expediente, para su respectivo seguimiento y tratamiento;

d) El plan individual de ejecución y sus modificaciones, homologados por el Juez de Ejecución;

e) Los informes trimestrales sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

f) Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la persona sentenciada;

g) Cualquier otro hecho de relevancia que se considere conveniente incluir en el expediente administrativo.

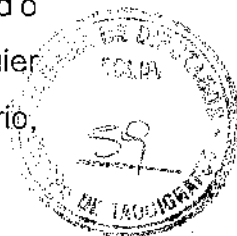
La información contenida en el expediente administrativo tendrá carácter confidencial. Su acceso quedará limitado exclusivamente a la persona joven, su defensor, sus representantes legales, la autoridad judicial competente y los funcionarios o profesionales que intervengan directamente en la ejecución, seguimiento o control de la sanción, únicamente en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Queda prohibida la divulgación, reproducción, comunicación, cesión o utilización de los datos personales, antecedentes, diagnósticos médicos, información relativa a la salud física o mental y demás información sensible contenida en el expediente para fines distintos de los previstos en la presente ley, debiendo adoptarse las medidas técnicas, administrativas y de seguridad necesarias para garantizar su integridad, confidencialidad y resguardo, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y con el principio del interés superior del niño.

ARTÍCULO 116.- Fundamentación de las resoluciones de las autoridades administrativas. Toda resolución de las autoridades encargadas de la ejecución deberá ser debidamente fundamentada y notificada estrictamente al interesado, a más tardar tres días hábiles después de dictada. En el lapso de tres días hábiles posteriores a esa notificación, contra dicha resolución procederá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto y recurso de apelación, ante el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, los que deberán resolverse en el término de cinco (5) días hábiles posteriores. Interpuestos los recursos mencionados, no se ejecutará la medida o resolución administrativa hasta que el recurso se resuelva, en definitiva, salvo situaciones de difícil reparación o que causen un grave daño a la integridad física o mental del joven.

ARTÍCULO 117.- Control judicial de la ejecución. Toda medida disciplinaria o de



Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere formalidad alguna; bastará que dicho Juez conozca, por cualquier medio, la voluntad de la persona sancionada. Cuando el Juez lo considere necesario, citará a la persona sancionada para que aclare su petición o la ratifique.



ARTÍCULO 118.- Consecuencias por incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas a la privación de libertad. Cuando el Ministerio Público Fiscal considere que el joven ha incurrido en el incumplimiento injustificado de cualquier sanción socioeducativa u orden de orientación y supervisión, así como de la privación de la libertad en su domicilio y en tiempo libre, podrá solicitarle al Juez de Ejecución la sustitución por una pena más severa, debiendo convocar audiencia con presencia de la víctima cuando correspondiere.

TÍTULO VIII

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS Y ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

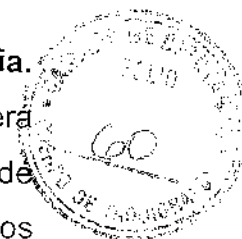
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS

ARTÍCULO 119.- Forma de ejecución y cumplimiento de la amonestación. Una vez firme la sentencia en la cual el joven sea sancionado con amonestación, el Juez o Tribunal que dictó la sentencia lo citará a una audiencia privada, a la cual deberán comparecer, bajo pena de nulidad, su defensa técnica, el Ministerio Público Fiscal y los padres y/o representantes legales. La víctima será notificada y podrá participar si así lo desea. En dicho acto, el juez se dirigirá al joven en forma clara, directa y en lenguaje sencillo, le indicará la ilegalidad y gravedad del hecho cometido, previniéndolo de que, en caso de continuar con su conducta, podrán aplicársele sanciones más severas; además, lo invitará a aprovechar las oportunidades de enmienda. En el mismo acto, el juez, de considerarlo procedente, podrá recordar a los padres de familia sus responsabilidades y deberes relativos a la formación, educación y supervisión. La amonestación no podrá ejecutarse como pena única, debiendo estar acompañada por el cumplimiento de al menos una de las demás penas alternativas dictadas en la sentencia. De la ejecución se dejará constancia mediante el acta respectiva, la cual será firmada por el juez, las partes intervinientes y el joven, si este último puede o sabe firmar.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 120.- Limitación o prohibición de residencia. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibirle a la persona sancionada residir en un lugar determinado, cuando se compruebe, en la sentencia, que el ambiente del lugar en el que la persona se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

**ARTÍCULO 121.- Formas de control y ejecución de la prohibición de residencia.**

El juez de sentencia, al imponer esta sanción, deberá determinar en qué lugar deberá residir la persona sancionada, o bien dónde se le prohíbe habitar. Los funcionarios de Desarrollo Social a quienes corresponda intervenir deberán informar al juez, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y la evaluación de esta sanción.

ARTÍCULO 122.- Colaboración para cumplir la prohibición de residencia. Cuando la sanción de prohibición de residencia no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Desarrollo Social deberá contribuir con los gastos del traslado y la manutención, según las posibilidades y necesidades de la persona sancionada. Cuando esta sanción no se pueda cumplir por no contarse con un lugar de residencia, en el caso de las personas menores de edad, dicho Ministerio deberá brindar las alternativas de residencia o albergue.

ARTÍCULO 123.- Prohibición de relacionarse con determinadas personas. La sanción de prohibición de relacionarse consiste en ordenarle al joven abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, que hayan contribuido a una forma de vida delictiva. La misma prohibición se aplicará de manera estricta cuando se trate de la víctima, su familia, o testigos de la causa que puedan verse afectados por esa relación o aproximación.

ARTÍCULO 124.- Formas de control y ejecución de la prohibición de relacionarse con determinadas personas. Al imponer esta sanción, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas deberá abstenerse de mantener trato o convivencia, mientras la sanción esté vigente. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona sancionada o a cualquier otra persona que resida con ella, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia. En este caso, tendrá derecho a la protección y asistencia técnica del Ministerio de Desarrollo Social, cuando sea menor de edad. Durante el cumplimiento de la sanción, los funcionarios encargados del seguimiento deberán programar acciones tendientes a que la persona sancionada comprenda las inconveniencias y desventajas que implica, para su convivencia social y su sano desarrollo, relacionarse con las personas determinadas en la sentencia.

ARTÍCULO 125.- Prohibición de visitar determinados lugares. Consiste en ordenar a la persona sancionada que no asista a los lugares o establecimientos señalados en la sentencia, cuando resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

ARTÍCULO 126.- Formas de control y ejecución de la prohibición de visitar determinados lugares. Al imponer esta sanción, el juez de sentencia deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares deberá dejar de visitar o frecuentar la persona sancionada. El Juez de Ejecución deberá comunicar la prohibición al propietario, administrador o responsable de los locales a los que la persona sancionada tiene prohibido el ingreso. El incumplimiento de esta orden acarreará las consecuencias penales y administrativas correspondientes. Los funcionarios de Desarrollo Social



encargados del seguimiento de esta sanción recabarán información del propietario del establecimiento, los familiares de la persona sancionada, o cualquier otra persona que les merezca credibilidad bajo apercibimiento de ley, sobre el cumplimiento o incumplimiento de esta sanción, lo cual informarán al Juez de Ejecución cuando sea necesario.

ARTÍCULO 127.- Medidas de enseñanza y formación. La medida de matricularse en un instituto educativo consiste en ordenarle a la persona sancionada que ingrese y permanezca en algún centro de estudio, de educación formal, vocacional o técnica. En caso de que esta medida no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Educación de la Provincia, en trabajo conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá colaborar para sufragar los gastos que conlleve cumplirla. Esta medida deberá ser compatible con los respectivos ciclos lectivos de la educación formal, salvo que existan, de manera comprobada, otras alternativas de matrícula fuera del cronograma normal de la educación primaria y secundaria.

ARTÍCULO 128.- Selección del Instituto educativo. Para elegir el instituto educativo deberán tomarse en cuenta, sobre todo, las aptitudes y capacidades del joven para el tipo o modalidad de educación, así como los requisitos exigidos por el instituto. El instituto escogido quedará obligado a aceptar a la persona sancionada como estudiante y a no divulgar las razones por las cuales se encuentra allí. Por ningún motivo podrá realizar diferenciación o discriminación alguna respecto de los demás estudiantes.

ARTÍCULO 129.- Informes sobre la evolución y el rendimiento académico. Durante el transcurso de esta sanción, los funcionarios de Desarrollo Social encargados del seguimiento deberán informar periódicamente, cada tres meses, al Juez de Ejecución sobre la evolución y el rendimiento académico de la persona sancionada. Para ello, el instituto educativo deberá remitir informes periódicos del avance académico que reflejen los servicios de apoyo recibidos por el joven sancionado.

ARTÍCULO 130.- Abstención de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas no autorizadas. Consiste en prohibirle a la persona sancionada consumirlas, durante el tiempo de ejecución de esta sanción, en lugares tanto públicos como privados, así como en enviarla a seguir un tratamiento para subsanar su problema de alcoholismo o drogadicción.

ARTÍCULO 131.- Formas de control. Al imponer la sanción de abstinencia, el juez de sentencia indicará el tipo de sustancias o drogas que la persona sancionada deberá dejar de consumir. Para ello, el Ministerio de Desarrollo Social, con el asesoramiento y apoyo del Ministerio de Salud, elaborará un plan para ejecutar esta sanción, que promueva la eliminación del consumo y de la adicción a ese tipo de sustancias.

ARTÍCULO 132.- Internación en un Instituto de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. La medida de internación o tratamiento en un centro residencial o ambulatorio no tendrá carácter de pena privativa de la libertad, y solo será posible cuando los profesionales, en estricta conformidad con los requisitos, causales



de excepción y controles exigidos por la Ley Nacional de Salud Mental N°26.657, así lo aconsejen, de la forma y por el tiempo que los expertos recomienden, ante la existencia de un riesgo cierto e inminente.

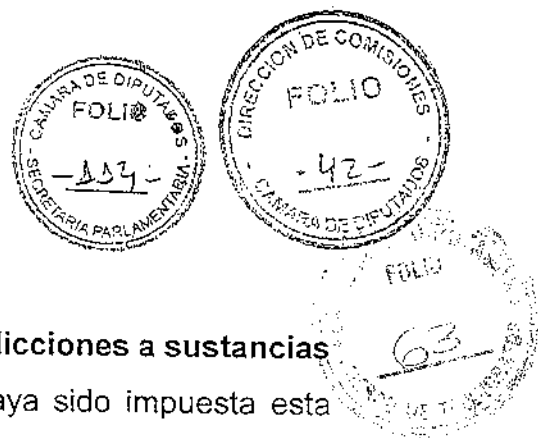
ARTÍCULO 133.- Consideraciones en el plan individual para el cumplimiento de la sanción para personas menores de edad con adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberán considerar, al elaborar el plan individual, lo siguiente:

- a) El diagnóstico clínico-médico de la persona sancionada;
- b) el diagnóstico psicosocial previo de las causales de la drogadicción o el alcoholismo, que permita establecer, de ser posible, el tipo y grado de dependencia;
- c) la relación y el impacto entre la dependencia y la comisión de delitos;
- d) las experiencias anteriores de la persona sancionada en programas de desintoxicación;
- e) la conveniencia o inconveniencia de mantener los vínculos familiares durante el cumplimiento de esta ejecución;
- f) las condiciones económicas de la persona sancionada, para la ejecución de la sanción en un centro privado;
- g) las implicaciones económicas de cumplir el plan individual;
- h) cualquier otro dato que, a criterio de los expertos, deba ser tenido en cuenta por el Juez.

En todo caso, de ser posible y conveniente, se consultará a la persona sancionada para seleccionar el tipo de tratamiento y el lugar en el que se practicará.

ARTÍCULO 134.- Derechos de los jóvenes durante la internación en un Instituto de tratamiento por adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Cuando la sanción se practique bajo la modalidad de internación en un Instituto de salud público o privado, al joven se le respetarán los derechos señalados para la ejecución de la sanción privativa de libertad en un centro especializado, siempre y cuando no se afecten las reglas de convivencia del instituto de salud ni los fines propios de la ejecución de esta sanción.

ARTÍCULO 135.- Tratamiento en Institutos privados. Cuando se ordene la internación de un joven en un Instituto de salud privado, el director del centro deberá informar al Juez de Ejecución sobre la evolución o los progresos del joven. El director será responsable, ante el Juez de Ejecución, por la violación de cualquiera de los derechos fundamentales del joven. Los funcionarios de Desarrollo Social a cargo del seguimiento de la medida impuesta deberán ejercer labores de supervisión de la internación en los Institutos de salud privados, para constatar el cumplimiento de los fines de la sanción. Cualquier anomalía o irregularidad deberá ser informada, inmediatamente, al Juez de Ejecución de



las Sanciones Penales Juveniles, quien lo notificará al defensor.

ARTÍCULO 136.- Término de la sanción para personas con adicciones a sustancias psicotrópicas y alcoholismo. Cumplido el plazo por el cual haya sido impuesta esta sanción, la persona sancionada podrá continuar, de manera voluntaria, con el tratamiento que le haya sido asignado, a fin de que el objetivo último de la sanción no pierda efecto. Cumplida la sanción, cesarán todas las restricciones a sus derechos ordenadas en la sentencia condenatoria.

TÍTULO IX

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO I

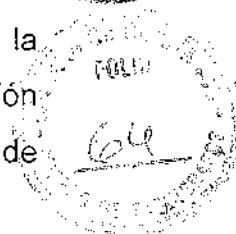
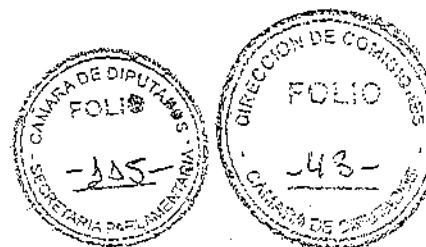
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL DOMICILIO Y EN TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 137.- Formas de ejecución y cumplimiento de la privación de la libertad en el domicilio. Una vez firme la sentencia que impone la sanción de privación de la libertad en el domicilio, los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social elaborarán el plan de ejecución; en él fijarán las medidas de control a las que el joven deberá someterse, las cuales deberán respetar el tiempo que el joven dedique a su estudio, trabajo y descanso, lo mismo que su dignidad e integridad física y mental. Dentro de este plan se programarán, además, actividades en el domicilio donde se ejecuta la sanción, con el objetivo de fomentar en el joven actitudes sanas de convivencia social.

ARTÍCULO 138.- Formas de control y ejecución de la privación de la libertad durante tiempo libre. Firme la sentencia que ordene la privación de la libertad durante tiempo libre, el juzgado de ejecución remitirá al joven al Centro Especializado, para que se elabore el plan de ejecución individual, el cual deberá concluirse y comunicársele al joven en el plazo máximo e impostergable de quince (15) días a partir de su ingreso. El plan fijará al menos lo siguiente:

- a) El establecimiento en el que deberá cumplir la sanción;
- b) El horario semanal en que deberá concurrir al establecimiento;
- c) Las actividades que deberá realizar en el establecimiento;
- d) Otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 139.- Establecimientos para la privación de la libertad durante tiempo libre. Los establecimientos para la privación de la libertad durante tiempo libre no tendrán seguridad extrema. Deberán ser especializados y contar con el personal, las áreas y las condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. En todo caso, para cumplir esta sanción, se preferirán los establecimientos más cercanos a la comunidad donde reside el joven.



ARTÍCULO 140.- Informes al juez de ejecución. El director o la directora, o bien la persona encargada del establecimiento en el cual se encuentre cumpliendo la sanción de privación de la libertad durante tiempo libre el joven, deberá rendir al Juez de Ejecución un informe mensual que contendrá, por lo menos, la siguiente información:

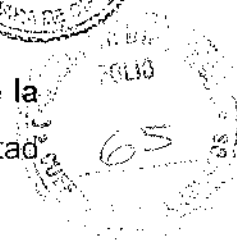
- a) Si ha cumplido los horarios que se le establecieron;
- b) si ha cumplido las actividades fijadas;
- c) la disposición del joven hacia estas actividades;
- d) los obstáculos presentados para el cumplimiento de las actividades y las formas de superarlos;
- e) los trabajos o estudios que esté realizando;
- f) su disciplina y mejoramiento personal;
- g) su estado emocional y de salud;
- h) el no consumo ni portación de sustancias psicotrópicas o alcohol;
- i) cualquier otro asunto relevante que el centro considere importante informar.

TÍTULO X EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN CENTROS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- Estructura física de los centros especializados. Todo centro especializado donde se cumpla una sanción privativa de libertad deberá tener determinada su capacidad o el máximo de plazas para albergar a los jóvenes en condiciones adecuadas y sin hacinamiento. Además, el diseño de los centros deberá responder a su finalidad, es decir, a la resocialización de los jóvenes, teniendo en cuenta debidamente su necesidad de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros y participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo en casos de desastres naturales e incendios y garanticen una evacuación segura de los establecimientos.

ARTÍCULO 142.- Limitación del número de personas privadas de libertad. El número de jóvenes sancionados en centros cerrados no deberá exceder la capacidad de atención personalizada, a fin de que la atención que deben recibir sea individualizada. El tamaño de estos centros deberá ser suficiente para facilitar el acceso de las familias y su contacto con ellas; preferiblemente deberán estar ubicados en un entorno social, económico y cultural que facilite la reinserción del joven en la comunidad.



ARTÍCULO 143.- Contenido mínimo del plan individual para el cumplimiento de la sanción. El plan individual para el cumplimiento de la sanción de privación de la libertad en un centro especializado contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) La asignación del lugar o la sección donde el joven deberá cumplir la sanción;
- b) La determinación de los criterios para fijar los posibles permisos a que tendrá derecho para salir del centro;
- c) La definición de los ejes temáticos o las actividades en las cuales participará, sean formativos, educativos, grupales o individuales, terapéuticos, deportivos, de convivencia u otros;
- d) Las medidas especiales de asistencia o tratamiento.

El contenido del plan deberá mantenerse acorde con la evolución del sancionado y con los resultados ulteriores de la investigación de su personalidad, y respetará los plazos dispuestos para su revisión.

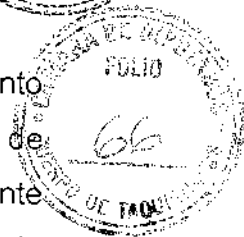
ARTÍCULO 144.- Actividades colectivas. Al elaborar el plan individual, deberá procurarse la realización de actividades colectivas entre los jóvenes privados de libertad, para fomentar una convivencia más acorde con la vida en libertad.

ARTÍCULO 145.- Limitaciones de las actividades colectivas. La actividad colectiva podrá limitarse cuando:

- a) Lo solicite, justificadamente, el joven sancionado;
- b) Lo requieran la seguridad y el orden del centro de atención especializada;
- c) El joven se encuentre sometido a medidas rigurosas de seguridad;
- d) El joven esté sometido a un tratamiento médico que obligue a aislarlo temporalmente.

Las actividades en común podrán limitarse, según el inciso b), solo por plazos fijos y razonables, a efecto de que los jóvenes puedan participar en la mayor cantidad posible de actividades colectivas.

ARTÍCULO 146.- Información y petición. Desde el momento del ingreso al centro especializado, la administración deberá suministrar al joven información escrita, en forma clara y sencilla, sobre sus derechos y deberes y sobre las reglas y rutinas de convivencia. Cuando los funcionarios constaten que no sabe leer o tiene un deficiente nivel cognitivo, esta información deberá presentarse oralmente o, si no comprende el idioma oficial o requiere un lenguaje especial, se recurrirá a un intérprete. El joven tendrá derecho a presentar sus quejas por escrito u oralmente ante el director del centro; estas deberán ser resueltas en un plazo máximo de diez días hábiles, o de inmediato si está en riesgo su integridad personal. Tendrá derecho, asimismo, a una amplia comunicación con los demás funcionarios de la institución y con su defensor, durante todo el tiempo de su



condena. Las quejas también podrán presentarse por medio de su defensor.

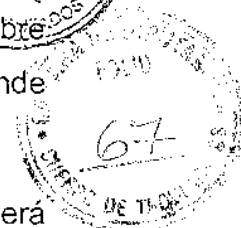
ARTÍCULO 147.- Permisos especiales. La dirección de los centros de internamiento especializado podrá otorgar salidas transitorias, previa autorización del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, por razones propias de salud, ante demostrada enfermedad grave o terminal de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y para asistir a las honras fúnebres de una persona incluida en las categorías anteriores. Estas licencias podrán concederse, además, de manera razonada, para participar en alguna actividad cultural, artística, deportiva o religiosa, siempre que se encuentren estrictamente justificadas por la evolución del plan de ejecución. La administración del centro definirá las medidas de vigilancia apropiadas para cumplir estos permisos, sin que ello signifique un riesgo para el cumplimiento de la sanción o provoque un cambio cualitativo de ella.

ARTÍCULO 148.- Reconocimiento de los permisos como tiempo de condena. El tiempo durante el cual el joven se encuentre disfrutando de permisos para estudio o trabajo, o de los otorgados por cualquiera de los motivos señalados en el artículo anterior, deberá considerarse tiempo de cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 149.- Medidas para garantizar el cumplimiento de los permisos. La dirección del centro dispondrá las medidas de seguridad para garantizar que el joven cumpla la finalidad para la cual se otorgan los permisos. Estas medidas pueden limitar la concurrencia a determinado lugar o la visita a determinada persona, así como el horario de egreso e ingreso a la institución. El incumplimiento de estas medidas conllevará la revocatoria de los permisos de salida, la cual deberá ser ordenada por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 150.- Tratamiento de jóvenes con enfermedad cognitiva, volitiva o física. El joven a quien, durante la ejecución de la sentencia, le sobrevenga una disminución de la capacidad cognitiva o volitiva deberá ser trasladado a una institución especializada, a fin de recibir un seguimiento adecuado. Podrán adoptarse medidas de aseguramiento en coordinación con el centro de salud, para que reciba el seguimiento psicológico o psiquiátrico necesario. El director del centro hospitalario deberá informar al Juez de Ejecución, al menos una vez al mes, sobre las condiciones y la salud mental del joven. El tratamiento, sus formas y plazo serán establecidos por los profesionales de la salud habilitados. Cuando se presente una enfermedad grave o crónica, el juez podrá ubicar al joven en su domicilio familiar, estableciendo el procedimiento y la supervisión que corresponda, conforme a la sanción impuesta.

ARTÍCULO 151.- Egreso del establecimiento. La fecha aproximada del egreso deberá ser informada al joven y a sus familiares o encargados. El propósito de esta disposición es facilitar su reinserción social; conforme se aproxime esa fecha, la administración del centro podrá otorgar permisos más frecuentes, previa autorización del Juez de Ejecución. Deberá informarse de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad, y se le garantizará la continuidad de los beneficios otorgados durante su



privación de libertad (becas, bonos de estudio, etc.). Igualmente, se le informará sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar y los lugares convenientes donde pueda vivir.

ARTÍCULO 152.- Derecho a la educación y formación profesional. La educación será un derecho y un deber de todo joven privado de la libertad. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que curse la educación primaria y secundaria hasta completarlas. Cuando la educación formal no sea factible o conveniente, se procurará que reciba educación técnica o se prepare para desempeñar un oficio. El Ministerio de Educación de la Provincia podrá diseñar programas especiales y desarrollará programas permanentes para la población penal juvenil, adaptados a sus necesidades. Los jóvenes analfabetos o con problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a acceder a la enseñanza especial. Todos tendrán derecho a recibir educación sexual acorde con su edad y necesidades.

ARTÍCULO 153.- Servicio de biblioteca. En todo centro deberá existir una biblioteca bien provista de libros, periódicos y revistas instructivas y recreativas adecuadas, a cuya lectura se estimulará a los jóvenes, permitiéndoseles utilizar al máximo los servicios de la biblioteca.

ARTÍCULO 154.- Certificados de estudios. Los certificados o diplomas que acrediten la aprobación o culminación de los estudios deberán extenderse en forma tal que en ellos no conste ni sea reconocible que el joven ha estado privado de libertad.

ARTÍCULO 155.- Actividad ocupacional. La actividad ocupacional es un derecho de los jóvenes y deberá desempeñarse, de ser posible, en el ámbito de su comunidad, buscando complementar la capacitación y formación profesional impartida, a fin de aumentar las posibilidades de que encuentren empleo de calidad al reintegrarse a su comunidad. Los métodos de trabajo de los centros deberán asemejarse lo más posible a los realizados en libertad. En la asignación de la actividad ocupacional se tomarán en cuenta las capacidades y aptitudes del joven. No se permitirán actividades ocupacionales insalubres ni peligrosas, según la legislación laboral nacional y las normas internacionales de protección. Los jóvenes menores de dieciocho (18) años no podrán ser sometidos a jornadas laborales superiores a cuatro horas diarias. Las actividades ocupacionales serán aplicables especialmente a quienes se estén preparando para el egreso, y podrán considerarse como tiempo de descuento de la pena.

ARTÍCULO 156.- Retribución económica. Por las actividades ocupacionales desarrolladas en el centro, los jóvenes podrán recibir un incentivo económico establecido por la administración del establecimiento. Un porcentaje de este incentivo podrá reservarse, si el joven está de acuerdo, para constituir un fondo de ahorro que se le entregará al cumplir la pena. Tendrá derecho a utilizar el remanente para adquirir objetos de uso personal, indemnizar a la víctima o enviarlo a su familia o a otras personas fuera del centro.



ARTÍCULO 157.- Derecho al reposo. Todo joven privado de libertad tendrá derecho a disfrutar un descanso mínimo de ocho horas diarias, en condiciones básicas que respeten la dignidad humana. Salvo situaciones de carácter especial, no deberá interrumpirse ni perturbarse el sueño de los sancionados.

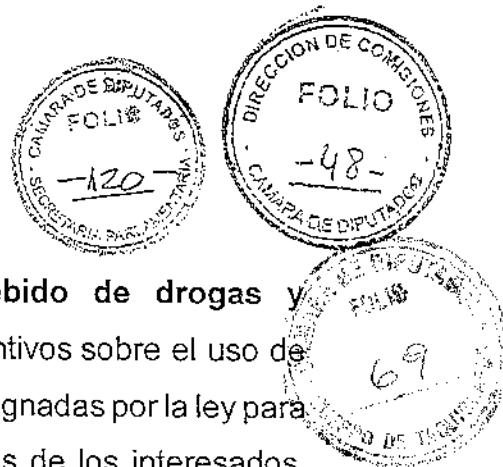
ARTÍCULO 158.- Prácticas religiosas. La administración del centro deberá respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del joven; no podrá obligarlo a asistir a actos contrarios a su credo ni prohibirle tener objetos de su culto, siempre que no afecten la seguridad del centro ni atenten contra la moral y las buenas costumbres. Tendrá derecho a ser asistido y visitado por un sacerdote o líder de su comunidad religiosa, y la administración facilitará, cuando corresponda, que representantes de los cultos religiosos oficien servicios. Todo joven tendrá derecho a rehusarse libremente a la enseñanza y el asesoramiento religioso.

ARTÍCULO 159.- Salud y asistencia médica. La salud y la atención médica preventiva y correctiva son derechos de todo joven privado de libertad, incluyendo la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como el derecho a recibir los productos farmacéuticos y dietas especiales recetadas por el médico. Preferiblemente, la atención médica se prestará en los servicios e instalaciones sanitarias de la comunidad donde esté ubicado el centro.

Tendrán derecho, asimismo, a ser asistidos por cuenta propia por médicos y otros profesionales de la salud privados, y a recibir atención de asociaciones privadas o profesionales voluntarios.

ARTÍCULO 160.- Apertura del expediente médico al ingreso. Inmediatamente después de ingresar a un centro, y como parte del expediente administrativo, todo joven deberá ser examinado de forma completa por un médico, con los exámenes clínicos correspondientes, con el objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar el estado físico o mental que requiera seguimiento, así como la posible presencia de adicción a drogas, estupefacientes o alcohol. Si se encuentran evidencias de malos tratos, alteraciones del estado físico o mental, o adicción, el médico lo reportará inmediatamente al director del centro y al Juez de Ejecución. El director notificará la situación a los familiares del joven, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

ARTÍCULO 161.- Instalaciones y equipos médicos. Todo centro de internamiento deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados a las necesidades de sus ocupantes; deberá contar con personal capacitado en atención sanitaria preventiva y tratamiento de urgencias, y con transporte adecuado para trasladar rápidamente a quien requiera atención en un centro médico, coordinando tales circunstancias con el Ministerio de Salud de la Provincia.



ARTÍCULO 162.- Programas de prevención del uso indebido de drogas y estupefacientes. Los centros deberán organizar programas preventivos sobre el uso de sustancias psicoactivas ilícitas y coordinar con las instituciones designadas por la ley para su tratamiento, adaptados a la edad, el sexo y otras circunstancias de los interesados, ofreciendo servicios de desintoxicación a cargo de personal calificado, con el apoyo de las instituciones públicas especializadas en adicciones.

ARTÍCULO 163.- Derecho a tratamiento médico. Solo se suministrarán medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas, y previo consentimiento informado del joven cuando ello sea posible. El suministro de medicamentos siempre deberá ser autorizado y estar a cargo de personal médico calificado.

ARTÍCULO 164.- Pertenencias. Se deberá respetar el derecho del joven a poseer objetos de valor afectivo y pertenencias personales, siempre que no pongan en peligro la seguridad del centro ni estén prohibidos por esta ley y los reglamentos del centro.

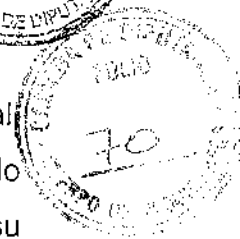
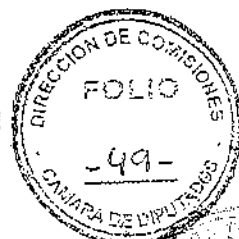
ARTÍCULO 165.- Objetos prohibidos. Además de los objetos que pongan en riesgo la seguridad del centro, los jóvenes no podrán tener consigo:

- a) Armas de cualquier tipo;
- b) Joyas u otros objetos de oro o valor análogo;
- c) Medicamentos no autorizados por un médico;
- d) Bebidas alcohólicas;
- e) Sustancias psicoactivas y sus precursores;
- f) Dinero en cantidad que supere la necesaria para pequeños gastos personales, según el reglamento del centro;
- g) Todos los objetos que establezcan los reglamentos penitenciarios.

Los objetos mencionados en los incisos b), c) y f) deberán decomisarse, levantándose acta en la que el joven podrá manifestar su voluntad de que lo decomisado sea entregado en custodia a la dirección del centro, conforme a los procedimientos y regulaciones establecidos en los reglamentos.

ARTÍCULO 166.- Inspecciones. El personal del centro podrá inspeccionar las pertenencias del joven para garantizar que no posee objetos prohibidos por esta ley y los reglamentos penitenciarios. Las inspecciones deberán realizarse conforme a las normas vigentes, cuidando no someterlo a un trato cruel o degradante, y respetando su pudor. Deberán realizarse en presencia del joven y con su colaboración, de la siguiente manera:

- a) Al ingresar al centro por primera vez, al reingresar por razones de permisos, o en cualquier otro momento que se considere conveniente;
- b) En horas del día, salvo controles de seguridad que excepcionalmente justifiquen controles nocturnos;



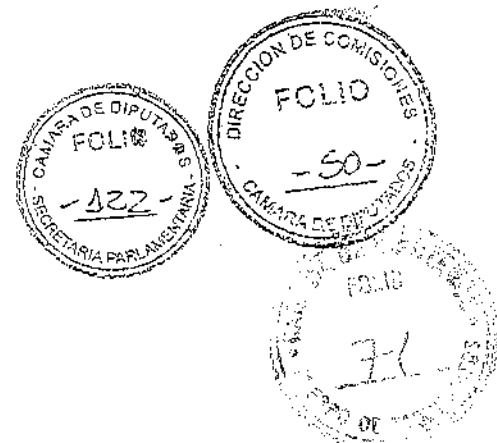
- c) Con cuidado de no dañar las pertenencias, dejándolas en orden;
- d) Las inspecciones corporales solo procederán de manera excepcional, priorizando siempre el uso de métodos electrónicos no intrusivos. Cuando deban realizarse en el cuerpo del joven, serán efectuadas por personas de su mismo sexo y con la presencia de un testigo, como mínimo, prefiriéndose a una persona de confianza del joven. Queda estrictamente prohibido practicar en su cuerpo cualquier requisa vejatoria, desnudo forzoso o examen físico que se considere abusivo y excesivo respecto de su integridad física y moral.

ARTÍCULO 167.- Comunicación con el exterior. Los jóvenes privados de libertad tendrán derecho a mantener comunicación con el exterior, mediante correspondencia, los teléfonos públicos del centro, el acceso a programas de radio y televisión, y visitas de organizaciones de carácter lícito interesadas. El uso del teléfono u otro medio tecnológico de comunicación será regulado reglamentariamente por la administración.

ARTÍCULO 168.- Visitas. El joven podrá recibir visitas ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con la reglamentación de visitas, con derecho a recibirlas como mínimo tres días a la semana, durante tres horas cada día, previa regulación de la administración del centro. Excepcionalmente, este derecho podrá limitarse por razones de seguridad institucional objetivas y comprobables. Podrá prohibirse la visita de determinadas personas cuando haya razones fundadas para suponer que su presencia interfiere, directa o indirectamente, con el proceso de atención técnica o causa problemas de orden o seguridad, así como cuando el joven así lo solicite. El joven afectado por esta limitación podrá recurrirla ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 169.- Visita íntima. Previo a un estudio psicosocial por parte del Equipo Interdisciplinario que corresponda conforme al Título XI de la presente ley, todo joven podrá solicitar visita íntima de su cónyuge o pareja, una vez cada quince días, por un mínimo de cuatro horas, en un lugar debidamente adecuado, conforme a la ley y los reglamentos que rigen la materia, en especial respecto de menores de dieciocho años. Las condiciones y el horario serán determinados por la administración del centro, ajustándose a las posibilidades de los visitantes y del establecimiento. Esta materia estará regulada por el Reglamento que emita la Dirección del Centro Especializado, con el asesoramiento de profesionales de la salud, garantizando el acceso a consejería en salud sexual y reproductiva.

ARTÍCULO 170.- Derecho a actividades recreativas. Todo joven privado de libertad podrá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos, proporcionándosele educación recreativa y física adecuada, con terrenos, instalaciones y equipo suficientes. Podrá disponer, además, de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte del cual podrá dedicar, si lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. La administración del centro deberá verificar su aptitud física para participar en los programas disponibles, y podrá ofrecer educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a quienes la necesiten.



CAPÍTULO II

MEDIDAS COERCITIVAS

ARTÍCULO 171.- Obligaciones del joven sancionado. Los jóvenes privados de libertad deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del centro y cumplir las órdenes provenientes del personal facultado para darlas. Además, deberán mantener en orden y bien cuidados los bienes de la institución, así como informar de cualquier circunstancia que signifique un peligro para la vida o un grave riesgo para la integridad física propia o de terceros.

ARTÍCULO 172.- Detención por fuga. Los jóvenes privados de libertad que, sin autorización, hayan salido del centro de internamiento, y los que permanezcan fuera de él por un tiempo que exceda el permiso o no regresen en el momento indicado, deberán ser detenidos por las autoridades o por quien sea comisionado por ellas. Para estos efectos, los funcionarios del Centro deberán solicitar, en forma inmediata, al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, que ordene la detención del joven, a fin de remitirlo al centro correspondiente.

ARTÍCULO 173.- Medidas extraordinarias de seguridad. Las medidas extraordinarias de seguridad serán de utilización estrictamente excepcional, y nunca podrán ser aplicadas como sanción disciplinaria. Únicamente procederán cuando, por el comportamiento o estado psíquico del joven, existan razones serias para temer la fuga o violencia contra sí mismo, contra terceros o sobre cosas. Las medidas extraordinarias de seguridad serán taxativas y se limitarán a las siguientes:

- a) El decomiso o la retención de objetos de tenencia permitida;
- b) La sujeción mecánica transitoria;
- c) La ubicación en un espacio de mayor contención;
- d) La separación transitoria en espacio diferenciado, quedando absolutamente prohibido el uso de celdas de castigo o el aislamiento prolongado.

V
Toda medida extraordinaria de seguridad deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad administrativa correspondiente, quien podrá ordenar su cese, y no podrá extenderse más allá del tiempo estrictamente necesario para hacer cesar el peligro inminente. Cuando la medida de seguridad exceda de veinticuatro horas, se requerirá la autorización fundada del órgano jurisdiccional competente. De todo lo actuado deberá notificarse al defensor del joven, por los canales de comunicación más expeditos.

ARTÍCULO 174.- Competencia para ordenar medidas extraordinarias de seguridad.

Las medidas extraordinarias de seguridad deberán ser dispuestas por el director del centro de internamiento especializado, o por la persona que esté a cargo de él durante su ausencia. En el expediente del sancionado se dejará constancia escrita de los motivos



por los cuales se tomó la determinación. Todo joven sometido a las medidas a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior deberá ser valorado por el personal de salud del centro.

ARTÍCULO 175.- Excepcionalidad de la colocación de esposas para transporte y conducción. El transporte y la conducción de los jóvenes privados de libertad deberán realizarse sin utilizar esposas, salvo que resulte indispensable para su seguridad o la de terceros. Los conductores deberán tener conocimientos o formación básica en materia penal juvenil.

ARTÍCULO 176.- Coerción física proporcional. Únicamente podrá usarse la coerción física cuando se hayan agotado todos los demás medios de control. Será aplicable cuando se requiera proteger la integridad del joven, la de terceros o de las cosas, o restaurar el orden y la seguridad institucional; deberá emplearse de forma restrictiva y solo durante el período estrictamente necesario. De entre todos los medios disponibles, deberá elegirse el menos gravoso. Deberá interrumpirse o no emplearse cuando pueda producir un resultado perjudicial que no guarde proporción razonable con lo que se quiere evitar o hacer cesar.

CAPÍTULO III

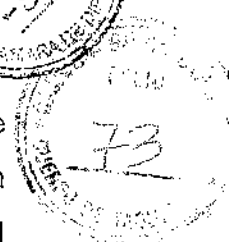
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 177.- Principio general. Todas las medidas y los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto a la dignidad inherente del joven privado de libertad. Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse considerando los fines rectores de esta ley, a efecto de infundir en el joven disciplina y respeto por sí mismo, y por los derechos fundamentales de todas las personas. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluso los castigos corporales y el aislamiento como castigo, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del joven. Ningún joven privado de libertad podrá tener a su cargo funciones disciplinarias.

ARTÍCULO 178.- Procedencia de la medida disciplinaria. Las medidas disciplinarias proceden aun cuando el hecho pueda dar lugar a un proceso penal. Sin embargo, no se aplicarán cuando sean sustituidas por un abordaje técnico como medida alternativa a la sanción. No deberá sancionarse al joven más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se prohíben las sanciones disciplinarias colectivas.

ARTÍCULO 179.- Medidas disciplinarias. Ante la comisión de cualquiera de las infracciones disciplinarias previstas en esta ley, y según su gravedad, al joven se le impondrá una amonestación verbal o escrita o, en su defecto, una limitación temporal de cualquiera de los siguientes derechos:

- a) La adecuación de los horarios y modalidades de acceso a la televisión y la radio, preservando el acceso a la información;



- b) La regulación de las modalidades de uso del teléfono y de otros medios de comunicación tecnológica, garantizando la comunicación regular con familiares y personas de referencia, así como la comunicación confidencial con la defensa técnica;
- c) La adecuación de las modalidades de participación en actividades durante el tiempo libre, garantizando oportunidades de recreación y ejercicio físico;
- d) La adecuación de la participación en actividades grupales, cuando existan razones concretas y debidamente fundadas de seguridad, procurando alternativas que permitan su continuidad;
- e) La organización de los espacios y horarios de convivencia durante el tiempo libre, preservando el contacto interpersonal y evitando medidas que impliquen aislamiento prohibido por la normativa aplicable;
- f) La adecuación de las condiciones de realización de las visitas, exclusivamente cuando resulte indispensable por razones concretas de seguridad, durante el tiempo estrictamente necesario y garantizando el mantenimiento de los vínculos familiares y afectivos. En ningún caso podrá prohibirse el contacto familiar como sanción disciplinaria ni afectarse la comunicación confidencial con la defensa técnica;
- g) La limitación temporal de la participación en actividades extraordinarias de carácter recreativo, siempre que no afecte el acceso a actividades educativas, laborales, culturales, religiosas o de atención de la salud;
- h) La revisión de los permisos de salida, exclusivamente en los supuestos y mediante los procedimientos previstos en la normativa aplicable, con intervención de la autoridad judicial cuando corresponda;
- i) La reubicación dentro del establecimiento por razones fundadas de seguridad, protección o convivencia, considerando las circunstancias individuales y sin agravar ilegítimamente las condiciones de detención;
- j) La suspensión temporal de incentivos adicionales previstos en el plan de ejecución, siempre que no comprendan derechos fundamentales ni prestaciones esenciales y se establezcan expresamente su duración y las condiciones para su restitución.

La duración de las medidas disciplinarias será proporcional a la gravedad de la falta, y no podrá exceder de quince días cuando se trate de faltas leves; hasta un mes, cuando se trate de faltas graves; y hasta dos meses, si se trata de faltas muy graves. Un plazo superior a dos meses será aplicable solo para casos excepcionales, y deberá desarrollarse bajo consulta con el Juez de Ejecución. No podrán imponerse más medidas disciplinarias que las enumeradas en esta ley. No obstante, podrán imponerse varias medidas disciplinarias en forma conjunta a la misma persona, siempre que concurren los respectivos presupuestos y las medidas no sean contrarias entre sí, ni desproporcionadas en relación con las faltas.

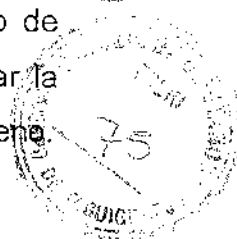


ARTÍCULO 180.- Clasificación de las faltas. Para los efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Faltas leves: 1. Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro. 2. Simular una enfermedad con el fin de sustraerse de las obligaciones propias. 3. Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria cuyo uso no esté autorizado. 4. Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro. 5. Incumplir los horarios y condiciones establecidos para las actividades del centro. 6. Alterar el orden del centro. 7. Incumplir las órdenes del personal del centro. 8. Perturbar el descanso y la recreación de otras personas privadas de libertad. 9. Ingresar al centro fuera del horario establecido. 10. Ingresar al centro con evidente olor a licor. 11. Realizar transacciones económicas prohibidas. 12. Someter a otra persona privada de libertad para que realice, por cuenta de ella, tareas propias de la rutina institucional.

b) Faltas graves: 1. La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de un mes calendario. 2. Dañar o destruir bienes de la institución. 3. Agredir, en forma verbal o por escrito, a otras personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes. 4. Amenazar a otras personas privadas de libertad, al personal del centro o a los visitantes. 5. Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas privadas de libertad. 6. Ingresar a las dependencias del centro o permanecer en ellas en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes. 7. Introducir, poseer, elaborar, consumir, suministrar o vender bebidas alcohólicas u otras sustancias no autorizadas. 8. Introducir, poseer, elaborar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos. 9. Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentre sometido. 10. Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otras personas privadas de libertad, del personal del centro o de los visitantes. 11. Brindar al personal del centro información falsa que afecte la dinámica institucional. 12. Realizar actos crueles contra animales. 13. Contravenir las disposiciones referentes a la visita. 14. Incumplir las pautas fijadas en la ubicación laboral, por abandono de labores o cambio laboral sin comunicación previa. 15. Resistirse a las inspecciones que se realizan en el centro u obstaculizarlas. 16. Utilizar indebidamente las salidas o licencias. 17. Injustificadamente, no asistir a un curso o lección en la que voluntariamente se haya matriculado, o ausentarse de él.

c) Faltas muy graves: 1. Atentar contra su integridad física o la de otras personas. 2. Ejercer violencia sexual contra otras personas. 3. Retener por la fuerza a otras personas. 4. Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos que desequilibren la estabilidad del centro o provoquen un



peligro inminente para sus funcionarios, las personas privadas de libertad, los visitantes. 5. Extorsionar a otras personas. 6. Adulterar alimentos o medicamentos de manera tal que provoquen un peligro para la salud. 7. Alterar, sustraer o usar sellos o documentos del centro con el objetivo de procurar, ilegítimamente, un beneficio para sí o para otros. 8. Suplantar la identidad de otra persona, con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno. 9. Favorecer la evasión con violencia de un tercero.

Todo ello sin perjuicio de la denuncia penal que debe efectuar el director del Centro cuando la falta constituya un hecho tipificado en el Código Penal.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 181.- Debido proceso. El joven objeto de un procedimiento disciplinario deberá ser informado sobre la falta que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus argumentos de descargo, ofrecer pruebas y ser recibido en audiencia administrativa por la Dirección del Centro antes del dictado de la resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. El procedimiento disciplinario debe concluirse por acto final dentro de los dos meses posteriores a su iniciación, y la resolución será notificada al joven, entregándole la copia respectiva, con indicación de los recursos que contra ella puedan interponerse.

ARTÍCULO 182.- Derecho de defensa. Todo joven privado de la libertad tendrá derecho a ejercer su defensa durante todo el proceso en el cual se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Con tal objetivo, deberá contar con asistencia letrada por un profesional en Derecho de su confianza o, en su defecto, por un Defensor Judicial.

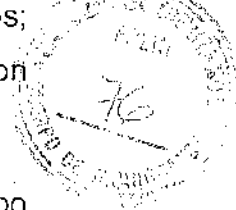
TÍTULO XI

EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS ESPECIALIZADOS EN JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 183.- Creación. Dispóngase la creación de un Equipo Interdisciplinario Especializado en Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca, el cual actuará como órgano auxiliar, de consulta y asistencia directa y permanente del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.



ARTÍCULO 184.- Integración. El Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial está integrado por profesionales de las siguientes disciplinas, que acrediten especialización científica en el abordaje integral de la problemática de jóvenes en conflicto con la Ley Penal: Psicólogos; Médicos Psiquiatras; Licenciados en Trabajo Social; Psicopedagogos; Terapistas ocupacionales o laborales; y Especialistas en tratamiento de jóvenes con problemas de adicciones.

ARTÍCULO 185.- Procedimiento de selección. Los miembros del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial serán seleccionados por el Poder Judicial de la Provincia, mediante concurso público de antecedentes y oposición, en el que se respetará la igualdad de oportunidades y un sistema de calificación que garantice la idoneidad y el conocimiento científico especializado en la materia.

ARTÍCULO 186.- Atribuciones y deberes. El Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Determinar el grado de desarrollo madurativo, psicológico y emocional del joven menor de edad, la comprensión del hecho delictivo que se le atribuye y sus consecuencias respecto de su persona, la víctima y otros miembros de la comunidad;
- b) Precisar las condiciones sociales, educativo-culturales y económicas del grupo familiar primario de referencia del joven menor de edad, y su probable incidencia en su conducta;
- c) Aconsejar al órgano jurisdiccional competente acerca de la conveniencia, viabilidad y efectos, en la persona del joven menor de edad, de la aplicación de pena, medidas de coerción personal o reglas de conducta;
- d) Pronunciarse sobre los probables efectos, en el joven menor de edad, de la tramitación del proceso penal en su contra;
- e) Verificar el estado de salud física y mental del joven menor de edad durante la tramitación del proceso penal, en sus distintas etapas;
- f) Emitir opinión, informes y dictámenes sobre cualquier otro aspecto que le sea requerido por los órganos judiciales competentes del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, a cuyos requerimientos deberán dar estricta y prioritaria respuesta.

ARTÍCULO 187.- Dictamen. Carácter. El Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial emite sus opiniones, consejos y asesoramiento bajo la modalidad de dictámenes, los que tienen carácter no vinculante.



CAPÍTULO II

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 188.- Creación. Dispónese la conformación de un Equipo Interdisciplinario Especializado de Responsabilidad Penal Juvenil, bajo la órbita y dependencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Catamarca o de los organismos que en el futuro lo reemplacen.

ARTÍCULO 189.- Integración. El Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social está integrado por profesionales de las siguientes disciplinas, que acrediten especialización científica en el abordaje integral de la problemática de jóvenes en conflicto con la Ley Penal: psicólogos; Licenciados en Trabajo Social; psicopedagogos; terapeutas ocupacionales o laborales; docentes especializados en educación en contexto de encierro; y especialistas en tratamiento de jóvenes con problemas de adicciones.

ARTÍCULO 190.- Procedimiento de selección. Los miembros del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social serán seleccionados por dicho Ministerio, mediante procesos de evaluación de antecedentes y oposición, en los que se respetará la igualdad de oportunidades y un sistema de calificación que garantice la idoneidad y el conocimiento científico especializado en la materia.

ARTÍCULO 191.- Atribuciones y deberes. El Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Elaborar el plan individual de ejecución de cada sanción y efectuar su seguimiento, conforme a lo establecido en el Título VII de la presente ley;
- b) Informar periódicamente al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sobre el cumplimiento, avances y obstáculos del plan individual, y sobre el ambiente familiar y social del joven;
- c) Acompañar al joven durante el cumplimiento de la sanción, promoviendo su educación, formación laboral, adaptación social y vínculos familiares;
- d) Emitir los dictámenes previos que esta ley exija para la imposición, modificación, sustitución o revocación de sanciones y medidas alternativas;
- e) Cumplir las demás funciones que esta ley u otras le asignen en la etapa de ejecución.

ARTÍCULO 192.- Dictamen. Carácter. El Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social emite sus opiniones, informes y dictámenes con carácter no vinculante, sin perjuicio de su valor como elemento de convicción para las decisiones del Juez de Ejecución.



CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN COMÚN A AMBOS EQUIPOS

ARTÍCULO 193.- Elección del equipo interviniente y colaboración del Servicio Penitenciario. En cualquier etapa del proceso penal juvenil, la autoridad judicial competente podrá requerir la intervención del Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial o del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, según lo estime pertinente atendiendo a la naturaleza de la cuestión a dictaminar y a la disponibilidad de cada equipo, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a cada uno en los Capítulos I y II del presente Título. Asimismo, cuando el joven se encontrare alojado bajo la órbita del Servicio Penitenciario Provincial, la autoridad judicial podrá requerir su colaboración técnica, sin que ello sustituya la intervención de los equipos especializados previstos en esta ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 194.- Conflicto de normas. Ley penal más benigna. En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables al joven menor de edad imputado de un delito, será de aplicación la que sea más favorable a los derechos emergentes de su condición especial.

En ningún caso la entrada en vigencia de esta ley podrá implicar la agravación de la situación procesal, de las condiciones de cumplimiento o de la sanción impuesta a una persona por hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia, debiendo aplicarse el principio de ley penal más benigna y las demás garantías reconocidas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación vigente.

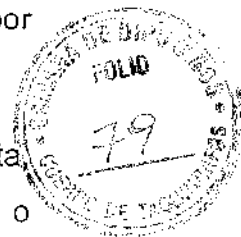
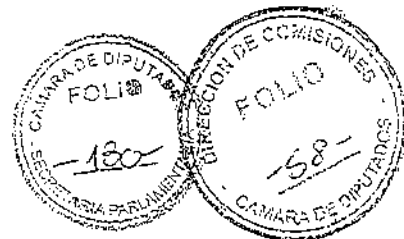
CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 195.- Vigencia inmediata y previsión presupuestaria. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a los trámites judiciales que se inicien a partir de esa fecha. Los trámites judiciales iniciados antes de su vigencia continuarán tramitándose conforme a la normativa legal vigente a la fecha de su inicio.

A los fines de garantizar la inmediata operatividad del Fuero Especializado en lo Penal Juvenil, la Corte de Justicia de la Provincia queda facultada para:

- a) Efectuar, con carácter prioritario e inmediato, las previsiones presupuestarias necesarias del Poder Judicial, sin necesidad de esperar al ejercicio anual subsiguiente, a fin de habilitar sin demora el funcionamiento del



Fuero, el Equipo Interdisciplinario del Poder Judicial y los cargos creados por la presente ley;

b) Solicitar al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial, en forma inmediata, por la vía que corresponda, partidas presupuestarias extraordinarias o adicionales, cuando las previsiones ordinarias resultaren insuficientes para la puesta en marcha inmediata del Fuero;

c) Afectar transitoriamente personal, infraestructura y recursos ya existentes del Poder Judicial a las funciones creadas por esta ley, hasta tanto se sustancien y concluyan los concursos públicos previstos;

d) Dictar las acordadas, resoluciones e instructivos que resulten necesarios para asegurar la aplicación inmediata y sin interrupciones de la presente ley desde el mismo día de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 196.- Derogación. Continuidad. Derógase la Ley Provincial N° 5.544. El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, los órganos, cargos y personal creados por la Ley N° 5.544 continuarán en sus funciones, sin interrupción, con la competencia y las atribuciones que les asigna la presente ley.

ARTÍCULO 197.- Facultades de la Corte de Justicia y la Procuración General. Facúltase a la Corte de Justicia y a la Procuración General a dictar acordadas e instructivos reglamentando los aspectos de esta ley que fueren necesarios para dar operatividad plena a los órganos del Fuero Procesal Penal Juvenil que por ella se crean, a reubicar el personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones, y a adoptar toda otra medida organizativa necesaria para asegurar el funcionamiento del Fuero desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 198.- Facultades del Poder Ejecutivo Provincial. Facultades del Poder Ejecutivo Provincial. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reajustar y reasignar, con carácter prioritario, las partidas presupuestarias correspondientes al Poder Judicial, al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Hacienda y Obra Pública, a fin de garantizar el inmediato funcionamiento, infraestructura y cobertura de cargos de los Centros de Privación de la Libertad, del Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social, y de los programas de medidas alternativas mencionados por la presente Ley.

ARTÍCULO 199.- Normas complementarias. La Corte de Justicia y la Procuración General deben dictar normas complementarias a los fines de la aplicación de la presente ley y el funcionamiento de los órganos del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

ARTÍCULO 200.- De forma.

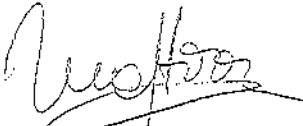
TERCERO: Designar como Miembro Informante al DIPUTADO EXEQUIEL MORENO.




EXEQUIEL MORENO
PRESIDENTE
COMISION DE LEGISLACION GENERAL


MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


GERMAN SCOLAMIERI
SECRETARIO
COMISION DE LEGISLACION GENERAL


Dra. MARIA DE LOS ANGELES HERR
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Dr. EUSEBIO ROCIO FADEL
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


GLADYS DEL V. MORO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Esther Victoria Barrionuevo
Directora del Cuerpo de Taquígrafos
Cámara de Diputados de Catamarca